



CORPORACION AUTONOMA  
CANAL DEL DIQUE

REGIONAL DEL

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 de Abril de 2013.  
AÑO 2013

No.4 ABRIL  
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

## **AUTOS:**

0125-0126-0127-0128-0129-0131-0132-0133-0134-0135-0136-  
0137-0138-0139-0140-0143-0144-0145-0146-0148-0149-0150-  
0151-0154-0155-0157-0158-0159-0160-0161-0162-0164-0165-  
0168-0169-0170-0171-0172-0173-0174-0176-0177-0178-0179-  
0180-0181-0182-0183-0184-0185-0187-0188

**RESOLUCIONES:**-0386-0380388-0389-0390-0391-0396-0397-  
0409-0410-0417-0418-0419-0420-0422-0423-0428-0439-0440-  
0441-0443-0446-0448-0449-0453-0457-0460-0469-0471-0472-  
0473-0474-0475-0483-0485-0486-0487-0488-0489-503

# AUTOS

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

### CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C.

Auto N° 125

08/04/13

Que mediante escrito del 22 de Enero de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 0465, suscrito por el señor GUILLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, en su calidad de Representante Legal de la empresa VIAS Y CANALES SAS., solicitó permiso de ocupación de cauce para el contrato FONADE 2124166, construcción de obras complementarias en la transversal Montes de Maria etapa II, que a la solicitud, anexó;

- Formato Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces diligenciado para cada uno de los 3 Box Coulverts.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Diseño estructural, memorias de cálculo y planos del Box tipo a construir.
- Informe inicial Hidráulica, Hidrológica y Socavación de la cuenca en donde se construye el Box.
- Medidas de manejo ambiental a implementar por parte del contratista en la ejecución de las obras.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, en su calidad de Representante Legal de la empresa VIAS Y CANALES SAS., de permiso de ocupación de cauce para el contrato FONADE 2124166, construcción de obras complementarias en la transversal Montes de Maria etapa II

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente Auto el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D. T y C.  
Auto N° 0126  
08-04-13**

Que mediante escrito del 15 de Marzo de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el numero 1918, suscrito por el señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, en su calidad de Director de Obra de la empresa VIAS Y CANALES SAS., solicitó permiso de ocupación de cauce para el contrato FONADE 211041, construcción de un muro de contención en el corregimiento de Macayepo, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, que a la solicitud, anexó;

- Formato Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces diligenciado
- Certificado de existencia y representación legal.
- Diseño estructural, memorias de cálculo y planos de la estructura a construir.
- Informe de Hidráulica, Hidrológica y Socavación de la cuenta donde se construirá la obra
- Medidas de manejo ambiental a implementar por parte del contratista en la ejecución de las obras.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, en su calidad de Director de Obra de la empresa VIAS Y CANALES SAS, de permiso de ocupación de cauce para el contrato FONADE 211041, construcción de un muro de contención en el corregimiento de Macayepo, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente Auto el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena D.T. y C.  
AUTO No. 0127  
Abril 8 de 2013**

Que mediante escrito del 08 de marzo de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 1734, suscrito por el señor Bernard Gilchrist Bustamante, en su calidad de Representante Legal de la empresa PROMOTORA PARQUECENTRAL S.A., presentó solicitud de renovación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante Resolución N° 0505

del 14 de mayo de 2010; para efectos de la ampliación de los términos de dicha concesión.

Que el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

*“Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para lo cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.*

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud, a efectos de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Bernard Gilchrist Bustamante, en su calidad de Representante Legal de la empresa PROMOTORA PARQUECENTRAL S.A.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0505 del 14 de mayo de 2010 que otorgó la concesión de aguas superficiales a esa sociedad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

#### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO N° 128**  
**8 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5309 del 16 de julio de 2012 el señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, presentó para su aprobación las medidas de manejo ambiental para las actividades domésticas y de operación en el predio denominado PUNTA GILBERT y solicitó permiso de vertimiento al suelo, localizado en la Isla de Barú, Sector la Coquerita-Cartagena de Indias D.T.y C.

Que mediante memorando interno de fecha 26 de septiembre de 2012, se remite el documento y la solicitud, a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar la liquidación de los costos por evaluación del Permiso de Vertimiento, consagrado en los artículos 42 y 45 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0802 del 12 de octubre de 2012, en el que fijó como gastos por evaluación para el proyecto operativo del predio PUNTA GILBERT, la suma de Un Millón Ciento Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Nueve Pesos MCTE (\$1.170.459), pronunciamiento que fue informado al usuario, mediante el oficio N° 005419 del 2 de noviembre de 2012 y cancelado mediante comprobante de consignación N° 3507, en ésta Corporación.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita, realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD, quien presentó para su aprobación las medidas de manejo ambiental para las actividades domesticas y de operación en el predio denominado PUNTA GILBERT y solicitó permiso de vertimiento al suelo, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAYDE ESCUDERO JALLER**

**Subdirectora Administrativa y financiera**

**encargada de las funciones de Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**AUTO N° 0129  
08/04/2013**

Que mediante escrito radicado bajo el numero N° 1719 de fecha 07 de marzo de 2013, el señor **EMIRO ORTIZ FERNANDEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, presentó ante esta Corporación solicitud de ampliación del caudal de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución 0496 del 17 de mayo de 2012, dado que se pretende suplir la necesidad del recurso en el proceso productivo del proyecto avícola Campollo-Caribe, requiriéndose ampliar el caudal de 12 l\seg, actualmente autorizados a 18l\seg, para un total de 30l\seg, que es el caudal estimado para el funcionamiento normal del proyecto.

Que mediante Auto N° 0129 de fecha 08 de abril del 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud incoada por el señor **EMIRO ORTIZ FERNANDEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CAMPOLLO S.A.**, de ampliación del caudal de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N°0496 del 17 de mayo de 2012.

Que el Auto N° 0129 de fecha 08 de abril del 2013, dispuso en su artículo segundo la práctica de visita técnica al sitio de interés por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 17 de abril del año en curso, a fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que así mismo, en su artículo tercero se dispuso fijar en un lugar visible de la Alcaldía de Arjona - Bolívar y en cartelera de esta entidad un aviso en el cual se publicara el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fija con diez (10) días de anticipación a la práctica de la

visita técnica, tal como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

Que a través del memorando de fecha 22 de abril de 2013 suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de esta entidad, solicitó la reprogramación de la visita técnica al sitio de interés, en aras de darle cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que por lo anterior, se fijará nueva fecha para la práctica de la visita técnica que viene ordenada en el Auto N° 0129 del 08 de abril de 2013.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Practíquese el día 25 de mayo del 2013, a las 10 a.m., la visita técnica que viene ordenada en el Auto N° 0129 del 08 de abril de 2013, la cual debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO SEGUNDO:** Fijese en un lugar visible de la Alcaldía de Arjona- Bolívar y en la cartelera de esta Corporación un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El Aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

#### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO N° 131**  
**8 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 2133 del 22 de marzo de 2013, el señor JAIME QUINTERO PARRA, Representante Legal Suplente de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL DE CARTAGENA, pone en conocimiento que el día jueves 21 de marzo de 2013, se evidenció la presencia de hidrocarburo proveniente de sitios desconocidos y que llegaron por efecto del viento y la corriente al muelle de la sociedad en mención.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, identifique el impacto ambiental ocasionado y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JAIME QUINTERO PARRA, Representante Legal Suplente de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL DE CARTAGENA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, identifique el impacto ambiental ocasionado y se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0132**  
**08/04/2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de febrero del 2013, y radicado bajo el N° 1447, el señor MARIO RAMÍREZ CERQUERA, quien en su calidad de representante legal de la sociedad HIDROCARIBE LTDA, solicita los lineamientos ambientales para la construcción y operación de una marina internacional en el sector de Ciénaga Honda, ubicado al sur de la Bahía de Cartagena en la isla de Barú.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica, se determine si este proyecto requiere o no de licencia ambiental, y emita los términos de referencia a que haya lugar según el caso.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MARIO RAMÍREZ CERQUERA, en calidad de representante legal de la sociedad HIDROCARIBE LTDA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita técnica, se determine si este proyecto requiere o no de licencia ambiental, y emita los términos de referencia a que haya lugar según el caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0133**  
**8 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 30 de enero de 2013 y radicado bajo el número 0735 del mismo año, el señor JAIME MASSARD BALLESTAS, en su calidad de representante legal de VALORCON S.A. solicitó autorización para el aprovechamiento forestal de unos árboles menores que se encuentran dentro de los sitios en que se realizaran obras de rehabilitación a estructuras de estabilización de taludes, que se encuentran en el PR 129+000 del tramo Calamar – Carreto.

Que mediante oficio No. 0825 de fecha 13 de febrero de 2013, se requirió al solicitante que presentara el certificado de tradición y libertad del inmueble y el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 5 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1632 del mismo año, el señor JAIME MASSARD BALLESTAS, manifestó que los arboles a intervenir, se

encuentran en espacio público, por encontrarse en un sitio que hace parte de la red vial nacional, correspondiente al derecho de vía.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAIME MASSARD BALLESTAS, en su calidad de representante legal de VALORCON S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

## **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

### **ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0134 8 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1764 del mismo año, la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 33.338.476 de San Juan Nepomuceno, presento solicitud de permiso para la tala de diez (10) árboles, en reemplazo del cultivo de la Palma Africana (ASOPALMA) y la Promotora Hacienda Las Flores S.A., de la población de María la Baja, en los predios El Porvenir y la Cruba, en un área total de 32 hectáreas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con las C.C. No. 33.338.476, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte a los interesados que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0135**  
**8 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 22 de junio de 2011 y radicado bajo el número 4787 del mismo año, la señora GEORGINA LLANOS ROMERO, identificada con la C.C. No. 64.865.964 de Sincé, Sucre, solicitó autorización para talar un árbol de Mamon, ubicado en la zona aledaña a su residencia, en la urbanización Villas de Turbaco, Mz 1, Lote 19 y el cual está obstruyendo con sus raíces la vivienda y las ramas partiendo el techo de la misma.

Que mediante oficio No. 3101 de fecha 05 de agosto de 2013, se requirió a la solicitante que presentara Formulario único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado y con el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

Que la señora GEORGINA LLANOS ROMERO, remitió a esta Corporación el día 06 de marzo de 2013 Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, previamente solicitado.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora GEORGINA LLANOS ROMERO, identificada con la C.C. No. 64.865.964 de Sincé – Sucre de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0136**  
**08/04/2013**

Que por Resolución N° 1481 de fecha 27 de diciembre del 2012, se otorgó viabilidad ambiental a la señora **ANA FRANCISCA PARDO**, para desarrollar el proyecto mobiliario de playa denominado "PLAYA PARAÍSO", con el fin de obtener la concesión marítima que ostenta por parte de la DIMAR, sobre el uso y goce en un área de playa de 2200 m<sup>2</sup>. ubicada en el corregimiento de la Boquilla sector Cielo Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que dicho acto administrativo fue notificado en legal forma a la señora ANA FRANCISCA PARDO, quién se identificó con cedula de ciudadanía N° 45.505.176 de Cartagena, el día 14 de febrero del 2013.

Que dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora ANA FRANCISCA PARDO, actuando en su calidad de interesada, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo radicado N° 1551 de fecha 01 de marzo del 2013, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 1481 del 27 de diciembre del 2013.

Que lo anterior, debido a que en el mencionado acto administrativo en la parte considerativa en el numeral 1. localización se describe que: *"El proyecto se ubicará en el Distrito de Cartagena de Indias, en las playas del corregimiento de la Boquilla, sector Cielo Mar, frente al restaurante "Playa Gourmet" limitando al noroeste con el mar Caribe, en medio franja de playa marítima y al sureste con el lote de la propiedad del Restaurante playa Gourmet"*

Así mismo, manifiesta en su escrito que hubo un error de transcripción en su solicitud relacionada con la ubicación del proyecto denominado Playa Paraiso, en el sentido que esté no se ubica al frente del restaurante Playa Gourmet sino diagonal al restaurante Gourmet.

Por lo tanto, solicita la verificación y corrección de la localización del proyecto denominado " Playa Paraiso.

Que se avocará el conocimiento del presente recurso y se remitirá a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para que se verifique la ubicación exacta del mencionado proyecto.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA FRANCISCA PARDO CASTRO**, contra la Resolución N°1481 del 27 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el recurso de reposición, presentado para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado la ubicación exacta del proyecto denominado Playa Paraíso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

## **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T y C.**

**AUTO No. 137**

**08-04-13**

Que mediante escrito del 19 de diciembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 9313, suscrito por el señor CARLOS HERNANDO VANEGAS SILVA, en su calidad de Gerente de la empresa C.I. VANOIL S.A., presentó documento técnico referente al Plan de Contingencia aplicado a las actividades de cargue y transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Que el Decreto 3930 del 2010 en su artículo 35, reza; *“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar previstos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de autoridad ambiental competente”.*

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS HERNANDO VANEGAS SILVA en su calidad de Gerente de la empresa C.I. VANOIL S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.  
AUTO N° 138  
08-04-13**

Que el señor LEON ROITTER MENDAL, en su calidad de Representante Legal del zocriadero CEFA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 1813 del 12 de marzo de 2013, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caimán Crocodilus Fuscus* para los años de producción 2007, 2008 y 2009.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el cupo de aprovechamiento solicitado e iniciar

las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales y de visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LEON ROITTER MENDAL, en su calidad de Representante Legal del zootecniario CEFA LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente a los años 2007-2008-2009 del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales y de visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

**ARTICULO TERCERO:** El zootecniario CEFA LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL**  
**CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**AUTO No. 0140.**  
**Abril 8 DE 2013**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ALLEGA**  
**ESCRITO DE DESCARGOS Y SE DICTAN**  
**OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, decreto 3678 de 2010, resolución 2086 de 2010, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.1230 de noviembre 15 del 2011, se abrió investigación administrativa contra el Municipio de Santa Rosa, al no cumplir con la presentación de la información requerida en el auto número 0022 de enero 17 de 2008, relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que posteriormente por Resolución No.1145 de octubre 17 de 2012, se le formularon cargos al Municipio de Santa Rosa, los cuales se concretaron en:

Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.1433 de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en armonía con el artículo segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 expedida por CARDIQUE, en donde se establecieron los lineamientos y requisitos mínimos para el establecimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el artículo 1 del auto número 0022 de enero 17 de 2008, expedido por esta Corporación, en donde se requirió al municipio de Santa Rosa para que en el término de treinta días (30) contados a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo presentara la información requerida como complemento al PSMV.

Que dentro del término fijado en la mencionada resolución, el señor RAFAEL GOMEZ CARABALLO,

actuando en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Rosa, mediante escrito de fecha febrero 13 de 2013, radicado en esta Corporación bajo el número 1206 de febrero 15 del presente año, descurre los cargos formulados por esta corporación.

Que en su escrito de descargos, el señor Alcalde Municipal manifiesta en términos generales:

Que no se debe imputar al ente territorial las faltas cometidas personalmente por el funcionario que en su momento omitió hacer los ajustes sugeridos al PSMV y

dar respuesta a los requerimientos formulados por CARDIQUE, sino que debió gestionarse un proceso ante la Procuraduría contra dicho funcionario.

Que por otra parte aclara, la no existencia de alcantarillado sanitario en el municipio, por lo que no hay vertimientos de aguas servidas del medio doméstico, comercial o industrial a los cuerpos de agua circundantes, como es el arroyo Hormiga.

Que las personas utilizan el sistema de letrinas con pozos profundos para depositar sus aguas servidas, por lo que no se hace vertimientos, de tal forma que si bien es cierto se descató los requerimientos formulados al PSMV, no se ha producido tampoco un daño que pueda decirse impacte al medio ambiente y a los cuerpos de agua.

Que su administración tiene toda la disposición de acatar los requerimientos que se hayan formulado al PSMV; por lo que solicita se le conceda un término de cuarenta y cinco días (45) para adelantar los ajustes del PSMV y se le facilite copia, ya que a la fecha en los archivos de la Alcaldía no se ha podido encontrar este documento.

Que el artículo 26 de la Ley No.1333 de julio 21 de 2009 regula la práctica de pruebas en el procedimiento sancionatorio, en el que se establece en términos generales que la autoridad ambiental ordenará las que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y las de oficio que considere necesarias en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que de conformidad con la disposición citada, se allegara y se tendrá como prueba dentro de la presente investigación el escrito de descargos presentado por el señor Alcalde Municipal.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Alcalde, de manera oficiosa se practicará visita técnica al municipio de Santa Rosa para corroborar lo manifestado en su escrito de descargos, por lo que se abrirá a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles el presente proceso sancionatorio.

Que por otra parte, atendiendo la petición del señor Alcalde en el sentido que se le conceda un término de 45 días para hacer los ajustes en el PSMV conforme a los requerimientos contenidos en el auto número 0022 de enero 17 de 2008 expedidos por esta Corporación, se le concederá dicho plazo para tal efecto.

En mérito de lo anterior, se

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Allegar dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa contra el Municipio de Santa Rosa, mediante resolución número 1145 de fecha octubre 17 de 2012, el escrito de descargos presentado por el señor Alcalde Municipal RAFAEL GOMEZ CARABALLO.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo el proceso sancionatorio seguido contra el Municipio de Santa Rosa, durante el cual se practicarán las siguientes pruebas:

1-VisitaTécnica al Municipio de Santa Rosa con el fin de comprobar los no vertimientos de aguas servidas del medio doméstico, comercial o industrial a los cuerpos circundantes, como es el arroyo Hormiga.

2-Constatar el uso o implementación del sistema de letrinas con pozos profundos para depositar las aguas servidas.

3- Verificar si se han generado impactos ambientales a los cuerpos de aguas del municipio por las aguas

servidas y los daños que se han causado al medio ambiente, a los recursos naturales del lugar y a las personas.

La anterior visita se practicará en presencia del señor Alcalde Municipal o su apoderado especial, previa comunicación del día y hora que se realizará, con la intervención de los profesionales especializados asignados por la Subdirección de Gestión Ambiental y el abogado de la Secretaría General que lleva el proceso sancionatorio.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como prueba el escrito de descargos, por lo que se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental para que les sirva como antecedente para la práctica de la visita técnica ordenada de manera oficiosa, y emitir concepto técnico sobre los aspectos técnicos observados durante la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder al municipio de Santa Rosa, cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto administrativo para los ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del citado municipio, por lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, artículo 40 de la ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.  
AUTO No. 143  
08-04-13

Que mediante escrito del 15 de febrero de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 1179,

suscrito por la señora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en su calidad de Apoderada especial de la compañía TODOMAR CHL MARINA S.A.S, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1485 del 27 de Diciembre de 2012, en lo referente a la acumulación de solicitudes e inspección realizada en la misma fecha por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, con motivo de falta de pronunciamiento de la solicitud de fecha 15 de Diciembre 2012.

Que el recurso no fue interpuesto dentro del término legal, exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se rechaza el mismo; pero de oficio se le dará el trámite a la solicitud presentada el día 15 de Febrero de 2013.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos señalados.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993;

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud interpuesto por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en su calidad de Apoderada especial de la compañía TODOMAR CHL MARINA S.A.S, contra la Resolución 1485 del 27 de Diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el la solicitud, para que se pronuncie respecto los aspectos técnicos señalados en el mismo.

#### **COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0144  
8 de abril de 2013**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 2265 del 3 de abril de 2013, la señora MARTHA ESPENCER BRAUTH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.146.111; huésped del Eco Hotel La Cocotera, pone en conocimiento el posible incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de los vecinos del hotel, quienes perturban la tranquilidad por los altos niveles de ruido generados con un Pick-up, afectando la paz y la tranquilidad.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora MARTHA ESPENCER BRAUTH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.146.111; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D. T y C.**

**AUTO N° 0145  
8 de abril del 2013**

Que mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 1912, suscrito por el señor RICARDO PADILLA LORA., en su calidad de Subgerente administrativo de la sociedad **C.I. AGRECAR S.A.**..., solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para uso industrial de un pozo profundo, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias a 2 kilómetros del corregimiento de Arroyo Grande, anexando a la solicitud:

- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de tradición y libertad
- Plano
- Estudio Geoelectrico

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Decreto N° 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés y evaluación del documento técnico presentado, emita su respectivo pronunciamiento.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993;

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **RICARDO PADILLA LORA.**, en su calidad de Subgerente administrativo de la sociedad **C.I. AGRECAR S.A.**, de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés y evaluación del documento técnico presentado, emita su respectivo pronunciamiento.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de CARDIQUE (Art 71 de la ley 99 de 1993).

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**SAYDE ESCUDERO JALLER**  
Subdirectora Administrativa y Financiera  
Encargada de las Funciones de Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0146  
8 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1831 del mismo año, el señor FRANCISCO UTRIA GENES, identificado con la C.C. No. 73.506.339, solicita autorización para la tala de un árbol de

Campano, ubicado en Mahoma Aguas Claras - Mahates Bolívar, el cual servirá para la construcción de un cercado.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
- Se acredite la propiedad, en caso de que los arboles señalados se encuentren en el predio de la solicitante.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO UTRIA GENES, identificado con la C.C. No. 73.506.339, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y que se acredite la propiedad.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.



**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAYDE ESCUDERO JALLER**  
**Subdirectora Administrativa y Financiera**  
**Encargada de las Funciones de**  
**Director General**

#### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0148**  
**16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2279 del mismo año, el señor Patrullero JOSE LUIS CHAMORRO CAMARGO, en su calidad de integrante del Grupo de Protección Ambiental – DEBOL de San Juan Nepomuceno, remitió el escrito presentado por el señor RODRIGO DIAZ TAPIA, identificado con la C.C. No. 7.928.683, en el que informa sobre el estado de un árbol de Ceiba, que se encuentra muerto y que se le están cayendo las ramas y que puede perjudicar a la comunidad que transita por el sector.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

- Se acredite la propiedad, en caso de que el árbol señalado se encuentren en el predio de la solicitante.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RODRIGO DIAZ TAPIA, identificado con la C.C. No. 7.928.683, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y que se acredite la propiedad.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0149  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 4 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2278 del mismo año, el señor Intendente HELMUNTH CHICO POLO, en su calidad de Comandante de la Estación de Córdoba – Bolívar, solicitó la autorización para la tala de un árbol de la especie Naranjuelo, debido a que se encuentra ubicado en el predio de la estación y obstaculiza la entrada y salida de vehículos a la misma.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Intendente HELMUNTH CHICO POLO, en su calidad de Comandante de la Estación de Córdoba – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0150  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 5 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2323 del mismo año, el señor JESUS VALENCIA y algunos habitantes del sector La Posita en el corregimiento de Pasacaballos, solicita autorización para la tala de un árbol de Ceiba que se encuentra ubicado en su sector, el cual les está averiando las casas, las tuberías de agua potable y alcantarillado

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentren en el predio Privado.

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JESUS VALENCIA y algunos habitantes del sector La Posita en el corregimiento de Pasacaballos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0151**  
**16/04/2013**

Que por Resolución N° 1024 de fecha 20 de octubre del 2008, se otorgó concesión de aguas para el aprovechamiento de las aguas superficiales en la hacienda denominada “Candelaria”, de propiedad de la señora **MARLA JURADO RODRIGUEZ**, ubicada en el municipio de San Estanislao de Kostka –Bolívar, para los usos de Riego de pasto y Abrevadero de animales.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2272 del 04 de abril del 2013, suscrito por la señora **MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.506.426 de Bucaramanga, en su calidad de propietaria solicitó prórroga de la concesión de agua superficiales para uso de riego de pasto y abrevadero de animales, otorgada mediante la Resolución N° 1024 del 20 de octubre de 2008.

Que así mismo manifiesta en su solicitud que seguirá utilizando los mismos sistemas de captación, conducción, distribución, usos y equipos como también el caudal de 2.8 Lps y demás características contempladas en la Resolución N° 1024 del 20 de octubre de 2008

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978 y lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993.

Que igualmente, el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

*“Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para lo cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.*

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el

artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo de prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales de la solicitud presentada por la señora **MARLA JURADO RODRIGUEZ**, en su calidad de propietaria de la hacienda denominada "**CANDELARIA**", ubicada en el municipio de San Estanislao de Kostka-Bolívar de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución que otorgó la concesión de aguas subterráneas para la actividades de uso minero y doméstico.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

## **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO N° 0154**  
**16/04/2013**

Que mediante escrito del 27 de marzo del 2013, y radicado en esta Corporación bajo el N° 2166, la señora **MARÍA EMILIA CARRASCAL**, en calidad de Secretaria de la CSB, nos remite por razón de competencia la solicitud allegada por la Presidencia de la República, por medio de la cual el señor **JOSE ANTONIO CERVANTES CALDERON**, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Santa Catalina-Bolívar, solicita se tomen las medidas correspondientes para mitigar la problemática que se ha venido presentando en la comunidad de Alejandría que se encuentra en estado de emergencia debido a que los terratenientes vecinos de la ciénaga del Totumo se han apropiado de ella ocasionando sedimento en la misma y la maleza se está apropiando de ella poniendo en riesgo un gran porcentaje de familias que viven de la pesca.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la denuncia presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán los aspectos señalados y emitan su pronunciamiento.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la denuncia presentada por el señor **JOSE ANTONIO CERVANTES CALDERON**, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Santa Catalina- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente denuncia a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0155  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 12 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1800 del mismo año, el señor GABRIEL BUSTILLO GUELBRETTE, en su calidad de Director de la UMATA de San Jacinto - Bolívar, solicita la práctica de una visita técnica para la verificación del estado y la tala de un (1) árbol de la especie Mamon Macho, ubicado en los patios de las instalaciones de la UMATA del municipio de San Jacinto, el cual se encuentra en riesgo de caer, por su inclinación y el deterioro de su tronco.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

**- El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GABRIEL BUSTILLO GUELBRETTE, en su calidad de Director de la UMATA de San Jacinto - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol y en caso de considerar viable su intervención, **se solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0157**

16 DE ABRIL DE 2013

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1919 del mismo año, la señora DORIS PINZON NAVARRO, identificada con la C.C. No. 23.048.168, solicita asesoría para la tala de un árbol, ya que los residentes se quejan de muchas hormigas y basuras y que con los fuertes vientos puede ocurrir una tragedia.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
- Se acredite la propiedad, en caso de que el árbol señalado se encuentren en el predio de la solicitante.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora DORIS PINZON NAVARRO, identificada con la C.C. No. 23.048.168, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, **se solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de**

**Aprovechamiento Forestal y que se acredite la propiedad.**

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0158  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 15 de febrero de 2013, y radicado bajo el No. 1174 del mismo año, los señores RAMON CARRASCAL en su calidad de Presidente del Concejo de Administración y MARTHA LUCIA CARMONA como Administradora de la urbanización El Zapote, manifiestan que los cuerpos de agua que yacen dentro de la urbanización, están siendo afectados y contaminados por la ubicación de un establecimiento de comercio dedicado a la inmunización de maderas, que utilizan productos químicos y vierten su desechos al agua.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores RAMON CARRASCAL en su calidad de Presidente del Concejo de Administración y MARTHA LUCIA CARMONA como Administradora de la urbanización El Zapote de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

### **COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0159  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 15 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1913 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo - SODEIMA de San Juan Nepomuceno, remitió escrito presentado por la señora LEIDIS NAVARRO DIAZ, en el que señala que en el barrio Armero existe un árbol e Ceiba – Bonga, cerca de los predios del señor Pedro Arias (El Gallero), el cual suelta unas pelusas que afectan a los niños y demás moradores del sector.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LEIDIS NAVARRO DIAZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0160  
16 de abril de 2013**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 6997 del 5 de octubre de 2011, la doctora MARITZA PEREZ MEJÍA, Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, pone en conocimiento la queja presentada por el señor Dioris Pacheco de Ávila, Inspector de Policía del Corregimiento de Barú, por la tala de mangle y relleno en el Corregimiento de Barú- Cartagena de Indias D.T. y C, sector El Hospital, realizada por personas indeterminadas.

Que mediante el Auto N° 0370 del 16 de noviembre de 2011, se avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor Dioris Pacheco de Ávila, Inspector de Policía del Corregimiento de Barú y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identificara a los autores del hecho y se pronunciara sobre el particular.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1705 del 7 de marzo de 2013, presentado por el señor MAURICIO BETANCOURT CARDONA,

Alcalde Localidad Histórica y del Caribe, remitió la queja presentada por el señor C.C. CARLOS ANDRES MARTÍNEZ LEDESMA, Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo; en la que manifestó, que personas indeterminadas han continuado realizando relleno con material coralino, con la finalidad de ocupar ilícitamente un bien de uso público, en el sector conocido como el Hospital, ubicado en la Isla de Barú, Ciénaga Mano Pelao.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que señala,

*“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”*

Que en el mismo sentido el artículo 145 ibidem, estipula, que en todos los procesos contenciosos administrativos procederá la acumulación de procesos a instancia de parte o de oficio.

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, es procedente acumular la queja radicada bajo el N° 1705 del 7 de marzo de 2013, presentada por el señor MAURICIO BETANCOURT CARDONA, Alcalde Localidad Histórica y del Caribe, quien remitió la queja presentada por el señor C.C. CARLOS ANDRES MARTÍNEZ LEDESMA, Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al Auto N° 0370 del 16 de noviembre de 2011.

Que de igual forma es deber de los Alcaldes Municipales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99



de 1993, por lo que deberá oficiarse al señor Alcalde distrital para lo de su competencia.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de identificar los autores de la conducta o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Acumúlese la queja radicada bajo el N° 1705 del 7 de marzo de 2013, presentada por el señor MAURICIO BETANCOURT CARDONA, Alcalde Localidad Histórica y del Caribe, quien remite la queja presentada por el señor C.C. CARLOS ANDRES MARTÍNEZ LEDESMA, Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al Auto N° 0370 del 16 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Realícese visita de inspección técnica en el Corregimiento de Barú, sector el Hospital, por la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de identificar a los autores de la tala de árboles y el relleno con material coralino.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requierase al señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., Dr. CARLOS OTERO GERDTS, para que ejerza mayor vigilancia en

la zona, con el fin de evitar la penetración de personas extrañas que talen o atenten contra el medio ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo, DIMAR y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, Ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, excepto contra el artículo cuarto, que procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

### **NOTÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0161  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 18 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1974 del mismo año, el señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, en su calidad de Rector de la IETA Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina de Alejandría - Bolívar, solicita autorización para el aprovechamiento de unos árboles de Roble que se encuentran en la Granja Agropecuaria de la institución, a fin de construir unos corrales para desarrollar un proyecto productivo de carneros.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAFAEL CASTELLAR COHEN, en su calidad de Rector de la IETA Felipe Santiago Escobar de Santa Catalina de Alejandría - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE**

#### **CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0162  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que escrito presentado en esta Corporación el día 5 de abril de 2013, y radicado bajo el No. 2317 del mismo año, el señor RAEEDER SALVADOR PEREA RIPOLL, solicita la inspección de una zona verde ubicada en la urbanización Flor del Campo, Mz. 11E, Lote 4, la cual ha sido recuperada y que se estaba convirtiendo en un basurero satélite y que hay una vecina que quiere destruir unos árboles que se encuentran allí.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor RAEEDER SALVADOR PEREA RIPOLL, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0164  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 06 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1642 del mismo año, el señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO ENERGÉTICO DE BOLÍVAR, solicitó autorización para la poda y la tala de árboles en el área en el que se adelantará el proyecto "Construcción línea de subtransmisión a 34.kv Gambote – Mahates y Construcción de la subestación Mahates de 6.5 Mva a 34.5/13. 8 kv, en el departamento de Bolívar".

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO ENERGÉTICO DE BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0165  
16 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 10 de abril de 2013, y radicado bajo el No. 2427 del mismo año, la señora SANDRA PATRICIA MENDEZ, identificada con la C.C. No.52.825.395, informa que en el conjunto Villas del Viento, Calle 20, No. 10-10, sector Cielo Mar Boquilla, se están talando los árboles en áreas comunes del conjunto y frente a las casas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora SANDRA PATRICIA MENDEZ, identificada con la C.C. No.52.825.395, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0168**  
**26/04/2013**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2499 de fecha 15 de abril del 2013, el señor **CNLAM. JORGE IVAN GOMEZ BEJARANO**, en calidad de Vicepresidente de **COTECMAR**, solicitó la práctica de visita técnica a las instalaciones de la Planta Mamonal, con el fin de que se emita concepto técnico de viabilidad relacionado con la prórroga y ampliación de una concesión marina.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la prórroga y ampliación de la concesión otorgada mediante Resolución N° 0386 de fecha 21 de septiembre de 2001 por parte de la DIMAR.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que conjuntamente con la Subdirección de Planeación, previa visita de inspección al sitio de interés, emitan el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **CNLAM. JORGE IVAN GOMEZ BEJARANO**, en calidad de Vicepresidente de **COTECMAR**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0169**  
**26 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante información anónima, suministrada vía telefónica, recibida por esta Corporación el día 4 de abril de 2013 y radicada bajo el número 2282 del mismo año, se informa sobre la conexión que algunos habitantes de la calle 1ª de la urbanización Villa

Grande, en el municipio de Turbaco, están haciendo de sus aguas lluvias, a la red de alcantarillado, lo que ha generado la colmatación acelerada de dicha red y aumentando los riesgos de inundación.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0170  
26 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 11 de abril de 2013, y radicado bajo el No. 2456 del mismo año, el señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, en su calidad de Gerente de Medio Ambiente y Calidad de Aguas de Cartagena S.A.

E.S.P., manifiesta que en la vecindad de la Estación de Bombeo de Agua Cruda EBAC Piedrecitas, ubicada en la vía a Rocha, se vienen ejecutando operaciones de sandblasting con arena de sílice, sin las medidas preventivas correspondientes, además de realizar quemas nocturnas aparentemente de huesos y cachos de ganado, que generan olores ofensivos insoportables.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, en su calidad de Gerente de Medio Ambiente y Calidad de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0171  
26 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 9 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2372 del mismo año, la señora MARIELA CANO M, en su calidad de Edil de Puerto Badel - Arjona, identificada con la C.C. No. 30.879.190, solicita una visita técnica de inspección para verificar la necesidad de tala o poda de un árbol de Carito, ubicado al final de la calle principal, por la iglesia, que se encuentra en mal estado y representa un peligro para los transeúntes.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARIELA CANO M, en su calidad de Edil de Puerto Badel - Arjona, identificada con la C.C. No. 30.879.190, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar

viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-  
AUTO N° 0172  
26-04-13**

Que mediante Resolución N° 444 del 14 de marzo de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión de la Resolución 004 del 05 de enero de 1999, que otorgó licencia ambiental a la compañía J.D. Petroleum S.A., a BIOMAX COMBUSTIBLES S.A.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1971 del 18 de marzo de 2013, el señor JUAN DAVID PEÑA URIBE, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., allegó copias magnéticas y físicas del Estudio de Impacto Ambiental, dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 444 del 14 de marzo de 2011, que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que a la solicitud, anexó;

- Respuesta Auto 3776 de 2012
- Información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental cesionada a BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. mediante Resolución 444 del 4 de marzo de 2011
- Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental cesionada a BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., mediante Resolución 444 del 4 de marzo de 2011, actualizado de acuerdo a los requerimientos del Auto 3776 de 2012.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 24, parágrafo 4°, reza:

*“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de Licencia Ambiental”*

Que el artículo 25, parágrafo 2° del citado decreto, reza:

*“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por*

*parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio”*

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN DAVID PEÑA URIBE, en su calidad de Representante legal de la SOCIEDAD BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 444 del 05 de enero de 2011, que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de veinte **(20) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE**

## CARDIQUE

### ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0173 26 DE ABRIL DE 2013

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 17 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2610 del mismo año, presentado por la Procuradora 3 Judicial II y Agraria de Cartagena, MARITZA PÉREZ MEJÍA, se informa sobre la denuncia hecha por la ciudadanía del municipio de Mahates, sobre la construcción de un jarillón de una longitud aproximada de 500 metros y 4 una altura de 4 metros, en la parte adyacente a la finca de propiedad del señor NICOLAS SEGRERA.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por la comunidad de Mahates, remitida por la Procuradora 3 Judicial II y Agraria de Cartagena, MARITZA PÉREZ MEJÍA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

## REPUBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO No.174**  
(26 de Abril de 2013)

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

### CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA y el Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Directora Territorial y Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, respectivamente; mediante oficios radicados en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación de los predios baldíos CARRETAL #6, LA FUENTE, CARRETAL #9, CARRETAL #1, CARRETAL #2, y MANDINGA #1; ubicados en los Centros Poblados Nanguma y Marquez del Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se mencionan a continuación:



**MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA- CENTRO NANGUMA**

<b>CARDIQUE Rad. No.</b>	<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>COMUNICACIÓN No.</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>
2438-ABRIL 11 DE 2013	PEDRO MANUEL BARRIOS MARIMON y NILFA CARDOSI DE BARRIOS	B13044200112013	CARRETAL #6
2441- ABRIL 11 DE 2013	JOSE DE LA CRUZ RAMOS AULIBET y ANA CARLINA PATERNINA DE RAMOS	B13044200092013	CARRETAL #9
2442- ABRIL 11 DE 2013	VIANEY BARRIOS CARDOSI y MILDA JULIO MARIMON	B13044200162013	CARRETAL #1
2443- ABRIL 11 DE 2013	EVANGELISTA BARRIOS MARIMON y ELEUTH AGUIRRE OSORIO	B13044200082013	CARRETAL #2
2444- ABRIL 11 DE 2013	MAIDA ROSA BARRIOS MARIMON	B13044200102013	MANDINGA #1

**MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA- CENTRO POBLADO MARQUEZ**

<b>CARDIQUE Rad. No.</b>	<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>COMUNICACIÓN No.</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>
2440- ABRIL 11 DE 2013	OLGA ADELINA FUENTES MONTERO	B1344200122013	LA FUENTE

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los predios indicados en las comunicaciones antes mencionadas, expedidas por dicho Instituto, ubicados en los Centros Poblados Nanguma y Marquez, Municipio de Maria La Baja, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionan en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

#### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0176**  
**26 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 2 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2221 del mismo año, la señora MERCEDES DE LOS DOLORES ORTEGA ARRIETA, identificada con la C.C. No. 23.082.235, solicita autorización para el aprovechamiento forestal de tres árboles de Cedro, que se encuentran en un predio de su propiedad, en la vereda Arenas en el municipio de San Jacinto.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MERCEDES DE LOS DOLORES ORTEGA ARRIETA, identificada con la C.C. No. 23.082.235, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0177  
26 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 11 de abril de 2013, y radicado bajo el No. 2457 del mismo año, el señor JAIME FRANCISCO CONEO PUELLO, en su calidad de Presidente de J.A.C. de Evitar, manifiesta que desde hace años atrás, algunos pescadores de Mahates y Evitar, han venido utilizando técnicas de pesca ilegal como El Boliche, la cual ocasiona enfrentamiento entre pescadores y daños al ecosistema, por lo que solicita la intervención a efectos de dirimir esta situación.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JAIME FRANCISCO CONEO PUELLO, en su calidad de Presidente de J.A.C. de Evitar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D.T y C.  
AUTO No. 178  
26-04-13**

Que mediante escrito del 17 de Abril de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 2579, suscrito por el Capitán JORGE ELIECER RENDON LOPEZ, en su calidad de Jefe Esquema de Seguridad Primera Dama de la Nación, presentó solicitud para autorización, que sean incluidas 04 guacamayas y 10 loros provenientes del Aviario Nacional, en el permiso de tenencia otorgado a la Casa de Huéspedes Ilustres en la Ciudad de Cartagena

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine lo siguiente:

1. condiciones en las cuales se mantendrán las aves referenciadas
2. especies, condiciones y estado físico de las aves que serán entregadas por el director del Aviario Nacional.
3. obligaciones y responsabilidades que se impondrán al tenedor de las aves, en materia de manejo de las especies a conservar.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Capitán JORGE ELIECER RENDON LOPEZ, en su calidad de Jefe Esquema de Seguridad Primera Dama de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine lo siguiente:

4. condiciones en las cuales se mantendrán las aves referenciadas
5. especies, condiciones y estado físico de las aves que serán entregadas por el director del Aviario Nacional.
6. obligaciones y responsabilidades que se impondrán al tenedor de las aves, en materia de manejo de las especies a conservar.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**AUTO No .0179  
(26 de Abril de 2013)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE  
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO  
AMBIENTAL**

**El Director General de la Corporación Autónoma  
Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de  
sus atribuciones legales y especiales señaladas en  
el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160  
de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.**

:

**CONSIDERANDO**

Que el Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficio radicado en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación del predio baldío LOS GUAYACANES, ubicado en el Centro Poblado Sato del Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyo solicitante se mencionan a continuación

**MUNICIPIO DE CALAMAR- CENTRO POBLADO SATO**

<b>CARDIQUE Rad. No.</b>	<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>COMUNICACIÓN No.</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>
2439- Abril 11 de 2013	JOSE LUIS TAPIA SALINAS y VERA JUDITH ALMANZA DE TAPIAS	B130140000 12013	LOS GUAYACANES

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación antes mencionada, expedidas por dicho Instituto, ubicado en el Centro Poblado Sato, Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionan en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

#### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E**

#### **ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0180 26 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 1 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2199 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo – SODEIMA, remitió el escrito presentado por la señora LEDIS CARMONA HERRERA, en el que solicita acompañamiento en la búsqueda de soluciones para la problemática generada por las porquerizas que se ubican en el casco urbano, especialmente en la calle Real, las cuales generan contaminación por olores y vertimientos de residuos al cauce del arroyo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora LEDIS CARMONA HERRERA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE

AUTO No. 0181  
26 de Abril de 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE  
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE  
CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el Doctor LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ, Coordinador Técnico Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficio radicado en esta Corporación, informan del Auto de Aceptación de adjudicación del predio baldío LOTE DE VIVIENDA, ubicado en el Centro Poblado Algarrobo del Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyo solicitante se mencionan a continuación:

MUNICIPIO DE VILLANUEVA- CENTRO  
POBLADO ALGARROBO

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO
2437- Abril 11 de 2013	MARUJA BIBANCO VALERO y INOCENCIO PARRA VASQUEZ	B1308730 0012012	LOTE DE VIVIENDA A

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la

vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación antes mencionada, expedidas por dicho Instituto, ubicado en el Centro Poblado Algarrobo, Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionan en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE

AUTO N° 0182  
26/04/2013

Que mediante escrito del 17 de abril del 2013, y radicado en esta Corporación bajo el N° 2581, por

el señor **ANTONIO LUIS URQUIJO CRUZ**, en calidad de Personero Delegado Distrital de Cartagena, nos remite por razón de competencia el derecho de petición presentado por el señor **PEDRO VICENTE RODRIGUEZ**, en calidad de Presidente de la Veeduría por la Justicia e Igualdad, por medio del cual manifiesta la problemática ambiental que actualmente presenta el sector comprendido entre el centro de Convenciones del Hotel Las Américas y el primer puente de la margen derecha del Anillo Vial, vía Barranquilla, sector la Boquilla, generada por la tala de manglar, la acumulación de escombros y otros problemas generalizados por las invasiones allí presentadas.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la denuncia presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán los aspectos señalados y emitan su pronunciamiento.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la denuncia presentada por el señor **PEDRO VICENTE RODRIGUEZ**, en calidad de Presidente de la Veeduría por la Justicia e Igualdad, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la presente denuncia a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica, emita su respectivo pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta que es un derecho de Petición.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará al Personero Distrital de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

#### **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO No. 0183**  
**26 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 15 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2543 del mismo año, el señor **JULIO CESAR ORTEGA PÉREZ**, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura de El Carmen de Bolívar, remitió el escrito presentado por la señora **DIDIER PALIS BRIEVA**, identificada con la C.C. 45.576.192, en el que manifiesta que en el barrio La Tuna, Cra. 52, entre calles 21 y 22, se encuentra un árbol de la especie orejero, que ha envejecido y en cualquier momento puede caerse, por lo cual solicita colaboración para la tala del mismo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Si el árbol se encuentren en el predio Privado, se solicite que se acredite la propiedad del mismo.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **DIDIER PALIS BRIEVA**, identificada con la C.C. 45.576.192, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y

en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Si el árbol se encuentren en el predio Privado, se solicite que se acredite la propiedad del mismo.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL**  
**DEL CANAL DEL DIQUE**  
**CARDIQUE**

**AUTO No. 0184.**  
Abril 26 de 2013

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la señora MYRIAM ESTHER ALVAREZ TORRES, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S., registrada con el NIT 806008737-1, como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de febrero 11 de 2013; mediante escrito de fecha abril 17 de 2013, radicado bajo el número 2600 de la citada fecha, solicita sea cedida a favor de la sociedad que representa la licencia ambiental otorgada al proyecto “Mejoramiento Vial de la Transversal que une el Anillo Vial o ruta 90 con la Cordialidad, partiendo de la intersección del Anillo Vial con la vía Manzanillo del Mar hasta la intersección con la Cordialidad y la vía de penetración desde el Anillo Vial pasando por Tierra Baja y el mejoramiento

desde Tierra Baja hasta la intersección con esta transversal”; mediante Resolución No.0889 de agosto 17 de 2007.

Que la anterior solicitud, la fundamenta en lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución licenciatario, y del Acta Cesión Contrato VAL 001-05 de fecha 27 de mayo de 2011, previamente autorizada por el Distrito de Cartagena,-Departamento Administrativo de Valorización por Resolución No.3479 de mayo 25 de 2011; anexando para tal efecto copia del ACTA DE CESIÓN CONTRATO VIAL 001-05 y copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha febrero 11 de 2013.

Que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, concretamente en el expediente 859-1; la licencia ambiental otorgada al proyecto, “Mejoramiento Vial de la Transversal que une el Anillo Vial o ruta 90 con la Cordialidad, partiendo de la intersección del Anillo Vial con la vía Manzanillo del Mar hasta la intersección con la Cordialidad y la vía de penetración desde el Anillo Vial pasando por Tierra Baja y el mejoramiento desde Tierra Baja hasta la intersección con esta transversal” se otorgó a favor de la sociedad CONSORCIO VIAL CARTAGENA, registrada con el NIT 90046079-1.

Que el artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, establece que *“el beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan”*.

Que la anotada normativa, señala los requisitos o documentos que se deben anexar junto con la solicitud de cesión por parte del beneficiario de la licencia ambiental y el trámite que se debe surtir por parte de la autoridad ambiental competente.

Que en consecuencia con la disposición citada, reunido los requisitos, se ordenará que la Subdirección de Gestión Ambiental, emita el respectivo concepto técnico, previa visita al sitio de interés en el término previsto en el artículo en cita, en armonía con el procedimiento para trámites de solicitud de licencia ambiental.

Que por lo anterior, se

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar la solicitud de cesión de licencia ambiental otorgada al proyecto “Mejoramiento Vial de la Transversal que une el Anillo Vial o ruta 90 con la Cordialidad, partiendo de la intersección del Anillo Vial con la vía Manzanillo del Mar hasta la intersección con la Cordialidad y la vía de penetración desde el Anillo Vial pasando por Tierra Baja y el mejoramiento desde Tierra Baja hasta la intersección con esta transversal”, y a favor de la sociedad



CONSORCIO VIAL CARTAGENA, mediante Resolución No.0889 agosto 17 de 2007, presentada por la representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S., registrada con el NIT 806008737-1, MYRIAM ESTHER ALVAREZ TORRES, radicada bajo el número 2600 de abril 17 de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés, emitan concepto técnico dentro de los términos establecidos en el artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, en armonía con el procedimiento para trámites de solicitud de licencia ambiental (SGC).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A. y de lo C. A. Ley 1437 de enero 18 de 2011).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No.0185**  
(30 de Abril de 2013)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE  
ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE  
CONCEPTO AMBIENTAL**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, en uso de sus atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

**CONSIDERANDO**

Que el Doctor **LUIS EDUARDO MERCADO RODRIGUEZ**, Coordinador Técnico Territorial del

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficio radicado en esta Corporación, informa del Auto de Aceptación de adjudicación del predio baldío **EL CERRITO**, ubicado en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyo solicitante se menciona a continuación:

**MUNICIPIO DE MAHATES**

<b>CARDIQUE Rad. No.</b>	<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>COMUNICACIÓN No.</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>
2558- Abril 15 de 2013	DONATILA SUAREZ RODELO	B13043300 432012	EL CERRITO

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovable y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situada fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por el Instituto.

Que en merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en la comunicación antes mencionada, expedidas por dicho Instituto, ubicado en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes se relacionan en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo( Ley 1437 de 2011).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0187  
30 DE ABRIL DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de abril de 2013 y radicado bajo el número 2658 del mismo año, la señora MERCEDES SUAREZ DE BEESON, identificada con la C.C. No. 33.127.697, solicita autorización para la poda de un árbol ubicado en la Cra. 4, No. 10-96 DUP 1, Cañaveral en Turbaco, poda que será realizada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MERCEDES SUAREZ DE BEESON, identificada con la C.C. No. 33.127.697, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente

solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTICULO TERCERO:** Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0188.  
Abril 30 de 2013**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la empresa AGUAS DE CARTAGENA S. A. E. S. P., a través del Gerente Medio Ambiente y Calidad, LUIS ALFONSO PINZÓN CORCHO, mediante comunicación AMB-ACT-09894-13 de abril 17 de 2013, radicada bajo el número 2615 de abril 18 del presente año, solicita permiso de ocupación de cauces para los arroyos o caños Casa Verde, Caño Tabla, Arroyo Hormiga, Canal 2, Canal 3, Canal del Medio, Arroyo Palenquillo, Canal 4, Canal 5 y Box Coulvert Tierra Baja, en total diez (10) dentro del proyecto “Ampliación del Sistema de Acueducto para atender la demanda de vivienda de interés social y nuevos desarrollos de la ciudad de Cartagena”.

Que el objetivo del proyecto es asegurar el mantenimiento del drenaje del cuerpo de agua a intervenir, de tal forma que, no se generen inundaciones en las zonas aledañas, alteraciones en la morfología de la corriente, ni afectaciones a la calidad de las aguas o a las especies bióticas presentes.

Que el proyecto consiste en realizar actuaciones en la Planta de Tratamiento El Bosque y la construcción de una Conducción para expandir la infraestructura de agua potable de la ciudad, con el fin de satisfacer los requerimientos de vivienda de interés social en la Zona de Expansión Urbana, ubicada en la margen oriental de la Ciénaga de la Virgen en el tramo desde la Cordialidad hasta la Vía a la Mar.

Que el componente Conducción consiste en instalar 11.5 km de tubería GRP de 800mm de diámetro. Conducción que en su recorrido atraviesa el cauce de los arroyos o canales mencionados.

Que anexa a su escrito petitorio, el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos, y el proceso constructivo del anotado proyecto, las medidas ambientales que se proponen para atenuar los impactos que se puedan presentar durante la ejecución del proyecto.

Que el artículo 104 del decreto 1541 de julio 26 de 1978 regula el permiso de ocupación de cauce para la construcción de obras que requieran ocupar el cauce de una corriente o depósito de aguas.

Que por ser esta solicitud de recibo, se ordenará que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practiquen visita al sitio de interés donde se llevara a cabo los trabajos de ampliación del sistema de acueducto, en la planta de tratamiento El Bosque y la construcción de una Conducción en la zona de expansión urbana, que va desde la Cordialidad hasta la Vía al Mar, paralela a la conducción terrestre del emisario submarino.

Que por lo anterior, se

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar la solicitud de permiso de ocupación transitoria de cauces para los arroyos o caños Casa Verde, Caño Tabla, Arroyo Hormiga, Canal 2, Canal 3, Canal del Medio, Arroyo Palenquillo, Canal 4, Canal 5 y Box Coulvert Tierra Baja, en total diez (10) dentro del proyecto "Ampliación del Sistema de Acueducto para atender la demanda de vivienda de interés social y nuevos desarrollos de la ciudad de Cartagena", presentada por el Gerente Medio Ambiente y Calidad de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S. A. E. S. P., LUIS ALFONSO PINZÓN CORCHO, radicada bajo el número 2615 de abril 18 de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo los trabajos de ampliación del sistema de acueducto y la construcción de una Conducción

para expandir la infraestructura de agua potable de la ciudad de Cartagena de Indias, emitan concepto técnico sobre el permiso solicitado de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A. y de lo C. A. Ley 1437 de enero 18 de 2011).

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

## **RESOLUCIONES**

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

#### **RESOLUCION N° 386 (Abril 2 de 2013)**

"Por medio de la cual hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- EN USO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL  
LAS SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993,**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 7242 el 12 de octubre de 2011, suscrito por el señor RICARDO ELIAS CARRASQUILLA ESPINOZA, residente en el Municipio de Turbaco- Bolívar, pone en conocimiento la contaminación ambiental presuntamente ocasionada por las Hermanas Clarisas, cuya sede está localizada en la margen izquierda de la Carretera Troncal, al inicio de la subida de Loma de Piedra, diagonal al Restaurante D'Res, con olores ofensivos provenientes de gallineros, así como la contaminación auditiva generada en el municipio y la urgente necesidad de establecer los horarios de ruido permisibles.

Que mediante Auto N° 0355 del 26 de Octubre de 2011 se ordenó avocar la queja presentada y su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés, identificara los autores del hecho, el impacto

ambiental ocasionado y se pronunciase sobre el particular.

Que en atención a lo anterior y en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visita al sitio de interés, emitiendo el Concepto Técnico N°0692 del 23 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se plasmó lo siguiente:

**“(…)DESARROLLO DE LA VISITA**

*Durante la visita de inspección ocular al Monasterio de las Monjas Clarisas en el municipio de Turbaco fuimos atendidos por la Hermana Genoveva quien reconoció que en el área limítrofe con la margen izquierda de la carretera troncal se venían presentando anteriormente malos olores producto de porqueriza, pero en la actualidad no existe y solo mantienen en funcionamiento seis galpones en donde mantienen gallinas y pavos.*

*Durante el recorrido se pudo observar que los animales circulan por el patio del establecimiento y los galpones se encuentran desordenados. No se percibieron olores y la porqueriza en la actualidad no está funcionando(…)”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que aunque no se pudo verificar la queja por olores ofensivos en el momento de la visita, es necesario que la comunidad de las Hermanas Clarisas del Monasterio del Magnificat con NIT 800.018.498, realicen un programa de limpieza y mantenimiento periódico del área de galpones y circulación de gallinas y pavos para evitar la contaminación y descomposición de las heces fecales que pueden generar olores ofensivos, y la siembra de especies forestales en la zona perimetral que colinda con la carretera Troncal de Occidente, para demarcar claramente los límites con ésta y mitigar además posibles olores que se generen por el mal manejo de los galpones, por lo que se hará necesario requerir en tal sentido.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en vista de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan ocasionar deterioro ambiental, se requerirá a la comunidad de las Hermanas Clarisas para que implemente medidas y acciones

que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la ley 99 de 1993,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requierase a la comunidad de las Hermanas Clarisas del Monasterio del Magnificat, con NIT 800.018.498, por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces para que:

1. Realicen un programa de limpieza y mantenimiento periódico del área de galpones y circulación de gallinas y pavos para evitar la contaminación y descomposición de las heces fecales que pueden generar olores ofensivos.
2. Sembrar especies forestales en la zona perimetral que colinda con la carretera Troncal de Occidente, para demarcar claramente los límites con esta y mitigar además posibles olores que se generen por el mal manejo de los galpones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se le advierte a las personas naturales y jurídicas requeridas, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones establecidas conforme al procedimiento de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 387**

Abril 2 de 2013

**“Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado con el N° 4200 del 12 de junio de 2012, en esta Corporación, la Doctora FABIOLA ARRIETA ROMERO, Secretaria de Salud de San Juan Nepomuceno – Bolívar, puso en conocimiento la contaminación ambiental, olores ofensivos y vertimientos generados por un criadero de cerdos ubicado en el barrio San José del municipio, de propiedad de un señor de apellido CARMONA.

Que la queja referida se avocó a través del Auto No. 00245 del 12 de junio de 2012, ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identificara los riesgos, evaluara los impactos causados y se pronunciara sobre el particular.

Que la mencionada visita se realizó el día 30 de agosto de 2012, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0755 del 10 de septiembre del mismo año, en el que se identificó al presunto infractor como MANUEL CARMONA PERTUZ, con Cédula de Ciudadanía N° 73.231.686, y manifestó ser el propietario de la porqueriza y se reportó lo siguiente:

“(…)

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*En el patio de la vivienda del señor MANUEL CARMONA PERTUZ se ubica un área de aproximadamente 40 m<sup>2</sup> (10m X 4m) a sus lados y en la parte posterior se ubican los patios de sus tres (3) vecinos, sus paredes están construidas en retales de maderas y laminas de zinc, la cubierta es de palma y retales de plásticos negro, el piso es de tierra. No cuenta con poza séptica, la mitad del área es utilizada para la cría de 10 cerdos (juveniles y adultos), en el área y el piso se encontró regado aserrín grueso, que lo recogen después de un tiempo, quedando en él las heces y orinas de los cerdos; en la otra parte se ubica un fogón (su combustible en retales de madera) utilizado para la cocción de grasa de ganado vacuno, de la cual se obtiene sebo, que es vendido en la ciudad de Barranquilla, como componente para fabricar jabón. En el sitio se depositan cuñetes donde se guarda el sebo, también se apreció en el sitio residuos de grasas ya procesadas.*

*En la parte del patio se apreció aserrín empacado y tirado, que según lo manifestado por el señor Manuel Carmona, es retirado del área y posteriormente entregado a la empresa recolectora de residuos sólidos. (…)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación consideró que las actividades desarrolladas en la vivienda del señor MANUEL CARMONA PERTUZ, están causando impactos ambientales negativos, tales como olores ofensivos y contaminación del suelo, lo que va en contraposición a la normatividad ambiental vigente, violando la prohibición existente para este tipo de actividades, contemplada en el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986; Igualmente con la actividad de fabricación artesanal de sebo proveniente de bovinos, se están generando olores ofensivos, humos y residuos violando lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 sobre protección y control de la calidad del aire.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (POBOT) 2002 – 2012 del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico No. 0755 del 10 de septiembre de 2012 emitido por esta Corporación, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá como medida preventiva, la suspensión inmediata de la actividad de cría de cerdos y cocción de grasa para fabricación de sebo, desarrollada dentro de la vivienda de propiedad del señor MANUEL CARMONA PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

73.231.686, propietario de la vivienda localizada en el barrio San José de San Juan Nepomuceno.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor MANUEL CARMONA PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.231.686, de la vivienda localizada en el barrio San José de San Juan Nepomuceno, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de cría de cerdos y cocción de grasa animal para la obtención de sebo que viene realizando en su vivienda, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (artcs. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución al señor Alcalde de San Juan Nepomuceno - Bolívar, para que a través de sus funcionarios ejecute la medida preventiva ordenada.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor MANUEL CARMONA PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.231.686, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Alléguese a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico N° 0755 del 10 de septiembre de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso (Art. 75 del C.P.A y C.A.)

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0389**  
02/04/13

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

### CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 03 de Enero de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 8906, suscrito por el señor ALVARO GARCIA ALVAREZ, en calidad de Administrador del condominio MAR ABIERTO PH., presentó derecho de petición a través del cual remite fotografías donde se evidencia una zanja entre el área de vecindad de los edificios Mar Abierto y Morros 922 y solicita sea tapada esta zanja con el fin de evitar la generación de infecciones y/o contaminación ambiental.

Que mediante memorando interno de fecha 20 de diciembre de 2012, se remitió el derecho de petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que atendiera la solicitud presentada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico N° 0176 del 11 de marzo de 2013 y reportó lo siguiente:

#### **“(…) DESARROLLO DE LA VISITA**

*Con el fin de atender dicha solicitud se practicó visita técnica el día 11 de febrero de 2013, de la cual se destacan los siguientes aspectos:*

La visita fue atendida por el señor Juan Pablo Alvarado, jefe de mantenimiento del edificio Mar Abierto. En el sitio de interés se observó un pequeño drenaje que inicia desde un área ubicada en un punto colindante con el predio vencido (zona social y de piscina edificios morros 922), hasta la zona de playas de la Boquilla, en ella descarga sus aguas dispersándose por todo el sector, según la información del señor Alvarado, son aguas lluvias que transcurren por este drenaje, pero afirma que cuando se realiza el mantenimiento a la piscina del citado edificio, se observa también, circulación de agua, sin embargo manifestó, que no afecta para nada el predio en estudio, en cuanto a estancamiento y foco de insectos. Cabe anotar que no fue posible recabar información del citado edificio Morro 922.

Las características de la zanja o drenaje corresponden a una **longitud** aproximada de 27 metros, un **ancho** de 0.40 metros y una **profundidad** de 0.10 metros. Estas características nos indican de una zanja pequeña o un drenaje insinuado por una corriente efímera de las aguas lluvias y un caudal poco representativo. En el momento de la visita no había muestras de agua y por lo tanto ningún represamiento (...)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que;

"(...)

- En atención al derecho de petición que le asiste al señor ALVARO GARCIA ALVAREZ, en condición de representante legal de la copropiedad CONDOMINIO MAR ABIERTO P.H., trasladado a esta Corporación (Cardique), por parte el Establecimiento Público Ambiental EPA, el cual tiene que ver con la denuncia de existencia de una Zanja ubicada en el área de vecindad de los edificios Mar Abierto y Morros 922, que estaría produciendo afectación ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

Contiguo al edificio Mar Abierto, se evidencia efectivamente un pequeño drenaje, frente al predio del edificio Morros 922, con dirección a la playa, el cual es ocasionado, en gran parte, por las descargas de aguas lluvias que se originan en éste. El agua generada por las lluvias hace su recorrido hacia las playas y mar de la Boquilla en iguales condiciones que lo hacen el resto de los predios del sector. Esta agua generalmente es infiltrada por la arena de la playa, y en algunas ocasiones, dependiendo de su caudal y grado de evaporación, terminan su recorrido en el mar."

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento

ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir al Administrador del condominio Mar Abierto P.H., para que presente en un término de quince (15) días calendario, un informe detallado de todo el proceso de mantenimiento que se le hace a la piscina y las características técnicas de las mismas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor ALVARO GARCIA ALVAREZ, en su calidad de Administrador del condominio Mar Abierto P.H., para que en un término de quince (15) días calendario, suministre un informe detallado de todo el proceso de mantenimiento que se le hace a la piscina y las características técnicas de las mismas.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico N° 0176 del 11 de Marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE**

**CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0390**

**2 de abril de 2013**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5915 del 8 de agosto de 2012, el señor JUAN FERNANDO UPEGUIK, Presidente de la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., arrendataria dentro del Contrato N° 0195 de 2007 con INCODER, del predio ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES, ubicado en la Isla San Antonio de Pajarales- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, solicita la viabilidad ambiental para realizar las reparaciones y mantenimiento tres (3) kioscos y la casa de cuidandero, por encontrarse en muy mal estado.

Que por Auto N° 0342 del 10 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0124 del 18 de febrero de 2013, en el que se consignó lo siguiente:

**(...) Localización**

*La Isla donde funciona el predio SAN ANTONIO DE PAJARALES,, se ubica en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario – Distrito de Cartagena de Indias, coordenadas geográficas: N: 10° 10' 42,10" y O: 75° 46' 36,25".*

*2.3. Descripción de los trabajos de mantenimiento a la estructura a realizar por la Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA.*

- 1. Kiosco secundario  
Se cambiarán y repondrá la palma en mal estado, al igual que se cambiarán y repondrán los listones de madera que presentan deterioro por efectos del comején*
- 2. Kiosco del abuelo  
Se reconstruirá el kiosco que está caído, se repondrá la palma en mal estado, se arreglará el piso destruido, arreglar el muro de cemento del kiosco, componer orilla de piedra que se la ha llevado el mar, la orilla que va a la casa del cuidador (componer ambos lados) y reponer el piso que va del kiosco del abuelo a la del cuidandero.*
- 3. Casa del cuidandero  
Se quitará la madera afectada por el comején.*
- 4. Kiosco Stephanie  
Se repondrá la palma y palos, mesita de madera y piedras para que no se las lleve el mar nuevamente.*

*La Sociedad SKANDIA S.A., no va a crear o construir algo nuevo sino a tratar de mantenerlas. Para ello se usarán los mismos materiales en su reposición y la misma cantidad y porciones.*

*Consideraciones*

- Las actividades de reparaciones y mantenimiento de tres (3) kioscos y la casa del cuidandero, por encontrarse en muy mal estado, a realizar por parte de Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., arrendataria dentro del contrato N° 0195 de 2007 con INCODER, del predio ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES, ubicado en las Islas del Rosario - Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia Ambiental según la norma que rige actualmente, como tampoco requiere de permisos o autorizaciones por el uso, afectación o aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el sector.*



- *Las estructuras a reparar presentan un avanzado deterioro, obsérvese las fotos, lo cual representa un grave peligro para los transeúntes al interior de dichas instalaciones.*
- *El predio donde se realizarán las obras están en tierra firme perteneciente al complejo de islas del archipiélago del Rosario, para este caso Isla Grande.*
- *Esta actividad de reparación está contemplada en la resolución 1610 de octubre 28/05, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la cual revocó la resolución 760 de agosto 5/02 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424/96.*

*No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *. (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente la actividad de reparaciones y mantenimiento de tres (3) kioscos y la casa del cuidadero, a realizar por parte de Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., arrendataria dentro del contrato N° 0195 de 2007 con INCODER, del predio ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario - Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 del 5 de agosto de 2002 y se modifica el artículo 3o de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:*

*Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.”*

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en la Resolución N° 1610 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esta Corporación requerirá a la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., arrendataria dentro del Contrato N° 0195 de 2007 con INCODER, del predio ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES, ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** La actividad de reparaciones y mantenimiento de tres (3) kioscos y la casa del cuidadero, a realizar por parte de Sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., arrendataria dentro del contrato N° 0195 de 2007 con INCODER, del predio ISLA SAN ANTONIO DE PAJARALES, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario - Distrito de Cartagena de Indias; no requiere de licencia ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** No obstante lo anterior, la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., en la ejecución de la mencionada actividad cumplirá con las siguientes obligaciones:

**2.1-** Dar aviso con anticipación a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras de adecuación.

**2.2-** No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos

plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro de las instalaciones del predio Isla San Antonio de Pajarales.

**2.3-** En caso de derrames de productos industriales o de la construcción, estos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe encargársele a empresas autorizadas por la autoridad ambiental para tal fin.

**2.4-** Manejar los escombros y los residuos sólidos, conforme lo estipula la Resolución No 541 de 14 de Diciembre de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente: "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación".

**2.5-** Disponer alrededor de las estructuras dañadas, una señalización adecuada para controlar el tráfico de las personas residentes en el predio y de los visitantes.

**2.6-** El responsable de ésta actividad, garantizará la limpieza del sitio y de las herramientas a utilizar en la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.

**2.7-** La administración del predio Isla San Antonio de Pajarales, se hace responsable directo de las eventualidades ocurridas durante los trabajos de mantenimiento a dichas estructuras.

**2.8-** Cumplir con el manejo de Residuos Sólidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1713 de 2002.

**2.9-** Tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades señaladas.

**2.10-** Deberá disponer de recipientes para la recolección de los escombros que se generen con los trabajos de reparación.

**2.11-** Aquellas obras como las de protección costera, muelle, entre otros, son competencia de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales, por lo tanto se debe solicitar los respectivos permisos a dicha entidad para poder realizar dichas obras.

**ARTICULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0619 de julio 07 de 1997, la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, para el proyecto citado no requiere este permiso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución no exige a la sociedad FIDUCIARIA SKANDIA S.A., para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo; por lo tanto las obras a ejecutarse deberán estar conforme con los usos del suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" del Distrito de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El Concepto Técnico N° 0124 del 18 de febrero de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO:** Comuníquese a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art.71 Ley 99/93).

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0391  
2 DE ABRIL DE 2013**

**"Por medio de la cual se autoriza una poda y se dictan otras disposiciones".  
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley**

2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

### CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 1010 del 8 de febrero de 2013, Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 1010 del 8 de febrero de 2013, el señor EDGAR ISAURO CADENA CLAVIJO, en su calidad de ingeniero forestal de PROAMBIENTE LTDA, solicita permiso para adelantar podas de los árboles que se encuentran en los corredores de servidumbre de las líneas de transmisión de energía de TRANSELCA S.A. E.S.P., ubicadas en el departamento de Bolívar, más exactamente en las líneas Sabanalarga – Bolívar – Ternera (LN 811 – 812), Termocartagena - Termocandelaria (LN 829 – 830) y Termocandelaria – Ternera (LN 803 – 804).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar las zonas de servidumbre que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 169 de marzo 5 de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en donde se señaló lo siguiente:

#### **“VISITA DE INSPECCION OCULAR:**

El día 27 de febrero de 2013 se realizó visita de inspección en compañía del Ingeniero Edgar Cadena Clavijo, quien se desempeña como Forestal de PROAMBIENTE LTDA, para lo cual se efectuó un recorrido sobre todos los 6,4 Kms del tendido de la Línea Ternera- Termocartagena - Termocandelaria (Lns 803-804-829-830) y 41,6 Kms del tendido de la Línea Ternera- Sabanalarga (Lns 811-812), por la Carretera La Cordialidad, desde Ternera hasta Corregimiento los Límites, pueblo limítrofe entre Bolívar y Atlántico, perteneciente a Santa Catalina, en el área de la jurisdicción de CARDIQUE, cada una con un área de servidumbre de 32 metros de ancho, observándose en el recorrido la vegetación predominante en su mayoría de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Campano (*Samanea saman*), Matarratón (*Gliciridia sepium*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Totumo (*Crescentia cujete*), Mora (*Clorophora tintorea*), Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Mango (*Mangifera indica*) con alturas desde 3.0 mts hasta 25 mts, con DAP que van desde 10 cms hasta 150 cms. La mayoría de los árboles que se van a podar se encuentran dispersos o aislados; la gran mayoría se encuentran conformando cercas vivas y otros pertenecen a especies frutales, predominando el Mango.

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

“Una vez realizados los respectivos recorridos y evaluando el Inventario entregado por la empresa

Consultagro Ltda, es viable otorgar permiso de PODA sobre un volumen de 45,49 m<sup>3</sup> de los árboles que se encuentran ubicados en las 153,5 hectáreas correspondientes a la servidumbre de las líneas Sabanalarga – Ternera (Lns 811-812) y Ternera – Termocartagena- Termocandelaria (Lns 803-804 -829-830) en el área de jurisdicción de CARDIQUE, de acuerdo con la solicitud de Poda de árboles presentada por el Ingeniero Edgar Cadena Clavijo, quien se desempeña como Forestal de PROAMBIENTE LTDA, empresa que cuenta con poder amplio y suficiente otorgado por TRANSELCA S.A. E.S.P., para evitar que hagan contacto con los cables eléctricos de las líneas de alta tensión, lo anterior amparado en la legislación forestal vigente. “ (...)

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la poda de los árboles descritos anteriormente, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al señor EDGAR ISAURO CADENA CLAVIJO, ingeniero forestal de PROAMBIENTE LTDA., la poda de los árboles y especies arbustivas que eventualmente podrían hacer contacto con las líneas de alta tensión ubicadas en los trayectos Sabanalarga – Ternera (LN 811 – 812), Termocandelaria – Termocartagena (LN 829 – 830), Termocandelaria – Ternera (LN 803 – 804), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- 2.1. LAS LABORES DE PODA DEBEN HACERSE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS DONDE ESTÁN UBICADOS LOS ÁRBOLES A INTERVENIR.
- 2.2. Las Podas deben hacerse manteniendo el equilibrio y la simetría de la copa de los árboles.

- 2.3. Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de Poda, es responsabilidad de TRANSELCA S.A. E.S.P, como también la muerte de cualquier árbol que se le practique mal la poda.
- 2.4. Cualquier individuo que este por fuera de la línea de servidumbre, no se autoriza por parte de CARDIQUE, la realización de alguna actividad silvicultural (Poda).
- 2.5. Los residuos de las podas no deben ser incinerados, deben ser picados y apilados para que se incorporen como abono al suelo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como medida de compensación por la intervención de 45,49 m3 de follaje a retirar con la poda sobre 153,5 hectáreas que cubren los citados circuitos y mantener el equilibrio ambiental, básicamente en lo relacionado con la transformación del CO2 en oxígeno, la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., pondrá a disposición de CARDIQUE 8.000 plántulas (4.000 frutales de la especie Mango y 4.000 maderables de las especies Cañaguatè, Polvillo, Cedro y Caracolí, Ceiba blanca, a razón de 800 por especie).

2.1. Estas plántulas deberán hacerse llegar hasta las instalaciones de CARDIQUE en un lapso de tiempo de tres meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

2.2. Las plántulas deberán venir en bolsas de vivero de mínimo un kilogramo, rellenas con tierra negra, las plántulas erectas, con no menos de tres hojas, buena coloración, excelentes condiciones fitosanitarias y el tamaño debe ser superior a 0,7 metros.

2.3. El traslado de las plántulas hasta CARDIQUE deberá realizarse de tal forma que no se marchiten ni se quemem con la brisa, para lo cual al momento de la recepción del citado materiales realizará estricta inspección y se rechazarán las plántulas que no cumplan las condiciones exigidas por CARDIQUE, para lo cual TRANSELCA S.A. E.S.P se responsabilizará de su reposición en un plazo máximo de 8 días.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico No. 169 de marzo 5 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N°396**  
**4 de Abril de 2013**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 0062 de enero 26 de 2012, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos para el Municipio de San Estanislao de Kostka, presentado por el señor Alcalde Municipal de la época, JAIME DAVID ROA AMADOR.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de Arjona, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibidem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de ESTANISLAO DE KOSTKA al recurso hídrico

receptor Canal del Dique, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución mencionada anteriormente.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 0062 de enero 26 de 2012, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica al municipio de San Estanislao de Kostka el día veintisiete (27) de febrero de 2013.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0226 de marzo 18 de 2013; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

#### **“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV**

*Los periodos de ejecución (por semestre) de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de San Estanislao de Kostka, empiezan a correr a partir de la fecha de notificación de la res. No 0062 de 2012, en un horizonte de diez años (20 semestres).*

*Se señala a continuación el cronograma propuesto en dicho PSMV para efectos de verificar el cumplimiento del mismo por parte del municipio.*

### **1. Programa saneamiento básico.**

#### **1.1. Subprograma 1. Planeación y Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario y ampliación de la cobertura del sistema de acueducto para la Cabecera Municipal de San Estanislao de Kostka-Bolívar.**

##### Actividades/Proyectos

*Proyecto No 1. Ampliación de la cobertura del sistema de acueducto. Cronograma: **Del tercer al octavo semestre.***

*Proyecto No 2. Gestión de la viabilidad financiera, ambiental y técnica de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado. Cronograma: **Del primero al segundo semestre.***

*Proyecto No 3. Elaboración de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado de la*

*zona urbana de San Estanislao de Kostka. Cronograma: **Del segundo al tercer semestre.***

*Proyecto No 4. Realización de estrategias entre los actores involucrados en la solución de la problemática. Cronograma: **Del tercer al sexto semestre.***

*Proyecto No 5. Construcción de la infraestructura del sistema de Alcantarillado de la cabecera municipal, en tres etapas. Cronograma: **Del séptimo al octavo y del onceavo al catorceavo semestre.***

*Proyecto No 6. Actualización del PGIRS y fortalecimiento institucional de empresa administradora del servicio. Cronograma: **Segundo semestre.***

#### **1.2 Subprograma 2: Manejo y disposición final de las aguas residuales domesticas.**

##### Actividades/Proyectos

*Proyecto No 1. Construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología definida en los estudios y diseños del PMA. Cronograma: **Del séptimo al octavo y del onceavo al doceavo semestre.***

#### **1.3 Subprograma 3: Manejo de aguas pluviales.**

*Proyecto No. 1. Diseño y construcción de canales de drenajes y acondicionamiento de vías. Cronograma: **Segundo, cuarto, sexto, octavo, decimo, doceavo, catorceavo y dieciseisavo semestre.***

#### **1.4 Subprograma 4: Manejo Integral de Ecosistemas Estratégicos.**

*Proyecto No. 1. Restauración y reforestación con especies nativas el área adyacente al sistema de tratamiento y cauces de aguas descontaminadas. Cronograma: **Séptimo y doceavo semestre.***

#### **1.5 Subprograma 5: Manejo integral del agua.**

*Proyecto No.1 Aplicación de la Ley 373/97- Programas de ahorro y uso eficiente del agua. Cronograma: **Segundo, sexto y décimo semestre.***

*Proyecto No.2 Protección del recurso hídrico. Cronograma: **tercer y noveno semestre.***

*Proyecto No.3 Legalización y seguimiento al permiso de vertimientos. Cronograma: **séptimo y octavo semestre.***

*Proyecto No. 4 Eliminación de conexiones erradas. Cronograma: **Del Noveno al veinteavo semestre.***

### 1.6 Subprograma 6: Administración del sistema de alcantarillado.

Proyecto No 1: Desarrollar un plan tarifario que involucre los responsables de la generación de los vertimientos de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. Cronograma: **Noveno Semestre.**

Proyecto No 2: Conformar los comités de Desarrollo y Control Social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. Cronograma: **Segundo semestre.**

Proyecto No 3. Capacitar a tres (3) funcionarios en operación de sistema de alcantarillado, capacitar a dos (2) funcionarios en tratamiento de aguas residuales y capacitar a un (1) funcionario en gestión de administración empresarial. Cronograma: **Noveno semestre.**

#### RESULTADOS DE LA VISITA

1) Desde que se notificó la res. No 0062 de enero 26 de 2012 hasta la fecha, ha transcurrido aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de San Estanislao de Kostka debería tener avanzada la ejecución de los proyectos 2, 3, y 6 subprograma 1 y el proyecto 2 del subprograma 6, los que se mencionan a continuación:

#### Programa saneamiento básico

-Subprograma 1. Planeación y Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario y ampliación de la cobertura del sistema de acueducto para la Cabecera Municipal de San Estanislao de Kostka-Bolívar.

Proyecto No 2. Gestión de la viabilidad financiera, ambiental y técnica de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado.

Proyecto No 3. Elaboración de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado de la zona urbana de San Estanislao de Kostka.

Proyecto No 6. Actualización del PGIRS y fortalecimiento institucional de empresa administradora del servicio.

- Subprograma 6: Administración del sistema de alcantarillado.

Proyecto No 2: Conformar los comités de Desarrollo y Control Social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo

2) Sin embargo durante la visita realizada se constato que el Municipio no tiene hasta la fecha ningún tipo de información referente a la ejecución de cada uno de los proyectos de los subprogramas antes anotados.

3) Se realizó un recorrido por las calles del municipio y en la mayoría de estas se encontró

que tenían aguas residuales domesticas que impactan negativamente las condiciones de vida de la población, entre otros.

#### CONSIDERACIONES

Hasta la fecha el municipio de San Estanislao de Kostka no ha informado a Cardique si inicio la ejecución de los proyectos 2, 3 y 6 del subprograma 1 y el proyecto 2 del subprograma 6, arriba señalados.

#### CONCEPTO

1) El municipio de San Estanislao de Kostka hasta la fecha no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV de dicho municipio, el cual fue establecido por la res. No 0062/12.

2) El municipio de San Estanislao de Kostka hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

3) El municipio de San Estanislao de Kostka debe presentar en el termino de quince (15) días un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el PSMV de dicho municipio."

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

"Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

*Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”*

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

*“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.*

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No. 0062 de enero 26 de 2012, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No. 1433 de 3 diciembre de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de San Estanislao de Kostka, no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir al municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, a través del señor Alcalde Municipal, para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No. 0062 de enero 26 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAYDE ESCUDERO SALLER**  
Subdirectora Administrativa y Financiera  
Encargada de las Funciones de Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**R E S O L U C I Ó N No.0397  
(4 de Abril de 2013)**

**“Por medio de la cual se hacen unos  
requerimientos y se dictan otras  
disposiciones”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 99 de 1993, Ley 142 de 1994, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que CARDIQUE dentro de las labores de control y vigilancia que por ley 99 de 1993 le corresponden en el corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena, atendió queja recibida por algunos habitantes del corregimiento en mención, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que manifestaron los quejosos, que existen vertimientos líquidos contaminantes sobre el Canal del Dique.

Que en atención a la queja presentada, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio de interés (Canal del Dique), el día 25 de enero del año 2013.

Que del resultado de la anterior visita emitieron concepto técnico No. 0186 del 8 de marzo de 2013.

Que en este concepto técnico se consigna entre sus apartes lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

*CARDIQUE dentro de las labores de control y vigilancia que por ley 99/93 le corresponden y atendiendo quejas recibidas por la comunidad del Corregimiento de Pasacaballos realizo visita al Canal del Dique con el fin de identificar vertimientos líquidos contaminantes sobre este cuerpo de agua.*

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 25 de enero de 2013 se realizo visita de control y vigilancia sobre el canal del Dique a la altura del corregimiento de Pasacaballos identificándose un (1) vertimiento de aguas residuales aproximadamente a 15 metros de la orilla del canal el cual genera olores ofensivos. Los siguientes son los hallazgos:*

- *El vertimiento se ubica en las coordenadas N 10° 17, 156' y W 75° 31, 332'.*
- *Los vertimientos son esporádicos y al momento de la visita se produjo una descarga con fuertes olores ofensivos y de color negro.*

*En el recorrido contamos con la presencia del señor Néstor Madrid Guerrero con cedula de ciudadana N° 73.135.306, quien es morador de la zona y nos informa que la problemática del vertimiento es recurrente y afecta las actividades laborales de las personas que allí se desempeñan.*

*A fin de determinar el origen de este vertimiento se realizo recorrido en el corregimiento identificándose a una distancia aproximada de 200 metros del punto de vertimiento, una estación de bombeo de las aguas residuales del municipio operada por la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. Por información de la comunidad y conforme a los hallazgos, se deduce que el vertimiento que se realiza al Canal del Dique proviene de esta estación. En la estación no había funcionarios que nos ampliaran información específica sobre la operación de la estación.*

**CONSIDERACIONES**

*Revisando la información contenida en el expediente del Alcantarillado del Corregimiento de Pasacaballos, se identificaron los siguientes aspectos:*

*1. Mediante la Resolución 374 del 26 de abril de 2007, se establece un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Corregimiento de Pasacaballos, el cual establece un plazo de ejecución a 10 años, bajo la operación de la empresa Aguas de Cartagena S.A ESP.*

*2. Mediante el concepto técnico 0967 del 31 de octubre de 2007 se realizo evaluación de los avances del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Corregimiento de Pasacaballos,*



conceptuándose que la empresa Aguas de Cartagena S.A ESP está cumpliendo con la Resolución N° 374 del 26 de abril de 2007 y no se están generando impactos ambientales significativos a los recursos naturales.

3. Mediante el concepto técnico 0205 del 28 de marzo de 2011 se realizó evaluación de los avances del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Corregimiento de Pasacaballos, conceptuándose que la empresa Aguas de Cartagena S.A ESP está cumpliendo con la Resolución N° 374 del 26 de abril de 2007, en lo referente a las obligaciones del cronograma de actividades propuesto para los dos (2) primeros años.

4. Dentro de las acciones establecidas para el mediano plazo (contados desde el segundo hasta el quinto año), existe la obligación de dar solución al tratamiento de las aguas residuales domésticas, mediante el diseño del sistema de tratamiento.

5. Mediante el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 374 del 26 de abril de 2007, Cardique le requiere a Aguas de Cartagena ESP verificar que no se generen olores ofensivos, mantener las rejillas en funcionamiento adecuadamente y manejar adecuadamente los sedimentos o lodos generados en el proceso.

#### CONCEPTO

Conforme a la información anterior y teniendo en cuenta las condiciones del vertimiento que se realiza sobre el Canal del Dique, evidenciadas al momento de la visita, se recomienda requerir a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP las siguientes medidas o acciones:

- Como medida de mitigación de los olores ofensivos, debe desarrollar acciones que conduzcan a reducir olores ofensivos generados por el vertimiento, ya sea aumentando la extensión y profundidad de la tubería sobre el Canal del Dique o aplicando medidas que mitiguen los olores, garantizando de esta forma que los vertimientos no afecten las zonas de movimiento y maniobras de los remolcadores,

barcazas y botes que se ubican en el área. Para el cumplimiento de esta disposición de la empresa cuenta con 60 días a partir de ser notificado y debe remitir informe de las acciones aplicadas.

- Presentar a CARDIQUE informe de avance de las acciones establecidas por la Resolución 374 del 26 de abril de 2007, entorno a las obligaciones a desarrollarse por el mediano plazo. Además de los resultados de los monitoreos realizados los años 2011 y 2012. Para lo anterior dispone de 30 días.

- Presentar informe especificando acciones ejecutadas que evidencien el mantenimiento realizado a las rejillas del sistema de remoción de sólidos y el manejo y tratamiento que se le da a los sedimentos o lodos generados en el proceso. Para lo anterior dispone de 30 días."

Que de acuerdo con lo consignado en dicho concepto, se colige:

En primer lugar se evidenció un vertimiento sobre el canal del Dique a la altura del corregimiento de Pasacaballos, cuya fuente de origen es la estación de bombeo de las aguas residuales del municipio, operada por la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A.; a una distancia aproximada de 200 metros del punto de vertimiento.

Que en segundo lugar dichos vertimientos son esporádicos, y producen descargas con fuertes olores ofensivos y de color negro.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Corporación por Resolución N° 0374 de fecha abril 26 de 2007, estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el corregimiento de Pasacaballos, Bolívar; presentado por la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP, operadora de servicio de alcantarillado público del Distrito de Cartagena de Indias.

Que este plan de saneamiento y manejo de vertimientos, contiene los proyectos, obras y actividades para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos; incluye metas y plazos para alcanzar los objetivos y metas definidos en el mismo.

Que mediante concepto técnico 0967 del 31 de octubre de 2007 y 0205 del 28 de marzo de 2011, se conceptuó que la empresa Aguas de Cartagena S.A ESP está cumpliendo con las obligaciones del cronograma de actividades propuestas.

Que CARDIQUE en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Resolución, le requirió como obligación a la empresa Aguas de Cartagena S.A ESP, operadora del sistema de alcantarillado; establecer de manera inmediata un programa de monitoreo, que incluya el control de calidad de los afluentes y efluentes de la planta, así como del cuerpo de agua receptor, una vez implementada la solución de tratamiento para dichas aguas residuales.; cuyo objeto es verificar que no se generen olores ofensivos, mantener las rejillas en correcto funcionamiento y manejar adecuadamente los sedimentos o lodos generados en el proceso.

Que así mismo dichas acciones conllevan a proteger el Derecho de gozar de un ambiente sano por parte de la comunidad del citado corregimiento.

Que teniendo en cuenta el hallazgo del vertimiento que se realiza sobre el Canal del Dique, se requerirá a la empresa Aguas de Cartagena S.A ESP para que de cumplimiento a una serie de acciones, las cuales se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo; con el fin de atenuar, corregir y mitigar los impactos que se están causando a este importante cuerpo de agua (Canal del Dique), descrito en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el derecho de gozar de un ambiente sano por parte de los pobladores del citado corregimiento, conforme lo previsto en las normas antes citadas, en armonía con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, numeral 2 y 12.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP, operadora del servicio de alcantarillado público del Distrito de Cartagena de Indias Turístico y Cultural, a través de su Represente Legal; para que de cumplimiento a lo siguiente:

**1.1** Desarrollar en un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, acciones que conduzcan a reducir los olores ofensivos generados por el vertimiento, ya sea aumentando la extensión y profundidad de la tubería sobre el Canal del Dique, o aplicando medidas que mitiguen los olores, garantizando que los vertimientos no afecten las zonas de movimiento, maniobras de los remolcadores, barcazas y botes que se ubican en el área.

**1.2** Presentar a CARDIQUE, en un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe de avance

de las acciones establecidas por la Resolución 374 del 26 de abril de 2007, en torno a las obligaciones a desarrollarse para el mediano plazo; además de los resultados de los monitoreos realizados los años 2011 y 2012.

**1.3** Presentar a CARDIQUE, en un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe especificando acciones ejecutadas que evidencien el mantenimiento realizado a las rejillas del sistema de remoción de sólidos y el manejo y tratamiento que se le da a los sedimentos o lodos generados en el proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones establecidas conforme al procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009; sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que dieren lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Copia de la presente resolución se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**SAYDE ESCUDERO SALLER**

Subdirectora Administrativa y Financiera  
Encargada de las Funciones de Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0409  
8 DE ABRIL DE 2013**

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,**

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0863 del 28 de septiembre de 2009, esta Corporación requirió al señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, propietario de la finca "La Africana", para que en el término de treinta días (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de ese acto administrativo, habilitara los cauces de las aguas demoliendo en su totalidad el jarillón construido sin autorización por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior en atención al Derecho de Petición presentado por la señora KEILA TANÚS GAVIRIA, en el cual solicitaba información sobre si en nuestra base de datos se encontraba registrado un permiso, para la construcción de un jarillón que se levantó en el corregimiento de Los Bellos, municipio de María la baja (Bolívar), más exactamente en el predio denominado "La Africana" de propiedad del señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, ya que su cosecha de arroz se perdió debido a que este jarillón interrumpía el curso de las aguas naturales que recorren los predios aledaños.

Que una vez cumplida la notificación personal de éste acto administrativo, y estando dentro del término legal el señor RAFAEL SEGOVIA CAMACHO, obrando en su condición de apoderado especial del señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, presentó ante esta Corporación a través de escrito radicado bajo el No. 9230 del 7 de diciembre de 2009, recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0863 de 2009.

Que mediante Auto No. 0596 del 17 de diciembre de 2009, se avocó el conocimiento del recurso de reposición presentado, ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita de inspección técnica a los predios MIRAFLORES y AFRICANIA, nombre correcto del predio denominado "La Africana", ubicados en el corregimiento de los Bellos, en el municipio de María la baja, y así llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Determinar con exactitud la posición geográfica y la colindancia de los predios MIRAFLORES y AFRICANIA.
2. Establecer qué tipo de químicos son utilizados por el señor JORGE ELIECER TANUS PARRA, en la producción de arroz y de qué forma éstos afectan los recursos naturales.
3. Establecer el método utilizado por el señor JORGE ELIECER TANUS PARRA, para evacuar las aguas sobrantes de su cosecha de arroz, y el

lugar donde realiza el vertimiento de las mismas.

4. Ubicar el canal de drenaje proyectado por el antiguo INCORA, que atraviesa las fincas MIRAFLORES y AFRICANIA, y determinar si efectivamente éste está siendo utilizado por parte del señor TANUS PARRA, para drenar las aguas servidas.
5. Tomar muestras de las aguas desechadas por el predio MIRAFLORES, durante la producción del cultivo de arroz, para que estas sean analizadas por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE.
6. Constatar los rompimientos realizados al relacionado jarillón.

Que durante el día 28 de febrero de 2010, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la visita de inspección técnica requerida a los predios MIRAFLORES Y AFRICANIA, de la cual se desprendió el Concepto Técnico No. 222 del 12 de marzo de 2010.

Que en atención a lo consignado en el citado concepto técnico, CARDIQUE mediante Resolución No. 0315 del 5 de abril de 2010, resolvió el recurso interpuesto por el señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, a través de su apoderado, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0863 del 28 de septiembre de 2009, y además requirió al señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, para que de forma inmediata presentara a la Corporación un Documento de Manejo Ambiental para la construcción del sistema hidráulico y otras infraestructuras que permitan el aprovechamiento de las aguas provenientes del distrito de riego de Marialabaja en la finca la "Africana", siguiendo los Términos de Referencia que se entregarían al momento de realizarse la notificación personal del referenciado acto administrativo.

Que de igual forma mediante ese acto administrativo, se requirió al señor JORGE ELIECER TANÚS PARRA, para que de forma inmediata realizara todas las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de USOMARIALABAJA, y así no discurren dentro del predio denominado "Africana".

Que con fechas 6 y 9 de abril de 2010, se llevó a cabo la notificación personal del citado acto administrativo a los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y JORGE ELIECER TANÚS PARRA, respectivamente, haciéndole entrega al primero de los citados Términos de

Referencia para la elaboración del Documento de Manejo Ambiental requerido.

Que por memorando interno del 7 de julio de 2010, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito identificado con el radicado No. 4863 del 24 de junio del mismo año presentado por señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, mediante el cual informó que a la fecha de presentación de dicho escrito el señor JORGE ELIECER TANUS PARRA, no había dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Corporación, por lo que se ordenó la práctica de una nueva visita de inspección técnica para el seguimiento de los lineamientos ordenados por el citado acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consignó los resultados de la visita ordenada y practicada durante el día 14 de mayo de 2010, en el Concepto Técnico No. 0740 del 05 de agosto de 2010, el cual forma parte integral del presente acto administrativo y en donde se estableció lo siguiente:

*“(...) Como se puede apreciar el señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO no le ha dado cumplimiento a lo establecido por esta Corporación en los actos administrativos No. 0863 de 2009 y 0315 de 2010.*

*El señor Tanús no realizó las obras sugeridas en la resolución No. 0315 de 2010 que permiten drenar las aguas de exceso en el cultivo de arroz, no obstante argumenta que por contemplar un cambio en el cultivo al utilizar ahora su terreno para palma africana, el cual el sistema de drenaje es totalmente distinto, generando menos aguas de rebose, éstas obras ya no serán requeridas, sin embargo, una vez se ejecute la modificación y durante la etapa productiva de la palma, deberá notificar a esta Corporación para verificar el nuevo sistema de drenaje(...).”*

Que de conformidad con lo señalado, una vez revisados los archivos de la Corporación no se encontró correspondencia alguna remitida por el señor TANUS PARRA donde notifique a la Corporación sobre la modificación de su cultivo y la implementación del nuevo sistema referido en el Concepto Técnico.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 22 de febrero de 2013, y radicado bajo el No. 1337, el señor RAFAEL SEGOVIA CAMACHO, en su calidad de apoderado del señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, manifiesta que el señor Jorge Eliecer Tanus Parra, no ha dado cumplimiento a las Resoluciones Nos. 0863 del 28 de septiembre de 2009 y 0315 del 5 de abril de 2010, que sigue inundando con aguas servidas la finca Africana, que su poderdante no ha podido terminar el

Documento de Manejo Ambiental, solicitado por esta entidad, debido a que el señor Tanus Parra rompió en ocho partes un jarillón de 400 metros y que mientras no lo arregle, no se podrá presentar el Documento de Manejo Ambiental requerido.

Que por lo expuesto, existen suficientes elementos probatorios que demuestran contundentemente la desobediencia a la autoridad ambiental por parte del señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante en las Resoluciones 0863 de 2009 y 0315 de 2010 y del señor JORGE ELIECER TANUS PARRA por el incumplimiento de lo ordenado por la Resolución 0315 de 2010.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental en la región, en armonía a lo señalado tanto en el Concepto Técnico No. 0740 de 2010, como en las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibidem, en contra de los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y JORGE ELIECER TANÚS PARRA, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el incumplimiento de los requerimientos hechos por esta Corporación a través de las Resoluciones Nos. 0863 de 2009 y 0315 de 2010.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y JORGE ELIECER TANÚS PARRA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 892.532 y 9.065.900 de Cartagena, respectivamente, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, la realización de las siguientes acciones:

- 2.1. Practicar una nueva visita de inspección técnica a los predios MIRAFLORES y LA AFRICANIA, ubicados en el corregimiento de los Bellos, municipio de Marialabaja (Bolívar), a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a los obligaciones y requerimientos contenidos en las Resoluciones Nos. 0863 de 2009 y 0315 de 2010.
- 2.2. Recibir versión libre y espontánea de los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y JORGE ELIECER TANÚS PARRA, sobre el cumplimiento de los requerimientos hechos por esta Corporación. Dicha citación se realizará

mediante oficio aparte donde se fijará la hora y fecha de esta diligencia.

- 2.3. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0740 del 5 de agosto de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente a los señores LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO y JORGE ELIECER TANÚS PARRA, o por edicto la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

## NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0410**  
(08 de abril de 2013)

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio, se hacen unos requerimientos y se dictan otras Disposiciones”**

El Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones previstas en la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009,

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1423 del 30 de noviembre de 2010, se autorizó la ejecución de las actividades de adecuación y nivelación de un lote de ocho (8) hectáreas, localizado en el Km 2 de la Variante Mamonal, en dirección al municipio de Turbaco Bolívar, de propiedad de la sociedad Indufrial S.A.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 28 de febrero de 2013, visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que del resultado de la visita técnica practicada, se emitió el Concepto Técnico No 0156 del 5 de marzo del presente año, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

**(...) DESARROLLO DE LA VISITA.**

*Se observó que el predio en forma de "Z", se encuentra nivelado en más de un noventa (90%), utilizando material de relleno tipo zahorra. Este relleno tiene un espesor aproximado entre 1,2 mts y 1,5 mts con respecto al nivel de la Variante Mamonal.*

*Asimismo se observó que no se ha culminado con la relimpia y/o rectificación del canal pluvial que atraviesa el lote y mucho menos la relimpia del cauce existente que limita con el lote y permite evacuar las aguas de escorrentías del mismo con un box colvert existente sobre la vía.*

*Este cauce se encuentra sedimentado y además de las actividades de relleno han hecho que el material del talud caiga sobre dicho cauce. Disminuyéndole su sección inicial.*

Considerando que:

*.- En la descripción del proyecto de adecuación y Nivelación de la sociedad Indufrial S.A., establece lo siguiente: "La nivelación consiste en levantar el nivel del terreno a la altura que tiene la Variante Mamonal- Turbaco, de tal forma que la altura quede proporcional a los suelos adyacentes y nivelados".*

*.- La Resolución No 1423/10 que establece en su artículo 2 "Autorizar a la sociedad Indufrial S.A., la ocupación del cauce del arroyo de invierno que atraviesa dicho predio objeto de la adecuación y nivelación, consistente en la relimpia y/ o rectificación del mismo."*

*.- Teniendo en cuenta la altura del relleno que actualmente tiene el lote y dado que no se ha realizado la relimpia del cauce del arroyo existente en el predio, en su costado occidental y la rectificación del mismo en la parte sur, traerá como consecuencia posibles represamientos e inundaciones de lotes vecinos que están a nivel o por debajo del nivel de la Variante Mamonal-Gambote."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con base en lo observado en la visita técnica y las consideraciones anteriormente esbozadas, conceptuó que la sociedad Indufrial S.A., se encuentra incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No 1423/10, en cuanto a la altura del relleno autorizado, ya que actualmente dicho relleno tiene un altura entre 1,2 y 1,5 mts, sobre el nivel de la vía, por lo que recomendó retirar el material de relleno sobrante hasta que el lote quede al nivel de la vía.

Igualmente la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que la sociedad Indufrial S.A., se encuentra incumpliendo la Resolución No 1423/10, toda vez que el arroyo de invierno que a traviesa el lote, se encuentra sedimentado en la mayoría de los tramos y en otros no se ha finalizado.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las

aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 núm. 9, 11 y 12 Ley 99/93).

El artículo quinto de la ley 1333 de 2009, estable qué circunstancias se consideran infracciones ambientales, para tal efecto es dable traer a colación dicha norma en su tenor literal: *“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que igualmente el artículo 18 de la ley en cita establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el Concepto Técnico objeto de estudio, la normatividad en cita y revisado las obligaciones contenidas en la Resolución No 1423 del 30 de noviembre de 2010, será procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que igualmente con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la infracción señalada, se ordenará la recepción de la declaración de la señora Mayra Villa Barrios, lo cual se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Que según lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y revisado las obligaciones impuestas en la Resolución No 1423 de 2010, Cardique requerirá a la sociedad titular del proyecto de adecuación y nivelación, para que implemente una serie de medidas y acciones que se detallarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad INDUFRIAL S.A., identificada con el Nit 890400246-0. por los hechos descritos en la parte motiva de esta Resolución, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al representante legal de la sociedad Indufrial S.A., identificada con el Nit 890400246-0, en su condición de titular del proyecto de adecuación y nivelación de un lote, identificado con la referencias catastrales Nos 000200010658000-000200010931000-000200011030000, ubicado en el kilómetro 2 de la Variante Mamonal, en el punto de intersección carretable de entrada al Barrio Nelson Mandela, margen derecha puente de intersección Variante Mamonal en dirección al cementerio Jardines de Paz, para que implemente y de cumplimiento de manera inmediata a las siguientes medidas y acciones:

2.1.- Retirar de manera inmediata el material sobrante, hasta el punto que el lote quede a nivel de la vía Variante – Turbaco Bolívar, tal y como se contempló en la Resolución No 1423 de 2010.

2.2.- Realizar de manera inmediata la relimpia y/o rectificación del cauce del arroyo de invierno que atraviesa dicho lote, ya que se encuentra sedimentado en la mayoría de los tramos, tal y como quedó establecido en la Resolución No 1423 de 2010.

2.3.- Presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, un informe de las actividades a desarrollar, en cual se detalle el avance y el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**Parágrafo 1:** Los términos anteriormente establecidos empezarán a contar a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo, a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0417**  
09 de abril de 2013

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de  
sus facultades legales y en especial las  
señaladas en la Ley 99 de 1993,**

### CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N°5629 de fecha 27 de julio del 2012, la señora **SILVANA MENDOZA VIVERO**, en su calidad de representante legal de la empresa VLK CORP, solicitó viabilidad ambiental para el trámite de permiso de instalación temporal de un mobiliario en la playa ubicada en la Boquilla sector Blas El Teso, el cual propone ofrecer un espacio de recreación y deporte.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa ubicada en el corregimiento de La Boquilla sector Blas El Teso, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante oficio N°4035 de fecha 8 de agosto del 2012, esta Corporación le requirió anexar a su solicitud el Certificado de existencia y representación legal de la empresa VLK CORP, a fin de continuar con el trámite administrativo pertinente.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8814 de fecha 12 de diciembre, se allegó la información solicitada.

Que a través del Auto N° 0139 de fecha 23 de abril del 2012, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés emitiera su pronunciamiento, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes, para tal efecto se apoyará en el concepto de la Subdirección de Planeación de esta entidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0701 del 21 de agosto de 2012, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

### DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

El objeto de este proyecto es incentivar el desarrollo Turístico, la recreación y esparcimiento en el Corregimiento de la Boquilla, mediante actividades que no causen impacto Turístico en esta Zona, que fomente el turismo, el empleo, el crecimiento económico y social del Corregimiento y de la aprobación que allí habita, así mismo aportar a los visitantes un nuevo espacio de recreación y esparcimiento.

El área de estudio se encuentra localizada en la zona Norte de Cartagena, en el Corregimiento de la Boquilla en la playa sector Blas del Teso.

### Medidas del Lindero

Este sector mide por el Norte y colinda con el Restaurante Blas del Teso 131.8 metros, por el Estés con la vías del anillo Vial 281.5 metros, por el Sur con la Bocana estabiliza mide 165.8 metros, y por el Oeste con el Mar Caribe 260.9 metros.

**Área Total solicitada es de 37.362.9 m<sup>2</sup>**, donde se proyecta la construcción en la franja de playa de Bien de Uso Público, bajo la Jurisdicción de la DIMAR.

A partir de la línea de más alta marea se dejara un franja de 16.5 metros de ancho, para facilitar



el libre tránsito de las personas que visiten el sector.

Las obras proyectadas son las siguientes:

02 Kioscos de largo 16m x 6.0 y 9.0 m de ancho = **288.0 m<sup>2</sup>**

60 bohíos con un radio de 1.5 m = **90.0 m<sup>2</sup>**

60 Carpas Plásticas 1.5 m x 1.5m = **135 m<sup>2</sup>**

30 mesas plásticas con 4 sillas plásticas = **120.0 m<sup>2</sup>**

02 Baños Ecológicos 1.20 m x 1.20 m = **2.88 m<sup>2</sup>**

---

Áreas Total =

**635.88m<sup>2</sup>**

El proyecto está contemplado para las siguientes zonas:

**Zona Pasiva:** En esta zona se ubicara mobiliario típico de playa compuesto por 2 Kioscos de 9 x 16 mts, enmadera y palma, 60 Bohíos, de madera y palma tipo sombrillas de 3 metros de diámetro, Carpas ( Carperos Nativos) sillas plásticas para dar un mejor confort a los residentes y visitantes del proyecto , entre estas encontramos una serie de circulaciones longitudinales que comunican directamente al usuario con el mar sin interrumpir la privacidad del resto de bohíos, carpas y estas se conforman así:

60 carpas plásticas de 1.5 x 1.5 mts, (estas estarán a cargo de los nativos que actualmente las tiene). Ellos cuentan con sus permisos.

60 Bohíos de 3 mts, de diámetros en madera y palma amarga.

30 mesas plásticas con 4 sillas cada una por kioscos

02 baños ecológicos.

**Zona Activa:** está zona está destinada a desarrollar las diferentes actividades propuestas en el sitio, las cuales se clasifican en zona de Deportes y Zonas de Eventos.

La zona de deportes no tendrá ninguna demarcación y tampoco mobiliarios de playa, para facilitar el montaje de cualquier deporte de playa.

Así mismo sirviera como zona de eventos para colocar tarimas o cualquier otro mobiliarios que se pueda remover fácilmente, como eventos musicales en época de temporadas, cuando sea necesario brindar diversidad de eventos a propios y turistas que visiten nuestra ciudad, toda esto bajo los tramites de los respectivos de las entidades competentes.

**Zona de Servicios:** la zona está comprendida por dos kioscos con estructura y cubierta de Palma amarga, los cuales tendrán una dimensión de 16 x 9 metros.

Donde encontramos servicios de Bar, restaurante y atendidos por nativos de la zona, capacitados y uniformado

### Circulaciones Perimetrales

Sirven para entregar las actividades proyectadas sobre la franja de playa, a su vez se convierte en espacios disponibles para la colocación de sillas y pérgolas de madera de teka.

### Zonas Verdes

Áreas libres cubiertas con vegetación nativa, grama y cocoteros, alrededor de los dos Kioscos se le colocaran maseta grande, con vegetación ornamental para darle una vista turística y paisajística.

El área se dejara un sitio para parquear lo vehículos a los visitantes, al cuidado de personal de la zona debidamente informados, carnetizados y capacitados para que se tenga seguridad.

Alternativas para la solución de los servicios:

- Se alquilaran baños ecológicos, con previo contrato con empresa certificada dedicada a estos servicios.
- Construcción de baños en material no permanente con pozas sépticas y manejo integral.
- Residuos sólidos, se tendrá un grupo de persona que se encarguen directamente con la recolección a diario de éstos y sean llevados a los sitios autorizados por la autoridad competente.
- Los servicios de agua potable y luz, se tramitará el permiso y el acercamiento con la entidad encargada, para conectar puntos de servicios.
- Se tendrá un plan alternativo para el agua potable con tanques elevados y carro tanques que estén constantemente provisionando este servicio.
- El servicio eléctrico se tendrán plantas auxiliares, para tener el servicio eléctrico durante las 24 horas.

### RESULTADO DE LA VISITA

Se practicó visita el día 22 de Enero del 2013, la cual fue atendida por el señor GERMAN HERNANDEZ VIVERO identificado con la Cedula de Ciudadanía número 9.092.659 de Oveja (Sucre). En el recorrido se observó lo siguiente:

- El espacio donde se instalará el mobiliario se ubica en Sector Cielo Mar en el Corregimiento de la Boquilla en el Carrera 9 en la Coordenadas N 10°27'26.96" O, 75° 30' 35.11", por el Oeste colinda con la Bocana Estabilizada, por el Sur colinda con la pista de aterrizaje del aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, por el Este con el Restaurante Blas el Teso y el Edificio Solárium y por el Norte con el Mar Caribe.
- El área donde se realizará la actividad de instalación de mobiliario es de 37.362.9 m<sup>2</sup>, en el sitio se encontró que está libre despejada de construcciones y únicamente es usada para fines de esparcimiento, recreación y turismo. No se evidenciaron carpas plásticas en el área de influencia. Con respecto a la vegetación, es escasa y únicamente se apreciaron dos (2) palmas de coco (Cocotero), que fitosanitariamente se observan bien.



#### Consideraciones

- La actividad o evento que se realizará en La Boquilla funcionará como actividad de instalación de mobiliario removible de 60 Kioscos, 60 Bohíos, Carpas Plásticas y Baños Ecológico esparcimiento, recreación y turismo en un área aproximada de 635.88 m<sup>2</sup>, lo cual no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente, como tampoco permiso o autorizaciones por afectación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- El beneficiario del proyecto solicita el permiso de concesión para un área de 37.362.9 m<sup>2</sup>, para la instalación de mobiliario en zona de Playa.
- El escenario donde se realizará esta actividad cuenta con el concepto de la Dirección Marítima de Capitanía de Puertos de Cartagena, en el que se indica que de acuerdo al trazado técnico de bienes de Uso Público costero, el área de uso Público en jurisdicción de la DIMAR correspondiente al proyecto en este sector es de (37.191.96 m<sup>2</sup>).

- Que esta actividad recreativa se realizará en playas marítimas en el sector de Cielo Mar y no ha presentado el permiso de la Secretaría del Interior.
- Que para esta actividad el beneficiario propone baños ecológicos para la recolección de aguas residuales, como también el servicio de limpieza y de recolección de los residuos sólidos producidos en la misma.
- Que de acuerdo al uso del suelo de Playa en el sector Cielo Mar en el corregimiento de la Boquilla, según el POT de Cartagena en su Decreto 0977/2001, el proyecto solicitado, se encuentra situado en suelo suburbano y además que en su artículo 25 esta zona aparece como zona de protección y conservación de los Recursos Naturales y paisajísticos y el Numeral 11, indica que puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no meriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, sin previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

**Con base a lo anterior se CONCEPTUA lo siguiente:**

Teniendo en cuenta la visita técnica y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable ambientalmente que la señora SILVANA MENDOZA VIVERO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.878.754., quien Representa Legalmente la Sociedad VALEZKA CORPORATION VLK, con NIT: 900252534 -7, instale el mobiliario de playa totalmente removible, en material no permanente como Kioscos, Bohíos, Carpas Plásticas, mesas y Baños Ecológico en el que utilizará un área aproximada de **635.88 m<sup>2</sup>**, para el esparcimiento, recreación, y turismo. Por lo tanto se le requiere lo siguiente:

- Cumplir con las actividades propuestas en el Documento Técnico presentado.
- Coordinar con la Empresa de Energía Eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas, en caso de utilizar Planta Eléctrica, esta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Conservar la zonificación de la playa presentada en el plano, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (Carperos, silleros y fruterías) ubicados en el

- sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos, escombros y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de estos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo que presta el servicio la zona.
- El beneficiario debe velar por conservar la tranquilidad y no alterar el bienestar del sitio, el cual debe cumplir con lo establecido en la Resolución N° 0627 de Abril 07 de 2006, que lo relacionado con los estándares permisibles para la emisión de ruido y sonido ambiental diurno y nocturno., como también cumplir con lo establecido en el Capítulo V, de la Resolución N° 948 /95, que habla de la contaminación sonora con equipos de sonidos y prohíbe cualquier contaminación auditiva que altere la naturales de la zona.
- La recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se pueden generar en esta actividad es responsabilidad del beneficiario de la actividad.
- Para esta actividad deben instalar baños ecológicos, suministrados por una empresa legalmente constituida u que cuente con los permisos ambientales para la disposición final de dichas aguas residuales.
- No deberá instalar duchas, lavamanos ni tampoco realizar vertimiento de ninguna índole a la zona de playa y como tampoco a cuerpos de aguas cercanos donde se realiza esta actividad.
- No colocar avisos publicitarios de exteriores en esta zona, que obstaculicen las visuales en propiedad del Estado. En caso de instalar publicidad de exterior deberán regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Para esta actividad no deben construir ninguna clase de cerramiento, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa y obstaculizar el paso a particulares por estar en playas de uso público.
- No debe ejecutar obras con materiales es permanentes de estructura rígida.
- El Horario de funcionamiento para esta actividad deberá ser desde las 8:00 AM., hasta las 6:00 PM., por lo tanto debe abstenerse de presentar servicio nocturno.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

Que así mismo, la Subdirección de Planeación de esta entidad, a través de memorando de fecha 23 de enero de 2013, se pronuncia en los siguientes términos: “Que de acuerdo a lo establecido en el POT de Cartagena en su decreto 0977/2001, el proyecto de la petición, se encuentra situado en suelo de protección de acuerdo al plano anexo generado por el SIG de Cardique”.

Por tanto, está en concordancia con lo establecido en el ARTÍCULO 25. Identificación y localización de las aéreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del distrito y medidas de manejo de las áreas de protección, en el Numeral 11, del respectivo decreto, que dice que en uno de sus párrafos...**Puede permitirse la ocupación con estructura no permanente para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.....”**

Que de acuerdo a las características de la solicitud del asunto de la referencia la actividad a realizar es aplicable a las normas anteriormente señaladas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por la señora **SILVANA MENDOZA VIVERO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **VLK CORP**, relacionada con el uso de playa para la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 635.88 M<sup>2</sup>, localizada en la Zona Norte de Cartagena, en el corregimiento de La Boquilla en el sector Blas El Teso, la cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: “Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas

de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: “Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la señora **SILVANA MENDOZA VIVERO**, en su calidad de representante legal de la empresa **VLK CORP**, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 635.88 M<sup>2</sup>, para el uso de actividad turística y de recreación de la empresa **VLK CORP**, con NIT: 900252534-7, representada legalmente por la señora **SILVANA MENDOZA VIVERO**, localizada en el Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La empresa **VLK CORP**, con NIT: 900252534-7, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su

recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.

- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá registrarse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

**ARTÍCULO TERCERO:** El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la **DIMAR**.

**ARTICULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** El Concepto Técnico N° 0168 del 8 de marzo del 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71 ley 99/93).

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0418  
9 DE ABRIL DE 2013**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

## CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N°7088 de fecha 27 de septiembre del 2012, la señora **MIRIAM EUGENIA ARRIETA AMARIS**, identificada con la cedula de ciudadanía N°23.174.939 de Sincelejo, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado “HOTEL DERUST”, solicitó viabilidad ambiental para el trámite de permiso de instalación temporal de un mobiliario en la playa ubicada en la Boquilla, el cual propone ofrecer un espacio de recreación y deporte.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa ubicada en el corregimiento de La Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través del Auto N° 0404 de fecha 22 de octubre del 2012, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de

Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés emitiera su pronunciamiento, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes, para tal efecto se apoyará en el concepto de la Subdirección de Planeación de esta entidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0133 del 27 de febrero del 2013, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA**

*Esta se realizó el día 24 de enero de 2013, siendo atendido por la señora MYRIAM EUGENIA ARRIETA AMARIS, identificada con CC No 23.174.989, propietaria del Hotel Derust.*

#### **Observaciones de campo**

*En el desarrollo de ésta se observó lo siguiente:*

*El proyecto de instalación de mobiliario en la playa del establecimiento de comercio HOTEL DERUST, se localizará en las playas del corregimiento de La Boquilla Distrito de Cartagena de Indias, tras el Hotel Derust, ubicado entre las siguientes coordenadas.*

*X – 0843694 Y-1649175, X – 0843707 Y – 1649188, X – 0843675 Y – 1649214, X – 0843659 Y – 1649201.*

#### **CUADRO AREA MOBILIARIO**

<b>DETALLE</b>	<b>AREA (M<sup>2</sup>)</b>
1 Tarima de 6 metros X 12 metros	72 (m <sup>2</sup> )
1 Carpa de 4 metros X 4 metros	16
2 Cancha de voleibol de 6 metros X 4 metros	224
1 plataforma de madera 6 metros X 4 metros	24
2 baños ecológicos	
1 Área de asoleadoras y Sombrillas de 12.7 metros X 24 metros	304.8
1 Kiosco de madera y palma de 12 metros X 6 metros	72
<b>AREA TOTAL MOBILIARIO</b>	<b>712.8</b>

El área total solicitada es 995.96 metros cuadrados.



Fotografía 1 y 2: muestran el estado actual del sitio solicitado por establecimiento de comercio HOTEL DERUST.

El tiempo de viabilidad ambiental del proyecto de instalación de mobiliario con estructuras no permanentes en la playa del establecimiento de comercio HOTEL DERUS, es de seis (6) meses.

#### **Consideraciones:**

- Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.
- Según el POT del Distrito de Cartagena, puede darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes
- El uso actual del suelo en el corregimiento de la Boquilla está dedicado, entre otras, a actividades turísticas y recreativas.
- El proyecto no requiere de permiso u autorización por uso, afectación o aprovechamiento de los recursos naturales.

#### **CONCEPTO TECNICO.**

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario de playa totalmente removible, en un área considerada bien de uso público, ocupando un espacio total de 995.96 m<sup>2</sup>, localizada en las playas de La Boquilla, tras el Hotel Derust, el cual propone ofrecer un espacio de recreación y deporte a visitantes y residentes.

La viabilidad otorgada a la señora MYRIAM EUGENIA ARRIETA AMARIS, representante del establecimiento de comercio HOTEL DERUST; queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Deberá garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recogerá y hará una disposición adecuada de los residuos sólidos
- Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa.
- Ubicar baños ecológicos en el área de adecuación de playa debido a la distancia que existe con los que cuenta el área locativa.
- Regirse por la reglamentación de publicidad visual exterior del Distrito de Cartagena. No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa.
- No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas
- Conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa. Por lo que no introducirá especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena, de a conocer las especies permitidas.
- Debe tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin
- Por tratarse de un área de dominio público, esta zona no podrá tener demarcaciones ni encerramiento, que

puedan limitar a las demás personas para el goce de las mismas.

Que así mismo, la Subdirección de Planeación de esta entidad, a través de memorando de fecha 10 de enero de 2013, se pronuncia en los siguientes términos: “Que de acuerdo a lo establecido en el POT de Cartagena en su decreto 0977/2001, establece en su artículo 11, esta zona aparece como zona verde o de protección franja de playa marítima.

**11. Franja de playa marítima.** Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritazgos, de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le impone el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.

Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital. Por lo anterior es compatible el uso del suelo con el proyecto de la infraestructura móvil presentada ante esta Corporación, con el cumplimiento de todas las restricciones anteriormente mencionadas.,,

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por la señora **MYRIAM EUGENIA ARRIETA AMARIS** en su condición de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado “HOTEL DERUST, relacionada con el uso de playa para la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 995.96 M<sup>2</sup>, localizada en el corregimiento de La Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, la cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: “Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...).”

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: “Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma

Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la señora **MYRIAM EUGENIA ARRIETA AMARIS**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado “HOTEL DERUST”, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente, en un área aproximada de 712.8 M<sup>2</sup>, para el uso de actividad turística y de recreación del establecimiento de comercio denominado “HOTEL DERUST, de propiedad de la señora **MYRIAM EUGENIA ARRIETA AMARIS**, identificada con cedula de ciudadanía N°

23.174.939 de Sincelejo, localizado en el Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La señora MYRIAM EUGENIA ARRIETA AMARIS, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado “HOTEL DERUST”, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
- Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
- Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
- Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
- No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.



- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

**ARTÍCULO TERCERO:** El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la **DIMAR**.

**ARTICULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** El Concepto Técnico N° 0133 del 27 de febrero del 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71 ley 99/93).

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 419**  
**09/04/13**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito del 18 de diciembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el N° 9283, suscrito por el señor Menzel Rafael Amin Bajaire, en su calidad de Representante Legal de Autopistas del Sol S.A., a través del cual informa que en las inspecciones realizadas por la mencionada sociedad, se han encontrado predios en la vía de la Cordialidad entre los PR 26+800 y 27+000 que al momento de construir sus accesos interrumpen el cauce normal de las aguas que fluyen de forma paralela a la vía y además que debido a la entrada y salida de vehículos a los predios, arrastran material a la vía que ocasionan aceleración en el deterioro, desgaste de la capa de rodadura y borra prematuramente la demarcación horizontal de la vía y solicita la imposición de todas las medidas preventivas y definitivas necesarias para impedir se sigan obstruyendo los drenajes naturales existentes en la vía y por tanto el arrastre de material, así mismo la imposición a los propietarios de los predios colindantes las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto N° 0063 del 04 de febrero de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico N° 0196 del 14 de marzo de 2013 y reportó lo siguiente:

#### **“DESARROLLO DE VISITA**

*Con el fin de atender dicha solicitud se practicó visita técnica al sitio de interés el día 19 de febrero de 2013, de la cual se destacan los siguientes aspectos:*

*La visita fue atendida por el señor Angelo Bacci, coordinador ambiental Autopistas del Sol S.A., y el ingeniero César Altamar, de Cemex Colombia, empresa que dispone de una planta en uno de los predios que están afectando la vía. Es evidente que en el tramo de la vía La Cordialidad, PR 26+800 y 27+760, Clemencia - Sta. Catalina, se ubican dos accesos principales que dan hacia los predios georeferenciados mediante las coordenadas X: 0864744, Y: 1662161, y X: 0865422, Y: 1662160, los cuales se conectan perpendicularmente con la vía, mediante terraplenes conformados en material zahorra, obstaculizando el drenaje natural de las aguas. En el primer acceso identificado respectivamente, en las coordenadas citadas (ver fotografías), la situación se presenta más grave, debido a la proximidad de un boxcoulvert, que recibe una corriente de agua natural del sector, lo que generaría, en temporada de lluvias, un*

represamiento muy representativo para dicho sector y por ende afectaría la vía. Se observa además en el Boxcoulvert, abundante residuos vegetales y las áreas de encole y descole enmalezadas y colmatadas.

De acuerdo a información recabada en el área, estos predios pertenecen: el primero a la Hacienda Bolívar de propiedad del señor Álvaro Velásquez, margen derecha sentido Cartagena – Barranquilla cuya entrada se encuentra en el punto de coordenada X: 0864744, Y: 1662161, en éste, se encuentran vestigios de transporte y movimiento de material, tal como se observó desde la vía (no se pudo ingresar). Es conveniente precisar, que en el momento de la visita, no había ninguna actividad desarrollándose, ni la presencia de equipos ni personal laborando en el sitio, que evidenciara trabajos relacionados con movimiento de tierra

El segundo predio pertenece al Parque Industrial Reserva Verde, margen izquierda sentido Cartagena – Barranquilla, cuyas entradas se encuentran en el punto de coordenadas X: 0865422, Y: 1662160, las cuales pertenecen, una, al acceso directo al Parque Industrial y la otra, a la Planta Cemex Colombia, ambos sobre terraplenes y sin estructuras hidráulicas. Por información directa del señor César Altamar, ingeniero de Cemex, la situación de ésta última entrada, es temporal, hasta tanto ingresen a la planta unos equipos muy pesados los cuales son importados y vendrían a finales del mes de marzo. Una vez ingresados los equipos procederían a construir el acceso a su Planta con todas las características de rigor, que amerita la entrada a sus instalaciones.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que;

“En atención al derecho de petición que le asiste al señor MENZEL RAFAEL AMÍN BAJAIRE, representante legal de AUTOPISTAS DEL SOL S.A., quién manifiesta que al momento de construir los accesos a los predios, interrumpen el cauce normal de las aguas que fluyen paralelamente a la vía de la Cordialidad, Cartagena – Barranquilla, tramo comprendido entre los PR 26+800 y 27+000, además, que debido a la entrada y salida de vehículos a los predios, arrastran material a ésta, ocasionando aceleración en el deterioro, desgaste de la capa de rodadura y borra prematuramente la demarcación horizontal de la misma, se establece lo siguiente:

Se evidencia efectivamente la intervención de los drenajes naturales de las aguas que recorren paralelamente la vía, en los predios identificados con los siguientes puntos:

Predio Hacienda Bolívar  
PR km 26+800 Margen derecho Cartagena – Barranquilla X: 0864744, Y: 1662161.

Parque Industrial Reserva Verde-Cemex Colombia  
PR km 27+760 Margen Izquierda Cartagena – Barranquilla X: 0865422, Y: 1662160.

La normatividad vial contempla las zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional y además establece los deberes de los propietarios de predios adyacentes a estas zonas tales como **“No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía”;** y **“En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos”.** (Ley No 1228/08, Art. 50 numeral 2 y 3).

En consecuencia, los propietarios de los predios identificados, se encuentran incumpliendo la norma, permitiendo con ello, el bloqueo o alteración de los patrones de drenajes naturales de las aguas, ocasionando con ello posibles daños ambientales en todo su entorno.

Ante esta situación se le debe requerir al señor Álvaro Velásquez, propietario del predio denominado Hacienda Bolívar, para que de manera inmediata remuevan el material de préstamos que obstaculiza los drenajes de las aguas que corren paralelamente a la vía; igual requerimiento debe hacerse a la Administración del Parque Industrial Reserva Verde para que adelante también las obras de remoción del material colocado en su entrada.

En cuanto a la empresa Cemex Colombia, dada las circunstancias de tipo técnico por la cual se encuentra y que tiene que ver con la dotación e ingreso de maquinaria para su planta con características especiales (equipos pesados), se le concede un plazo no mayor de 15 días para que remueva todo el material ubicado sobre su acceso y drenaje paralelo a la vía.

Autopistas del Sol S.A. dentro de los deberes establecidos en la concesión, está el de conservar en óptimo estado las características técnicas y físico-operacionales de la vía. Los trabajos de conservación, además sobre todo en épocas de invierno, tiene que ver más que todo con el mantenimiento periódico establecido de mantener las carreteras en su nivel habitual de servicio, por ello se recomienda requerir a ésta sociedad, para que adelanten, de manera inmediata, la limpieza del BoxCoulvert contiguo al acceso del predio Hacienda Bolívar, georeferenciado con el punto de coordenadas X: 0864722, Y: 1662166 y ubicado en el PR 26+800, tramo Clemencia - Santa Catalina, carretera La Cordialidad.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde

hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente requerir a las personas naturales y jurídicas pertinentes, para que de manera inmediata implementen las medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor Álvaro Velásquez, propietario del predio denominado Hacienda Bolívar, para que de manera inmediata remueva el material que obstaculiza los drenajes de las aguas que corren paralelamente a la vía La Cordialidad a la altura del tramo Clemencia – Santa Catalina.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la Administración del Parque Industrial Reserva Verde, para que de manera inmediata adelante las obras de remoción del material colocado en su entrada sobre la vía La Cordialidad a la altura Clemencia– Santa Catalina.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir a la sociedad Cemex Colombia S.A., para que en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, remueva todo el material ubicado sobre su acceso en el Parque Industrial Reserva Verde y el drenaje paralelo a la vía.

**ARTICULO CUARTO:** Requerir a la sociedad Autopistas del Sol S.A., para que de manera inmediata, realicen la limpieza del BoxCoulvert contiguo al acceso del predio Hacienda Bolívar, georeferenciado con el punto de coordenadas X: 0864722, Y: 1662166 y ubicado en el PR 26+800, tramo Clemencia - Santa Catalina, carretera La Cordialidad.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO:** El Concepto Técnico N° 0196 del 14 de marzo de 2013, emitido por la

Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION No. 0420  
(15 de abril de 2013)**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, ley 1437 de 2011 y el Decreto 2820 de 2010**

### CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0541 del 23 de agosto de 1996, esta Corporación aprobó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la sociedad Vicon S.A., para la explotación minera de una extensión de 15 hectáreas que venía desarrollando al interior de la cantera “El Limón”, ubicada al suroeste del municipio de Turbana Bolívar.

Que mediante Resolución No 0037 del 23 de enero del 2002, se autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental establecido para la Cantera El limón. Como consecuencia de lo antes expuesto, la señora Regina Julio de Ballesta, cesionaria del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución No 0541 de 1996, sustituyó en todos sus derechos y obligaciones a la sociedad Vicón S.A., Asimismo se ordenó que producto de la cesión, la señora Regina Julio de Ballestas, antes de iniciar las actividades de explotación, debía obtener el permiso de la sociedad Compañía Colombiana de Clinker S.A. quien era la titular del título minero dentro de la cual se encontraba el área a explotar.

Que a través de la Resolución No 0438 de 16 de junio de 2005, se otorgó licencia ambiental a la sociedad Compañía Colombiana de Clinker S.A., - CONKLINKER S.A., hoy día Cementos Argos S.A., para el desarrollo del proyecto minero comprendido entre los títulos mineros Nos 9343, 9344 9345, 18393, 12909 y 22426 otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, para la explotación de roca caliza y otros materiales a cielo abierto.

Que por Resolución No 1280 de 22 de noviembre de 2011, se impuso a la señora Regina Julio de Ballestas, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la explotación minera desarrollada al interior de la Cantera El Limón, ubicada en la finca Galicia, jurisdicción del municipio de Turbana Bolívar.

Que igualmente, dentro del acto administrativo arriba citado, se ordenó el inicio de proceso sancionatorio contra la señora Julio de Ballestas, para verificar los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico No 510/11 expedido por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme a la previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 0508 del 27 de enero de 2012, la señora Regina Julio de Ballestas, solicitó el cese del proceso sancionatorio iniciado, argumentando que había inexistencia del hecho investigado.

Que el Servicio Geológico colombiano, remitió a esta Corporación, copia de la Resolución No GTRV 093 del 02 de mayo de 2012, mediante el cual se concedió amparo administrativo solicitado por la sociedad Cementos Argos S.A., beneficiaria del contrato de concesión No 9343, sobre el área objeto del mismo, para la explotación de un yacimiento de caliza y ordenó la suspensión inmediata de los trabajos ilícitos que se venían realizando dentro de dicho zona.

Que por Resolución No 1149 del 17 de octubre de 2012, se ordena mantener la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 1280 del 22 de noviembre de 2011, y se procedió a formular cargos contra la señora Regina Julio de Ballestas, consistente en la realización de actividades de explotación minera ilegal dentro del área del título minero No 9343, cuyo beneficiario es la sociedad Cementos Argos S.A., localizado dentro de la finca Galicia, ubicada en la antigua vía que conduce del municipio de Turbana al Corregimiento de Ballestas, sin la correspondiente autorización por parte del beneficiario del título minero que ampara esta actividad en la zona y sin la correspondiente licencia ambiental, infringiendo con su conducta el artículo 159 de la ley 685 de 2001, el artículo 4 de la Resolución No 0037 de 2002 expedida por parte de esta Corporación, y el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 0325 del 18 de enero de 2013, la señora Regina Julio de Ballestas, por intermedio de apoderado solicitó la revocatoria directa de la Resolución No 1280 del 22 de noviembre de 2011, por considerar lo siguiente; *No se le notificó la misma en legal forma, lo que hace que el acto administrativo carezca de eficacia jurídica y constituye una violación al debido proceso conforme lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consideró así mismo que con lo anterior quedaban afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 1149 del 17 de octubre de 2012 y 1147 de 22 de octubre de 2012.*

Para resolver se considera:

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, señala las causales para la revocación de los actos administrativos como son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

Si bien es cierto, la solicitante no expresó claramente cuál de las causales invocaba para hacer la solicitud de revocatoria, de los argumentos esbozados se puede precisar que la escogida fue la primera, esto es cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Hecha la anterior precisión, es necesario revisar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa objeto de marras, para tal efecto se transcribe el artículo 94 de la norma en cita, el cual establece:

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”(Negritas fuera del texto)*

Para darle alcance a la norma anteriormente citada, debemos precisar lo siguiente:

El acto administrativo objeto de revocatoria, es la Resolución No 1280 del 22 de noviembre de 2011, por el cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Regina Julio de Ballestas, y se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación al interior de la cantera el limón.

La señora Julio de Ballestas, se notificó por conducta concluyente de la Resolución en comento el día 27 de enero de 2012, cuando

presentó un escrito radicado bajo el No 0508, por el cual solicitó cesar el proceso sancionatorio adelantado, por inexistencia del hecho investigado, citando claramente para tal efecto, la Resolución No 1280 de 2011.

El citado acto administrativo en comento es de carácter particular, objeto de control judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La ley 1437 de 2011, prevé un término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses a partir de su notificación.

Para el caso que nos ocupa la atención, el término de caducidad se venció en el mes de abril de 2012 y la solicitud de revocatoria directa se presentó solo hasta el día 18 de enero de 2013.

Siendo así las cosas, para la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria directa, ya había operado el término de caducidad del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, lo cual hace improcedente la solicitud objeto de estudio, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación, no se pronunciará de fondo en el presente caso y procederá a negar la solicitud de revocatoria directa invocada por la señora Regina Julio de Ballestas, por ser improcedente al no haber sido presentada dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para los actos administrativos de carácter particular, como lo exige el artículo 94 ibídem.

En relación con la petición de realización de una visita técnica al interior de la cantera "El Limón", se ordenará la práctica de la misma, la cual se llevará a cabo por parte de funcionarios del grupo de control y seguimiento adscritos a la Subdirección Ambiental, dando aviso previo a la solicitante para garantizar la asistencia a la misma, en aras de verificar el estado actual de la explotación y realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, presentada por la señora Regina Julio de Ballestas, contra la Resolución No 1280 de 2011, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la explotación minera desarrollada al interior de la Cantera El Limón, ubicada en la finca Galicia, jurisdicción del municipio de Turbana

Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Control y Seguimiento, practíquese una visita técnica, al interior de la cantera "El Limón", dando aviso previamente a la solicitante para garantizar su asistencia, en aras de verificar el estado actual de la explotación y realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo, al municipio de Turbana Bolívar, a la Procuradora 3 judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 0422  
10/04/13**

**"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

## C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N°0732 del 25 de julio de 2011, CARDIQUE resolvió autorizar a la sociedad RETRAMAR S.A.S., la relimpia del área marítima y el canal de acceso al muelle. La misma resolución en su artículo sexto enuncia que el pronunciamiento de la Corporación para el proyecto en mención es únicamente de carácter ambiental, y por lo tanto la empresa deberá

obtener los permisos, requeridos para la actividad de relimpia del área antes mencionada, ante las otras autoridades competentes.

Que mediante memorando de fecha 31 de mayo de 2012, la Secretaria General de la Corporación remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1649 de 01 de marzo de 2012, suscrito por el señor ERNESTO CHALELA M, en su condición de representante legal de la sociedad RETRAMAR S.A.S., en el que entre otras, presenta un informe parcial de las actividades de relimpia en el canal de acceso y zona de maniobra.

Que mediante memorando de fecha 06 de diciembre de 2012, la Secretaria General remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, escrito radicado en esta Corporación bajo el número 8156 de 01 de noviembre de 2012, suscrito por la señora MARTHA CHAVES GUERRERO, en su condición de Gerente General de la empresa RETRAMAR S.A.S., en el que presenta un informe de las actividades de relimpia en el canal de acceso y zona de maniobra, con anexos que evidencian las siguientes acciones: control diario de material, comunicación a Capitanía de Puerto informando la relimpia, comunicación del INCO, certificación de Batiestudios (interventor) sobre la disposición del material en el área autorizada, certificación INGCOSTA (interventor) sobre la disposición del material en el área autorizada, caracterización de las aguas e informe final (de la interventora) de las actividades y acciones desarrolladas durante la ejecución del proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental practicó visita a las instalaciones de la empresa RETRAMAR S.A.S., ubicada en el barrio El Bosque, sector del Caño el Zapatero, Diagonal 23 N° 56-153.

#### ***(...) DESARROLLO DE LA VISITA***

*Los días 30 de marzo y 15 de mayo de 2012 se realizaron visitas de seguimiento y reunión para informar sobre la finalización del proyecto y evidenciar los requerimientos de la Corporación. En dichos encuentros quedó el compromiso de enviar los informes y evidencias de las actividades y acciones desarrolladas, en cumplimiento de lo requerido en la Resolución 0732 de 25 de julio de 2011, la visita y reunión fueron atendidas respectivamente por los funcionarios Manuel Pubiano, gerente de proyecto y Liliana Centanaro Acuña, directora de HCQ de la empresa Retramar. Durante los encuentros se puso evidencia que la relimpia tuvo dos (2) fases:*

*La primera se desarrolló en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre al 30 de enero, y la segunda del 30 de enero al 29 de marzo de 2012.*

*El proyecto consistió en el desarrollo de una relimpia para la zona de operación y el canal de acceso al muelle de la empresa RETRAMAR S.A.S, el objetivo del mismo fue llevar la profundidad de esa zona que tenía un promedio de 3 metros a un nivel de 10 metros. La zona en cuestión tiene un ancho aproximado de 120 metros, área que inicia desde el muelle actual y cuenta con 120 metros de longitud, es decir, 54 metros del muelle actual mas 33 metros a cada lado del muelle (hacia oriente y occidente).*

*De acuerdo a lo manifestado por las personas que atendieron las visitas – anteriormente señaladas – la sociedad RETRAMAR contrató a los laboratorios PROAMBIENTE y GESAMB LTDA., para la realización de los muestreos del agua marina adyacente al muelle, y a la empresa BATIESTUDIOS S.A.S., para el desarrollo de la interventoría técnica de la relimpia de la zona de maniobra y canal de acceso al muelle de RETRAMAR S.A.S. Cartagena, y el contratista del dragado fue la empresa MAPESA S.A.. El contratista utilizó (para esta obra de relimpia) la draga “Pontón Leyla”, la cual depositaba los sedimentos sobre dos barcazas ventrales de nombre “Maria Luna” y “Laura Maria” y estos artefactos navales a su vez, fueron remolcados de los sedimentos relimpiados en la zona de maniobra de RETRAMAR fueron transportados a la zona marítima autorizada por CARDIQUE y la DIMAR, la cual se encuentra ubicada a cinco (5) millas al este de Bocachica, zona que está ubicada y limitada por las siguientes coordenadas (como se señala y aprecia en la tabla).*

LATITUD “NORTE”	LATITUD “WESTE”
10° 19'27.03”	75° 41'20.50”
10° 18'26.78”	75° 41'20.37”
10° 18'27.08”	75° 40'19.52”
10° 19'27.33”	75° 40'19.82”

*La interventoría manifiesta que ejerció un control permanente mediante inspectores tanto a bordo de la draga (Ponton Leyla) como del remolcador “Chicho” quien remolcó las barcazas desde la zona de relimpia hasta el botadero autorizado; entre los documentos presentados por la empresa existe una certificación de que la totalidad de los sedimentos relimpiados en RETRAMAR fueron transportados y descargados en la zona marítima autorizada. También se anexa un documento en donde la empresa evidencia el control diario de dragado, para cada uno de los ciclos (viajes) efectuados, donde entre otros datos se registro la posición de las descargas del material de relimpia.*

#### **OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Durante el recorrido por el muelle de la empresa, se observó que las actividades de relimpia en las zonas mencionadas prácticamente habían finalizado, y además lo siguiente:*

- *La zona del muelle cercana a la dársena se apreció*

limpia y sin presencia de residuos sólidos que pudieron correr el riesgo de ser dispuestos al cuerpo de agua, se apreciaron canecas suficientes para el almacenamiento temporal de los mismos.

- No se apreció turbidez, ni sólidos en el agua por resuspensión de los sedimentos del fondo; así como tampoco de sustancias o compuestos extraños en la dársena aledaña al muelle.
- No se observó indicios que evidencien la presencia de especies marinas muertas
- Los operarios que se encontraron en la zona del muelle se les encontró con los elementos de seguridad industrial necesarios para desarrollar sus actividades.

#### **INFORMACION PRESENTADA POR LA EMPRESA RETRAMAR S.A.S. Cartagena**

La empresa RETRAMAR S.A.S. Cartagena, presenta a CARDIQUE un informe de las acciones desarrolladas durante la actividad de relimpia en el canal de acceso y zonas de maniobra, entre las que se destaca la caracterización y evaluación de la masa de agua marina adyacente al muelle de RETRAMAR, cuyas muestras fueron tomadas entre las siguientes coordenadas 10°22'55.5" a 10°22'58.9" N y 75°30'49.2" a 75°30'59.8" W. para el análisis de la calidad del agua marina a tres niveles (superficie, mitad y fondo de la columna de agua) y comunidades de macro invertebrados bentónicos, durante las fases I y II de la relimpia, se establecieron tres (3) estaciones de muestreo en los márgenes izquierdos, derechos y central del muelle para determinar la calidad de agua marina en función de los parámetros fisicoquímicos requeridos por la Corporación para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0732 de 2011, y de otros parámetros considerados por la empresa, los resultados fueron los siguientes:

Los promedios de salinidad entre estaciones para aguas superficiales y profundas fueron de 19,53/00 y 19,76/00 respectivamente. Los promedios obtenidos para el oxígeno corresponden a 6,52 mg O<sub>2</sub>/L en aguas superficiales y a 6,02 mgO<sub>2</sub>/L en aguas profundas. El promedio reportado para la DBO<sub>5</sub> en aguas superficiales fue de 2.71 mg/l, mientras que en aguas profundas fue de 3.01 mg/l.

Durante el muestreo no se reportaron niveles detectados de fosfatos. En cuanto a los nitratos el promedio entre estaciones correspondió a 0.24 mg/l en aguas superficiales y a 0.20 mg/l en aguas profundas. Siendo la estación E3 la que

presentó mayores registros en aguas superficiales (0.25mg/l) y la estación E2 en aguas profundas (0.22mg/l).

Durante el monitoreo realizado únicamente se determinó niveles detectables de coniformes fecales en aguas superficiales de estación 1, reportándose 9400NMP/100ml de coniformes totales y 6300NMP/100 de coniformes fecales.

La comunidad macrozobentonica en el área de estudio estuvo constituida por 5 especies pertenecientes a 5 familias. 5 ordenes, 2 clases y 2 Phylum, el 80% corresponde a los Mollusca y el 20% a los Arthropoda.

La caracterización fisicoquímica realizada (sobre la masa de agua marina) reporta valores de temperatura, oxígeno disuelto y ph dentro de los límites tolerables por la legislación Colombiana vigente.

El estudio hidrobiológico, demostró que existen diferencia de las comunidades biológicas con respecto a los trabajos ejecutados durante la primera fase y segunda de la relimpia. En general y de acuerdo al análisis de la información de la composición y estructura de la comunidad evaluada durante la fase II, el lecho marino adyacente al muelle de la empresa RETRAMAR, presenta un número significativo de riqueza y abundancia de macro invertebrados. Las muestras de agua evaluados en este informe, indican que tiene un PH básico que favorece la inmovilizada de los metales pesados. Los contenidos de COT son altos y estarían indicando un aporte antropico.

los valores de los metales pesados (CrT y cdT) evaluados en este informe, excepto el Pb, están por debajo de los límites de cuantificación del método y de los valores establecidos como riesgosos para aguas marinas costeros, según algunas guías internacionales (Buchman 2008; CONAMA 1986). Los valores del Pb (1.73 mg/l y 0.0057 mg/l) en la estación N° 2 indican una alta contaminación, lo que puede revestir peligrosidad y toxicidad a la biota marina y la salud humana.

En el informe presentado, también se señalan las siguientes acciones desarrolladas por la empresa, como lo son: control diario de material, comunicación a Capitanía de Puerto informando el inicio de la relimpia, comunicación de Capitanía de Puerto donde se designa el perito, comunicación a INCO para la autorización del inicio de la relimpia, comunicación del INCO, certificación de Batiestudios (interventor) sobre la disposición del material en el área autorizada certificación INGCOSTA (interventor) sobre la disposición del material en el área autorizada, caracterización de las aguas e informe final (de la interventoría) de las actividades y acciones desarrolladas durante el desarrollo del proyecto"

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, la empresa RETRAMAR S.A.S., deberá caracterizar las aguas, en el primer y segundo semestre del año 2013 en los mismos puntos de monitoreo los mismos metales pesados caracterizados antes y después de la relimpia, en los mismos niveles de las aguas de la bahía (superficial, medio y profundo).

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** La empresa RETRAMAR S.A.S., deberá caracterizar las aguas, en el **primer y segundo** semestre del año **2013** en los mismos puntos de monitoreo los mismos metales pesados caracterizados antes y después de la relimpia, en los mismos niveles de las aguas de la bahía (superficial, medio y profundo), por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** la empresa RETRAMAR S.A.S. debe presentar a esta Corporación los resultados de la caracterización, para su respectiva evaluación.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Corporación continuará realizando visitas de control y seguimiento ambiental a través de la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO:** El Concepto Técnico N° 071 del 19 de Marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 423**  
10/04/13

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0564 de Agosto 15 de 2003, se acoge el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Señor Eduardo Arango Vélez, para el control y seguimiento de las actividades de recolección y retiro de residuos líquidos aceitosos (aceite usado, aguas de sentinas) y residuos sólidos de los buques que arriban al puerto de Cartagena de Indias, por parte de la empresa PROVISIONES Y SERVICIOS MARÍTIMOS LTDA.

Que mediante Resolución N° 0395 del 13 de Mayo de 2008, se acoge el documento de Manejo Ambiental presentado por el Señor Eduardo Arango Vélez, para el control y seguimiento de las actividades de suministro de combustible desde carro tanques, bongos y barcos atracados en el muelle localizado en la zona costera de la bahía de Cartagena, por parte de la empresa PROVISIONES Y SERVICIOS MARÍTIMOS LTDA.

Que mediante Resolución N° 0321 de Abril 06 de 2010, se actualizo el Plan de Contingencia de la empresa PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA. (PSM).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental al Operador Portuario PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA, el día 29 de Enero de 2013 y emitió Concepto Técnico N° 0198 de 13 de marzo de 2013, en el cual señaló lo siguiente:



**"(...) DESARROLLO DE LA VISITA**

Las actividades del Operador Portuario PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA, (PSM) continúan siendo:

- *Recepción de aguas de sentinas, residuos aceitosos y recepción de residuos sólidos de los buques que arriban al puerto. La empresa ORCO S.A., es subcontratada por PSM, para recoger y dar tratamiento final a los aceites quemados, aguas de sentinas, y residuos sólidos que vienen de los diferentes buques y su destino final es la empresa ORCO S.A. Los carrotanques de ORCO S.A., poseen Plan de Contingencia*
- *Llevan registros de las actividades que realizan, están manejando el formulario de reporte de fugas, los avisos preventivos son utilizados en el momento de la operación ya que ellos laboran en el puerto y en la oficina solo tiene los documentos, el personal operativo está capacitado para realizar esta actividad.*

*Es importante señalar que la empresa PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA (PSM), viene enviando a CARDIQUE los registros de descargue de residuos líquidos y residuos sólidos recibidos de las naves o embarcaciones de turismo, y que son entregados para su disposición final a la empresa ORCO S.A."*

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la empresa PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA (PSM), para que presente informe de avance anual de sus actividades en donde se incluyan las medidas de manejo ambiental implementadas por la empresa, con relación a las actividades que realiza; de igual forma, las medidas implementadas en materia de seguridad industrial y relación de los residuos recibidos de los diferentes usuarios (clientes) y los entregados a quienes les prestan servicios, así como la cantidad que genera mensual y anualmente con relación a los aceites usados y aguas de sentinas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la empresa PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA (PSM), para que a través de su representante legal, presente a la Corporación en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, un informe de avance **anual** de sus actividades en donde se incluyan las medidas de manejo ambiental implementadas por la empresa, con relación a las actividades que realiza; de igual forma, las medidas implementadas en materia de seguridad industrial y relación de los residuos recibidos de los diferentes usuarios (clientes) y los entregados a quienes les prestan servicios, así como la cantidad que genera mensual y anualmente con relación a los aceites usados y aguas de sentinas.

**ARTICULO SEGUNDO:** La empresa PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA (PSM), deberá inscribirse ante la Corporación como generador de Residuos Peligrosos.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico N° 0198 del 13 de Marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**  
-CARDIQUE-

**RESOLUCION No. 0428**  
(10 de abril de 2013)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”  
**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,**

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0621 del 14 de junio de 2012, se acogió el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental, aplicado para la ejecución del proyecto “Construcción de aliviadero (Viaducto) para adecuar la vía y mejorar la movilidad para efectos invernales de la carretera Troncal- Sector Gambote margen Cartagena de Indias” por parte del CONSORCIO OBRAS ESPECIALES- EMMA, como contratista de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI; se otorgó un permiso de ocupación de cauce para las obras de construcción de un viaducto y de un desvío vehicular temporal dentro del mencionado proyecto y se otorgó un permiso de Aprovechamiento Forestal a árboles aislados.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5758 del 2 de agosto de 2012, los Líderes Comunitarios del Corregimiento de Gambote, manifiestan su inconformidad ante el otorgamiento de permisos para la construcción del viaducto antes referenciado, sin tener en cuenta el riesgo de inundación que esto genera a la comunidad; por lo que solicitan que CARDIQUE, canalice primero el Caño natural El Conejo y quite los terraplenes que obstruyen la salida del agua del agua de la Ciénaga el Tambo.

Que mediante memorando interno de fecha agosto 13 de 2012, la Subdirección de Planeación de ésta Corporación, remite la queja, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice una visita en conjunto con los funcionarios de esa Subdirección, verifiquen los hechos mencionados y propongan alternativas de solución.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5794 del 3 de agosto de 2012, el señor CAMILO LÓPEZ SÁNCHEZ, Ingeniero Director de Obra de la sociedad OBRESCA-Bolívar, solicita que se lleve a cabo una reunión de información y aclaración a la comunidad, de las intervenciones futuras del proyecto “Construcción de aliviadero (Viaducto) para adecuar la vía y mejorar la movilidad para efectos invernales de la carretera Troncal- Sector Gambote margen Cartagena de Indias”, como solución a los efectos ambientales que sufre la comunidad de Gambote.

Que mediante memorando interno de fecha agosto 13 de 2012, la Secretaría General de ésta Corporación, remite el escrito de radicado N° 5794 del 3 de agosto de 2012, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6018 del 13 de agosto de 2012, El señor ORLANDO COGOLLO TORRES, Alcalde del Municipio de Arjona-Bolívar, manifiesta su preocupación por las siguientes razones: por no haber sido informado de la realización de este proyecto, por estar siendo afectados los complejos cenagosos de El Tambo y Aguas Claras; y por la afectación que podría sufrir el Corregimiento de Gambote ya que en esos cuerpos de agua se encuentran construidos varios terraplenes lo que implicaría un represamiento, causando inundaciones en la comunidad. De igual manera solicitan información sobre las posibles afectaciones de estas obras y además una visita de inspección al sitio. Establecen lugar y fecha para su realización.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993; y en atención a las solicitudes recibidas, practicó la visita de seguimiento ambiental y asistió a la reunión programada el día 31 de agosto de 2012, en el Corregimiento de Gambote- Arjona, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que del resultado de la visita practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0760 de fecha septiembre 20 de 2012, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se conceptuó lo siguiente:

#### **“(…) INFORME DE VISITA**

*Atendiendo las solicitudes varias, citadas arriba, en visita realizada a esta Entidad (CARDIQUE), por la ingeniera María Margarita Argel, funcionaria de la empresa OBRESCA CA, encargada de la construcción del Viaducto Gambote, se acordó una reunión técnica con los pobladores del corregimiento de Gambote, Secretaría Municipal de Arjona e Interventoría del proyecto, para el día 31 de agosto de 2012, cuyo sitio de reunión y encuentro sería en dicho corregimiento.*

*La reunión se efectuó, tal como se había programado, el día 31 de agosto del presente año en el lugar indicado y los asistentes fueron los siguientes:*

*Liliana Reyes.- Secretaria de Planeación del municipio de Arjona-Bolívar.  
 Camilo López. – Director OBRESCA CA  
 María Margarita Argel.- Sisoma OBRESCA CA.  
 Omar López.- Ingeniero Interventor.  
 Andrés Mozo.- Corregidor de Gambote.*

Horacio Romero Orozco.- Miembro Junta Acción Comuna JAC.

Jarol Fontalvo.- Técnico Gestión ambiental Comunidad.

Antonio Cervantes.- Miembro de la Comunidad.

Manuel Pérez.- Miembro de la Comunidad.

Sebastián Orozco.- Miembro de la Comunidad.

Celson Díaz Miranda.- Técnico Administrativo CARDIQUE.

Argemiro Rivera Ch.- Profesional Universitario CARDIQUE.

Una vez escuchadas las inquietudes de los dirigentes de la comunidad se procedió a realizar las visitas respectivas a los diferentes puntos críticos de referencia (terraplenes y desembocadura en la ciénaga). Las visitas se desarrollaron en dos fases, una por vía Canal del Dique y la otra por vía terrestre de las cuales se pudo observar lo siguiente:

En la primera visita (vía Canal del Dique), fue inspeccionada una de los desagües de la ciénaga del Tambo hacia el Canal del Dique, llamado Casa Tambo, ubicado en el punto de coordenadas X: 0858396, Y: 1606885. Esta boca de drenaje natural que tiene la ciénaga del Tambo, según los representantes de la comunidad que nos acompañaban, tenía un ancho original aproximado de 20 metros, encontrando en la actualidad solamente una desembocadura con un ancho de 2.5 metros. Se evidencia una sedimentación progresiva, dada las condiciones en que se encuentra el suelo que conforma dicha boca, medio compactado y ligeramente arenoso. Es importante anotar que desde el Canal del Dique no se pudo verificar la existencia de los terraplenes construidos en dicha ciénaga, por lo tanto se tomó la decisión de hacer la inspección vía terrestre.

En la segunda visita (vía terrestre), el destino final para la observancia de la Ciénaga del Tambo, fue la finca denominada La Revuelta o Bravura, de propiedad del señor HUMBERTO GUERRERO TORRES, información suministrada por el administrador de la finca y miembros de la comunidad participante y confirmada por la Secretaría de Planeación del municipio de Arjona.

Se realizó un recorrido por el área de esta finca, en donde se ubican los terraplenes referenciados y denunciados por la comunidad de Gambote, se verificó la existencia de unos vestigios de terraplenes, que en su momento cumplieron la función de confinar áreas de terrenos de la ciénaga para facilitar la alimentación de ganado vacuno, pero que en la actualidad, es tal la sedimentación de estas áreas, que integradas a estos terraplenes han conformado zonas monolíticas cubiertas de vegetación abundante, con la misma función, pero con el agravante de que puede estar alterando la dinámica hídrica y el equilibrio ecológico del complejo cenagoso de Gambote. Dentro de un contexto de lluvias intensas, y en estas condiciones, es probable que

al integrarse los dos cuerpos de agua, divididos hoy por la vía, y que hacen parte del proyecto viaducto en construcción, la ciénaga del Tambo se vea gravemente afectada, ocasionando inundaciones en las poblaciones situadas bajo su influencia. Estos terraplenes están georeferenciados entre los puntos de coordenadas X: 0860768 Y: 1610224; X: 0860712 Y: 1610264 y X: 0860529 Y: 1610386.

**De acuerdo a lo anterior se puede concluir con lo siguiente:**

1. La interconexión natural de la ciénaga del Tambo sobre el Canal del Dique cuyo nombre común es Casatambo, presenta un estrangulamiento muy significativo, producto de la sedimentación continua y la falta de mantenimiento que se debería implementar en estos drenajes puntuales. En estas condiciones la evacuación natural de las aguas de la ciénaga se hace más lenta con un periodo de estancamiento mucho mayor.

2. Es evidente la presencia de terraplenes sobre el complejo cenagoso del Tambo, más exactamente en predios integrados a la finca denominada La Revuelta o Bravura, de propiedad del señor Humberto Guerrero Torres. De acuerdo a lo observado en el sitio, la conformación de estos terraplenes se dieron mucho tiempos atrás, lo demuestra la consolidación del área confinada por ellos y su condición monolítica que presentan. Estas intervenciones del suelo cenagoso, alteran las condiciones naturales de la ciénaga, sobre todo en la dinámica hídrica de la misma. Con el volumen adicional de agua, producto de la puesta en marcha del viaducto en construcción, dicha ciénaga se vería amenazada por un posible represamiento, lo cual implicaría un riesgo por inundación en las poblaciones aledañas.

### CONCEPTO TÉCNICO

Gambote se encuentra limitada por el Canal del Dique al sur, ciénaga Aguas Claras al norte y occidente y ciénaga el Tambo al norte y Este; es decir en una zona susceptible a sufrir inundaciones producto del aumento de los niveles del río y el complejo cenagoso; en la visita se pudo observar que existen algunos terraplenes en la ciénaga del Tambo, lo que afecta el volumen de amortiguamiento de la ciénaga y la dinámica hídrica del sector, por tal motivo se sugiere requerir al señor HUMBERTO GUERRERO TORRES, para que restablezca las condiciones naturales de la ciénaga o en su defecto adelante las acciones pertinentes que permitan que el cuerpo de agua de la ciénaga retome su dinámica natural con un drenaje que facilite la mayor fluidez de sus aguas. El domicilio de este señor se encuentra en el municipio de Arjona y la dirección de su residencia es calle Portovelo esquina detrás de la Plaza Principal. (...)"

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."*

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;"*

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el principio de precaución, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, el señor HUMBERTO GUERRERO TORRES, propietario de la finca denominada La Revuelta o Bravura, ha alterado el normal recorrido de las aguas, al haber disminuido con las obras de construcción de un terraplén, la dinámica hídrica y el equilibrio ecológico del complejo cenagoso de Gambote, interrumpiendo el cauce natural; contribuyendo a la inundación de los predios colindantes.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación requerirá al señor HUMBERTO GUERRERO TORRES, para que de manera inmediata restablezca las condiciones naturales de la Ciénaga o en su defecto adelante acciones pertinentes que permitan que el cuerpo de agua de la ciénaga retome su dinámica natural con un drenaje que facilite la mayor fluidez de sus aguas.

Que en merito de lo antes expuesto, el Director General de esta Corporación en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor HUMBERTO GUERRERO TORRES, para que de manera inmediata restablezca las condiciones naturales de la Ciénaga del Tambo, o en su defecto, adelante acciones pertinentes que permitan que el cuerpo de agua de la ciénaga retome su dinámica natural con un drenaje que facilite la mayor fluidez de sus aguas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor HUMBERTO GUERRERO TORRES, podrá ser notificado en el municipio de Arjona- Bolívar, calle Portovelo esquina detrás de la Plaza Principal.

**ARTÍCULO TERCERO:** CARDIQUE continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar lo anotado en el Concepto Técnico N° 0760 de fecha 20 de septiembre de 2012, para tal fin copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico N° 0760 de fecha 20 de septiembre de 2012, hace parte integral de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

## NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0439  
12 DE ABRIL DE 2013**

**"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL**

**CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1050 de fecha 10 de septiembre de 2010, se otorgó permiso de ocupación de cauce del Arroyo El Obispo, en el municipio de Turbana-Bolívar, para la realización del proyecto "Recuperación del Arroyo El Obispo" a favor de la Corporación Vida de Ángeles.

Que mediante Resolución N°0036 del 14 de enero del 2011, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades de ejecución del proyecto "Recuperación del Arroyo El Obispo" en el municipio de Turbana- Bolívar

Que mediante Resolución N° 0958 del 5 de septiembre del 2011,"Por medio de la se hacen unos requerimientos dispuso en su artículo primero, numerales 1.1 y 1.2, requerir a la Corporación Vida de Ángeles para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1 Adelantar un plan de acción que le permita retirar del lecho del Arroyo El Obispo el resto de los recipientes (tanques x 55 galones con resina polimerizada) de tal manera que no afecten la dinámica hídrica de esté y evite posibles afectaciones ambientales agua abajo.
- 1.2 Replantear el proyecto de recuperación del Arroyo El Obispo, en cuanto al diseño de gaviones y obras de protección, por lo tanto para su continuidad debe presentar a la Corporación un nuevo proyecto reestructurado, incluyendo la relación de equipos a utilizar y personal calificado para realizar las actividades constructoras, de acuerdo a las nuevas circunstancias en que se encuentra el estado del arroyo.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7082 del 7 de septiembre de 2011, el señor FELIX SCHAMLBACH MARRUGO, en su calidad de representante legal de la CORPORACIÓN VIDA DE ÁNGELES., presento a esta Corporación el Plan de Acción que le permite retirar del lecho del arroyo El Obispo, el resto de los recipientes de 55 galones con resina polimerizada, cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0958 de 2011.

Que mediante memorando interno de fecha 24 de octubre del 2011, la Secretaria General, remitió la documentación presentada a la Subdirección de

Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes, emitiendo el concepto técnico N° 0458 de junio 20 de 2012, en el que concluye que es necesario que el señor Schmalbach Marrugo presente un informe final, tal como lo indicó en el documento presentado con el título de "Plan de Acción retiro recipientes de 55 galones con resina polimerizada del lecho del arroyo Obispo"

Que mediante oficio N° 4907 del 27 de septiembre de 2012, se le informó al señor Felix Schmalbach Marrugo lo consignado en el mencionado concepto técnico.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7891 del 24 de octubre de 2012, el señor Felix Otto Schmalbach Marrugo, en su calidad de Presidente de la CORPORACIÓN VIDA DE ÁNGELES, remitió el informe "Recuperación de arroyo El Obispo", dando respuesta al oficio N° 4907 de septiembre 27 de 2012, y remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante memorando de fecha 1 de noviembre de 2012, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental., practicó visita de inspección al sitio de interés y emitió el concepto técnico N° 0972 del 26 de diciembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

#### **"(...) RESULTADO DE LA VISITA.**

*Con el objeto de verificar el Informe Final sobre el Arroyo Obispo (barrio Cachanche) presentado por el señor Félix Schmalbach, representante legal de la Corporación Vida de Ángeles, el día 18 de diciembre de 2012, se practicó la visita de inspección al sitio de interés, de la cual se destacan los siguientes aspectos:*

*Se evidenció una abundante vegetación en el lecho y áreas ribereñas del arroyo, de igual manera la construcción de unas obras de protección sobre un área colapsada por deslizamiento, de la cual se destaca el rompimiento de la tubería de alcantarillado, ocasionando una descarga directa hacia el arroyo Obispo, sobre el sector del barrio Cachanche; es así, que al momento de la visita había descarga continua de las aguas servidas y se percibía fuertes olores nauseabundos en todo el sector aledaño. Preocupante situación, por la población infantil residente y los problemas de salubridad que podrían afectar dicho sector, además de las condiciones ambientales del arroyo por su posible contaminación. Estas obras en mención, corresponden a uno de los programas que desarrolla **Colombia Humanitaria**, las cuales fueron contratadas por la empresa CONASIL LTDA., siendo la señora Tania Muñoz, la ingeniera residente de obras de esta empresa, cuyo domicilio es en el Municipio de Turbana*

barrio Cachenche, dirección que puede ser también para notificaciones de la empresa.

Posteriormente con conocimiento de hecho, se realizó una reunión en la Secretaría de Gobierno Municipal, con el señor Tobías Galván Correa, secretario, y el señor Helbert Pérez Atencia, gerente del acueducto Municipal, los cuales se comprometieron en atender, a la mayor brevedad, la emergencia sanitaria del barrio Cachenche, con la colocación temporal del tramo de tubería colapsada y así evitar la descarga directa sobre el arroyo Obispo. De igual manera, como Administración Municipal y corresponsables de las obras citadas, se comprometieron en requerir a la empresa constructora de las obras, CONASIL LTDA., y a la persona que realiza la interventoría, para lo de sus competencias y responsabilidades contractuales.

En cuanto a las actividades desarrolladas sobre el arroyo Obispo por la Corporación Vida de Ángel, fueron consolidadas en un 100%, apoyada por los pobladores del sector bajo la coordinación del señor Schmalbach, tal como lo presenta en su informe final.

#### **CONCEPTO TECNICO**

La **Corporación Vida de Ángeles**, representada por el señor FELIX SCHMALBACH MARRUGO, en desarrollo de todo un proceso de apoyo con la comunidad, formuló el proyecto denominado **“Recuperación del Arroyo El Obispo”**, solicitando a esta Corporación el permiso ambiental requerido para ejecutar las respectivas obras de protección. Por motivos técnicos y la falta de recursos necesarios para tal fin, ocasionó situaciones traumáticas, que alteraron, en determinado momento, las condiciones ambientales del arroyo y sus áreas de influencias.

Superada la situación, y en razón de cumplir con los requerimientos establecidos en la resolución No. 0958 de septiembre 05 de 2011, y en el Oficio No. 4907 de septiembre 27 de 2012, el señor SCHMALBACH, además de realizar las acciones pertinentes, presentó un Informe Final de la intervención del arroyo El Obispo el cual fue verificado en el sitio y refrendado por la comunidad del barrio Cachenche, sector de influencia de éste. Es por ello, que la Subdirección de Gestión Ambiental y considerando las condiciones actuales del sitio de intervención del Arroyo, declara el cierre ambiental del proyecto **“Recuperación del Arroyo El Obispo”** presentado por la Corporación Vida de Ángel y autorizado por la Entidad (CARDIQUE), mediante resolución No. 1050 de 10 de septiembre de 2010.

Por otra parte, la empresa CONASIL LTDA., responsable de la ejecución de las obras que se realizan en un área de deslizamiento del arroyo Obispo, sector Cachenche, han ocasionado una

emergencia sanitaria – ambiental en el sector, siendo los más afectados la población infantil y un área considerable del arroyo. La Subdirección de Gestión Ambiental considera procedente requerir a esta empresa, para que presente de manera inmediata un informe detallado de las diferentes actividades realizadas y por realizar, sobre el arroyo El Obispo (sector Cachenche), adjuntando las respectivas medidas de manejo ambiental necesarias para su desarrollo”.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la empresa CONASIL LTDA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la empresa **CONASIL LTDA**, responsable de la ejecución de las obras que se realizan en un área de deslizamiento del arroyo Obispo, sector Cachenche, para que de manera inmediata presente un informe detallado de las diferentes actividades realizadas y por realizar, sobre el mencionado arroyo, adjuntando las respectivas medidas de manejo ambiental necesarias para su desarrollo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico N° 0972 del 26 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y  
CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION No. 440  
(10 de abril de 2013)**

**“Por medio de la cual se resuelve una  
solicitud y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de  
sus facultades legales y en especial las  
señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto  
2820 de 2010**

**CONSIDERANDO**

Que a través de escrito radicado en esta Corporación bajo el N°0341 del 18 de febrero de 2013, el señor Hernando Noguera Vidales, actuando en nombre y representación de la sociedad COMCEL S.A., identificada con el Nit 800153993-7, allegó documento contentivo de las medidas ambientales implementar, en la ejecución del proyecto “BOL Bayunca 2”, consistente en la instalación de una estructura tipo Torre de 45 metros de altura, sobre el inmueble ubicado en la calle 6#21-38, en el Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por Auto No 00051 del 30 de enero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0181 del 7 de marzo del presente año, que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACION	OBSERVACIONES
<b>NORMA MARTINEZ SALCEDO</b>	CC. 45685139	Manifiesta que no tiene ninguna objeción sobre el proyecto
<b>MOISES GULFO PALMA</b>	CC. 73.169201	Está de acuerdo con la instalación de una antena ya que en el corregimiento de Ba la señal es deficiente.
<b>KATY LUZ ALTAMAR NOEL</b>	CC. 1002316514	Manifestó que la instalación de la antena perjudicaba en nada.
<b>ETHEL UTRIA MONSALVE</b>	CC. 45462009	Manifestó que la instalación de una antena mejoraría la señal de telefonía celular en Corregimiento

**1. (...) “Desarrollo de la visita**

Esta se realizó el día 18 de Febrero del presente año, siendo acompañado por la señora ADRIANA REDONDO MERCADO - identificada con la cedula de ciudadanía N° 32935496 expedida en Cartagena, quien manifestó ser la secretaria del señor CARLOS REDONDO MERCADO, quien manifestó ser el Representante legal del propietario del predio donde se tiene previsto desarrollar el proyecto en mención.

**2. Localización del Proyecto**

El proyecto denominado “BOL BAYUNCA 2”, se desarrollará en un área aproximada de 225 m<sup>2</sup> la cual hace parte del predio donde funciona la estación de servicio San Antonio, localizada en la calle 6 N° 21 - 38, en el corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena, identificado con las coordenadas geográficas:

<b>N: 10° 32' 18,47”</b>	<b>W: 75° 23' 29,38”</b>
<b>N: 10° 32' 18,96”</b>	<b>W: 75° 23' 28,72”</b>
<b>N: 10° 32' 18,89”</b>	<b>W: 75° 23' 29,54”</b>

**3. Características de las edificaciones adyacentes.**

Como se dijo anteriormente el proyecto se desarrollará en un área aproximada de 225 m<sup>2</sup>. Cabe anotar que la antena de comunicación celular se instalará en un área contigua a la estación de servicio San Antonio – Petromil- de Bayunca.

Por el ESTE, a cincuenta (50) metros aproximadamente se encuentra la edificación donde funciona la administración de la EDS y surtidores de esta. Por el NORTE, a una distancia aproximada de treinta metros (30) metros lineales colinda con una calle destapada de uso peatonal, por el OESTE y SUR colinda con los patios de varias viviendas de un nivel las cuales tienen un uso residencial.

Durante la visita se socializó con varios miembros de la comunidad la realización del proyecto en mención, por parte de la empresa COMCEL S.A., cuyas inquietudes se encuentra registrada en la siguiente tabla así:



Sitio de ubicación de

Fotografía del sitio donde se instalará la ANTENA COMCEL



Imagen localización en Bayunca del lote donde se instalará la Antena de COMCEL



#### 4. Características del proyecto

El proyecto consiste en la construcción de una infraestructura tipo torre, para la instalación de una Estación Base de Telefonía Móvil Celular, para mejorar la cobertura y calidad de servicio en el Corregimiento de Bayunca, y áreas circunvecinas, para cumplir a las exigencias de ensanche y mejoramiento del servicio público de la telefonía móvil celular que impone el Ministerio de comunicaciones a estas empresas. La cual se compone de los siguientes elementos estructurales:

- Torre de sección constante de 1.5 X 1.5 y de 45 m de altura. Área del lote 225 m<sup>2</sup>.
- Adicionalmente consta de una planta eléctrica o motor generador, tanque de combustible para ACPM, equipos de transmisión y caseta de tableros eléctricos.
- Cerramiento en malla eslabonada calibre 9 con tubos galvanizados de 2" y pie amigo en las esquinas, cimentado sobre viga perimetral de 25 x 30 cm.

El terreno donde se proyecta la construcción de base para telefonía celular, denominada "BOL BAYUNCA 2", acorde a lo observado, y al estudio de suelo presentado, es considerado de topografía plana, por lo tanto no requiere de muro de contención para proteger las estructuras de posibles fallas o líneas de fallas.

##### 4.1. Tipo de Cimentación

Dadas las condiciones geotécnicas del subsuelo y las características de la estructura, la cimentación se podrá elaborar de la siguiente forma:

##### 4.2. Zapatas y pedestales

Estarán construidas bajo pedestales con base a zapatas cuadradas armadas entre si a todo lo largo de la cimentación, por medio de vigas de amarre en concreto reforzado coronada a nivel de pedestal, las cuales irán enlazadas entre sí en ambos sentidos por medio de vigas de amarre. El dimensionamiento de las zapatas será calculado por un Ingeniero estructural, se recomienda una altura de zapata entre 0.40 y 0.50 m. La parte superior del pedestal quedara a nivel de terreno o en su defecto a la altura definida en el diseño.

Se construirá un sistema de puesta a tierra alrededor de los 225 metros cuadrados que constituye el área

del proyecto, para garantizar el adecuado manejo de las descargas eléctricas.

Todos los equipos, generador de energía eléctrica y la estructura tipo Torre, se ubicaran al interior del área de 225 m<sup>2</sup>., arrendados a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – (COMCEL S.A.)

Según lo manifestado por el señor HERNANDO NOGUERA VIDALES, gran parte de la mano de obra que se contratará para la ejecución del proyecto, será realizada por nativos de la región.

#### Consideraciones

- El Ministerio de la Comunicación tiene establecidas normas específicas para el montaje y operación de antenas de telefonía celular, al igual que de estaciones Bases para telefonía celular.
- Las alcaldías municipales son los entes competentes para autorizar y reglamentar la instalación de estas estructuras, teniendo en cuenta los esquemas, planes básicos o planes de ordenamiento territorial.
- El establecimiento, la instalación, la expansión, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social – Art. 22 del decreto Ley 1900/1990.
- En enero 31 de 2005, teniendo en cuenta el principio de precaución y otras disposiciones, se expidió el Decreto 195 de dicho año, el cual adoptó los límites de la exposición humana a los campos electromagnéticos "producidos por estaciones radioeléctricas en la gama de frecuencias de 9 KHz a 300 GHz" y se encargó de "establecer los lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones". En los casos no regulados por este Decreto, se aplica la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T K.52, "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos", y "las recomendaciones que la adicionen o sustituyan"
- El Decreto.195, excluyó de su aplicación a "los emisores no intencionales, las antenas receptoras de radiofrecuencia, fuentes inherentemente conformes y los equipos o dispositivos radioeléctricos terminales de usuarios", y exhortó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que definiera

las “fuentes radioeléctricas inherentemente conformes”.

- No obstante, el mencionado Decreto definió como fuentes inherentemente conformes “aquellas que producen campos que cumplen con los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente. No son necesarias precauciones particulares. El criterio para la fuente inherentemente conforme es una PIRE de 2W o menos, salvo para antenas de microondas de apertura pequeña y baja ganancia o antenas de ondas milimétricas cuando la potencia de radiación total de 100 MW o menos podrá ser considerada como inherentemente conforme”.

Es importante resaltar que existe un sinnúmero de demandas y fallos proferidos por las cortes con respecto a la instalación y manejo de este elemento de comunicación como lo son las antenas. Ejemplo SENTENCIA T-360/10 – Corte Constitucional

- La actividad de instalación y puesta en marcha de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular, la cual constará de una base en concreto reforzado, para instalar una antena metálica de sección variable de 45 metros de altura, no requiere de Licencia Ambiental, como tampoco de permisos ambientales, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
- COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. hace parte del grupo de empresas de Telefonía Móvil Celular, por lo tanto acorde a la normatividad vigente estas empresas son catalogadas como empresas de Fuentes inherentemente conformes, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.
- La ejecución del proyecto será para asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general, mejorando la cobertura ya existente y ampliar la señal en diferentes sectores del corregimiento de Bayunca, en telefonía celular, banda ancha, 3GSM y UMTS.
- La zona se encuentra intervenida, se observaron vivienda de uso residencial y actividades de tipo comercial.
- Los impactos a generarse por la actividad de instalación son pocos significativos.
- Consultado el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, el mismo conceptúa que revisado el POT del Distrito de Cartagena, aprobado mediante decreto 0977 del año 2001, se establece que el uso

del suelo, en el área donde se localiza el proyecto es urbano.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la instalación y puesta en marcha la Estación Base de Telefonía Móvil Celular, la cual consta de una base de concreto reforzado para la instalación de una antena metálica de sección variable, de 45 metros de altura, a ubicarse en la calle 6No 21-38, Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 195 del 31 de enero de 2005, por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 16 reza:

**Artículo 16.** Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones

exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Quando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

**Parágrafo 1°.** Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las **Corporaciones Autónomas Regionales**, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.”

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y teniendo en cuenta lo establecido en las normas antes transcritas, es procedente desde el punto de vista ambiental el proyecto presentado por la sociedad Comunicación Celular S.A. (COMCEL S.A).

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000

y la Resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental de las Medidas de Manejo Ambiental, para las actividades a desarrollar en la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Ocho pesos (\$ 1.242.668,00) Moneda legal Colombiana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Las actividades consistentes en la instalación y puesta en marcha de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular, la cual consta de una base de concreto reforzado para la instalación de una antena metálica de sección variable, de 45 metros de altura, a ubicarse en la calle 6No 21-38, Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, propuestas por la sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., identificada con el Nit 800153993-7, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la Resolución No 541/94, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, y lo dispuesto en el decreto 1713/02.
- 2.2- Acoger las recomendaciones planteadas en el Estudio de suelo para la instalación del proyecto.
- 2.3- Si fuera necesario el almacenamiento de A.C.P.M, éste deberá estar confinado, techado, los tambores rotulados como residuos peligrosos
- 2.4- Realizar una cuantificación del aceite usado expresado en litros mensuales, registro y certificación de la disposición final adecuada, acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
- 2.5- En el evento que se requiera utilizar planta de emergencia, cuando la misma esté en

funcionamiento, deberá tener en cuenta la Resolución No 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles db, teniendo en cuenta las zonas y los horarios, siendo permitido para la zona de ubicación del proyecto, los siguientes decibeles: ( día 7:01 a 9:00 p.m-75-db noche 9:01 a 7:01 p.m -65-db).

- 2.6- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

**Parágrafo:** Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

**ARTICULO CUARTO:** Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

**ARTICULO QUINTO:** El Concepto Técnico No 0181 del 07 de marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

**ARTICULO SEPTIMO:** la sociedad beneficiaria deberá cancelar la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Ocho pesos (\$ 1.242.668, 00) Moneda legal Colombiana, por concepto de los servicios de evaluación del mencionado

documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

**ARTICULO NOVENO:** Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION No.0441  
(15 de abril de 2013)**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –  
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en  
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y**

## CONSIDERANDO

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 9055 del 11 de diciembre 2012, el señor Diomedes Chavarro, coordinador de proyectos, en representación del Batallón de Ingenieros de Combate No 2 General “Francisco Javier Vergara y Velasco”, presentó las medidas ambientales, en aras de llevar a cabo las actividades de: “Mejoramiento de la vía que conduce del municipio de San Jacinto- Corregimiento de San Cristóbal”.

Que por Auto No 0037 del 18 de enero de 2013, se avocó la solicitud y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0157 del 4 de marzo del 2013, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

## 1. (“...”)LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

*El proyecto se localiza en el extremo noreste del municipio de San Jacinto, en la diagonal 23, e inicia exactamente en el sector conocido como puente de las brujas en las coordenadas geográficas 9°49'48.09"N y 75° 7'50.27".*

Ilustración 1. Área a intervenir por el proyecto



## 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 2.1 Descripción del proyecto

*El proyecto en mención consiste en la realización del mantenimiento y adecuación de la vía San Jacinto – San Cristóbal, en un tramo de 3.5 Km, por parte del Batallón de Ingenieros de Combate No.2 General Francisco Javier Vergara y Velazco. Según la clasificación de carreteras (INVIAS), dicha vía es de categoría terciaria, por lo que su adecuación se realizará en afirmado.*

*Cabe aclarar, que esta vía ya existe y se conservará su trazado geométrico a lo largo de los 3.5 Km a*

*intervenir, las actividades del proyecto consisten en mejorar la capa de afirmado con la finalidad de facilitar la movilidad, ya que de acuerdo al reconocimiento de campo realizada, se evidenció que la vía se encuentra en un 90% en mal estado, desde el puente denominado las brujas hasta el corregimiento de San Cristóbal.*

*Las obras de adecuación y mejora consisten en el desmonte y limpieza del rastrojo de diverso desarrollo que ha invadido la vía, hasta recuperar el ancho de 6 metros, la excavación y corte en banca de la vía en los sitios donde sea necesario, la estabilización de la superficie, terraplenes, conformación y compactación y la construcción de obras de arte, filtros y cunetas.*

### 2.2. Método Constructivo

**Limpieza y desmonte:** *Consistirá en la remoción de la capa superficial, desmonte y descapote necesario de las áreas cubiertas de rastrojo, árboles, arbustos y maleza, que obstaculicen la ejecución de las obras y que impidan el trabajo normal del equipo. Esta actividad comprende todas aquellas acciones que permiten alcanzar las cotas indicadas en los planos del proyecto con el objeto de recuperar los 6 metros de ancho de vía. El material vegetal presente en el ancho de la vía que será removido, corresponde a rastrojo de diverso desarrollo, debido a esto, no habrá aprovechamiento forestal.*

*En el corredor vial del proyecto no existe infraestructuras a ser removida, por tal motivo, no se generarán escombros.*

**Excavaciones y corte en banca de la vía:** *Es el conjunto de operaciones de remoción del terreno hasta obtener el nivel del proyecto e incluye entre otras labores remover, cargar y transportar hasta las zonas de utilización o almacenamiento, todos los materiales de los cortes que se efectúan desde el nivel de descapote hasta el nivel de descapote hasta los botaderos. Además, incluye la restauración de taludes y la nivelación, conformación y compactación del área; esta labor está definida por el diseño geométrico y el replanteo por topografía en sitios específicos en el cual se encuentra diseñado y ajustado con las condiciones reales del terreno. Esta labor se realiza mediante la utilización de maquinaria pesada (retro cargador).*

**Estabilización de la superficie:** *En sectores donde las condiciones actuales del terreno por sus condiciones*

de estabilidad presencia de materia orgánica o fangosos se requiere realizar retiro y si es necesario estabilizar con material grueso con el fin de brindar la estabilidad necesaria para realizar la explanación, para realizar la conformación de la subrasante con el fin de acondicionar el terreno para la conformación de los terraplenes.

**Ampliaciones o rectificaciones menores:** Las ampliaciones y rectificaciones menores se realizarán de acuerdo al replanteo realizado con el fin de mejorar las curvas existentes y conservar al máximo el alineamiento existente.

**Terraplenes, conformación y compactación:** La conformación de terraplenes se realizará con la explanación de material de préstamo se obtendrá de una cantera certificada por la Autoridad Ambiental.

**Obras de arte:** El 92.5% de los box coulvert se encuentran en buen estado, por lo que no es necesario realizar la intervención del cauce del arroyo El Rastro. El 58% de las alcantarillas se encuentran en pésimo estado ya que en algunos de los casos han desaparecido en su totalidad por lo que requiere se construyan nuevamente y el otro 42% que se encuentra en buen estado se les realizará una limpieza y mantenimiento.

Servicios:

**Fuentes y requerimiento de energía y combustible:** La zona de abastecimiento de combustible se encuentra en el municipio de San Jacinto.

**Agua potable y saneamiento básico:** El agua potable será adquirida mediante empresas expendedoras de botellones aptos para el consumo humano.

En el sitio de trabajo se contará con un baño portátil, el cual se le realizará el mantenimiento y disposición mediante empresas certificadas por la autoridad ambiental competente.

**Campamento:** Debido a la cercanía de la obra con el municipio de San Jacinto, no se adecuarán instalaciones para el campamento. Para ello el personal de la obra se alojará en viviendas del sector.

### 3. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL

El área de influencia directa corresponde al área aledaña al sitio de ejecución de las actividades para la adecuación y mejora de la vía San Jacinto – San Cristóbal, en la que se prevé la mayor intensidad de los impactos. Definida por el tramo de 3.5 Km, del corredor vial, el cual inicia en el sector puente de las brujas del municipio de San Jacinto y culmina en el K 3 + 500. Por otra parte, el área de influencia indirecta, se encuentra establecida en las áreas sobre las cuales podrían llegar a extenderse los efectos del proyecto, particularmente durante la fase de operación, debido a la eventual ocurrencia de fenómenos con impacto ambiental en el mediano y largo plazo. Corresponde al municipio de San Jacinto.

Las rocas más antiguas se encuentran en el cinturón de San Jacinto, están formadas por escamas de basaltos, aglomerados y carbonatos de precipitación. En el área afloran depósitos coluvioaluviales, que cubren en gran parte las unidades litológicas de San Jacinto y El Carmen limitando su expresión cartográfica a los flancos del valle. La formación San Jacinto (Tesi), la cual se caracteriza por presentar en la parte inferior arenitas de cuarzo subarcólicas, de grano fino a muy grueso y conglomeráticas, ocasionalmente glauconíticas. La formación El Carmen (Tech), presenta en algunos niveles una gran abundancia de foraminíferos planctónicos, abundantes venas de yeso y azufre. Hacia la base se encuentran dos niveles de arenitas líticas calcáreas glauconíticas denominadas como Miembro Arenisca del Oso y Miembro Nepomuceno. Genera un relieve suave ondulado de colinas redondeadas.

El relieve del municipio lo constituyen colinas terciarias, depósitos de sedimentos plegados de génesis tectónica, que conformaron los anticlinales y sinclinales presentes, que son atacados y desmantelados por la erosión natural, dando lugar a un relieve de colinas disectadas, frecuentemente invertido.

La microcuenca, objeto del estudio, hace parte de la cuenca hidrográfica del arroyo San Jacinto, que nace en los montes de María a la altura del cerro de Maco y vierte sus aguas en el Río Magdalena. Esta unidad hidrográfica cuenta con un área de 54,67 hectáreas en una zona cuya precipitación promedio anual corresponde a 2170 mm y no cuenta con corrientes permanentes, sino drenajes menores de primer nivel de acuerdo a la clasificación de Horton. El área de influencia directa del proyecto se encuentra influenciada por el arroyo El Rastro, el cual nace en el

Cerro de Maco y se le une el Arroyo Pedregal, que nace en la vereda Brasilar, al lado del Cerro Maco.

En el corredor vial se presenta actualmente en aproximadamente el 95 % de su extensión vegetación de rastrojo de diverso desarrollo (alto, medio y bajo) distribuida en todos los sectores; esta cobertura está conformada por árboles y arbustos de diámetros menores a 10 cm. de DAP. Los árboles de gran desarrollo crecen dispersos, en forma aislada, formando grupos cerca a los cuerpos de agua. En el proyecto solo se va intervendrá la vegetación tipo rastrojo de diverso desarrollo que ha invadido el carretable debido a la falta de mantenimiento, con el fin de recuperar los 6 metros de ancho de vía con el que fue diseñado inicialmente.

#### **4. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Para la calificación de impactos sin proyecto y con proyecto, se utiliza la matriz de Conesa V que emplea unos atributos de impacto y para cada uno de ellos, rangos de calificación numérica.

Las actividades que en la actualidad están causando deterioro al medio ambiente en el área de estudio son:

- Deforestación
- Actividades ganaderas y agrícolas
- Disposición de residuos sólidos
- Vertimiento de aguas servidas

Debido a que el proyecto se refiere al mantenimiento y adecuación de una vía existente, en términos generales el desarrollo y materialización del proyecto, desde el punto de vista abiótico – biótico tiene impactos puntuales, que para mucho de los elementos no representan variación significativa, o en el caso de tenerla, pueden equilibrarse a través de la aplicación de técnicas y procedimientos seguros y oportunos. Los impactos positivos representan el (33.33%), los irrelevantes el (44.44%), los impactos bajos el (22.22%), no se presentan impactos Moderados, Medios, Críticos ni Severos.

#### **5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

##### **5.1. ACCESO Y MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA Y PERSONAL**

Objetivo:

- Establecer estrategias para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales causados durante la movilización de maquinaria y transporte del personal involucrado en el proyecto.
- Establecer normas básicas de seguridad vial que permitan el transporte de maquinaria y personal de forma segura

Medidas de manejo:

- En el tramo de la vía donde se desarrollará el proyecto, no será necesario construir nuevos accesos, ni adecuar notoriamente los existentes.
- Transporte terrestre
- Programa de seguridad vial

##### **5.2. ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE CAMPAMENTOS**

Objetivo:

- Definir los criterios para la ubicación y manejo de los campamentos que se requieran para el proyecto, así como las estrategias que permitan la prevención, el control y la mitigación de los impactos generados por la instalación y funcionamiento de los mismos.

Medidas de manejo:

- El personal de la obra se alojará en el municipio de San Jacinto, dado que estos cumplen con todos los requisitos desde el punto de vista logístico (Ubicación espacial, vías de acceso a distintos puntos del área y buenas comunicaciones).
- En el sitio de trabajo se adecuara un área para el mantenimiento de la maquinaria, la cual contará con un baño portátil.
- De otra parte el sitio de alojamiento contará con dormitorios, baños, servicio de energía eléctrica y abastecimiento de agua potable.
- El sitio debe permanecer aseado en todo momento y deberá haber una persona permanentemente responsable.
- El sitio deberá contar siempre con un kit de primeros auxilios debidamente equipado para emergencias menores.
- Se realizará una adecuada señalización en todo el sitio de trabajo.
- No se almacenará material explosivo o peligroso dentro del campamento.

##### **5.3. MANEJO Y GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS**

Objetivo:

- Evitar aportes contaminantes al suelo

Medidas de manejo:

- Para los servicios sanitarios de aguas residuales domésticas se contratará el servicio de baños portátiles ecológicos.
- Las unidades sanitarias deben ser suministradas por una compañía que cuente con los permisos respectivos y que además ofrezca el servicio de disposición final de los lodos generados en sitios debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental competente.
- La empresa que suministre el servicio deberá realizar periódicamente acciones de mantenimiento de los baños para asegurar su adecuado funcionamiento. Esto dependerá del número de trabajadores, horarios de trabajo y capacidad de las unidades sanitarias. Igualmente el personal que labora en el proyecto debe contar con una capacitación básica que garantice el buen uso de los baños.

#### **5.4. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES**

Objetivo:

- Establecer una guía para el manejo adecuado de los residuos sólidos domésticos e industriales originados por las actividades del proyecto, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos aledaños a la zona y posible presencia de enfermedades.

Medidas de manejo:

- Generación
- Separación
- Almacenamiento
- Transporte
- Disposición

#### **5.5. MANEJO DE MATERIALES PROVENIENTES DE EXCAVACIONES EN CONFORMACIÓN DE TERRAPLENES COMO OBRAS CONEXAS A LA VÍA**

Objetivo:

- Realizar el adecuado manejo y disposición final de los materiales provenientes de excavaciones.

Medidas de manejo:

- Se adecuarán sitios para el almacenamiento temporal de material reutilizable, preferiblemente en

áreas donde no se ocasionen incomodidades para el tráfico vehicular.

- Se tendrá en cuenta no obstaculizar la vía con desechos ni depositarlos por ningún motivo en áreas verdes, ríos, quebradas, cauces y lechos.
- Los acopios temporales se protegerán de la acción del viento; por lo que se almacenarán y protegerán con materiales plásticos. En este sentido se darán a conocer estas medidas antes del inicio de la etapa de construcción.
- Se tendrá presente no depositar el material sobrante en donde se puedan perjudicar las condiciones ambientales, paisajísticas o donde la población quede expuesta a algún tipo de riesgo.

#### **5.6. MANEJO DE OBRAS DE CONCRETO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

Objetivo:

- Prevenir los daños generados por la instalación de obras de concreto.
- Mitigar los impactos negativos que se generen por la utilización de materiales de construcción.

Medidas de manejo:

- Acopio de Materiales de Construcción
- Almacenamiento de los materiales de construcción
- Manejo de obras de concreto

#### **5.7. DESMONTE Y LIMPIEZA**

Objetivo:

- Establecer medidas de orden preventivo y de control ambiental para ser ejecutadas durante las actividades de desmonte y limpieza.

Medidas de manejo:

- Todo el personal de la empresa que intervendrá en el área debe recibir capacitación sobre los ecosistemas identificados en la región
- Consideraciones ambientales para el desmonte y limpieza
- Consideraciones ambientales para el desarrollo de la actividad

#### **5.8. MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO**

Objetivo:



- Implementar acciones tendientes a evitar la contaminación por vertimientos de aguas residuales
- Evitar la alteración de las características fisicoquímicas e hidrológicas del cuerpo de agua natural como consecuencia del proyecto.

*Medidas de manejo:*

- El suministro de agua para consumo humano se realizará mediante botellones comerciales de agua potable, en el frente de obra.
- El material pétreo se obtendrá de sitios certificados y avalados por la autoridad ambiental
- Se realizarán mantenimientos preventivos y/o correctivo de vehículos y maquinaria, se acondicionará el área con material aislante para proteger la fuente superficial y evitar que sea contaminado por posibles derrames (cubrir el suelo con una lámina de plástico o material absorbente, para evitar el derrame de productos químicos en suelo natural, el plástico o material absorbente debe ser manejado como residuo peligroso).
- El lavado de volquetas y maquinaria deberá hacerse en sitios autorizados.
- Se inspeccionarán periódicamente los equipos y la maquinaria que se encuentra operando en la obra, con el fin de detectar y controlar cualquier fuga de aceite y/o combustible.
- Educación ambiental

**5.9. PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO**

*Objetivo:*

- Brindar información a los trabajadores calificados y no calificados (operativos, administrativos, profesionales y demás) vinculados al proyecto, sobre los impactos y manejos establecidos en el PMA.
- Prevenir la presencia de conflictos con la comunidad generada por inadecuadas prácticas socio-ambientales de los trabajadores o el incumplimiento de acciones de manejo establecidas en el PMA.
- Evitar incidentes ambientales y sanciones de las autoridades por actividades desarrolladas inadecuadamente por parte de contratistas del proyecto y particularmente por sus trabajadores

*Medidas de manejo:*

- Dentro de la inducción que recibirán todos los trabajadores que son contratados para las actividades del proyecto, se tendrá un capítulo específico sobre el tema ambiental, donde se explicarán los compromisos

que adquirido en el Documento de Manejo Ambiental (DMA) que otorga la Autoridad Ambiental y los específicos del presente PMA, así como las normas ambientales que el proyecto debe cumplir, resaltando el papel, la responsabilidad que al respecto tiene cada trabajador en el desempeño de su labor, sobre las relaciones con la comunidad y la política de la empresa y de sus contratistas.

**5.10. PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN A LA COMUNIDAD Y A LA AUTORIDAD LOCAL**

*Objetivo:*

- Abrir espacios de participación e interlocución con los sectores de población del área de influencia local del proyecto, tal como lo establece la Ley 99 de 1.993 y la ley 134 de Participación Ciudadana y el Decreto 2820 de 2010 sobre Licencias Ambientales
- Llegar a todos los sectores de la población civil e institucional con información veraz sobre el proyecto, para que se conozcan los alcances reales del mismo, haciendo claridad sobre los efectos positivos y negativos generados en su ejecución.
- Otorgar información oportuna y veraz sobre las distintas fases del proyecto, obras preliminares, implicaciones de la construcción de las obras y oferta de empleo.
- Despejar dudas y expectativas generadas en la población sobre los efectos positivos y negativos del proyecto.

*Medidas de manejo:*

- El objeto del presente programa de manejo ambiental, es el lograr una comunicación fluida con cada una de las comunidades e instituciones del área de influencia del proyecto y sus representantes institucionales o comunitarios.

**6. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**

**6.1. Control y seguimiento al manejo de la cobertura vegetal**

*Objetivo:*

- Establecer metodologías para realizar el control y seguimiento de las medidas de manejo implementadas en el PMA.

*Acciones a desarrollar:*

- Se verificará permanentemente la realización de charlas de inducción ambiental y del contenido de los mismos, mediante las Actas de asistencia. Es importante hacer énfasis en la protección de los ecosistemas sensibles como son los Bosques Secundarios, Bosques Riparios y lóticos.
- El coordinador ambiental y la interventoría HSE verificarán que se cumplan las especificaciones en cuanto al ancho de vía (6 m) y llevará a cabo la verificación de la no afectación de individuos arbóreos mayores a 10 cm DAP.

### **6.2. Control y verificación de la prohibición de caza y comercialización**

Objetivo:

- Realizar el control y verificación sobre la prohibición de la caza y comercialización de la fauna.

Acciones a desarrollar:

- Charlas a todo el personal involucrado en las actividades del proyecto, exponiendo la importancia de proteger la fauna y las sanciones sobre utilización y comercialización de la fauna silvestre sin los debidos permisos.
- El coordinador ambiental deberá verificar que no se realicen capturas de fauna silvestre por parte del personal del proyecto, lo cual realizará mediante inspecciones periódicas sin previo aviso en las instalaciones. En caso de encontrar fauna capturada, se deberá realizar el respectivo registro fotográfico e informar a la Dirección de HSE y Gestión Social de proyecto, para que tomen las medidas correctivas pertinentes, acorde a las políticas ambientales y la normatividad ambiental vigente en Colombia

### **6.3. Manejo de los impactos sociales del proyecto**

Objetivo:

- Tendrá como único objetivo analizar los impactos socioeconómicos que se presenten en el área de estudio por la ejecución de las diferentes acciones que se realicen.

Acciones a desarrollar:

- Dar seguimiento y monitoreo a los posibles impactos que se generen en la zona por efectos del proyecto, de forma tal que una vez detectados y calificados puedan ser objeto de un monitoreo

permanente, definiendo si las medidas que el PMA contempla son o no las adecuadas para su manejo.

- Si el PMA responde al impacto determinar su posible aplicación, si no responde, analizar la situación y generar un programa de manejo del impacto que le dé solución adecuada.
- Seguir el impacto y su solución hasta que se compruebe que las medidas adoptadas lo solucionan.

### **6.4. Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades**

Objetivo:

- Dar solución oportuna a las inquietudes, solicitudes o reclamos de la comunidad, relacionados con las diferentes actividades del proyecto, durante su ejecución. La atención no solo estará centrada en aspectos sociales y comunitarios sino también de tipo técnico y operativo.

Acciones a desarrollar:

- Se designará para la zona del proyecto un representante de Responsabilidad Social Corporativa que atienda las inquietudes, solicitudes y reclamos que la comunidad tenga a bien realizar, buscando en lo posible dar solución a ellos. En el evento que su solución sea imposible, bien sea por no proceder, o por ser ocasionada por factores ajenos al proyecto, se dará al interesado respuesta escrita, exponiendo claramente las razones del caso.
- Toda respuesta que se dé a las diferentes solicitantes, deberá llevar copia a la interventoría ambiental y social.

## **7. PLAN DE CONTINGENCIA**

*Distribución del plan:* Este documento será controlado y distribuido por el Jefe de Seguridad Industrial, quién llevará un registro estricto del personal, dependencias y autoridades a las que se les ha entregado el mismo

*Revisión del plan:* Periódicamente el Jefe de Seguridad Industrial someterá el plan a consideración de los interesados para obtener sus observaciones y comentarios, recopilando y analizando esta información con el fin de que sea tenida en cuenta durante la revisión, redacción y edición de la actualización del plan.

*Notificación de las Emergencias: Todo trabajador o contratista que detecte una emergencia en la vía, está en la obligación de reportar de inmediato al jefe o supervisor de turno.*

*Responsabilidades en las Emergencias: La seguridad operacional en la vía y el personal que labora en ella, es responsabilidad del Jefe, quién depende a su vez del que asuma sus funciones.*

*Contaminación: Se debe evitar a toda costa cualquier tipo de contaminación, tomando las medidas pertinentes cuando se sospeche que existe un riesgo a presentarse.*

### **CONSIDERACIONES**

✓ *El proyecto de adecuación y mejoramiento de la vía San Jacinto – San Cristóbal, no requiere licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, debido a que las actividades del proyecto se refieren a la adecuación y mejoramiento del carretable existente en un tramo de 3.5 Km.*

✓ *Durante las actividades del proyecto no se hará uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

✓ *En el área de influencia directa del proyecto no se presentan áreas de exclusión, el área de intervención con restricciones corresponde a la ronda hidráulica del arroyo El Rastro, el cual no será intervenido por las actividades del proyecto.*

✓ *Los impactos a generarse por esta actividad son puntuales y están cobijados por programas ambientales los cuales cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades del proyecto, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural y social.*

✓ *Con la puesta en marcha del Proyecto, el BATALLON DE ING. No 2 Gral. FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELAZCO, adscrito a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, busca mejorar las condiciones de las vías terciarias y por ende la movilidad de las comunidades asentadas en la zona de influencia de la obra, por lo que este tipo de proyectos se denominan de interés social.”*

Que con base en lo observado y las consideraciones hechas, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta

Corporación, conceptuó que los trabajos de mejoramiento y adecuación de 3,5 Kilómetros del carretable que conduce del municipio de San Jacinto hacia el Corregimiento de San Cristóbal, son viables ambientalmente.

Que de conformidad con lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el concepto técnico transcrito, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente desde el punto de vista la realización del proyecto presentado por el Batallón de Ingenieros de Combate No 2 General “Francisco Javier Vergara y Velasco”, consistente en el mejoramiento y adecuación de 3,5 kilómetros del carretable que conduce de San Jacinto hasta el Corregimiento de San Cristóbal, debiéndose dar cumplimiento a unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por último la Subdirección de Gestión Ambiental, liquidó los costos por los servicios de evaluación, tasándolos en la suma de Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Setenta y Un (\$1.179.071, 00) Pesos moneda legal colombiana, de conformidad con lo previsto en la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 del 20 de agosto de 2004, emitida por Cardique.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Las actividades consistentes en el mejoramiento y adecuación de 3,5kilómetros del carretable que conduce del municipio de San Jacinto Bolívar hasta el Corregimiento de San Cristóbal, propuestas por el Batallón de Ingenieros de Combate No 2 General “Francisco Javier Vergara y Velasco”, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El propietario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.7- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.
- 2.8- Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra.
- 2.9- Debe garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.
- 2.10- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.11- En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.
- 2.12- Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.
- 2.13- El mantenimiento para cambios de aceite, filtros, sincronización, combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas se realizará solamente en las estaciones de servicios autorizadas.
- 2.14- El campamento de trabajo no podrá instalarse en zonas verdes, cauces de cuerpo de agua, zonas de protección ambiental y tampoco podrá instalarse en espacios públicos.
- 2.15- En caso de aprovechamiento forestal y/o afectación de los recursos naturales tales como poda, tala traslado de la flora, intervención de cauce o captación de agua, deberá tramitar los respectivos y autorizaciones ante esta Corporación.

**El manejo y disposición de aceites usados, se deberá realizar cumpliendo lo establecido**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0443  
(15 de abril de 2013)**

**“Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades que viene desarrollando la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por el inadecuado almacenamiento de residuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ese acto administrativo. Así mismo, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de esta sociedad.

Que mediante la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se mantuvo la medida preventiva impuesta y se formularon cargos en contra de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Que el 19 de febrero de 2013, el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, presentó una Acción de Tutela en contra de esta Corporación, dirigida a que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo y a la vida digna.

Que por Auto de fecha 20 de febrero de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, admitió la acción de tutela y mediante el oficio N° 0309 del 20 de febrero de 2013, recibido en esta Corporación el día 22 del mismo mes y año, comunicó su admisión y ordenó rendir un informe

escrito sobre los hechos a que se refería la Acción de Tutela, en un término de 48 horas.

Que mediante el oficio N° 0001027 del 26 de febrero de 2013, esta Corporación dentro del término legal, dio respuesta el requerimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Que a través del Auto de fecha 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, declaró la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, ordenó vincular como terceros al señor ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Operativo de la sociedad Caribe Verde S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A., ARTURO VASQUEZ, Director Operativo del Consorcio Aseo Cartagena y OSWALDO PEÑA.

Que el 22 de marzo de 2013, la Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena, profirió el fallo dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS y notificado a esta Corporación el 2 de abril del mismo año, el cual, en el numeral PRIMERO señaló:

*“TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, ORDENAR a CARDIQUE que **anule** la resolución de fecha **22 de octubre de 2011** y consecuentemente le dé trámite al memorial fechado marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria.”*(Cursiva y negrilla nuestra).

Que mediante oficio N° 1626 del 2 de abril de 2012, Cardique solicitó la aclaración del fallo de tutela emitido el 22 de marzo de 2013, en el sentido de que en virtud de lo dispuesto en las normas jurídicas administrativas, carecemos de competencia para anular nuestros actos administrativos, ya que esta competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, se le solicitó a ese Despacho determinar el alcance del término “ANULE”, utilizado en el numeral primero del fallo de la Acción de Tutela, atendiendo a las competencias que por ley le corresponden a esta entidad pública; así como que se determinara de manera exacta y sin ambigüedad, el número y fecha del acto administrativo sobre el que recae la obligación de anulación que viene ordenada en el referido fallo de tutela.

Que mediante el Auto del cinco (5) de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en su artículo segundo resolvió:

*“(…) SEGUNDO: ACLARAR el punto primero el cual quedará de la siguiente forma: **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, **ORDENAR a CARDIQUE** que revoque la resolución 1174 de fecha 22 de octubre de 2012 y consecuentemente le dé trámite al memorial de fecha marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria.”*

Que el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", en el artículo, dispone:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

Que en cumplimiento a lo ordenado, mediante el Auto Aclaratorio del fallo de Tutela del 22 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena el 5 de abril de 2013 y de la norma en cita; esta Corporación procederá a dejar sin efecto la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, por la cual se mantiene una medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones.

Que como consecuencia de la revocatoria de la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, quedan sin efecto las actuaciones administrativas surtidas con posterioridad a su expedición, como son los Autos N° s

0450 del 10 de Diciembre de 2012 y 0048 del 28 de enero de 2013, por los cuales, el primero, fijaba el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y ordenaba la práctica de algunas pruebas, y el segundo, por el que prorrogaba el periodo probatorio fijado por el Auto N° 0450 del 10 de Diciembre de 2012.

Que de otra parte, cabe mencionar que el artículo cuarto de la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, había dejado sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, el cual había estipulado:

*“ARTICULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta providencia, el presunto infractor directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.”*

Que el procedimiento sancionatorio consagrado en la ley 1333 de 2009, dispone la presentación de descargos, una vez se hayan formulado cargos contra el presunto infractor, por existir mérito para continuar la investigación;

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, prevé una única oportunidad procesal para que el presunto infractor presente sus descargos, esto es, una vez hayan sido formulados los cargos.

Que en ese sentido y en virtud del principio de eficacia propio de las actuaciones administrativas, se hace necesario sanear este error, dejando sin efecto el

artículo cuarto de la Resolución N°1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en el principio de economía y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

*“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)* “

Que en este orden de ideas, y en armonía con las normas en cita, se ordenará:

1. Dejar sin efecto la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, por la cual se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se mantuvo la medida preventiva impuesta y se formularon cargos en contra de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.
2. Dejar sin efecto el Auto N° 0450 del 10 de Diciembre de 2012, por el cual se fija el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y ordena la práctica de algunas pruebas.
3. Dejar sin efecto el Auto N° 0048 del 28 de enero de 2013, por el cual se prorroga el

periodo probatorio fijado por el Auto N° 0450 del 10 de Diciembre de 2012.

4. Dejar sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, por la cual se otorgó al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de este acto administrativo, para que directamente o por intermedio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que en mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 22 de marzo de 2013 y aclarado en fecha 5 de abril del mismo año, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS contra esta Corporación. En consecuencia, el proceso sancionatorio ambiental que cursa en contra de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. se retrotraerá hasta el inicio del mismo, ordenado mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo ordenado en el artículo precedente, se dejan sin efecto los Autos N°s 0450 del 10 de Diciembre de 2012 y 0048 del 28 de enero de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dejar sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, como representante legal de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental

y Agraria de Cartagena, Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo, Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese este acto administrativo al señor ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Operativo de Caribe Verde S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A., ARTURO VASQUEZ, Director Operativo del Consorcio Aseo Cartagena y al señor OSWALDO PEÑA.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comuníquese y remítase copia del presente acto administrativo al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0446  
(15 de abril de 2013)**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**  
**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y,**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se impuso medida preventiva de suspensión a las actividades que viene desarrollando la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por el inadecuado almacenamiento de residuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo. Así mismo, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de esta sociedad.

Que mediante Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se mantuvo la medida preventiva impuesta y se formularon cargos en contra de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Que el 19 de febrero de 2013, el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, presentó una Acción de Tutela en contra de esta Corporación, dirigida a que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo y a la vida digna.

Que por Auto de fecha 20 de febrero de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, admitió la acción de tutela y mediante oficio N° 0309 del 20 de febrero de 2013, recibido en esta Corporación el día 22 del mismo mes y año, comunicó su admisión y ordenó rendir un informe escrito sobre los hechos a que se refería la Acción de Tutela, en un término de 48 horas.

Que mediante el oficio N° 0001027 del 26 de febrero de 2013, esta Corporación dentro del término legal, dio respuesta al requerimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

Que a través del Auto de fecha 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de

Cartagena, declaró la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, ordenó vincular como terceros al señor ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Operativo de Caribe Verde S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A., ARTURO VASQUEZ, Director Operativo del Consorcio Aseo Cartagena y OSWALDO PEÑA.

Que la Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena, profirió el fallo de fecha 22 de marzo de 2013, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS y notificado a esta Corporación el 2 de abril del mismo año; el cual, en el numeral PRIMERO, señaló:

*“TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, ORDENAR a CARDIQUE que **anule** la resolución de fecha **22 de octubre de 2011** y consecuencialmente le dé trámite al memorial fechado marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria.”*(Cursiva y negrilla nuestra).

Que mediante el oficio N° 1626 del 2 de abril de 2012, Cardique solicitó la aclaración del fallo de tutela emitido el 22 de marzo de 2013, en el sentido de que en virtud de lo dispuesto en las normas jurídicas administrativas, carecemos de competencia para anular nuestros actos administrativos, ya que esta competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, se solicitó determinar el alcance del término “ANULE”, utilizado en el numeral primero del fallo de la Acción de Tutela, atendiendo a las competencias que por ley le corresponden a esta entidad pública; así como determinar de manera exacta y sin ambigüedad, el número y fecha del acto administrativo sobre el que recae la obligación de anulación que viene ordenada en el referido fallo de tutela.

Que mediante el Auto del cinco (5) de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en el artículo segundo resolvió:

*“SEGUNDO: ACLARAR el punto primero el cual quedará de la siguiente forma **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, **ORDENAR** a **CARDIQUE** que **revoque** la resolución 1174 de fecha*



22 de octubre de 2012 y consecuentemente le dé trámite al memorial de fecha marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria.”

Que el Decreto 2591 de 1991 'Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política', en el artículo, dispone:

**“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

Que en cumplimiento a lo ordenado, mediante el Auto Aclaratorio del fallo de Tutela del 22 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena el 5 de abril de 2013 y de la norma en cita; esta Corporación mediante la Resolución N° 0443 del 15 de abril de 2013, dejó sin efecto la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, por la cual se mantiene una medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones; así mismo, dejó sin efecto los Autos N°s 0450 del 10 de Diciembre de 2012 y 0048 del 28 de enero de 2013. Igualmente, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que para efectos de dar cumplimiento con la otra orden impartida en el fallo de tutela respecto a darle trámite al memorial de fecha marzo 28 de dos mil doce, suscrito por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, como representante legal de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria, como así lo determina el juez de tutela, procede este Despacho a pronunciarse sobre el memorial en los siguientes términos:

Que el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2513 del 28 de marzo de 2012, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 1282 de noviembre 22 de 2011 y presenta como descargos para el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el mismo acto administrativo; así mismo solicita la práctica de algunas pruebas.

Que frente a las peticiones impetradas por el señor CAMACHO ROJAS, cabe pronunciarse inicialmente sobre los llamados “Descargos”, por cuanto no es la oportunidad procesal para su presentación, ya que el procedimiento sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que el presunto infractor presentará sus descargos y solicitará la práctica de pruebas, una vez se hayan formulado los cargos, al considerarse por parte de la administración que existe mérito para continuar con la investigación.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que si bien es cierto, en el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se otorgó erróneamente al señor CAMACHO ROJAS, la oportunidad de presentar descargos y solicitar pruebas, éste fue saneado a través de la Resolución N° 0443 del 15 de abril de 2013, en su artículo tercero, al dejar sin efecto el artículo en mención; en este sentido, y frente al decaimiento de esta disposición, no sería pertinente dar lugar a pronunciarse sobre éstos, cuando procesalmente no se ha surtido la instancia legal de recorrerlos si no se ha hecho una formulación de cargos como tal. Si a bien, dentro de la investigación se considera pertinente la formulación de cargos, a la presunta sociedad infractora se le brindará la

oportunidad legal de presentar sus descargos y solicitar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

Que aclarado lo anterior, y de conformidad con la norma en cita, cabe entonces sí pronunciarse sobre la petición referida al levantamiento de la medida preventiva, que restringe la continuidad de las actividades desarrolladas en CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Que en cumplimiento a las labores de seguimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°1282 del 22 de noviembre de 2011, y para impulsar el proceso sancionatorio iniciado, la Corporación practicó una visita técnica a las instalaciones de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. el día 26 de mayo de 2012, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0691 del 23 de agosto de 2012, en el que se reporta el incumplimiento de la medida preventiva, al verificarse que:

*“(…) La empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. (...) está realizando almacenamiento inadecuado de residuos, lo cual ha ocasionado vertimiento de desechos que recepciona (principalmente tipo hidrocarburos) a los predios vecinos y al arroyo La Legua, por lo que se reitera el incumplimiento de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011”.*

Que posteriormente, en fecha 17 y 18 de octubre de 2012, con ocasión de la ocurrencia de un derrame de sustancia oleosa al Arroyo Grande, se practicaron nuevamente dos visitas técnicas a las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012, en el que además de hacer una evaluación integral de las situaciones fácticas encontradas en dichas instalaciones y sus alrededores, verificó si se habían cumplido por parte de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. las medidas correctivas que se le exigieron que implementara de manera inmediata, teniendo en cuenta la magnitud de los impactos ambientales negativos causados, y las cuales fueron establecidas en el artículo 5° de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, las que además son consecuentes con la aplicación del principio de precaución que trata el artículo 1°, numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

Que en el Concepto Técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012, entre sus apartes señaló:

***“(…) 1. Resultado de la Visita Realizada el día 17 y 18 de Octubre de 2012.***

*Se hizo un recorrido a lo largo del arroyo Grande, partiendo del punto georeferenciado con las coordenadas X = 0846050 y en Y = 1632169; en donde la empresa Ecopetrol se encontraba atendiendo una emergencia por presencia de una sustancia de color negro, con características oleosa en la superficie del cuerpo de agua del arroyo Grande, que atraviesa un puente, entra a la empresa Ecopetrol y descarga a la Bahía de Cartagena.*

*Buscando el origen del derrame de dicha sustancia se hizo inspección a la servidumbre de la tubería de transporte de hidrocarburo de la Empresa Ecopetrol, Empresas que tienen como actividad comercial el tratamiento de residuos con contenido de hidrocarburos (aguas sentinas y aceites usados) como lo es la empresa Pelicanos Limpieza y Succión, CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. y a las microcuencas que vierten al Arroyo Grande. Exactamente en un punto de estas microcuencas georeferenciado con la Coordenadas X = 0846114 – Y = 1628584, se pudo observar la procedencia de la sustancia de color negro con características oleosas, el sitio donde se presentó el derrame corresponde a la Empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.*

*En la empresa PELICANOS LIMPEZA Y SUCCION así como en la servidumbre de Ecopetrol y las otras microcuencas que vierten al arroyo grande no se observó la presencia de dicha sustancia.*

*Con el fin de corroborar la procedencia del derrame, se practicó visita a las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. georeferenciada con las coordenadas X – 0846257 Y – 1628512, X – 0846266 Y – 1628374, localizada en el predio La Gloria en la margen Derecha, entrando por la Variante Mamonal Gambote, hacia el Relleno Los Cocos, La cual fue atendida inicialmente por el señor JHONY RADA GARCIA Identificado con CC No 19515.994 de Chibolo Magdalena, quien se desempeña como operario de la citada empresa. Y posteriormente por el Representante Legal de la Empresa, señor Gustavo Camacho.*

*Durante la visita se pudo observar el derrame, de cuatro (4) piscinas interconectadas y totalmente llenas que contenían sustancias con las mismas características físicas a las identificadas en las aguas de la microcuenca y el Arroyo Grande y que presentaban dos puntos por donde se ocasionó el derrame, hacia la microcuenca del arroyo Grande, se aclara que estos dos puntos fueron tapados con tierra con el fin de contener la pluma de la sustancia derramada.*

*Por otro lado, se identificaron otras cuatro (4) piscinas las cuales presentaban derrames dentro de las áreas de maniobras de las instalaciones y sitios que fueron contenidos oportunamente con tierra para evitar el derrame de sustancia hacia la microcuenca del sector. Estos sitios no contaban con ningún material impermeable (geotextil y geomembrana) ver registro fotográfico. (...)*

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, reza:

*“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Que teniendo en cuenta lo consignado en los Conceptos Técnicos N°s 0691 del 23 de agosto de 2012 y 0814 del 19 de octubre de 2012, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental y, en armonía con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es evidente que continúa el manejo inadecuado de los residuos especiales y las actividades desarrolladas por la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., razón por la que resulta improcedente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas, por cuanto se constató que no han desaparecido las causas que la originaron.

Que en este orden de ideas, no será procedente acceder a lo solicitado por la sociedad investigada, y en consecuencia se mantendrá la imposición de la medida preventiva de suspensión de todas las actividades desarrolladas en las instalaciones de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., ordenada en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud presentada por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en su calidad de Gerente General de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de esa empresa y ordenada en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, como representante legal de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese este acto administrativo al señor ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Operativo de Caribe Verde S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A., ARTURO VASQUEZ, Director Operativo del Consorcio Aseo Cartagena y al señor OSWALDO PEÑA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo, Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese y remítase copia del presente acto administrativo al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los Conceptos Técnicos N° 0691 del 23 de agosto de 2012 y N° 0814 del 19 de octubre de 2012, hacen parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO DECIMO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique (artc.71 Ley 99/93).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0448**  
(15/04/13)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones” EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°1075 del 26 de Diciembre del 2005, se estableció el Documento de Manejo Ambiental del Operador Portuario Francisco J. Escamilla E.U., condicionado a ciertas obligaciones.

Que mediante Resolución N°1286 de Diciembre 23 de 2009, se modificó parcialmente el Documento de Manejo Ambiental, y se actualizó el Plan de Contingencias al operador portuario Francisco J. Escamilla E.U., dando cumplimiento con los lineamientos del Sistema Nacional para Prevención de Desastres.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales

negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa FRANCISCO J. ESCAMILLA E.U., localizada sus oficinas en el barrio Alto Bosque Calle SENA N° 21B-122 Transversal 49, atendida por el mismo señor Francisco Escamilla, Representante Legal, identificado con cédula de ciudadanía N°19.447.186 de Bogotá, el día 29 de Enero de 2013 y emitió Concepto Técnico N° 01180 de 13 de Marzo de 2013, en el cual señaló lo siguiente:

**“(…) DESARROLLO DE LA VISITA**

*La visita fue atendida por el señor FRANCISCO J. ESCAMILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.447.186 de Bogotá, quien se desempeña como Representante Legal.*

*El señor Francisco J. Escamilla informó que hasta la presente no está realizando actividades de reparaciones menores.*

*De igual forma, se hizo una inspección en todo el área para verificar la información suministrada con relación a las actividades de reparaciones menores ya que el taller donde tiene parte de los implementos a utilizar quedan en el patio de la oficina, y se comprobó que hasta el momento no se está realizando esta actividad.”*

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, la empresa FRANCISCO J. ESCAMILLA E.U. deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1286 de diciembre 23 de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La empresa FRANCISCO J. ESCAMILLA E.U. deberá seguir dando cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 1286 de Diciembre 23 de 2009:

- 1.1. Mantener en constante capacitación al personal de dicha

empresa como el de las empresas contratadas, respecto a la implementación del manejo ambiental y el **Plan de Contingencia** señaladas en el documento evaluado.

- 1.2. Las maniobras de trasiego deben contar con la presencia de un supervisor.
- 1.3. Desarrollar listas de chequeo que deberán diligenciar antes de cada operación, las cuales será objeto de revisión en las visitas de seguimiento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Estas Corporación continuará realizando visitas de control y seguimiento.

**ARTICULO TERCERO:** La empresa FRANCISCO J. ESCAMILLA E.U deberá capacitar al personal operativo con relación en las medidas de manejo ambiental, implementadas en materia de seguridad industrial.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO QUINTO:** El Concepto Técnico N° 0198 del 13 de Marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0449**  
**15 DE ABRIL DE 2013**

**“Por medio de la cual se autoriza un  
aprovechamiento forestal aislado y se dictan  
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –  
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en  
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el  
decreto 1791 de 1996,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 24 de enero de 2013 y radicado bajo el número 0565 del mismo año, el señor CAMILO ANTONIO FLOREZ MEZA, identificado con la C.C. No.73.350.277, solicitó que se ordene el corte de un árbol de Bonga que está seco, el cual se encuentra en la calle del Caracol, porque pone en peligro a los transeúntes del sector.

Que mediante oficio No. 0517 de fecha 30 de enero de 2013, se requirió al solicitante que acreditara su condición de propietario del inmueble donde se requiere realizar el corte del árbol, así como también el aporte del Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 14 de febrero de 2013 y radicado bajo el número 1160 del mismo año, el señor CAMILO ANTONIO FLOREZ MEZA, aportó poder que lo faculta para actuar en el presente tramite, otorgado por su esposa MARY LUZ BABILONIA DIAZ, como poseedora del inmueble, declaración extrajuicio como prueba de la posesión del predio y el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante Auto No 0093 de fecha 26 de febrero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0237 del 21 de marzo de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

## **“2. REALIZACION DE LA VISITA**

*El día 13 de marzo de 2013 se realizó visita al municipio de Turbana para atender la solicitud del señor CAMILO FLOREZ, relacionada con el corte de un árbol de Bonga que se encuentra seco. Atendió la visita el señor Camilo Antonio Flórez Meza, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.350.277 de Turbana.*

*Se visitó la residencia del señor Camilo Antonio Flórez Meza, ubicada en la calle del Caracol N° 12 -87 en el municipio de Turbana en las coordenadas 0850467 – 1628166, donde se observó en el centro del predio, un árbol de la especie Ceiba bonga (Hura crepitans), con altura aproximada de 25 metros y un DAP de 1.5 metros, el cual se encuentra seco y en mal estado fitosanitario con presencia de hongos e insectos, algunas ramas se han caído en los techos de la vivienda, representando un peligro para los residentes y vecinos del lugar.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“En aras de proteger la integridad de los residentes de la vivienda y vecinos del sector, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor CAMILO ANTONIO FLOREZ MEZA, la tala del árbol de Ceiba bonga, ubicado en las coordenadas 0850467 – 1628166 en el municipio de Turbana, debido a que representa un alto riesgo para los vecinos de la calle el Caracol, debido al mal estado que presenta. Con la tala del árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico.” (...)*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales*

*requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9).”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citada, será procedente autorizar al señor CAMILO ANTONIO FLOREZ MEZA, como apoderado de su esposa MARY LUZ BABILONIA DIAZ, la tala y el aprovechamiento de un árbol de Ceiba Bonga, que se encuentran localizado en la calle del Caracol No. 12 - 87 en el municipio de Turbana en las coordenadas 0850467 – 1628166, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al señor CAMILO ANTONIO FLOREZ MEZA, identificado con la C.C. No.73.350.277, como apoderado de su esposa MARY LUZ BABILONIA DIAZ, la tala y el aprovechamiento de un árbol de Ceiba Bonga, que se encuentran localizado en la calle del Caracol No. 12 -87 en el municipio de Turbana en las coordenadas 0850467 – 1628166, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor CAMILO ANTONIO FLOREZ MEZA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente el individuo identificado y analizado en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Retirar o apilar el material vegetal producto del aprovechamiento.
- 2.3. El aprovechamiento del árbol identificado, deberá realizarse teniendo en cuenta las normas mínimas de seguridad, con el fin de evitar afectaciones a los operarios.
- 2.4. El corte del árbol debe ser dirigido, con el fin de evitar cualquier tipo de accidentes con las ramas, el operario, sobre los transeúntes o sobre las viviendas vecinas y el cableado eléctrico al momento del corte.

**ARTÍCULO TERCERO:** El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el fin de compensar el impacto que puede causar el aprovechamiento de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el señor CAMILO ANTONIO FLOREZ MEZA, deberá efectuar una compensación de 1 a 10, es decir, que por el árbol talado se deberá compensar con 10, por lo que por el árbol a intervenir, se deberá compensar con 10 nuevos árboles, que se deberán establecer en la zona urbana del municipio de Turbana, ésta compensación deberá hacerse con especies maderable o frutales, los cuales deberán tener aturas superiores a 0,7 metros, buen estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo, una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Concepto Técnico No. 0237 del 21 de marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbana, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

#### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N°453**  
**(17 de Abril de 2013)**

**“Por medio de la cual se hacen unos  
 requerimientos y se dictan otras  
 disposiciones”**

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 0209 de marzo 10 de 2008, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos para el Municipio de Zambrano, presentado por el señor

Alcalde Municipal de la época, ESTHER GOMEZ CATALAN.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de Zambrano, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibídem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de ZAMBRANO al recurso hídrico receptor Río Magdalena, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución mencionada anteriormente.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 0209 de marzo 10 de 2008, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica al municipio de Zambrano el día veintiocho (28) de febrero de 2013.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0263 de abril 2 de 2013; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

**“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV.**

*Los periodos de ejecución (por semestre) de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de Zambrano empiezan a correr a partir de la fecha de notificación*

*de la res. No 0209/08, en un horizonte de diez años (20 semestres). Se señala a continuación el cronograma propuesto en dicho PSMV para efectos de verificar el cumplimiento del mismo por parte del municipio.*

**1) Programa servicio de alcantarillado (recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas de la cabecera municipal de Zambrano - Bolívar) y obras complementarias.**

**1.1) Subprograma 1. Estudio, diseños y simulación hidráulica del sistema de alcantarillado de la cabecera municipal.**

*- Proyecto No.1. Finalizar exitosamente los estudios y diseños del sistema de alcantarillado del municipio de Zambrano ajustados al RAS 2000 y a la metodología mga. Cronograma: primer semestre.*

*- Proyecto No.2. Consecución de la viabilidad financiera, ambiental y técnica de los diseños del sistema de alcantarillado de la cabecera municipal. Cronograma: Segundo semestre.*

*- Proyecto No.3. Simulación hidráulica de los diseños del sistema de alcantarillado de la cabecera municipal. Cronograma: Primer y segundo semestre.*

**1.2) Subprograma 2. Construcción del sistema de alcantarillado para la cabecera municipal de Zambrano-bolívar.**

*- Proyecto No. 1. Elaboración y presentación a la autoridad ambiental el plan de manejo ambiental para la construcción y operación del sistema de alcantarillado. Cronograma: Segundo y tercer semestre.*

*- Proyecto No. 2. Elaboración de los términos de referencia para la construcción del sistema de alcantarillado. Segundo y tercer semestre.*

*- Proyecto No 3. Construcción del sistema de alcantarillado de la cabecera municipal de Zambrano (29,84 km aprox. de tubería en total de 8" 10" y 12". Cronograma: Del cuarto al diecinueveavo semestre.*

*- Proyecto no. 4. Ampliación de la cobertura de viviendas con soluciones individuales de eliminación de*



excretas (unidades sanitarias) en la cabecera municipal y en las veredas. Cronograma: Del sexto al dieciseisavo semestre.

- Proyecto No 5. Elaboración del catastro de redes y el catastro de usuarios. Cronograma: Del quinto al octavo semestre.

- Proyecto No 6. Capacitación sobre el uso adecuado del agua y utilización adecuada del sistema de alcantarillado y las unidades sanitarias. Cronograma: del sexto al noveno semestre.

### **1.3 Subprograma 3. Manejo y disposición final de aguas residuales domésticas.**

- Proyecto No.1 Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología de laguna de estabilización de las aguas domésticas de la cabecera municipal de Zambrano Bolívar u otro sistema que garantice el porcentaje de remoción requerido. Cronograma: Del quinto al décimo semestre.

### **1.4 Subprograma 4. Diseño y construcción del sistema de alcantarillado pluvial para la cabecera municipal de Zambrano-Bolívar.**

- Proyecto No.1. Diseño del alcantarillado pluvial de la cabecera municipal de Zambrano. Cronograma del cuarto al séptimo semestre.

- Proyecto No. 2. Construcción del sistema de recolección y conducción de aguas lluvias de la cabecera municipal de Zambrano. Cronograma: Del octavo al diecinueveavo semestre.

### **1.5 Subprograma 5. Manejo integral de ecosistemas estratégicos.**

- Proyecto No.1. Restauración y reforestación con especies nativas del área adyacente al sistema de tratamiento y causas de aguas no contaminadas. Cronograma: Del treceavo al diecinueveavo semestre.

### **1.6 Subprograma 6. Manejo Integral del Agua.**

- Proyecto 1. Aplicación de la ley 373/97 - Programas de ahorro y uso eficiente del agua. Cronograma: Del octavo al quinceavo semestre.

- Proyecto 2. Legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos. Cronograma: Del primero al cuarto semestre, del noveno al doceavo semestre y del diecinueveavo al veinteavo semestre.

- Proyecto 3. Reciclaje en la fuente de las aguas grises. Cronograma: Del cuarto al diecinueveavo semestre.

### **1.7 Subprograma 7. Fortalecimiento institucional.**

- Proyecto No 1. Adquisición de un laboratorio de aguas para los muestreos, ensayos y análisis para determinar la caracterización del agua residual y verificar el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con relación a las metas individuales de vertimientos, establecido en el decreto 3100 de 2003. Cronograma: Del treceavo al dieciochoavo semestre.

- Proyecto No 2. Comunicaciones y educación ambiental. Cronograma: Del séptimo al onceavo semestre.

### **1.8 Subprograma 8. Desarrollo de esquemas tarifarios y de control y vigilancia.**

- Proyecto No 1. Desarrollar un plan tarifario que involucre los responsables de la generación de los vertimientos y de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. Cronograma: Del tercero al décimo semestre.

- Proyecto No 2. Conformar los comités de desarrollo y control social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. Cronograma: Del tercero al veinteavo semestre.

### **1.9 Subprograma 9: Fortalecimiento administrativo, económico, financiero y legal.**

- Proyecto No 1. Capacitar a 4 funcionarios en operación del sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en tratamiento de aguas residuales y capacitar a 1 funcionario en gestión administrativa empresarial de servicios públicos. Cronograma: Del quinto al quinceavo semestre.

- Proyecto No 2. Organización de los gastos de operación, mantenimiento del área física, asignar un funcionario que se encargue del manejo del centro de

documentación y capacitarlo. Cronograma: Del cuarto al treceavo semestre.

#### RESULTADOS DE LA VISITA

1) Desde que se notificó la res. No 0209/08 hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente diez (10) semestres y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de Zambrano debería tener avanzada la ejecución de los proyectos de los subprogramas No 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, los cuales se mencionan a continuación:

- Todos los proyectos del subprograma 1.
- Los proyectos 1, 2, 5 y 6 y parte de los proyectos 3 y 4 del subprograma 2.
- El proyecto del subprograma 3.
- El proyecto 1 y parte del proyecto 2 del subprograma 4.
- Parte de los proyectos 1, 2 y 3 del subprograma 6.
- Parte del proyecto 2 del subprograma 7.
- El proyecto 1 y parte del proyecto 2 del subprograma 8.
- Parte de los proyectos 1 y 2 del subprograma 9.

Sin embargo durante la visita realizada se constató que el municipio no tiene hasta la fecha ningún tipo de información referente a la ejecución de cada uno de los proyectos de los subprogramas antes anotados.

2) Manifestó el señor que atendió la visita que sólo tiene conocimiento de que hay algunos sitios del municipio con redes de alcantarillado instaladas más no funcionando. No obstante se desconoce si se tienen acometidas ilegales a dichas redes. Además no se tiene definido el sitio donde construir el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas.

3) Se realizó un recorrido por las calles del municipio encontrándose aguas residuales domésticas que impactan negativamente el medio ambiente del municipio, la salud humana, entre otros. Ver fotos a continuación:

#### CONSIDERACIONES

1) De acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Planeación del municipio de Zambrano se han realizado algunos avances en cuanto a la implementación del PSMV, pero no se sabe con certeza dichos avances, por lo tanto es procedente

requerir un informe de avance en la implementación del citado PSMV.

2) De existir redes de alcantarillado instaladas en el municipio de Zambrano, es necesario que la alcaldía envíe planos de ubicación de dichas redes, ubicar el sitio e iniciar la construcción del sistema de tratamiento acorde con el RAS-2000. Lo anterior debido a que pueden presentarse acometidas ilegales y el rebose de las aguas residuales domésticas por los manholes, generando impactos ambientales negativos sobre la salud de las personas, los recursos naturales y el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente:

#### CONCEPTO TÉCNICO

1) El municipio de Zambrano hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

2) El municipio de Zambrano debe presentar en el término de quince (15) días el informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV de dicho municipio y un plano a escala adecuada de las redes de alcantarillado a la fecha instaladas en el mismo para efectos de control y seguimiento.

3) El municipio de Zambrano debe ubicar a la mayor brevedad posible el sitio del sistema de tratamiento propuesto en el PSMV que esté acorde con el RAS 2000, debido a la presencia de redes de alcantarillado instaladas en algunos sectores del municipio.”

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refacción de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento

de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

*“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*

*Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”*

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

*“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.*

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No. 0209 de marzo 10 de 2008, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos , PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de Zambrano, no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al municipio de ZAMBRANO, a través del señor Alcalde Municipal, para que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico número 0263 de abril 2 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.1 Presentar un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No. 0209 de marzo 10 de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
- 1.2 Presentar plano a escala adecuada de las redes de alcantarillado a la fecha instaladas en el Municipio en mención.
- 1.3 Ubicar el posible sitio del sistema de tratamiento propuesto en el PSMV, que este acorde con el RAS 2000.

**PARAGRAFO UNICO:** El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido en el artículo 1.1), y el plano exigido en el artículo 1.2), por otra parte tendrá (7) meses para ubicar el sitio del sistema de tratamiento propuesto en el PSMV, lo anterior contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 457  
18 de Abril de 2013**

**“Por medio de la cual se hacen unos  
requerimientos y se dictan otras  
disposiciones”**

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1713 de 2002, Decreto 1505 de 2003, Resolución No.1045 de 2003 y,

## CONSIDERANDO

Que el Municipio de Clemencia, formuló el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos; adoptado por el mentado municipio a través de la Resolución No.129 de diciembre 1 de 2005.

Que el señor Alcalde Municipal de la época GUIDO AYOLA AYOLA, radicó en esta Corporación bajo los números 7311 de fecha 18 de octubre de 2005 y 8485 de fecha diciembre 06 del citado año, en medio magnético el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y que fue acogido por la Corporación a través de la Resolución No. 557 de julio 04 de 2006; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003 en su inciso segundo.

Que el citado artículo dispone:

**“Artículo 12. Control y Seguimiento.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, el control y seguimiento a la ejecución del PGIRS será realizado por las autoridades ambientales regionales respectivas así como por las entidades de vigilancia y control dentro de sus competencias.

*Las entidades territoriales deben enviar copia del PGIRS a las autoridades ambientales competentes en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de su adopción”.*

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo dispuesto en la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003 “Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de Clemencia a en fecha noviembre 29 de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0046 de enero 17 de 2013; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

A continuación se presenta el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el PGIRS del Municipio de Clemencia:

<b>Componente</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Cumplimiento</b>
<i>Recolección</i>	<i>Garantizar calidad y continuidad del servicio a los usuarios, mediante el cumplimiento de rutas de recolección permanente establecidas, frecuencias y horas previamente establecidas, en coordinación con los programas de reciclaje que se esté implementando en cuanto a separación en la fuente de los residuos. Buscar la concientización de la comunidad en cuanto a su participación en relación con la presentación y separación de los materiales, para que de esta forma contribuir al proceso de recolección.</i>	<i>La empresa Acuacor realiza recolección periódica en el casco urbano. No se realiza separación.</i>
<i>Transporte</i>	<i>Garantizar un transporte eficiente y adecuado con costos mínimos de operación que cumplan con la recolección y transporte de los residuos según los requerimientos de la comunidad y con las reglamentaciones sanitarias que regulan esta actividad.</i>	<i>Transporte realizado por empresa Acuacor</i>
<i>Barrido y Limpieza de Calle</i>	<i>Implementar y mantener las actividades que se desarrollan para la limpieza y presentación de las calles y sitios públicos del municipio, se deben presentar costos asociados al</i>	<i>La empresa Acuacor realiza el barrido de las calles y sitios públicos.</i>

Que en relación con los avances y ejecución de los programas y proyectos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los apartes de este concepto se consigna lo siguiente:

**(“)Aspectos inherentes al PGIRS**

*En la actualidad el municipio no ha actualizado su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y aún cuenta con el documento amparado por la Resolución No 129 del 01 de diciembre de 2005 de Concejo Municipal, y acogido por la Corporación a través de la Resolución No 557 del 04 de julio de 2006. El Señor alcalde manifiesta que para el mes de febrero de 2013 tiene estimado entregar la actualización del PGIRS del municipio, ya que actualmente están trabajando en su estructuración.*

*El señor Alcalde nos informa que dentro del Plan de Desarrollo 2012 - 2015 se incorporó un capítulo que aborda los aspectos ambientales y dentro de él se resalta la importancia de participar en la construcción de un relleno sanitario regional en compañía de los municipios de Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina y San Estanislao de Kostka.*

	<i>componente de limpieza y barrido.</i>	
<i>Aprovechamiento</i>	<i>Realizar un estudio de aprovechamiento de los residuos sólidos y sobre esa factibilidad desarrollar un mercado de todos los productos aprovechables a través de su comercialización para beneficiar económicamente al ente prestador del servicio o a un grupo colateral en la prestación del servicio.</i>	<i>No se ha implementado</i>
<i>Disposición final</i>	<i>Ubicar adecuadamente un sitio de disposición final de las basuras; cumpliendo para ello con todas las normas ambientales existentes consignados en el título F, numeral 6 del RAS 2 000 y construir una infraestructura que nos permita recibir los residuos sólidos no aprovechables, y operar este sitio de tal forma que permita el máximo aprovechamiento de la capacidad del mismo.</i>	<i>Actualmente el municipio no cuenta con relleno sanitario. Sin embargo, los residuos sólidos recolectados se disponen en el relleno sanitario Loma de los Cocos</i>
<i>Institucional</i>	<i>Crear una empresa prestadora del Servicio de Aseo en forma eficiente, articulada con otra u otras empresas, (Cooperativas, EAT, etc.), que se involucren en el manejo de los residuos sólidos, definiendo cada una de sus funciones y responsabilidades y mediante charlas o plegables instruir a la comunidad para que se involucren en el proceso.</i>	<i>Se cuenta con la empresa Acuacor en calidad de operador del servicio.</i>
<i>Comercial, Empresa Prestadora de Aseo</i>	<i>Incrementar y motivar por parte de la empresa prestadora del servicio a los usuarios, para lograr de ellos una amplia cobertura de pago, utilizando entre otros mecanismos la entrega o apertura de la facturación.</i>  <i>Permanecer atento a los reclamos que se presenten por la prestación del servicio.</i>	<i>La empresa de aseo realiza perifoneo en la comunidad para motivar a la comunidad a cancelar el servicio.</i>

Educativo	<i>Orientar mediante charlas educativas y plegables o folletos, el manejo y almacenamiento correcto y eficiente de los residuos en el hogar o en otro sitio donde se produzcan.</i>	<i>La empresa de aseo informa sobre actividades de capacitación realizadas. Sin embargo, no se han proporcionado los soportes de estas actividades.</i>
-----------	---	---

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales, les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares, en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en los artículos 8 del Decreto 1713 de 2002 y 2 del Decreto 1505 de 2003 que modificó el artículo 8 del decreto 1713 de 2002, *“ el PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento”.*

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de Clemencia aún no ha implementado algunos de los proyectos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se le requerirá a efecto de que

implemente proyectos que se relacionan en el precitado concepto.

Que para la ejecución de estos proyectos, la Alcaldía de CLEMENCIA, tendrá que actualizar el PGIRS, el cual debe estar acorde con el Plan de Desarrollo Municipal.

Que en mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al municipio de CLEMENCIA, a través del señor Alcalde Municipal, para que presente los soportes de la ejecución e implementación de los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, relacionados en el concepto técnico número 0046 de enero 17 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Municipio de CLEMENCIA, a través del señor Alcalde a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, actualizará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Plan de Desarrollo Municipal.

**PARÁGRAFO:** El Municipio de CLEMENCIA, tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles (45) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para presentar la actualización de su PGIRS y además los soportes de la ejecución e implementación de los

proyectos contentivos en este, ante esta Corporación a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0460  
18 DE ABRIL DE 2013**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011**

#### **CONSIDERANDO**

Que por escrito del 29 de enero de 2008 y radicado en esta Corporación bajo el número 0517, el señor ROBERTO E. RUÍZ MORENO, Director del Cuerpo de Guardias Ambientales Voluntarios de Cartagena de Indias D.T y C., informa que el 18 de enero de 2008 se detectó una tala de bosque nativo, en la finca Luna Forest a la altura del peaje Marahuaco.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de realizar la visita al sitio de interés, emitió el concepto técnico No. 0241 del 22 de febrero de 2008, el cual dio lugar a la apertura de una investigación administrativa mediante la Resolución No. 0273 del 7 de abril de 2008, contra el señor RAMÓN SARAVIA SARAVIA, y se le formularon cargos por realizar tala indiscriminada de árboles y vegetación arbustiva típica del bosque seco tropical, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que mediante escrito del 7 de mayo de 2008 y radicado bajo el número 2908, el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA a través de su apoderada MARÍA ANGÉLICA MERCADO PÉREZ, presentó los descargos contra la Resolución No. 0273 de 2008.

Que mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA,



presento nuevo escrito de descargos frente a la Resolución No. 0273 del 7 de abril de 2008, en la que solicitó que se oficiara a la inspección de Pontezuela a efectos de que se remitiera copia de la declaración de Alejandro Leal.

Mediante Resolución No. 0064 de enero 21 de 2011, se cierra una investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 0273 del 7 de Abril de 2008, en contra del señor RAMÓN IGNACIO SARA VIA SARA VIA, sancionándolo con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le impuso como medida compensatoria la siembra de 1000 árboles.

Que mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2011, el señor RAMÓN IGNACIO SARA VIA SARA VIA, a través de apoderado, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0064 de enero 21 de 2011.

Que mediante Resolución No. 0303 de marzo 22 de 2012, se resolvió el recurso de reposición presentado, decidiéndose confirmar en todas sus partes la resolución atacada.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No.1178 del 15 de febrero de 2013, el señor RAMÓN IGNACIO SARA VIA SARA VIA, a través de apoderado, presento solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0064 de enero 21 de 2011 y 0303 de marzo 22 de 2012, por medio de las cuales se cierra una investigación administrativa y se resuelve un recurso de reposición, por considerar lo siguiente:

- Existe un agravio injustificado a una persona, contenida en la Resoluciones Nos. 0064 de enero 21 de 2011 y 0303 de marzo 22 de 2012, debido a que el Concepto Técnico de esta entidad, está soportado

*sobre una visita sobre la que no hay constancia de haberse realizado, que dicho concepto dice que es talador de plantas sin haberlo escuchado.*

*- Los denunciante s no asistieron a rendir su testimonio, pero en el Concepto Técnico aparecen como denunciante s.*

*- La señora María Teresa García aporta mediante escrito su versión de los hechos de manera extemporánea, no se da traslado del escrito para controvertirlo, pero es plena prueba para CARDIQUE.*

*- Confesión de Alejandro Leal, quien dice que siempre ha realizado corte para levantar cerca y no se toma en cuenta.*

*- El informe técnico dice que el área de la tala coincide con el de la servidumbre impuesta al predio, sin levantamiento topográfico, sin acta de inspección.*

*- Mediante escrito radicado en CARDIQUE, solicitó una autorización para realizar una tala, para construir un carreteable, siendo la respuesta negativa, hasta tanto se resolviera una investigación en su contra, siendo que a la fecha de presentación de ese escrito, no tenía conocimiento de la iniciación de esa investigación.*

*- Violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, referente a la caducidad de la facultad sancionatoria, puesto que la resolución en primera instancia se resuelve el 21 de enero de 2011 y se resuelve el recurso de reposición el día 22 de marzo de 2012.*

*- Que las decisiones adoptadas por el director de CARDIQUE dentro del presente trámite y cuya revocatoria se solicita, incurren en la tercera previsión contenida en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, el*

*cual establece que: "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A efectos de resolver la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 0064 de enero 21 de 2011 y 0303 de marzo 22 de 2012, emitidas por esta Corporación, resulta necesario determinar cuál es el régimen jurídico aplicable al presente caso.

En ese sentido, el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 establece: "**Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Ahora bien, para darle alcance a la norma anteriormente citada, debemos precisar las siguientes circunstancias:

- La presente actuación administrativa se inició el día 29 de enero de 2008, mediante el escrito contentivo de la queja presentada por el señor ROBERTO E. RUÍZ MORENO, Director del Cuerpo de Guardias

Ambientales Voluntarios de Cartagena de Indias D.T y C.

- La investigación administrativa contra el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, se inició mediante la Resolución No. 0273 del 7 de Abril de 2008.

- El cierre de dicha investigación, se hizo mediante la Resolución No. 0064 de enero 21 de 2011.

- El escrito de impugnación presentado en contra de la Resolución No. 0064 de 2011, fue radicado el día 18 de febrero de 2011.

- El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución No. 0303 de marzo 22 de 2012.

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, el presente trámite administrativo se encuentra cobijado con el régimen de transición de dicha ley, y como consecuencia se regirá por el Decreto 01 de 1984.

Por lo anterior, debe señalarse que el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece: "**Causales de revocación:** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por su parte el artículo 70 del mismo decreto establece: **“Improcedencia.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.”

Así las cosas, atendiendo al régimen legal aplicable al presente trámite administrativo, procederemos a estudiar la viabilidad de la revocatoria directa solicitada, a la luz del artículo 70 del Decreto 01 de 1984.

La revocatoria directa de los actos administrativos, es procedente siempre y cuando no se haya hecho uso de los recursos en la vía gubernativa, al tenor de la norma en cita

En el presente caso, no es procedente la figura invocada, puesto que como viene relacionado, el solicitante interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 0064 de 2011, y el mismo fue resuelto mediante la Resolución No. 303 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación, no se pronunciará de fondo en el presente caso y procederá a negar la solicitud de revocatoria directa invocada por el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, por ser improcedente, debido a que presentó los recursos en la vía gubernativa, y los mismos ya fueron decididos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del C.C.A.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, presentada por el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, contra las Resoluciones Nos. 0064 de enero 21 de 2011 y 0303 de marzo 22 de 2012, por medio de las cuales se cierra una investigación administrativa y se resuelve un recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente acto administrativo, al municipio de Turbana Bolívar, a la Procuradora 3 judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE**

**RESOLUCION 0469  
(22 de abril de 2013)**

“Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones”

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito del 16 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1030, el señor SALVADOR ARRIETA, Gerente General de la sociedad C.I. PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S., presentó el proyecto de la empresa que dirige, para ejercer la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos a través de una Estación de Servicio Marítima, realizada desde la Bahía de Cartagena.

Que mediante el Auto N° 0072 del 17 de marzo de 2011, se avocó el conocimiento de ésta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento presentado, se pronunciara técnicamente sobre el mismo.

Que mediante el Concepto Técnico N° 0358 del 15 de junio de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que la actividad que pretende realizar la empresa CI PAIFIC INTERNATIONAL S.A.S., se encontraba fuera de la jurisdicción de CARDIQUE; por tanto con fundamento en la localización del proyecto, se debía remitir el estudio a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que mediante memorando interno del 29 de junio de 2011, la Secretaría General, remitió nuevamente la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, por haber errado en el análisis de la realización de las actividades, ya que el usuario prevé que inicialmente realizara operaciones en la Costa Atlántica, incluido el Puerto de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 0435 del 19 de julio de 2011, en el que se señaló:

*“Si la empresa CI Pacific Fuels Internacional tiene licencia ambiental para el almacenamiento de crudo en la ciudad de Barranquilla, debe presentar copia del acto administrativo de dicha licencia para continuar el trámite de la presente solicitud.*

*Si por el contrario no tiene licencia ambiental, es procedente requerir a la empresa CI Pacific Fuels Internacional, que tramite ante la autoridad ambiental competente, la licencia ambiental para las actividades a realizar en la ciudad de Barranquilla y enviar copia del acto administrativo de dicha licencia, para continuar con el trámite respectivo.”*

Que mediante el Oficio N° 002923 del 25 de julio de 2011, ésta Corporación requirió al usuario para que aportara documentos adicionales, en consideración a que la actividad a desarrollar, tiene su sede principal en la ciudad de Barranquilla.

Que mediante escrito del 28 de octubre de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 7778, el señor SALVADOR ARRIETA, Representante Legal de la sociedad C.I. PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S., aclara su escrito de radicado N° 1030, indicando que la actividad se desarrollará desde la Bahía de Cartagena y más específicamente desde la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena, Contecar, Terminal Marítimo Muelles el Bosque y la Zona de Fondeos de Banqueros en el área de Mamonal; adjunto a este escrito, presenta el Plan de Contingencia de la Operación de Combustibles en el Mar Caribe Colombiano.

Que por Auto N° 0384 del 20 de diciembre de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie respecto a los permisos ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que en cumplimiento de lo ordenado, la Subdirección de Gestión ambiental de ésta Corporación, emitió el concepto técnico N° 0185 del 21 de marzo de 2012, por el que se evaluó el Plan de Contingencia presentado por el señor SALVADOR ARRIETA, Representante Legal de la sociedad PACIFIC FUELS INTERNATIONAL SAS.

Que mediante memorando interno del 10 de mayo de 2012, la Secretaría General, devolvió el Concepto Técnico N° 0185 del 21 de marzo de 2012, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fuera adicionado en el siguiente sentido:

1. Identificar las obligaciones del usuario, en relación con los ecosistemas sensibles aledaños a los lugares en que se desarrollará la actividad, en caso de un derrame.
2. Especificaciones técnicas de las herramientas a utilizar en la atención de una emergencia.
3. Determinar si la sociedad PACIFIC FUELS INTERNATIONAL SAS, posee la logística pertinente para realizar la mezcla del combustible al interior de la barcaza; en caso afirmativo, indicar las obligaciones adicionales a las que se sujeta ésta actividad.
4. Especificar, la periodicidad de los simulacros y la forma en que deben ser registrados.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión ambiental de ésta Corporación, emitió el concepto técnico N° 0318 del 19 de abril de 2013, en el que se señaló lo siguiente:

**“(…) INFORMACION PRESENTADA**

*De acuerdo a la información suministrada la actividad que realiza la empresa PACIFIC FUELS INTERNATIONAL SAS consiste en la distribución y comercialización de combustibles y lubricantes marinos en los distintos puertos del caribe colombiano, para el caso que nos ocupa, jurisdicción de la Corporación, la Bahía de Cartagena; dirigido a suplir las necesidades que presenta el transporte marítimo internacional, para lo cual tiene establecida una estación de servicio marítima empleando el buque de bandera colombiana de nombre **PACIFIC SUN**.*

*La motonave es operada por sus propietarios en la zona de fondeo de tanqueros de la Bahía de Cartagena, la empresa NAVIERA EXPRESS DEL CARIBE SAS (NAVIEXCA) bajo un contrato de fletamento con la sociedad CI PACIFIC FUELS INTERNATIONAL SAS para realizar las entregas de buque a buque.*

*Los combustibles que se comercializan son:*

*IFO 180 cst.  
IFO 380 cst.  
DIESEL MARINO.*

*La Fuente de abastecimiento o cargue de crudo será desde los tanques de almacenamiento ubicados en las instalaciones de Atlantic Oil Terminals SAS, de la ciudad*

*de Barranquilla, mientras que el diesel marino será abastecido desde la Refinería de Ecopetrol.*

*Los combustibles IFO se obtienen a partir de mezclas de Crudo Rubiales y Diesel Marino. Tales mezclas se efectúan en el mismo buque que se encuentra equipado con un sistema de mezcla en línea, viscosímetros y medidores de flujo para cumplir con la calidad del producto requerido por el cliente y controlar los volúmenes despachados.*

*La nave donde se bombea el combustible es del tipo doble casco tiene una eslora de 13.77 metros y 18.2 metros de manga, tiene una capacidad de cargue de 8665 m<sup>3</sup> compuesta por seis bodegas. El sistema de bombeo está conformado por seis bombas sumergibles impulsadas por motores eléctricos, cinco de ellas con capacidad de 250 m<sup>3</sup> y una con capacidad de 300 m<sup>3</sup>.*

*El buque se encuentra equipado con protectores de goma para las maniobras de aproximación y mangueras reforzadas de 6” y 8” de diámetro con suficiente longitud para sus operaciones de despacho y suministro de combustibles a otros buques, de igual manera contará con las barreras necesarias de protección contra derrames.*

*El trasiego de producto desde la estación de servicio marina PACIFIC SUN a los buques de los clientes se realiza descargando a través de mangueras con alma de acero que conectan el buque tanque con el buque de los clientes.*

*En el análisis del documento presentado se encontró que éste contiene la distribución de funciones a ejecutar y los pasos a seguir para controlar la emergencia.*

*Algunas situaciones de emergencia, accidentes que pueden presentarse en la motonave y que pueden desencadenar efectos nocivos sobre el medio ambiente son el encallamiento, incendio/explosión, colisión (con objeto fijo móvil), falla en el casco, eslora excesiva, falla en el sistema de confinamiento, sumergido o hundido, naufragio o varada, emisor de vapores peligrosos.*

*Para cada una de estas situaciones se presentan medidas a adoptar para hacer frente a las mismas. (…)”*

*Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es técnica y ambientalmente viable establecer el documento presentado como Plan de Contingencias de la*

sociedad PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S, para la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos (IFO 180 cst. IFO 380 cst., DIESEL MARINO), a través de una estación de servicio marítima, Buque **PACIFIC SUN**, en la Bahía de Cartagena, puesto que cumple con los lineamientos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y abarca un panorama de amenazas consecuentes con las características de operación de la empresa.

Que tal como lo señala el Convenio de Marpol, el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 35:

**“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la citada disposición legal, será procedente aprobar el plan de contingencia para las operaciones de recepción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización minorista de combustibles líquidos IFO 180 cst. IFO 380 cst., DIESEL MARINO, a través de una estación de servicio marítima, Buque **PACIFIC SUN**, de propiedad de la empresa PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 900406482-5, sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del PLAN DE

CONTINGENCIAS de la sociedad PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S, en la suma de Cuatro Millones de Pesos Mcte (\$4.000.000.00.), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo antes expuesto se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el Plan de Contingencia para las operaciones de recepción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización minorista de combustibles líquidos IFO 180 cst. IFO 380 cst., DIESEL MARINO, a través de una estación de servicio marítima, Buque **PACIFIC SUN**, de propiedad de la empresa PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 900406482-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El Plan de Contingencia contiene los lineamientos básicos recomendados por la Organización Marítima Internacional y el Plan Nacional de Contingencias, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva ante la ocurrencia de un derrame de productos de hidrocarburos líquidos contaminantes u otras sustancias susceptibles de contaminar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 900406482-5, a través de su representante legal, en la ejecución de las operaciones de recepción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización minorista de combustibles líquidos IFO 180 cst. IFO 380 cst., DIESEL MARINO, a través de una estación de servicio marítima, Buque **PACIFIC SUN**, cumplirá con las siguientes obligaciones:

**2.1)** Obtener los permisos que sean necesarios ante otras autoridades para el desarrollo de las actividades propuestas.

**2.2)** Durante las operaciones de trasiego de combustible en puerto y en aguas de la Bahía de Cartagena de Indias, se deberán extender las barreras de contención de derrames alrededor de la superficie de agua, tres veces el largo de la eslora del Buque Pacific Sun, donde se estén realizando operaciones con el fin de confinar y recoger en el sitio el material derramado.

**2.3)** Los residuos de borras obtenidos a partir de la limpieza de los bongos, tales como los waipers, aserrín y todo material absorbente sucio de hidrocarburos son clasificados según el Decreto 4741 del 2005, como residuos peligrosos, por lo que la empresa en mención deberá caracterizar los residuos generados, determinar su grado de generación en implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos peligrosos de acuerdo a su clasificación de gran generador, mediano o pequeño, en el tiempo establecido por el Decreto en mención.

**2.4)** Los residuos peligrosos generados durante las operaciones del artefacto naval así como también durante el mantenimiento de la misma, serán entregados a una empresa que cuente con Licencia Ambiental para prestar el servicio de transporte, tratamiento y disposición final de los mismos.

**2.5)** Sobre pasados los criterios de la máxima capacidad de respuesta de la organización, ésta deba recurrir a ayuda externa.

**2.6)** Con relación al Plan de Contingencias específico contra derrames de hidrocarburos, en caso de materializarse esta amenaza, deben aplicarse los lineamientos para la respuesta de comandos de incidentes.

**2.7)** Se deben implementar las siguientes medidas para prevenir derrames de hidrocarburos en el área de operaciones:

- a) Ejecutar un plan de mantenimiento o reemplazo de las tuberías, bridas, mangueras, conexiones y válvulas utilizadas en trasiegos de combustible para asegurar que no exista desgaste o mal funcionamiento de acuerdo al cronograma de actividades establecidas por la empresa.
- b) Mantener visible a bordo la descripción de la acción inmediata en caso de derrames, fugas e incendios.

**2.8)** Para atender los incidentes generados por incendios, se debe implementar las siguientes medidas de prevención:

- a) Inspeccionar mensual y mantenimiento anual de sistemas y equipos contra incendio
- b) Sensibilizar a los tripulantes sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

- c) Para realizar trabajos en caliente se debe realizar inspección de seguridad, desgasificar si es el caso y a continuación expedir permiso de trabajo
- d) Proporcionar y mantener extintores de incendios adecuados, fácilmente accesibles y claramente marcados a bordo.
- e) Limpiar todo derrame de combustible sobre cubierta, recoger y disponer de manera adecuada el absorbente contaminado y entregarlos a empresas especializadas sobre el manejo y tratamiento de los mismos.
- f) Colocar carteles con números telefónicos de emergencia en lugares visibles.

**2.9)** Los esfuerzos de la Gerencia deben concentrarse en monitoreo permanente de los procesos propios de estas actividades de manera que estas actividades se desplacen hacia la zona de riesgo aceptable. En consecuencia, todas las actividades de mantenimiento y trabajo en caliente realizadas por personal de la empresa o contratistas deben estar precedidas de una lista de chequeo formulada y permiso respectivo, avalado por el muelle donde está atracado el artefacto. Este procedimiento será revisado en la primera visita de seguimiento.

**2.10)** En la medida en que se presente el incidente y dependiendo la gravedad o nivel del mismo, la compañía C.I PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S, debe establecer las acciones que se requieran, con el fin de proteger los áreas sensibles de la bahía( Manglares) y evitar su contaminación antes que la mancha de combustible derramado llegue a los mismos.

**2.11)** Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Contingencias y reportar de inmediato cualquier condición de emergencia a las entidades de atención de emergencias y desastres, en caso necesario.

**2.12)** Realizar mantenimiento preventivo a las maquinarias y equipos utilizados en la estación marítima, con el fin de mitigar el ruido y emisiones contaminantes a la atmósfera.

**2.13)** Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad, Salud Ocupacional, Educación Ambiental y Plan de Contingencias (ejercicios de evaluación y simulacros de manera semestral). De éstos debe llevar registro físico y fotográfico, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas

que participan, incluido el del instructor; el cual estará disponible para cuando un funcionario de la Autoridad Ambiental competente así lo requiera en visita de control y seguimiento.

- a) Debe formular un cronograma con indicadores de cumplimiento que garantice que dentro de los 6 meses siguientes al inicio de las operaciones se realicen las capacitaciones y los ejercicios de simulacro en la frecuencia establecida. Los resultados de estos ejercicios deben ser consignados en actas que podrán ser revisadas en visitas de control y seguimiento. Los indicadores de cumplimiento también serán revisados en las visitas de seguimiento. La primera visita de seguimiento se realizará dos meses a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se establece el Plan de Contingencias.
- b) La Gerencia deberá asesorarse de las ARP a efectos de formación y capacitación de las brigadas, teniendo en cuenta que la política de seguridad y salud ocupacional de la empresa debe estar separada de la de gestión de riesgos y que se sustenta en el documento de Plan de Contingencias presentado.

**2.14)** Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc).

**2.15)** Por ningún motivo se usará el detergente RH 3000 como si fuese dispersante en el medio marino, este producto de limpieza se usará solo para desengrasar superficies y el agua aceitosa debe ser recogida para disponerla adecuadamente.

**2.16)** No se podrán realizar quemas "in situ", hasta tanto no sea autorizado por Cardique.

**2.17)** Los informes deberán diligenciarse según el formato Información de Incidente ICS201CG.

**2.18)** La Empresa C.I PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S; deberá mantener la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el inadecuado manejo y operación de las actividades a desarrollar durante la operación del artefacto naval, expedida por una compañía de seguros

establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

**ARTÍCULO TERCERO:** El uso de los productos químicos (dispersantes) para el combate de la contaminación está prohibido, pero si en algún momento son adquiridos por la empresa, éstos deberán estar aprobados y autorizados por esta Corporación, debiendo tener los elementos y sistemas necesarios para su correcta aplicación en el medio acuático, acorde con las prescripciones que para cada producto se determinen. Sin embargo, la utilización de éstos en cada contingencia, debe realizarse previo consentimiento de la autoridad competente y como último recurso prevaleciendo las actividades de contención, recuperación y limpieza.

**ARTÍCULO CUARTO:** Cualquier modificación al Plan de Contingencia que se pretenda realizar, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación; de igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO:** CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente autorización no exime a la empresa C.I PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S, para que obtenga todos los permisos o autorizaciones expedidos por las autoridades administrativas que son competentes para el desarrollo de las operaciones antes señaladas en el buque PACIFIC SUN.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La sociedad C.I PACIFIC FUELS INTERNATIONAL S.A.S. identificada con el NIT 900406482-5, deberá cancelar la suma de Cuatro Millones de Pesos Mcte (\$4.000.000.00.), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.



**ARTÍCULO OCTAVO:** El concepto técnico N° 0318 del 19 de abril de 2013, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO DECIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0471**  
**24/04/13**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-  
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora Xiomara Ramos Martínez, en su calidad de Gerente del concesionario Vial Autopista del Sol S.A., mediante escrito de fecha 15 de noviembre, radicado bajo el N° 8324 del 04 de diciembre de 2012, en el que informa que en el tramo Cartagena – Bayunca, se presentó el 13 de noviembre de 2012 el colapso del box coulvert ubicado en el PRO+900 de la

vía existente, restringiendo el tráfico en el sector, e indicando que el fallo se presentó debido a la socavación generada por la obstrucción que se presenta como consecuencia de la presencia de una estructura de protección en concreto para una tubería de gas natural que atraviesa el sector, de propiedad de Surtigas S.A. E.S.P., y solicita el inicio del correspondiente proceso ambiental de esa empresa, por la obstrucción del cauce y la ejecución de la estructura en concreto sin los permisos ambientales requeridos.

Que de igual forma, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2012 y radicado bajo N° 8821, pone nuevamente en conocimiento la mencionada situación, manifestando además que el pasado 02 de diciembre del año 2012, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., sin contar con los permisos requeridos para la intervención del corredor vial por parte de las entidades competentes para ello, procedió nuevamente a la afectación e intervención del cauce, realizando labores de profundización de la tubería que generó el colapso de la vía, solicitando igualmente el inicio de los trámites administrativos

Que mediante Auto N° 0068 del 4 de febrero de 2013, se avoca el conocimiento de la queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico N° 0231 del 20 de marzo de 2013 y reportó lo siguiente:

#### **“(…) DESARROLLO DE VISITA**

*Con el fin de atender dicha solicitud se practicó visita técnica al sitio de interés el día 5 de marzo de 2013, de la cual se destacan los siguientes aspectos:*

*La visita fue atendida por el señor Angelo Bacci, coordinador ambiental Autopistas del Sol S.A. Se observó que el área de interés se encuentra en condiciones adecuadas para su funcionamiento, las obras de reparación del boxcouvert fueron ejecutadas en su totalidad, bajo la responsabilidad técnica y económica de la Concesión Vial. Esta estructura hidráulica se encuentra ubicada en el PR km 0+900, calzada izquierda sentido Cartagena – Bayunca y en el*

punto de coordenada X: 0850434, Y: 1643542. Además, la corriente de agua, que absorbe esta estructura, proviene de un drenaje natural, afluente del arroyo el Limón, el cual desemboca sobre un canal paralelo a la vía, en inmediaciones a la urbanización Flor del Campo sector urbano de Cartagena.

No se evidenció vestigios ni señales que indicaran la presencia de una tubería subfluvial perteneciente a la empresa Surtigas S.A. E.P.S., pero si se confirma la presencia de una estructura en concreto que atraviesa el cauce del drenaje natural, en esta ocasión, incorporada al nuevo encoque empedrado del boxcoulvert. Cabe anotar, que con las obras de reparación, la citada estructura quedó integrada de tal manera, que fue tomada como punto de referencia para los nuevos niveles del lecho del cauce, quedando con una cota de nivel por encima del canal al cual desemboca, haciendo que la corriente al parecer drene sin ninguna dificultad. Por información recabada en fuentes varias (Acuacar-Autopistas del Sol-Comunidad), y verificada en sitio, esta estructura protegía un tubo colector de aguas servidas de aproximadamente 20" de diámetro, en fibra de vidrio, motivo de su protección, y pertenece a la empresa Aguas de Cartagena ACUACAR S.A.

De igual manera se observó, el desvío de una tubería a presión en polietileno para la conducción de agua potable, con diámetro aproximado de 8 pulgadas, perteneciente también a la empresa ACUACAR S.A. E.P.S., colocada paralelamente al boxcoulvert y soportada mediante una estructura aérea en acero, adjunta al bordillo superior de éste (ver foto No.3). La tubería, en principio (antes del colapso) era una tubería de asbesto cemento, que también se encontraba atravesando el lecho del cauce, la cual esta empresa retiró y reemplazó por la de polietileno, que posteriormente colapsó junto con el Boxcoulvert.

La estructura aérea de la nueva tubería, se encuentra levantada muy próxima a la vía, lo cual, está expuesta y susceptible a ocasionar algún tipo de accidente vehicular; además la tubería suspendida por esta estructura, estará en condiciones de vulnerabilidad ante la amenaza del riesgo vial, que genera cualquiera carretera nacional. Por otra parte, revisada la documentación contenida en los expedientes de ACUACAR S.A. y AUTOPISTAS DEL SOL S.A., que reposan en el archivo de la Corporación, no existe el

correspondiente permiso de ocupación de cauce para ese afluente del arroyo el Limón.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que;

"(...)

- Hubo colapso de un boxcoulvert en la calzada izquierda vía la Cordialidad sentido Cartagena – Barranquilla, PR km 0+900, coordenadas X: 0850434, Y: 1643542.
- Se evidenció las obras de reparación de dicho boxcoulvert, que encauza un afluente de la cuenca del arroyo Limón; una estructura en concreto integrada al encoque restaurado, recubriendo un colector de tubería en fibra de vidrio que atraviesa dicho cauce; y, una estructura aérea en acero que sostiene una tubería a presión de polietileno sobre el bordillo-baranda del boxcoulvert, atravesando también el cauce. Ambas tuberías pertenecen a la empresa ACUACAR S.A. E.P.S.
- No se encontraron señales verticales ni planas que indiquen el paso de una tubería subfluvial y que pertenezca a la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P.
- Se verifica la proximidad con la vía, de la estructura de acero que sostiene la tubería a presión en polietileno, perteneciente a la empresa Acuacar S.A., la cual representa una amenaza de peligro para la movilidad vial del sector.

Es evidente la intervención del cauce de la corriente de agua (afluente arroyo el Limon), por parte de ambas empresas. La empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., realizó las obras de reparación del boxcoulvert y adecuación del cauce, sin el permiso previo de la Autoridad Ambiental competente. De igual manera, la empresa ACUACAR S.A., omitió también la solicitud del permiso ambiental de ocupación de cauce, para el cruce de ambas tuberías instaladas. Estas empresas incurrieron en la violación de las normas ambientales, por lo que se recomienda que se adelanten las acciones pertinentes y conminen a ambas empresas a adelantar los trámites requeridos para legalizar los permisos correspondientes

Que en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de ley 99 de 1993, los cuales establecen:

numeral 11 : *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.*

Numeral 12: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos” (...)*

, será procedente requerir a la empresa ACUACAR S.A. E.P.S. para que de manera inmediata retire dicha estructura y presente a la mayor brevedad, una alternativa de cruce de la tubería de conducción de agua tratada con su solicitud de permiso de ocupación de cauce respectivo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la empresa ACUACAR S.A. E.P.S, para que de manera inmediata retire la tubería a presión en polietileno para la conducción de agua potable, colocada paralelamente al boxcoulvert en la calzada izquierda vía la Cordialidad sentido Cartagena – Barranquilla, PR km 0+900, coordenadas X: 0850434, Y: 1643542. Y soportada mediante una estructura aérea en acero, adjunta al

bordillo superior del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la empresa AUTOPISTA DEL SOL S.A., para que en el término perentorio de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, solicite ante esta Corporación el permiso de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la empresa ACUACAR S.A. E.P.S., para que en el término perentorio de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, solicite ante esta Corporación el permiso de ocupación de cauce.

**ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Concepto Técnico N° 0231 del 20 de marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 472  
25/04/13**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 9335, suscrito por el señor EDWIN D. CASTELLANOS E., en su calidad de Coordinador Ambiental Área Andina de Tubos del Caribe Ltda. - TENARIS., solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en pozo ubicado dentro de las instalaciones de la mencionada planta, anexando a la solicitud:

- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de tradición y libertad
- Plano
- Estudio Geoelectrico

Que mediante Auto N° 0017 del 10 de Enero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizará visita técnica al sitio de interés y evaluara el documento técnico presentado, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0239 del 01 de abril de 2013, en el que se hace una descripción del desarrollo de la visita y la evaluación de la información presentada, en los siguientes términos:

**“(…)2. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 20 de Febrero del presente año, se desplazó al Parque Industrial Carlos Vélez Pombo, ubicado en el km 1 del Municipio de Turbaco y luego a la variante Mamonal km 2, margen izquierda en sentido Cartagena – Turbaco, localizado en las Coordenadas*

*al Norte a 10°21'34.19 y al Oeste a 75°28'17.56, con el fin de realizar visita técnica a la Empresa Tubos del Caribe Ltda.- TENARIS, la cual fue atendida por las Ing. Gertrudis Arrieta Marín, Coordinadora de Proyectos, Kelly Zúñiga Vega, profesional Especializado, de la cual se puede anotar lo siguiente:*

*Actualmente el servicio de agua potable lo suministra Aguas de Cartagena – ACUACAR S.A.E.S.P., sin embargo por motivo de ampliación de la planta requieren aumentar el caudal y la entidad antes mencionada no le garantiza el volumen que solicitaron. Por lo que para suplir la necesidad de la empresa requieren agua para el complemento industrial (enfriamiento de tubería), optaron por realizar unos sondeos eléctricos que le permitiera conocer la existencia o no de agua subterránea, para lo cual están solicitando permiso de prospección y exploración. Estiman un déficit de agua del orden de 30 m<sup>3</sup>, para suplirlo se necesita un aporte de 1l/s con un bombeo diario de unas 8.5 horas.*

*En el momento de la visita se pudo observar que el área escogida para la construcción del pozo es un área desmontada, se trata de una zona ondulada con vegetación asociada a matorral arbustivo formado por especies como hierbas y gramíneas (pasto cocuyo); no se evidenció fauna.*

**3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA**

*Dentro de la información presentada consta de una Introducción, Objetivo de Estudio, Localización y Morfología del Área de Estudio, Situación Actual y Demanda de Agua, Personal y Trabajo de Campo, Método de Trabajo, Geología e Hidrogeología, Investigación Geoelectrica, Método Geoelectrico, Localización de Sondeos Geoelectrico, Interpretación de Sondeos Geoelectrico, Resultados y Recomendaciones y Bibliografía.*

*El objetivo del estudio fue determinar las condiciones hidrogeológicas existentes en el subsuelo estudiado con el fin de precisar si es factible o no la recomendación de un pozo profundo de refuerzo para el complemento en el abastecimiento de agua de la fábrica TENARIS TUCARIBE, Cartagena.*

El área investigada se encuentra localizada en el sector de Mamonal km 2, margen izquierda en sentido Cartagena – Turbaco, sector de colinas suaves.

Dentro de la investigación Geoeléctrica se realizaron diez (10) sondeos, lo que permite una interpretación geohidrológica del subsuelo, haciendo posible la localización de zonas saturadas con agua, la determinación de la calidad del agua subterránea, las condiciones para la producción de agua subterránea en el predio investigado.

La información que arroja la fase de campo (curvas de sondeo), se interpreta mediante programas de modelos matemáticos en computador con el fin de determinar las Unidades Geoeléctricas existentes en el subsuelo estudiado.

La metodología utilizada en el sondeo geoeléctrico, (denominado SEV en forma abreviada) consiste básicamente en introducir corriente, desde la superficie a través de subsuelo, cuya profundidad de investigación aumenta al hacer cada vez mayor la separación entre los focos de corriente llamados ELECTRODOS.

Se inicia cada sondeo geoeléctrico con un espaciamiento (distancia denominada  $l/2$ ) de 1.5 m entre el centro del SEV y cada uno de los electrodos de corriente. El siguiente cambio de electrodos se realiza a  $l/2 = 2.5$  m del centro, luego a  $l/2 = 4$  m, luego  $l/2 = 6$  y así sucesivamente hasta alcanzar la profundidad deseada.

### 3.1. Geología e Hidrogeología

La cartografía geológica de estudio y sus vecindades fueron tomadas de las planchas geológicas de INGEOMINAS No. 23-Cartagena y 29-30 Arjona, además de las consultas en estudios geológicos, geomorfológicos y de diapirismo de lodo de la zona.

Concluyen que el subsuelo estudiado está compuesto por rocas pertenecientes a la Formación Bayunca (Ngb) compuesta por lodolitas de colores gris oscuro y negro, localmente oxidantes con intercalaciones de areniscas curzosas gris claras en capas delgada, algunas capas de limolita. Hacia la base de formación se presenta yeso en láminas.

La Formación Bayunca (Ngb) está afectada por algunas fallas geológicas en las que se destacan la Falla de Henequén y la Falla de Mamonal, información confirmada con la interpretación de los datos geofísicos obtenidos con los sondeos geoeléctricos. También fue notoria la afectación de la Formación Bayunca (Ngb) generada por el fenómeno de diapirismo de riesgo bajo de lodos. En el corte hidrogeológico obtenido en el estudio se observó además la falla geológica, la forma de domo o cúpula de las capas existentes, resultante de la influencia del diapirismo de riesgo bajo de lodos.

El “diapirismo de lodo” genera el “volcanismo de lodos”, según descripción de la Universidad Nacional (2007), es un proceso en el cual los lodos de origen marino de baja densidad, sometidos a grandes presiones por el efecto del peso de la cobertura compuesta por materiales de mayor densidad (arenas, gravas y limos), tiende a salir al exterior generando levantamientos e intrusiones en el terreno suprayacente. Esta situación se manifiesta en la superficie del terreno tanto por la formación de domos con la generación de los llamados “volcanes de lodo”, cuando este material procedente de profundidad encuentra salida por zonas de fracturas y fallas geológicas.

Las rocas porosas (areniscas cuarzosas) de la Formación Bayunca (Ngb), en la zona estudiada, se hallan intruidas y contaminadas por lodos a presión provenientes de mayores profundidades. El agua lluvia que se logra infiltrar y circular a través de dichas rocas, se mezcla y contamina con los lodos a presión existentes en los poros y fracturas. Por las razones antes expuestas el consultor textualmente indica “no es recomendable sugerir ninguna perforación en el subsuelo estudiado, ya que cualquier pozo que se construya captará y producirá lodo proveniente de mayores profundidades, normalmente contaminado con gases como el metano principalmente y algo de butano y etano en menor proporción”.

### 3.2. Localización de los Sondeos Geoeléctrico

- SEV-1: X=1638337 N Y=847063 E  
COTA=32 m.s.n.m.
- SEV-2: X=1637750 N Y=847416 E  
COTA=18 m.s.n.m.
- SEV-3: X=1637950 N Y=847461 E  
COTA=46 m.s.n.m.
- SEV-4: X=1638208 N Y=847202 E  
COTA=29 m.s.n.m.

- SEV-5: X=1638178 N Y=847077 E  
COTA=30 m.s.n.m.
- SEV-6: X=1638009 N Y=847052 E  
COTA=24 m.s.n.m.
- SEV-7: X=1638428 N Y=847197 E  
COTA=31 m.s.n.m.
- SEV-8: X=1638530 N Y=847345 E  
COTA=37 m.s.n.m.
- SEV-9: X=1638583 N Y=847381 E  
COTA=63 m.s.n.m.
- SEV-10: X=1638685 N Y=847646 E  
COTA=24 m.s.n.m.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

*“Evaluada la información presentada y teniendo en cuenta las observaciones de campo, no contempla los equipos que se van a usar en la Perforación, Sistemas de perforación a emplear, Tipos de Lodos a Utilizar, Características de Construcción (Adecuación del Sitio, Perforación Exploratoria, Registro Eléctrico, Perforación Ampliación, Construcción del Pozo, Construcción del sello sanitario y la base del pozo, Fuente de Consumo de Agua, Valoración e Identificación de Impacto Ambiental (Impactos Negativos, Impactos Positivos, Medidas de Mitigación).*

*Considerando también que el documento presentado por la empresa TENARIS y desarrollado por el grupo consultor H&F Servicios de Ingenieras S.A.S, no recomienda perforar ningún pozo, ya que captaría y produciría principalmente lodo volcánico. Esta situación se produce porque cualquier fracción de agua lluvia que logre infiltrarse y fluir a través de las capas permeables existentes en la Formación Bayunca (Ngb), se mezclará y contaminará con el lodo inyectado o intruido a presión por las acciones del volcanismo del subsuelo, a pesar que con esta perforación se solucionarían los problemas de demanda de agua que se presentan en el proceso industrial del empresa Tubos del Caribe – TENARIS, lo que se puede corroborar con el informe arrojado por INGEOMINAS, que dentro de otros puntos identificó el área de influencia que presenta fenómenos de diapirismo.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúo que no es viable otorgar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, teniendo en

cuenta el informe de INGEOMINAS y los resultados del estudio geoelectrico realizado por el equipo consultor H&F Servicios de Ingenieras S.A.S., que indica que el área de influencia presenta fenómenos de Diapirismo y pueden contaminar las aguas subterráneas en el proceso de perforación.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11, relacionadas con ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental, de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la norma antes citada, no será procedente otorgar viabilidad ambiental para permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitada por la sociedad TENARIS –TUBOS DEL CARIBE LTDA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a la empresa TENARIS - TUBOS DEL CARIBE LTDA–TENARIS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar por los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, presentado por el Sr. Edwin Castellanos, en su calidad de Coordinador Ambiental Área Andía de Tubos del Caribe Ltda. – TENARIS, la suma de **Ochocientos Ochenta y dos mil trescientos treinta y un peso m/cte. (\$ 882.331.00)**, que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Concepto Técnico N° 0239 del 01 de Abril de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (Art. 70 Ley 99/93).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0473  
24 DE ABRIL DE 2013**

**“Por medio de la cual se archiva una solicitud de aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de octubre de 2012 y radicado bajo el número 7275 del mismo año, la señora ZOILA RAMIREZ BALLESTAS, identificada con la C.C. No. 30.839.029, solicita autorización para la tala de unos árboles aledaños a su vivienda, ubicada en la Cr 2, Cl 3-50 en Mandinga Mahates Bolívar, los cuales ponen en riesgo su seguridad, la de su familia y la estructura de su casa, señalando además que están haciendo contacto con las líneas de energía.

Que mediante Auto No. 0399 de fecha octubre 22 de 2012, se dispuso avocar el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0246 del 3 de abril de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

## **“2. REALIZACIÓN DE LA VISITA**

*El día 25 de febrero se realizó visita a la residencia de la señora ZOILA RAMIREZ BALLESTAS, en el sector conocido como La Manga – Mandinga en la carrera 2 Cl 3-50. La visita fue atendida por la señora MARIA GUILLERMINA BALLESTAS VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.003.561 expedida en Ariguani Magdalena y ZOILA RAMIREZ BALLESTAS, identificada con la cédula 30.839.029 expedida en Mahates; en el lugar se observó un (1) árbol de la especie roble (Tabebuia rosea) con una altura aproximada de 12 metros, un DAP entre 20 centímetros en buen estado fitosanitario, aunque con algunas plantas parásitas; por la época de verano, presenta poco follaje pero en general su estado es bueno. El árbol se encuentra ubicado en el patio de la residencia de la familia RAMIREZ BUELVAS, donde además se encuentran otros árboles frutales como cereza, guayaba, plátano y guanábana; los cuales sirven de pan coger a la familia.*

*El árbol se encuentra ubicado en las coordenadas 10°07'96" / 75°09'93".*

*En una segunda visita, el día 19 de marzo, la señora ZOILA RAMIREZ BALLESTAS manifiesta por medio de una carta QUE HA DESISTIDO de lo solicitado en el memorando de fecha 3 de octubre de 2012 debido a que los árboles le proveen sombra y no representan ningún riego para su vivienda, que simplemente podaron las ramas que tocaban las redes, resolviendo temporalmente la situación que la agobiaba.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó: *“Atendiendo el oficio recibido en esta corporación el día 19 de marzo de 2013 se hace necesario archivar dicha solicitud por las razones expuestas en el mismo; no sin antes recomendar la poda preventiva de dicho ejemplar mínimo cada seis (6) meses para evitar el contacto con las redes eléctricas que atraviesan el predio que puedan generar riegos tanto a los habitantes de la casa como a los vecinos del sector.”*

Que en atención a lo establecido en el Concepto Técnico que viene transcrito, en el sentido de que durante la visita técnica realizada al predio donde se encuentran ubicados los arboles a intervenir, la solicitante del presente tramite, señora ZOILA RAMIREZ BALLESTAS, manifestó por escrito, su desistimiento respecto de la intención de talar y aprovechar dichos árboles, debido a que los mismos le proveen sombra y no representan ningún peligro para su vivienda, en consideración de esta Corporación, no resulta procedente, autorizar el aprovechamiento que inicialmente se solicitó, puesto que los arboles presentan un buen estado fitosanitario, por lo que se procederá a archivar la presente solicitud.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archívese la solicitud de tala y aprovechamiento forestal presentada por la señora ZOILA RAMIREZ BALLESTAS, identificada con la C.C. No. 30.839.029, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a la señora ZOILA RAMIREZ BALLESTAS, del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

#### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0474**  
**24 DE ABRIL DE 2013**

**“Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena la iniciación del procedimiento sancionatorio EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,**

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante queja interpuesta a funcionarios de esta corporación el día 20 de Marzo de 2013, por parte de personas indeterminadas que habitan sobre el canal del Dique, se puso en conocimiento de esta entidad, las actividades relacionadas con el envenenamiento y posterior tala de Manglar, con el fin de establecer plantaciones de Palma “Cocoteros” (Cocos nucifera), en un predio localizado entre el Caño Lequerica y la bahía de Barbacoas, el cual es propiedad del señor JORGE LONDOÑO.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada y con el fin de verificar los



hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Informe Técnico No. 0242 de abril 2 de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

#### **“OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA**

*El día 21 de Marzo de 2013, se practicó visita técnica de inspección al sitio con el fin de verificar en el terreno lo expuesto en la queja interpuesta por personas indeterminadas que habitan sobre el canal del dique, con relación al envenenamiento de especies de manglar y posterior tala del mismo con fines de adecuación de terrenos y despeje de áreas para el establecimiento de Palmas (cocoteros) sin contar con ningún tipo de Autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente CARDIQUE.*

*Es importante señalar que según la zonificación de Manglar del Departamento de Bolívar, esta área es denominada como una Zona de recuperación y vegetalización sectores bahía de Barbacoas y Caños Matunilla y Lequerica (ZRV1); de acuerdo a lo anterior no es viable ambientalmente otorgar permisos de aprovechamiento forestal único en esta zona, razón por la cual se asume que no existe ningún tipo de permiso o autorización para la intervención del manglar que se adelanta en este predio.*

*En el sitio logramos evidenciar que efectivamente se presenta una intervención del Manglar en esta zona, localizada exactamente entre las coordenadas planas X= 1632275, Y= 0839830; X= 1632254, Y= 0839774. Sistema (MAGNA –SIRGAS de las Américas). Esta vegetación se ha ido derribando progresivamente con el fin de establecer cultivos de palmas (cocoteros) en un área superior a 5000 m2. Según órdenes del propietario del predio, Sr. JORGE LONDOÑO quien ha solicitado a sus trabajadores el derribo de las especies de Mangle para adecuar el terreno y dar paso al establecimiento de Palma (cocoteros), actividad a cargo del señor OLBEIRO CASTRO (responsable del predio); sin contar con ningún tipo autorización o permiso de parte de la autoridad ambiental competente CARDIQUE y sin considerar medidas técnicas de manejo que permitan mitigar el impacto causado por la intervención de coberturas vegetales, en estas áreas consideradas como zonas de especial importancia ecológica.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “1. De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección en el sitio de interés, podemos afirmar que el señor JORGE LONDOÑO propietario del predio El estero, localizado en la margen izquierda del Caño Lequerica, entre el citado caño y la bahía de barbacoas (Isla Barú), ha originado la tala de vegetación tipo manglar en un área aproximada de 5000 m2, en terrenos que según la zonificación de los Manglares del Departamento de Bolívar, están denominados como; Zona de Recuperación y Vegetalización sectores bahía de Barbacoas y Caños Matunilla y Lequerica (ZRV1); donde existían individuos de especies tales como Mangle bobo (*Laguncularia racemosa*), Mangle negro (*Avicennia germinans*) y Mangle rojo (*Rizophora mangle*); los cuales evidenciaban alturas entre los 6 y 8 m, así como Diámetros normales (DAP) entre los 0,1 y 0,6 m. Así mismo se evidenció el establecimiento de Palmas (cocoteros) en las áreas con coberturas de manglar que se han desmontado en el citado predio; lo anterior sin contar con la respectiva Autorización de la Autoridad Ambiental competente CARDIQUE, y sin tener en cuenta ningún tipo de medidas de manejo para mitigar los impactos causados por sus actividades desarrolladas en el predio señalado.

2. Estas acciones deterioran estos ecosistemas de especial importancia ecológica, disminuyen la oferta forestal y sus servicios ecosistémico, considerando los beneficios que genera la cobertura vegetal arbórea al proveer de agua la atmosfera, mediante sus procesos de transpiración. Sin mencionar las capacidades que tiene este valioso ecosistema para captar, retener gases y partículas contaminantes del ambiente a través de su cobertura foliar y la consecuente producción de oxígeno al desarrollar sus procesos fisiológicos, también actúa como un filtro de partículas o elementos contaminantes y aún más relevante como hábitat y fuente de alimento para la mayoría de la Fauna, especialmente Avifauna de la región.”

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, estableció en su artículo No. 2° que: “**Prohibiciones.** Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.

2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.

*Parágrafo:* Se exceptúan las labores comunitarias de acuicultura artesanal que no causen detrimento al manglar, y que sean debidamente aprobadas por las entidades administrativas de los recursos naturales competentes.

Que el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución No. 020 del 9 de enero de 1996, estableció en su artículo No. 1° que: “El artículo segundo de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, tendrá los siguientes Parágrafos adicionales:

**Parágrafo 1:** El aprovechamiento forestal único sólo será permitido cuando tenga por objeto la construcción de obras de interés público, siempre y cuando existan planes de compensación y restauración a que haya lugar. Esto sin perjuicio de las autorizaciones ambientales exigidas por la ley o reglamento.

**Parágrafo 2:** Las prohibiciones a las cuales hace referencia el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, sólo operarán cuando conlleven el deterioro del ecosistema del manglar a juicio de la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo Transitorio:** Todas las obras o actividades a las cuales se hace referencia en el artículo segundo de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, que existan al momento de la expedición de dicha resolución, podrán continuar operando hasta tanto se establezcan las actividades que pueden desarrollarse conforme al Plan de Zonificación al cual hace referencia el artículo cuarto de la resolución No. 1602. Estas actividades podrán desarrollarse siempre y cuando, cuenten con la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones exigidos por la ley o reglamento.”

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el precitado concepto técnico, en el sentido que de acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección en el sitio de interés, se puede afirmar que el señor JORGE LONDOÑO, propietario del predio El Estéreo, localizado en la margen izquierda del caño Lequerica, entre el caño y la bahía de barbacoas (Isla Barú), ha originado la tala de manera progresiva de vegetación tipo manglar en un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup>, en terrenos que según la zonificación de los Manglares del Departamento de Bolívar, están denominados como Zona de Recuperación y Vegetalización, sectores bahía de Barbacoas y Caños Matunilla y Lequerica, sin contar con la respectiva Autorización de la Autoridad Ambiental competente CARDIQUE, y sin tener en cuenta ningún tipo de medidas de manejo para mitigar los impactos causados por sus actividades desarrolladas en el predio, se procederá a imponer como medida preventiva, la suspensión inmediata de las actividades de tala de las áreas de manglar que existen en sus predios, desarrollada para adelantar el establecimiento de cultivos de Palmas (Cocoteros), para evitar la continuación del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene

carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que como consecuencia de la imposición de la medida preventiva anterior y atendiendo a los hechos observados en los sitios de actividades, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en consonancia con lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará la realización de una serie de diligencias, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala de las áreas de manglar que existen en el predio El Estéreo de propiedad del señor JORGE LONDOÑO, desarrollada para adelantar el establecimiento de cultivos de Palmas (Cocoteros), para evitar la continuación del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para

la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la policía nacional para este fin.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor JORGE LONDOÑO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios, contra del señor

JORGE LONDOÑO, presentará en el término de diez (10) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

4.1. Títulos de propiedad del predio donde se adelanta la actividad de tala de mangle, ubicado en entre el Caño Lequerica y la bahía de Barbacoas.

4.2. Acto administrativo mediante el cual se le autoriza la intervención de los árboles de Mangle que viene señalado.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico No. 0242 del 2 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN NO. 0475  
(24 de Abril de 2013)**

**“Por la cual se resuelve solicitud de  
concepto ambiental para la  
Adjudicación de Baldíos en trámite ante el  
INCODER de conformidad  
Con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31  
de 1996, que modificó el  
Artículo14 del Decreto 2664 de 1994  
reglamentario de la ley 160 de  
1994”.**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctor JESUS MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ, mediante oficios radicados en esta corporación, informa del Auto de aceptación de solicitudes de adjudicación de los predios baldíos LOTE DE VIVIENDA, ubicados en el Centro Poblado Evitar, Municipio Mahates, Departamento de Bolívar, cuyos solicitantes son las personas:

<b>CARDIQUE NO. RADICADO</b>	<b>AUTO DE ACEPTACIÓN</b>	<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>PRE DIO</b>	<b>MUNICIPIO</b>
1- 5231- JULIO 13 DE 2012	B130 43301 27201 2	YAMIL HERRERA POLO Y LUZ ESTELA POLO CUETO	LOT E DE VIVI END A	(EVITAR, MAHATE S)
2-	B130	ROCIO	LOT	(EVITAR,

5268- JULIO 13 DE 2012	43300 73201 2	DEL CARMEN MENDOZA SANTANA	E DE VIVI END A	MAHATE S)
3- 5269- JULIO 13 DE 2012	B130 43300 62201 2	RODOLFO FERNAND EZ CUETO	LOT E DE VIVI END A	(EVITAR, MAHATE S)

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado Evitar, Municipio Mahates, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0285 de Julio 30 de 2012, la Corporación admitió las tres (3) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el Centro Poblado Evitar, Municipio Mahates, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visitas de inspección ocular el día 1 de abril de 2013, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0294 de abril 4 de 2013.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

**“Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en el Centro Poblado Evtar, Municipio Mahates, Departamento de Bolívar.**

RAD. NO.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PRE DIO	EXT ENS ION	COOR DENAD AS EN EL PREDI O	FUNCIO NARIO QUIEN PRACTI CO LA VISITA
1-5231 - JULIO 13 DE 2012	YAMIL HERRERA POLO Y LUZ ESTELA POLO CUETO	Lote de Vivienda	430 Metros Cuadrados	08813501627773	Pedro Villamizar
2-5268 - JULIO 13 DE 2012	ROCIO DEL CARMEN MENDOZA SANTANA	Lote de Vivienda	400 Metros Cuadrados	08812691627809	Pedro Villamizar
3-5269 - JULIO 13 DE 2012	RODOLFO FERNANDEZ CUETO	Lote de Vivienda	208 Metros Cuadrados	08814021627889	Celson Díaz Miranda

### CONSIDERANDOS

En este auto se relacionan tres (3) predios a ser visitados a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para adjudicación de baldíos.

Durante la visita desarrollada logramos determinar que de la totalidad de predios a visitar (3) tres; tienen la denominación de (Lotes de Vivienda) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno de los mismos; el uso actual del suelo de estos terrenos está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique.

Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

### CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica de inspección, donde se observó que de la totalidad de predios visitados, tres (3) para adjudicación y relacionados anteriormente en la **Tabla 1**, tienen la denominación de “Lotes de Vivienda” los cuales se encuentran ubicados en el Centro Poblado Evtar, Municipio de Mahates, donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de Vivienda), No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado.”

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en merito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En los tres (3) lotes de vivienda, ubicados en el Centro Poblado Evitar, Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique.

**PARAGRAFO UNICO:** Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

**ARTICULO SEGUNDO:** El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de MAHATES, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0483**  
**26/04/13**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en  
ejercicio de las facultades legales, en  
especial las conferidas en la Ley 99 de  
1993, y**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2013, radicado en esta Corporación bajo el número 1613, suscrito por el señor EDWIN RICARDO JULIAO BURGOS, en su calidad de Ingeniero Eléctrico de la sociedad

RICARDO JULIAO & ASOCIADOS, allegó información sobre el proyecto para el diseño y construcción de la línea alimentadora de energía 13.2 Kv. MAMONAL 09, desde la subestación MAMONAL hasta Km. 0 – Barú y solicitó los términos de referencia correspondientes.

Que mediante memorando de fecha abril 01 de 2013, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito presentado el día 5 de marzo del presente año, para que se pronuncie en torno a la necesidad o no de licencia ambiental para este proyecto, basados en la legislación ambiental vigente y en caso de ameritarlo, se expedirán los respectivos términos de referencia.

Que en respuesta a la solicitud formulada por la Secretaria General, se emitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental el Concepto Técnico N° 0315 del 15 de abril de 2013, en el que se hace una descripción y localización del proyecto, en los siguientes términos:

#### ***“Descripción y localización del proyecto***

*El Proyecto Integrado de Línea y Subestación Eléctrica a 13.2 KV Mamonal – Puerto Bahía, está Constituido por Una (1) Línea Eléctrica Trifásica, de tres (3) Cables conductores de 13.2 Kv de AAAC en estructura de concreto.*

*La Subestación está ubicada frente a las instalaciones de la Zona Franca Industrial de Mamonal sobre la vía que conecta al corregimiento de Pasacaballos y llegará cruzando el Canal del Dique al Km. 0 en la Is. De Barú.*

*Para este proyecto se buscó que la Subestación Eléctrica pudiera promover hasta 10 MVA de energía; por lo cual se seleccionó a la Subestación Mamonal, como la más cercana a S/S PACIFIC que dista a 2,3 Km.*

*La ruta seleccionada tuvo en cuenta aspectos socio-culturales, evitando afectaciones sobre la comunidad de Pasacaballos. En todo caso el recorrido o tendido de las líneas se proyectó sobre zonas despejadas, sin cobertura boscosa, presencia de vías de accesos.*

*Es de anotar que la línea se construirá con materiales aprobados por normatividad de ELECTRICARIBE que no ofrece afectación alguna a la población.*

#### ***Línea eléctrica de 13.2 Kv.***

*La Línea Eléctrica , parte del módulo de la subestación eléctrica de Mamonal de propiedad de ELECTRICARIBE, localizada en la vía a Mamonal, frente a ZOFRANCA; que se desprende en forma subterránea desde un (1) Módulo de la Subestación Eléctrica en tres (3) cables aislados para 15 Kv., de calibre 399.4 MCM de Aleación de aluminio en tubería enterrada de PVC de 6 pulgadas de la propia subestación Mamonal , a un registro de concreto a nivel del piso. De este registro de 2,5 x 2,5 metros sube a un Poste de Concreto de 14 metros de altura y 1250 Dan de resistencia mecánica a la rotura, llamada Estructura terminal. De este primer Poste continuará en forma aérea en tres (3) Cables aéreos desnudos de calibre 399,4 MCM apoyados sobre aisladores poliméricos de aislamiento a 24.5 KV ; estos aisladores están fijados con tornillería apropiada encima de Crucetas metálicas de 2,50*

metros, formando una configuración horizontal, estas estructuras se repiten cada 50 metros, bordeando la vía que de Mamonal conduce a Pasacaballos. Y los postes son enterrados a 2,20 metros de profundidad, de modo que el poste sobresale 11.80 metros de la superficie del terreno.

Cada poste lleva una cimentación en el suelo que le proporciona la rigidez necesaria para no permitir desplazamientos laterales. Las excavaciones para los postes se hacen a mano tienen la forma de un cilindro de 60 centímetros de diámetro y 2,20 metros de profundidad, el material excavado que alcanza el metro cúbico normalmente se asimila en el suelo al acuñar el propio poste.

La Línea Eléctrica, como se explica está constituida básicamente por postes de concreto todos de 14 metros de resistencia mecánica variable que de acuerdo a la ubicación en el recorrido tendrá tres clases de resistencias mecánicas a la rotura.

- Veinticinco (25) Postes de 1050 Dan en los tramos rectos, paralelos a la Vía de Mamonal- Pasacaballos, en sus primeros 700 metros y en su tramo hasta las instalaciones de la CODIS por vía secundaria y paralela a la principal.
- Siete (7) Postes de 1250 Dan de resistencia mecánica en los Anclajes o en zonas donde la línea tiene ángulos superiores a  $5^\circ$  y menores a  $60^\circ$  de deflexión, en las vías anteriores.
- Dos (2) Postes de 2,000 Dan en los Terminales, donde la línea tiene

ángulos fuertes de  $90^\circ$  y requerimientos especiales.

Continuando con los materiales constructivos la estructura como conjunto se integra adicionalmente al poste, en lo que se denomina el armado, ó vestida, que lo conforma: una (1) cruceta ó dos (2), dependiendo del tipo de estructura, dispuesta en forma horizontal, o configuración Horizontal con tres (3) aisladores line post de material polimérico para 24.9 Kv y con resistencia mecánica apropiada, los aisladores se soportan por la cruceta y están separados para lograr los aislamientos eléctricos necesarios. Los aisladores irán asegurados mecánicamente sobre las crucetas metálicas y los tres conductores eléctricos son de aleación de aluminio, igualmente se apoyan en los aisladores, para conducir la energía eléctrica que se requiere en la subestación de Puerto Bahía.

La longitud total de la línea Eléctrica es de 2,3 Km y como se indicó anteriormente se extiende paralela a la vía de entrada principal a Pasacaballos en un punto localizado a 700 metros de la subestación Mamonal; hace un giro de 90 grados, para introducirse paralela a vía carretable, en una longitud de 70 metros, siguiendo el contorno de esta vía y hace de nuevo un giro de 90 grados para ir paralela al carretable del barrio existente. Continúa en la margen derecha de esta vía hasta situarse en las instalaciones de combustible de CODIS. Donde pasado el paramento de las instalaciones de CODIS hace un nuevo giro de 90 grados en dirección al canal del Dique. En este punto los Cables conductores se sostienen instalados en una Torre Metálica de Cruce del Canal del Dique de 32 metros



de altura en el lado de Pasacaballos; la torre que se encuentra a 45 metros del borde del canal, para hacer el cruce elevado del mismo a 16 metros del nivel máximo de aguas, lo que permite la navegación segura por el mismo, sin limitaciones, estos cables se aseguran a una segunda Torre del lado de Barú, en terrenos de Puerto Bahía y desde esta segunda Torre se realiza un nuevo giro a 90 grados para bajar a una estructura de concreto de transición de 14 metros y 2,000 Dan; que la re direcciona la línea para llegar a la subestación Eléctrica, en forma subterránea, canalizada, en tuberías de PVC de 6 pulgadas de diámetro a una casa de control donde finalmente se conecta a un módulo de llegada

#### **Desarrollo de la visita**

Esta se realizó el día 11 de abril de la presente anualidad, siendo acompañado por el señor Ing. Eléctrico EDWIN RICARDO JULIAO B., representante de la empresa RICARDO JULIAO Y ASOCIADOS.

#### **Observaciones de campo**

- El tendido eléctrico partirá desde la Subestación Eléctrica de Mamonal.
- En el recorrido, 2,3 km., se cambiará la totalidad de los postes eléctricos, es decir, se instalarán unos 37 postes de 14 metros de altura. Dos mts. (2) se entierran y sobresales 12 m.
- Saliendo de la Subestación por la margen izquierda, a una distancia aproximada de 700 metros se cruza la vía de Mamonal a Pasacaballos, sector Maltaria, para un barrio de

Pasacaballos y llaga en línea recta a la esquina de CODIS para finalmente girar a 90° hacia el Canal del Dique.

- El trayecto por la vía a Mamonal y por la calle del barrio al interior de Pasacaballos no se evidenció arboles que obstruyan o impidan el cambio de la postería.

**Es de anotar que el señor Edwin Ricardo Juliao manifestó que con la construcción del tendido eléctrico se beneficiará la comunidad que reside en el trayecto, teniendo en cuenta que se le cambiarán las acometidas eléctricas que van a sus viviendas.”**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental Considero que:

- **“El proyecto de diseño y construcción de la línea alimentadora de energía a 13.2 Kv. MAMONAL 09, desde la Subestación MAMONAL hasta el Km. 0 – Barú y sus equipos asociados, por parte de la firma RICARDO JULIAO Y ASOCIADOS, pertenece a un sistema de distribución local, por lo tanto no requiere licencia ambiental según la normatividad ambiental vigente**
- **Este proyecto no requiere de permisos, autorizaciones o**

**concesión por el uso, afectación o aprovechamiento de los recursos naturales, teniendo en cuenta que el recorrido de la línea eléctrica ya existe y solamente se cambiará la postería por unos nuevos.**

- **Los impactos ambientales por la actividad son puntuales y de poca significancia teniendo en cuenta que el recorrido de la línea está intervenido antrópicamente.”**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es viable técnica y ambientalmente realizar el proyecto de diseño y construcción de la línea alimentadora de energía a 13.2 Kv. MAMONAL 09 y sus equipos asociados para el proyecto Puerto Bahía, perteneciente a un sistema de distribución local desde la Subestación MAMONAL hasta el Km. 0 – Barú, por parte de la firma RICARDO JULIAO Y ASOCIADOS.”*; no siendo necesario para la realización de la licencia

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 09, relacionadas con *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y*

*subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*, debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE,**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Es viable técnica y ambientalmente realizar el proyecto de diseño y construcción de la línea alimentadora de energía a 13.2 Kv. MAMONAL 09 y sus equipos asociados para el proyecto Puerto Bahía, perteneciente a un sistema de distribución local desde la Subestación MAMONAL hasta el Km. 0 – Barú, por parte de la firma RICARDO JULIAO Y ASOCIADOS.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad RICARDO JULIAO & ASOCIADOS, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Se debe realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos, como lo estipula la normatividad ambiental vigente.
- 2.2. En caso de requerir el uso, aprovechamiento o poda de los árboles existentes por modificación del corredor del tendido eléctrico o cambios respecto a la ubicación de hincamiento de postes, la empresa deberá solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental
- 2.3. Se deben implementar las medidas de seguridad y salud ocupacional al personal vinculado al proyecto.
- 2.4. Después de las actividades de reemplazo de los postes en mal

- estado, se debe dejar el sitio de trabajo en las mismas condiciones en las que se encuentra antes del inicio de las obras.
- 2.5. Se debe señalar el lugar de trabajo con el fin de evitar accidentes.
  - 2.6. RICARDO JULIAO Y ASOCIADOS, deberá obtener los permisos o autorizaciones necesarios ante otras autoridades competentes.
  - 2.7. RICARDO JULIAO Y ASOCIADOS, se hace responsable de los daños que llegase a ocasionar por afectación de red de servicios domiciliarios o estructuras de las casas adyacentes.
  - 2.8. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
  - 2.9. Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
  - 2.10. QUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:
    - Verificar los impactos reales del proyecto.
    - Compararlos con las prevenciones tomadas.
    - Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de

Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Concepto Técnico N° 0315 del 15 de Abril de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (Art. 70 Ley 99/93).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,  
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO  
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE-  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0485  
26/04/13**

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

## CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación N° 0801 del 31 de Enero del 2013, suscrito por la señora ANGELA SABINA MULFORD RONCALLO, en su calidad de representante legal del ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LTDA-ZOOFUCOL LTDA., solicita se le autorice el sacrificio de 4.652 reproductores de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), conformado por 3.480 hembras y 1.172 machos de su propiedad, para el aprovechamiento y comercialización de las pieles.

Que por memorando de fecha 06 de febrero de 2013, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó durante el día 27 de Febrero de 2013, visita de carácter técnico a las instalaciones del zocriadero ZOOFUCOL LTDA, ubicado al interior del predio La Esperanza, Km. 3.5 margen derecha de la vía que del municipio de Turbaco conduce al corregimiento Cañaveral, sector rural de ese municipio, para atender y evaluar técnicamente la solicitud y emitir el correspondiente pronunciamiento, cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico N° 302 del 15 de Abril de 2013, que señaló lo siguiente:

### **“ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS.**

Mediante la Resolución N° 0757 Julio 4 de 1.989, se le otorgó a la Sociedad Inversiones Trujillo Rosasco & Cia S en C,(nombre inicial de la Sociedad) ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LTDA-ZOOFUCOL LTDA, licencia para el establecimiento del zocriadero en etapa experimental y permiso de caza de fomento para capturar del medio natural 800(600 hembras y 200 machos) ejemplares adultos de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, dentro del predio La Esperanza, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco.

Por medio de la Resolución N° 0540 Julio 5 de 1.994, se le otorgó licencia de funcionamiento por el termino de diez (10) años, para los programas en fase comercial de las especies *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), *Iguana iguana* (Iguana) y *Boa constrictor* (Boa). También se le autorizó ampliar el pie parental del programa con la especie babilla con 1.200 (900

hembras y 300 machos) ejemplares más producidos entre los años 1.990 y 1.993, y quedar con un pie parental ampliado de 2.000 ejemplares, discriminados en 1.500 hembras y 500 machos.

A través de la Resolución N° 0250 Abril 24 de 2.000, se le autorizó nuevamente la ampliación del pie parental con 1.500(1.125 hembras y 375 machos) ejemplares más de propias producciones, para quedar con un pie parental de 3.500(2.625 hembras y 875 machos) reproductores.

Mediante la Resolución N° 0780 Diciembre 20 de 2.001, se le aprobó y estableció el Plan de Manejo Ambiental de funcionamiento y operación del zocriadero.

Por medio de la Resolución N° 0720 Septiembre 2 de 2.005, se le autorizó a nivelar el pie parental a 3.500 (2.625 hembras y 785 machos) especímenes.

A través de la Resolución N° 0539 Junio 30 de 2.006, se le autorizó a ampliar el pie parental a 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) especímenes, con individuos de propias producciones.

Mediante la Resolución N° 0695 de Julio 30 de 2008, se le otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* de la producción obtenida en el año 2007, en cantidad de 29.950 especímenes.

Las autorizaciones de nivelaciones, incrementos, sacrificios y reemplazos de pie parental de programas de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, técnicamente no representan mayores inconvenientes y de hecho se pueden autorizar, con lo cual el criadero que lo requiera y solicite pueda efectivamente recuperar su número máximo autorizado de reproductores, incrementarlos o reemplazarlos y de esa manera pueda mantener, recuperar o incrementar sus procesos reproductivos y por ende alcanzar mayores o mejores picos de producción, además pueden autorizarse con base en los niveles concertados entre gremio y autoridades ambientales. Pero, para atender dichas solicitudes, se debe tener en cuenta la normatividad vigente en la materia, las políticas del gobierno nacional y los aspectos técnicos de dichas actividades.

Se requiere tener en cuenta normas y procedimientos establecidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, entre los cuales se relacionan: 1. Que tengan efectivamente los individuos para su reemplazo, nivelación o incremento; 2. Que sean producidos en el mismo zootecniario, procedan de otro zootecniario autorizado como predio proveedor o sean cedidos por otro establecimiento de zootecnia; 3. Que presenten características propias de reproductores, con desarrollos corporales y madurez sexual de adultos fértiles; 4. Que estén dispuestos en encierros adecuados para ser verificados y efectivamente evaluados y 5. Que tengan preparados y listos los corrales, encierros o espacios físicos requeridos para ser introducidos o involucrados como parentales.

Todo lo anteriormente manifestado sirve de base para determinar la viabilidad tanto técnica como ambiental de autorizar el reemplazo de los 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) parentales del zootecniario ZOOFAUCOL LTDA, y autorizar el sacrificio de los mismos, el aprovechamiento y la comercialización de las pieles a obtener.

#### **MEMORANDO 06 DE FEBRERO DE 2013.**

Con base en el memorando, previamente se revisó el expediente del zootecniario ZOOFAUCOL LTDA, verificándose los reproductores que conforman el pie parental del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* y los especímenes de la producción obtenida en el año 2.007, del cupo de aprovechamiento de 29.950 especímenes otorgado por medio de la Resolución N° 0695 Julio 30 de 2.008. Encontrándose que el pie parental actual es de 4.652 ejemplares, discriminados en 3.480 hembras y 1.172 machos y actualmente tienen 7.730 ejemplares vivos de saldo de la producción año 2.007, con tallas, desarrollos corporales y características de categoría V o de reproductores, de los cuales apartaron 4.652(3.480 hembras y 1.172 machos) individuos para reemplazar efectivamente a los 4.652(3.480 hembras y 1.172 machos) especímenes del pie parental, de los cuales solicitaron su autorización de sacrificio.

Posteriormente, durante el día 27 de Febrero de 2013, se practicó visita técnica a las instalaciones del zootecniario ZOOFAUCOL LTDA, y con ella las diligencias de verificación y evaluación de los 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) individuos solicitados de los 7.730 especímenes que conforman el saldo de

la producción obtenida en el año 2007, los espacios físicos disponibles, encierros o corrales para introducirlos y albergarlos como reproductores y finalmente los 4.652 ejemplares del pie parental actual.

Las diligencias fueron atendidas por el Asistente técnico del zootecniario y Representante del zootecniario, señor Luis Alberto Pinilla Garzón al igual que por los operarios del mismo. Realizadas por Adolfo Cabarcas, Profesional Universitario, integrante del grupo Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

#### **VERIFICACIÓN EJEMPLARES VIVOS PRODUCCION AÑO 2007 Y EVALUACION**

Los 4.652(3.480 hembras y 1.172 machos) especímenes objeto de la solicitud y parte de los 7.730 animales del saldo comercializable de la producción obtenida en el año 2007, fueron encontrados confinados en cinco (5) piletas de 82m<sup>2</sup> de área cada una, cerradas perimetralmente con muro en cemento de 1m de altura, pisos en cemento y cuerpos de agua centrales también en cemento, cubiertos en un 30% de sus áreas con malla polisombra doble, conteniendo tres (3) de ellas las 3.480 hembras y las dos restantes conteniendo los 1.172 machos, es decir fueron encontrados separados por sexos.

Los animales presentaron buenas características de reproductores, se encontraron y observaron de buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de heridas corporales y de parásitos externos, con tallas homogéneas variando para las hembras entre unas mínimas de 146cm y máximas de 175cm de longitud total, mientras que para los machos variaron entre unas mínimas de 151cm y máximas de 181cm de longitud total, es decir, con un rango de tallas global entre 146cm y 181cm de longitud total, las cuales son determinantes para la viabilidad técnica de autorizar el reemplazo solicitado e introducirlos en los trece (13) corrales de confinamiento de los parentales disponibles para ello.

#### **EVALUACION TECNICA DE ESPACIOS FISICOS DISPONIBLES Y DE ESPECIMENES.**

Fueron recorridos los trece (13) corrales de confinamiento de los parentales, verificándose las readecuaciones y acondicionamientos realizados a

ellos, para albergar los 4.652 ejemplares que reemplazarán a los 4.652 reproductores que previamente fueron extraídos de ellos y a ser autorizados a sacrificar, teniendo en cuenta que desde el mes Enero de 2013, habían empezado a realizar esos trabajos, principalmente de corrección y control de erosión de sus bordes, constatándose que efectivamente fueron terminados dichos trabajos y los encierros se encuentran terminados y listos para recibir los 4.652 ejemplares de los 7.730 especímenes totales que conforman el saldo actual comercializable de la producción obtenida durante el año 2007 y cuyo cupo de aprovechamiento y comercialización fue otorgado por medio de la Resolución N° 0695 de Julio 30 de 2008.

Los 13 corrales o encierros, presentan áreas unitarias de 6.400m<sup>2</sup> cada uno, dotados 7 de ellos con lagos centrales y los 6 restantes con cuerpos de agua en formas de U y de S, todos con aceptables niveles de agua a pesar del verano reinante, delimitados perimetralmente por muros de ladrillos en la parte inferior y malla eslabonada en la parte superior, sostenida por postes de hierro empotrados en los muros, provistos de puertas, comederos y una variada y abundante vegetación de especies arbóreas, arbustivas y rastreras nativas.

Acorde con el manejo técnico del zocriadero, al momento de la visita y de manera conjunta con los operarios o trabajadores de campo del zocriadero fueron revisados los 4.652(3.480 hembras y 1.172 machos) especímenes a ser el reemplazo de los 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) individuos que conforman el pie parental a ser sacrificado y que conformarán el nuevo pie parental del mismo, para proceder a trasladarlos a los trece (13) corrales o encierros, introducirlos y dejarlos confinados al interior de ellos, a fin de conformar de nuevo el pie parental, con lotes homogéneos en cuanto a tallas, cantidad y relación de sexos de tres (3) hembras por cada macho, para recibir el próximo pero cercano periodo reproductivo concerniente al año en curso 2013.

#### **VERIFICACIÓN EJEMPLARES VIVOS DEL PIE PARENTAL ACTUAL**

Como los 4.652(3.480 hembras y 1.172 machos) especímenes del actual pie parental del programa con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, no fueron encontrados confinados al interior de los 13 corrales de confinamiento disponibles para ello, porque

previamente fueron extraídos de ellos, debido a que después de concluido el periodo reproductivo del año 2012 y desde el mes Enero de 2013, habían empezado a realizar trabajos de corrección y control de la erosión del suelo de los corrales, especialmente en los bordes de los cuerpos de agua por efectos de los movimientos de arrastres de los parentales y del invierno anterior, constatándose de paso la conclusión de esos trabajos y la corrección y rectificación de los bordes de esos lagos, entonces fue necesario realizar la verificación de los parentales.

En efecto, los 4.652 reproductores fueron encontrados confinados al interior de cinco (5) piletas de 82m<sup>2</sup> de área cada una, con características similares a las de donde fueron encontrados y evaluados los 4.652 ejemplares de reemplazo. También fueron encontrados separados por sexos para efectos de facilitar el posterior sacrificio de todos y cada uno de ellos y sobre todo para que puedan recuperar los correspondientes microchips y colocárselos a los ejemplares de reemplazo. Igualmente fueron apreciados de buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de heridas corporales y de parásitos externos. Las hembras con tallas variando entre unas mínimas de 155cm y máximas de 200cm de longitud total y los machos con tallas variando entre unas mínimas de 160cm y máximas de 210cm de longitud total, es decir, con un rango de tallas global entre 155cm y 210cm de longitud total, características estas que son determinantes para la viabilidad técnica y ambiental de autorizar el reemplazo solicitado y por ende para autorizar su sacrificio y el aprovechamiento de sus pieles.

Recalcándose que posteriormente a la autorización del sacrificio de los 4.652(3.480 hembras y 1.172 machos) ejemplares del pie parental actual, los correspondientes microchips que portan todos y cada uno de ellos, serán recuperados en la medida en que vayan siendo sacrificados y después serán colocados respectivamente de igual manera a todos y cada uno de los 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) individuos obtenidos en el año 2.007 que los reemplazarán, acorde con el sexo y el desarrollo o tamaño corporal de cada uno de ellos, labores estas que dentro de las actividades de control y seguimiento por parte de la Corporación serán realizadas previa información por parte de la representación legal y técnica del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA.

## **TRASLADO E INTRODUCCION DE 4.652 EJEMPLARES A LOS TRECE CORRALES DE CONFINAMIENTO**

Finalmente fueron trasladados, introducidos y confinados uno a uno en los trece (13) corrales de confinamiento, los 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) ejemplares obtenidos en el zoológico en el año 2007, de un total de 7.730 individuos disponibles como saldo comercializable de la producción obtenida en el año 2007, cuyo cupo de aprovechamiento y comercialización fue autorizado por medio de la Resolución N° 0695 de Julio 30 de 2008.

Después de supervisado y verificado el estado general de los especímenes, fueron introducidos en los trece (13) corrales de confinamiento de la siguiente manera:

En once (11) corrales fueron introducidos 358 ejemplares por corral, con buenas características de reproductores y buenos estados físicos y sanitarios, las hembras con tallas entre 145cm y 175cm de longitud total y los machos con tallas entre 151cm y 181cm de longitud total, libres de heridas corporales y parásitos externos, introduciéndose cantidades entre 90 y 91 machos por corral y entre 267 y 268 hembras por corral, para un parcial de 3.938 individuos introducidos en esos once (11) encierros.

En los dos (2) corrales restantes fueron introducidos 357 ejemplares por corral, también con buenas características de reproductores y buenos estados físicos y sanitarios, hembras con tallas entre 145cm y 175cm de longitud total y machos con tallas entre 151cm y 181cm de longitud total, libres de heridas corporales y parásitos externos, se introdujo en uno de ellos 89 machos y 268 hembras, mientras que en el otro se introdujo 90 machos y 267 hembras, para un parcial de 714 individuos introducidos en los dos (2) encierros.

En síntesis:

En el corral N° 1 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 ejemplares.

En el corral N° 2 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 individuos.

En el corral N° 3 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 especímenes.

En el corral N° 4 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 animales.

En el corral N° 5 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 ejemplares.

En el corral N° 6 quedaron confinados 91 machos y 267 hembras, para 358 individuos.

En el corral N° 7 quedaron confinados 91 machos y 267 hembras, para 358 especímenes.

En el corral N° 8 quedaron confinados 91 machos y 267 hembras, para 358 animales.

En el corral N° 9 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras para 358 ejemplares.

En el corral N° 10 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 animales.

En el corral N° 11 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras para 358 ejemplares.

En el corral N° 12 quedaron confinados 89 machos y 268 hembras, para 357 animales y

En el corral N° 13 quedaron confinados 90 machos y 267 hembras, para 357 ejemplares.

Resultando un gran total de 4.652 individuos, discriminados en 1.172 machos y 3.480 hembras.”

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

1. “ La solicitud de reemplazo de los 4.652 ejemplares del pie parental del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, presentada por la señora Ángela Sabina Mulford, Representante Legal del zoológico ZOOFAUCOL LTDA, cumple con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, porque efectivamente tienen los 4.652 especímenes, fueron encontrados confinados en cinco (5) piletas en cemento de 82m<sup>2</sup> de área cada una, donde se pudieron verificar y evaluar, corresponden a parte del saldo de 7.730 ejemplares disponibles de la producción obtenida en el año 2007, del cupo de aprovechamiento de 29.950 especímenes otorgado por medio de la Resolución N° 0695 de Julio 30 de 2008, tienen características de reproductores, terminaron de preparar y adecuar los trece (13) espacios físicos, encierros o corrales de confinamiento de reproductores requeridos y disponibles en

donde fueron introducidos, previamente sexados, marcados e identificados.

2. Se considera técnica y ambientalmente viable, se le autorice a la señora Ángela Sabina Mulford Roncallo, Representante Legal del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA a reemplazar el pie parental de 4.652 ejemplares, discriminados en 3.480 hembras y 1.172 machos del programa comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, a partir de 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) individuos vivos de un total de 7.730 ejemplares disponibles, como saldo de la producción obtenida en el año 2007 y del cupo de 29.950 otorgado mediante la Resolución N° 0695 de Julio 30 de 2008.
3. Con base en la verificación, evaluación y cumplimiento de las obligaciones previstas en el desarrollo del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* al interior del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA, así como en la determinación de la viabilidad de autorizar la solicitud presentada de reemplazo del pie parental, se procedió a la introducción de los 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) especímenes solicitados a los trece (13) corrales o encierros disponibles y destinados para el confinamiento de los reproductores o parentales, acorde con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos al respecto, para que de esa manera puedan quedar nuevamente con un número total reemplazado de 4.652 parentales, discriminados en 3.480 hembras y 1.172 machos, distribuidos y conformados en lotes homogéneos en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de un (1) macho por cada tres (3) hembras sexualmente maduros por corral.
4. En el corral N° 1 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 ejemplares; En el corral N° 2 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 individuos; En el corral N° 3 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 especímenes; En el corral N° 4 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 animales; En el corral N° 5 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 ejemplares; En el corral N° 6 quedaron confinados 91 machos y 267 hembras, para 358 individuos; En el corral N° 7 quedaron confinados 91 machos y 267 hembras, para 358 especímenes; En el corral N° 8 quedaron confinados 91 machos y 267 hembras, para 358 animales; En el corral N° 9 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras para 358 ejemplares; En el corral N° 10 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras, para 358 animales; En el corral N° 11 quedaron confinados 90 machos y 268 hembras para 358 ejemplares; En el corral N° 12 quedaron confinados 89 machos y 268 hembras, para 357 animales y En el corral N° 13 quedaron confinados 90 machos y 267 hembras, para 357 ejemplares, mientras que en los trece (13) corrales quedaron confinados un gran total de 4.652 individuos, discriminados en 3.480 hembras y 1.172 machos, marcados e identificados.
5. Autorizar el sacrificio, de la totalidad de los 4.652(3.480 hembras y 1.172 machos) ejemplares del pie parental actual del zocriadero, que fueron previamente extraídos de los trece (13) corrales en donde se encontraban confinados, posteriormente introducidos y confinados en cinco (5) piletas de 82m<sup>2</sup> de área cada una, en donde fueron encontrados y finalmente dejados confinados, autorizándoseles al mismo tiempo el aprovechamiento y comercialización de las pieles que obtengan después de realizar el correspondiente sacrificio. Para todos los efectos, las 3.480 hembras presentan tallas entre 155cm y 200cm de longitud total y los machos entre 160cm y 210cm de longitud total o presentan rango de tallas global entre 155cm y 210cm.
6. Posterior al acto administrativo que sea expedido y mediante el cual se autorice el sacrificio de los 4.652(3.480 hembras y 1.172 machos) ejemplares del pie parental actual y el respectivo reemplazo de todos y cada uno de ellos, la representación legal y técnica del zocriadero queda comprometida a recuperar los microchips que porte cada animal en la



*medida en que vayan siendo sacrificados, para luego poder ser colocados en todos y cada uno de los 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) individuos obtenidos en el año 2.007 y que finalmente reemplazarán a los parentales autorizados a sacrificar, todo lo cual deberá estar acorde con el sexo, desarrollo o tamaño corporal de cada uno de los ejemplares. Las labores que sean adelantadas al respecto serán verificadas por parte de la Corporación, contempladas dentro de las actividades de control y seguimiento, que serán realizadas previa información por parte de la representación legal y técnica del zoocriadero ZOOFAUCOL LTDA.”*

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposición legal antes citada, es procedente otorgar al zoocriadero ZOOFAUCOL LTDA. la respectiva autorización de sacrificio, comercialización y para el reemplazo parcial del pie parental.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Zoocriadero ZOOFAUCOL LTDA., reemplazar el pie parental de 4.652 ejemplares, discriminados en 3.480 hembras y 1.172 machos del programa comercial con la especie Babilla-Caiman *Crocodilus fuscus*, de un gran total de 5.200 (4.000 hembras y 1.200 machos) parentales, a partir de 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) individuos vivos de un total de 7.730 ejemplares disponibles, correspondientes a la producción obtenida en el año 2007 y del cupo de 29.850 otorgado mediante Resolución N° 0695 de julio 30 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al Zoocriadero ZOOFAUCOL LTDA., el sacrificio de 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) ejemplares del pie parental

actual del zoocriadero, que fueron previamente extraídos de los trece (13) corrales en donde se encontraban confinados.

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar al Zoocriadero ZOOFAUCOL LTDA. el aprovechamiento y comercialización de las pieles que obtengan de la realización del sacrificio de 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) ejemplares del pie parental actual del zoocriadero, que fueron previamente extraídos de los trece (13) corrales en donde se encontraban confinados.

**ARTICULO CUARTO:** Recuperar y colocar por parte de la representación legal y técnica del Zoocriadero, los Microchips que portaban los animales sacrificados a cada uno de los 4.652 (3.480 hembras y 1.172 machos) individuos obtenidos en el año 2007 y que finalmente reemplazarán a los parentales autorizados a sacrificar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Todas las labores adelantadas al respecto serán verificadas por parte de esta Corporación,

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El Concepto Técnico N° 0304 del 05 de abril de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0486  
(Abril 26 de 2013)**

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento  
y se dictan otras  
Disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el

Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y

**CONSIDERANDO**

Que el señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, gerente de proyectos y obras de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, mediante comunicación AMB4-ACT-22634-12 de septiembre 4 de 2012, radicó en esta Corporación bajo el número 6571 de septiembre 5 de 2012, El Plan de Puesta en Marcha del Emisario Submarino, dando cumplimiento al artículo 9, literal D de la licencia ambiental 0345 de 2001 del proyecto “ TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO”.

Que en este documento se presentan los aspectos más relevantes a evaluar como ajustes de equipo de bombeo de aguas residuales, evaluación del funcionamiento de la conducción terrestre de la planta de tratamiento, al igual que la tubería submarina, y de las medidas de mitigación a implementar durante esta fase para condiciones que se desvíen de lo planeado.

Que la Secretaría General de CARDIQUE, mediante memorando de septiembre 12 de 2012, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento para su evaluación, control y seguimiento de las acciones relacionadas.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental conforme lo dispuesto en el

numeral 12 de la Ley 99 de 1993, realizaron visita a los sitios de interés el día 7 de diciembre de 2012

Que del resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico No.0194 de fecha marzo 11 de 2013, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE; el cual para todos los efectos, forma parte integral de la presente resolución.

Que en el mentado concepto se consigna lo siguiente:

**(“) EVALUACIÓN DEL INFORME PRESENTADO**

**1. EBAR Paraíso**

**Condiciones de instalación y operación equipos de bombeo**

*El inicio de la puesta en marcha consistirá en poner en funcionamiento una (1) de las bombas del pozo húmedo Sur hacia la Conducción Terrestre mientras se mantiene la condición de operación a través del pozo húmedo Norte. Esta bomba trabajará con un arrancador suave a 60 Hz y se verificará sus parámetros de operación como amperaje, vibraciones y caudal bombeado. Estas condiciones de operación se mantendrán por al menos dos días en las que se verificarán además de las condiciones de operación del equipo de bombeo en la Estación, las condiciones de funcionamiento de la Conducción Terrestre; y las condiciones de operación de las ventosas a lo largo de la línea. Después de verificar el funcionamiento óptimo del sistema, se procederá a incluir la operación de un segundo equipo de bombeo del pozo húmedo Sur por al menos dos días continuos. A medida que el sistema garantice su correcto funcionamiento, el número de bombas operando simultáneamente en el pozo húmedo Norte se va disminuyendo a medida que aumenta el número de bombas operando en el pozo húmedo Sur. Finalmente y luego de verificar la correcta operación del sistema a través de las tres bombas del pozo húmedo Sur, se procederá a realizar la operación de cierre de la válvula V-2 y la apertura de la válvula V-1 eliminando de esta forma la descarga a la ciénaga de la Virgen.*

*Como contingencia si se presenta una fuga en la Conducción Terrestre durante la puesta en marcha, se*

procederá a inyectar hipoclorito de sodio en los siguientes puntos:

- En la cámara de inspección del colector de entrada
- En la entrada a la criba Sur
- En la entrada a la criba Norte
- En el pozo húmedo Sur
- En el pozo húmedo Norte
- En la tubería de impulsión

El sistema de inyección de cloro consta de dos tanques de fibra de vidrio con capacidad de 25 m<sup>3</sup> cada uno. La concentración de hipoclorito a usar será del 12.5% y se dispondrá de 2 bombas inyectoras de hipoclorito de sodio con un caudal máximo de 0.55 lps cada una.

## **2. PLANTA DE PRETRATAMIENTO DE PUNTA CANOA**

Previo a la puesta en marcha se realizarán "pruebas en seco" en la Planta de Pretratamiento de Punta Canoa, llenando los canales de la Planta con agua potable de tal forma que permita realizar la operación de los equipos, con las siguientes actividades:

1. Revisión y pruebas del sistema eléctrico de la red principal.
2. Revisión y prueba del sistema de generación eléctrica.
3. Revisión y pruebas de militamices y motores de desarenadores, bombas y clasificadores. Revisión y pruebas del sistema eléctrico auxiliar. Consiste en verificar el correcto funcionamiento de los transformadores, medición de temperatura y amperaje.
4. Revisión del sistema de instrumentación y control.
5. Acciones correctivas.

Durante la puesta en marcha se realizarán las "pruebas en húmedo" que consiste en efectuar las mismas actividades que en las "pruebas en seco" pero con agua residual.

El procedimiento de la puesta en marcha en la Planta será el siguiente:

- Durante la puesta en marcha de una bomba en la EBAR Paraíso, se planea trabajar con

tres militamices, un desarenador tipo vórtice y un clasificador de arena. Los tres militamices, el desarenador y el clasificador restantes trabajarán de manera alternada pero no simultánea.

- Al igual que en la EBAR Paraíso, como contingencia si se presenta una fuga en la Conducción Terrestre en el tramo Planta – Playa o en el Emisario Submarino, durante la puesta en marcha, se procederá a inyectar hipoclorito de sodio en los siguientes puntos:
  - En la caja de entrada
  - En la tubería de la Conducción Terrestre
  - En la canaleta Parshall
- El sistema de inyección de cloro consta de dos tanques de fibra de vidrio con capacidad de 25 m<sup>3</sup> cada uno. La concentración de hipoclorito a usar será del 12.5% y se dispondrá de 3 bombas inyectoras de hipoclorito de sodio con un caudal máximo de 0.55 lps cada una.

### **\*Principio de operación de los militamices y su secuencia funcional**

Los militamices rotativos ROTAMAT® combinan el tamizado, descarga del tamizado, lavado y compactación en un solo equipo. El agua residual fluye dentro del extremo abierto del cilindro de la rejilla y luego a través de la misma. El material flotante y suspendido se retiene por la placa perforada. El cilindro inicia su rotación cuando se excede un nivel de agua predeterminado aguas arriba debido al tamizado en la superficie. El cilindro de la rejilla rotativa eleva el material tamizado y lo deja caer dentro de una canaleta central. La remoción del material tamizado del cilindro se realiza por unos cepillos y una barra con orificios tipo spray. Un transportador de tornillo en la canaleta central abierta transporta el material tamizado a través de una tubería inclinada y cubierta. Mientras que el material tamizado se transporta, el transportador de tornillo lo deseca y compacta antes de su descarga final.

- Si el caudal de entrada en el militamiz es demasiado bajo de tal forma que no se alcance la pérdida de carga requerida preestablecida, el equipo se activará por 20

segundos para evitar la acumulación de desechos.

- El millamiz dispone de un mecanismo de giro en reversa por un tiempo máximo de 9 segundos para los desatascamientos.
- Todos los equipos presentan relés de protección para evitar daños mecánicos.
- Todos los parámetros anteriores serán optimizados de acuerdo a las condiciones que se presenten durante la puesta en marcha.

#### **\*Operación de los desarenadores y su Secuencia funcional**

Los desarenadores tipo vórtice son equipos diseñados para trabajar las 24 horas continuas. Estos equipos trabajan en conjunto con las bombas desarenadoras y los clasificadores de arenas. Existen dos bombas desarenadoras y un clasificador de arenas asociados al funcionamiento de cada desarenador. Las bombas desarenadoras se encargan de transportar las arenas sedimentadas por el desarenador hacia los clasificadores de arena. Existen dos bombas asociadas a cada desarenador en la cual solo opera una al tiempo. Inicialmente la secuencia de operación será la siguiente: la bomba se activará de manera simultánea con el clasificador de arena, la operación de la bomba será de 20 minutos cada 4 horas y el clasificador de arena se mantendrá operando por 10 minutos más una vez la bomba se haya apagado. Al igual que los millamices, la secuencia funcional será optimizada de acuerdo a las condiciones que se presenten durante la puesta en marcha en cuanto a volumen de arena removido por el desarenador.

### **3. EMISARIO SUBMARINO**

En la puesta en marcha del sistema y durante treinta días continuos se realizará la descarga de aguas residuales a través de los difusores y de la boca final de 2000 mm del Emisario Submarino. De manera paralela se realizarán las siguientes actividades:

- Pruebas de estanqueidad con Rodamina. La Rodamina es un colorante fluorescente que puede detectarse fácilmente y es utilizado para detectar fugas en tuberías. Desde la Caja Final de salida de la Planta de

Pretratamiento se diluirá la Rodamina con el caudal de agua residual. Se realizará la inspección visual tanto en la parte terrestre de la Planta hasta la playa como del Emisario en su parte marina.

- Revisión de difusores. Durante la puesta en marcha se hará una inspección submarina de los difusores para detectar posibles taponamientos.
- Acciones correctivas. En esta actividad se realizarán las labores pertinentes tales como apriete de tornillería de las uniones del Emisario Submarino, remoción de material que tapone los difusores, etc.
- Instalación de la brida ciega al final del Emisario. Pasados los treinta días y una vez realizada todas las actividades correctivas pertinentes, se procederá a instalar la brida ciega de diámetro 2000 mm en el extremo final de la tubería de tal forma que solo se descargarán aguas residuales a través de los difusores.

#### **MONITOREO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO**

- Aunque las condiciones de funcionamiento en esta etapa no corresponde a las normales durante la fase de operación propiamente dicha, se harán una serie de actividades de monitoreo, seguimiento y evaluación con el fin, si corresponde, tomar los ajustes del caso. Los modelos matemáticos desarrollados dentro del estudio de factibilidad y diseño del emisario submarino, utilizando supuestos razonables y muy conservadores, han predicho que no existirán impactos negativos importantes en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, la única manera viable de determinar el desempeño del Emisario es mediante la recolección de datos de campo, antes y durante la operación del mismo.
- Durante esta fase se llevarán a cabo los muestreos necesarios, puesto que esta información se deberá comparar para evaluar el impacto real de descargar aguas residuales en el ambiente marino, verificar las predicciones del proyecto y para demostrar el cumplimiento permanente de las normas de calidad. El monitoreo durante la etapa de puesta en marcha servirá, además, para

determinar la efectividad del emisario una vez entre en servicio.

- El monitoreo será por espacio de 4 meses contados a partir de del inicio de las pruebas de puesta en marcha. Se ha estimado como fecha de inicio el 17 de septiembre de 2012.
- Los parámetros a muestrear y a analizar, al igual que su frecuencia se detallan a continuación. Se continuará con el mismo esquema metodológico seguido en los muestreos anteriores con el fin de que la información obtenida permita una sólida base de comparación.

**a) PLANTA DE PRETRATAMIENTO**

Una vez entre a funcionar el nuevo emisario submarino en la zona costera de Punta Canoa, se hará la caracterización de las aguas residuales antes (influyente), en el proceso de tratamiento y después (efluente) del sistema de tratamiento preliminar. Se harán monitoreos diarios durante el primer mes, tomando una (1) muestra compuesta de 4 horas conformada por muestras simples cada hora.

Los parámetros a analizar son:

- pH (unidades de pH)
- DBO<sub>5</sub> (mg/lt),
- Sólidos suspendidos totales (mg/lt),
- Tensoactivos (mg/lt),
- Nitrógeno en todas sus formas (Amonio, nitritos, nitratos en mg/lt),
- fósforo total (mg/lt),
- Oxígeno Disuelto (mg/lt),
- Coliformes fecales y totales (NMP/100 ml),
- Enterococos fecales (NMP/100 ml).

**b) MICROBIOLOGÍA DE PLAYAS**

Se ubican con coordenadas las estaciones de monitoreo de estado sanitario de las playas ubicadas sobre la línea de costa y las de la zona de resguardo de la playa en Punta Canoa. Se determinarán los indicadores microbiológicos (coliformes totales, fecales y enterococcus por la técnica del número más probable).

Se incluyen 4 estaciones ubicadas a 300 metros paralelas de la línea de costa denominada de resguardo. El objetivo de estas estaciones, dispuestas a lo largo del extremo externo de la zona de recreación,

según la normativa de California, es verificar que el sistema de tratamiento y disposición marina está cumpliendo con los objetivos establecidos para proteger los usos benéficos de las aguas marinas, incluyendo la salud pública y los parámetros estéticos y ecológicos. Los números de coliformes totales (NMP/100mL) en estas condiciones deben cumplir con los estándares para actividades recreativas de contacto primario.

El monitoreo de la calidad microbiológica de las playas, busca no sólo que proporcione información de los posibles efectos de la descarga del emisario submarino, sino también todas las fuentes adicionales de contaminación de la playa, incluyendo escorrentías pluviales y el uso de la playa por la población.

La frecuencia de este muestreo será semanal durante la campaña de monitoreo.

**c) CALIDAD DEL MEDIO ACUÁTICO**

Se llevará a cabo una (1) campaña de muestreo mensual para el período de monitoreo (4 en total). La fecha del desarrollo de estos muestreos será al final de cada mes correspondiente. En todo caso, la fecha será determinada en concertación con el interventor del proyecto.

Las variables a medir son:

- Temperatura
- Transparencia
- Salinidad
- pH
- Oxígeno disuelto (y % de saturación de éste)
- Nutrientes (nitritos, nitratos, amonio, NKT, fósforo orgánico, ortofosfatos y fósforo total)
- Aceites y grasas
- DBO<sub>5</sub>
- Sólidos en suspensión
- Sólidos sedimentables
- Turbiedad
- Sulfuro de hidrógeno
- Fenoles y detergentes
- Coliformes totales y fecales
- Fito y zooplancton
- Fauna bentónica

Los aceites, grasas y los microbiológicos se analizarán sólo en superficie. Temperatura, salinidad, pH y oxígeno disuelto (y % de saturación de éste) deberán medirse in situ mediante perfiles cada metro, a lo largo de toda la columna de agua, utilizando una sonda multiparamétrica; Estas determinaciones se realizarán durante un (1) día en cada una de las estaciones.

Los parámetros que requieran análisis de laboratorio se recolectarán una sola vez en la campaña de muestreo.

Para el plancton se determinará Composición fitoplanctónica (a nivel de género), Densidad fitoplanctónica (individuos / volumen), Composición mesozooplanctónica (a nivel de taxa-orden o taxa-familia), Densidad zooplanctónica (individuos / volumen), Biomasa volumétrica (ml x m3), Biomasa seca mesozooplanctónica ( $\mu\text{g/L}$ ), Biomasa libre de cenizas mesozooplanctónica ( $\mu\text{g/L}$ ).

Para las comunidades bentónicas: abundancia (número de individuos por familia), biomasa (gramos por familia/0.15 m2).

### **VISITA DE CAMPO PROYECTO EMISARIO SUBMARINO**

En el marco de las visitas de seguimiento del proyecto emisario submarino se realizó la visita el día 7 de diciembre del 2012.

Se hizo un recorrido en la población del corregimiento de Punta Canoa iniciando en la zona de playa donde nos encontramos con los señores Franklin Córdova, Luis Felipe Morales, y Raúl Carmona quienes forman parte activa de la asociación de pescadores, ellos manifestaron que están satisfechos con sus faenas de Pesca y la están realizando en mar adentro con las lanchas que fueron dadas por aguas de Cartagena contempladas en el plan de gestión social del proyecto.

Entre las especies que capturan en faenas de pasca se encuentran:

- Caracoles
- Mojarra
- Langosta

- Pez león
- Tiburón pequeño
- Sierra
- Camarones entre otros.

Se le informó por parte de los funcionarios de Cardique el peligro del pez león y ellos nos indicaron que saben manipularlo y conocen sobre su peligrosidad.

El señor Franklin hace el llamado a Aguas de Cartagena que rellenen la zona donde dragaron en la zona de playa sector la Puntica y que la dejen como era antes porque como está no se puede bañar nadie y menos los turistas”.

También que les afecta la pesca con chinchorro y esto les baja la producción.

Se indagó sobre el cumplimiento en la entrega de la casa de la cultura, y aún sigue sin energía eléctrica y sin dotación. Al respecto un funcionario de Aguas de Cartagena nos informó que están en procesos de entrega.

Además esta empresa contrató a una arquitecta para restaurar los restaurantes (enramadas) para que las personas de las comunidades que antes ofrecían los servicios gastronómicos sigan haciéndolos pero con mejores condiciones higiénicas e infraestructuras.

En el seguimiento de la queja realizada por la comunidad por los malos olores producidos por los bombeos en la planta de pretratamiento ya que éstos por las brisas llegan a la población, la señora Miledys Martínez manifestó que después de las peticiones y reuniones con Aguas Cartagena estos olores cada vez se sienten menos y prácticamente están desapareciendo.

Sobre el tema de olores, durante el recorrido se pudo observar que la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. ha implementado sistemas de mitigación de olores generados durante el bombeo de las aguas residuales, los cuales se encuentran operando y también se les está haciendo seguimiento para detectar posibles anomalías y corregirlas”

Que en este concepto técnico se concluye en términos generales, acoger la información contenida en el documento “PLAN PUESTA EN MARCHA DEL EMISARIO SUBMARINO DE CARTAGENA, presentado por la citada empresa, dar cumplimiento a una serie de acciones contenidas en dicho documento; además de requerirle otras acciones.

Que el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, referido al Control y Seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes reza:

*“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”.*

Que este artículo, armoniza con los artículos décimo noveno y vigésimo primero de la Resolución No.0345 de junio 5 del 2001 que otorgó licencia ambiental al anotado proyecto, relacionados con el control y seguimiento ambiental al mismo.

Que dichos artículos establecen, de manera general; que en el ejercicio de estas funciones, CARDIQUE, verificará los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el evento en que los impactos ambientales sobrepasen ciertos límites, las condiciones en que se desarrolla y si está cumpliendo con las obligaciones; verificación que se hará durante las diferentes etapas del proyecto.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico y las disposiciones citadas, se requerirá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P, para que realice una serie de acciones que serán relacionadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger la información contenida en el documento “PLAN DE PUESTA EN MARCHA DEL EMISARIO SUBMARINO DE CARTAGENA” presentada por LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, gerente de proyectos y obras de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, radicada en esta Corporación bajo el número 6571 de septiembre 5 de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** Lo resuelto en el artículo anterior, no conlleva a la aprobación para aquellas actividades contempladas o contenidas en dicho documento, que por su naturaleza o por disposición de la ley o reglamento requieran de licencia, permiso, concesión y/o autorización, se deberá surtir el trámite o procedimiento establecido por la normativa ambiental vigente por parte de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, ante esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. a fin de que presente la siguiente información, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**3.1.** Presentar una batimetría de los últimos 500 metros de la tubería del emisario por secciones de diez (10) metros hasta la boca o extremo del tubo.

**3.2.** Realizar batimetría en un área circular que tenga como centro el extremo o boca del tubo y un radio de metros, en puntos ubicados de manera radial cada diez (10) metros.

**3.3.** Indicar mediante un plano geo referenciado la ruta definitiva del emisario tanto terrestre como submarino.

**3.4.** Precisar la distancia perpendicular desde el borde de la línea de costa hasta la boca del tubo, estableciendo sus coordenadas.

**3.5.** Indicar la profundidad real a la que se encuentra la boca del tubo y además las profundidades del tramo donde se encuentran los difusores.

**3.6.** Presentar el programa de mantenimiento implementado para evitar la obstrucción de los orificios de los difusores.

**3.7.** Realizar obras de relleno de las zonas dragadas (playa La Puntica) para minimizar los riesgos de accidente a los nativos y turistas y no afectar la actividad turística de la población.

**3.8.** Realizar charlas de prevención y manejo adecuado de las zonas de playa en especial del sector que se encuentra restringida.

**3.9.** Entregar las dotaciones pendientes de la casa de la cultura con la energía eléctrica.

**3.10.** Seguir manejando técnicamente las emisiones atmosféricas para evitar el impacto de éstas en las comunidades con relación a los olores ofensivos.

**PARAGRAFO:** La información relacionada en los numerales 3.1 y 3.2 se presentará en un término de noventa (90) días, la de los numerales del 3.3 al 3.6 se presentarán en un término de treinta (30) días, las acciones relacionadas en los numerales 3.7 al 3.9 se realizarán en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Lo anterior estará sustentado con registros fotográficos, actas y evidencia de las acciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. cumplirá con el establecimiento y mantenimiento de la compensación forestal exigida por CARDIQUE en la ejecución del proyecto Tratamiento y Disposición final de aguas Residuales de Cartagena, a la fecha existe un faltante de 7.575 árboles.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., se ceñirá a lo consignado en el documento presentado y a

las obligaciones contenidas en la Resolución 0345 del 5 de junio del 2001 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO".

**ARTÍCULO SEXTO:** En el evento de un cambio o modificación relacionada con la documentación presentada o relacionada con la misma, el Distrito, a través de su apoderada Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., informará con anticipación a esta Corporación para su respectivo pronunciamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., como apoderada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se hará responsable de cualquier impacto ambiental negativo significativo que pudiese ocurrir por una mala operación durante y después de la puesta en marcha del Emisario Submarino en cualquiera de sus frentes, tales como estaciones de bombeo, conducción terrestre, planta de pretratamiento y conducción submarina.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., como apoderada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, cumplirá con rigor las especificaciones técnicas para los muestreos fisicoquímicos de la calidad microbiológica de playas, zooplancton y comunidades bentónicas e informar por escrito con mínimo diez (10) días de anticipación a la Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.

**PARAGRAFO:** Los muestreos y análisis de resultados para la fase operativa del proyecto deben ser realizados por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM y de acuerdo a la normatividad vigente

**ARTÍCULO NOVENO:** La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., como apoderada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Aguas de



Cartagena S.A. E.S.P., es responsable de los cambios que ocasione el Proyecto Emisario Submarino de Cartagena a los recursos, agua, aire, suelo, flora, fauna y a la salud humana.

**ARTICULO DECIMO:** El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial, la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, dará lugar a imponer las sanciones de Ley de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la señora Procuradora 3 Judicial II Agrario y Ambiental de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** El presente acto administrativo se publicará en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Corporación, interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 del C. de P.C y de C.A. Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION No.0486**

**(Abril 26 de 2013)**

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras Disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor LUIS ALFONSO PINZON CORCHO, gerente de proyectos y obras de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, mediante comunicación AMB4-ACT-22634-12 de septiembre 4 de 2012, radicó en esta Corporación bajo el número 6571 de septiembre 5 de 2012, El Plan de Puesta en Marcha del Emisario Submarino, dando cumplimiento al artículo 9, literal D de la licencia ambiental 0345 de 2001 del proyecto “TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO”.

Que en este documento se presentan los aspectos más relevantes a evaluar como ajustes de equipo de bombeo de aguas residuales, evaluación del funcionamiento de la conducción terrestre de la planta de tratamiento, al igual que la tubería submarina, y de las medidas de mitigación a implementar durante esta fase para condiciones que se desvíen de lo planeado.

Que la Secretaría General de CARDIQUE, mediante memorando de septiembre 12 de 2012, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento para su evaluación, control y seguimiento de las acciones relacionadas.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental conforme lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley 99 de 1993, realizaron visita a los sitios de interés el día 7 de diciembre de 2012

Que del resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico No.0194 de fecha marzo 11 de 2013, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de

CARDIQUE; el cual para todos los efectos, forma parte integral de la presente resolución.

Que en el mentado concepto se consigna lo siguiente:

(“) **EVALUACIÓN DEL INFORME PRESENTADO**

**4. EBAR Paraíso**

**Condiciones de instalación y operación equipos de bombeo**

El inicio de la puesta en marcha consistirá en poner en funcionamiento una (1) de las bombas del pozo húmedo Sur hacia la Conducción Terrestre mientras se mantiene la condición de operación a través del pozo húmedo Norte. Esta bomba trabajará con un arrancador suave a 60 Hz y se verificará sus parámetros de operación como amperaje, vibraciones y caudal bombeado. Estas condiciones de operación se mantendrán por al menos dos días en las que se verificarán además de las condiciones de operación del equipo de bombeo en la Estación, las condiciones de funcionamiento de la Conducción Terrestre; y las condiciones de operación de las ventosas a lo largo de la línea. Después de verificar el funcionamiento óptimo del sistema, se procederá a incluir la operación de un segundo equipo de bombeo del pozo húmedo Sur por al menos dos días continuos. A medida que el sistema garantice su correcto funcionamiento, el número de bombas operando simultáneamente en el pozo húmedo Norte se va disminuyendo a medida que aumenta el número de bombas operando en el pozo húmedo Sur. Finalmente y luego de verificar la correcta operación del sistema a través de las tres bombas del pozo húmedo Sur, se procederá a realizar la operación de cierre de la válvula V-2 y la apertura de la válvula V-1 eliminando de esta forma la descarga a la ciénaga de la Virgen.

Como contingencia si se presenta una fuga en la Conducción Terrestre durante la puesta en marcha, se procederá a inyectar hipoclorito de sodio en los siguientes puntos:

- En la cámara de inspección del colector de entrada
- En la entrada a la criba Sur

- En la entrada a la criba Norte
- En el pozo húmedo Sur
- En el pozo húmedo Norte
- En la tubería de impulsión

El sistema de inyección de cloro consta de dos tanques de fibra de vidrio con capacidad de 25 m<sup>3</sup> cada uno. La concentración de hipoclorito a usar será del 12.5% y se dispondrá de 2 bombas inyectoras de hipoclorito de sodio con un caudal máximo de 0.55 lps cada una.

**5. PLANTA DE PRETRATAMIENTO DE PUNTA CANOA**

Previo a la puesta en marcha se realizarán “pruebas en seco” en la Planta de Pretratamiento de Punta Canoa, llenando los canales de la Planta con agua potable de tal forma que permita realizar la operación de los equipos, con las siguientes actividades:

6. Revisión y pruebas del sistema eléctrico de la red principal.
7. Revisión y prueba del sistema de generación eléctrica.
8. Revisión y pruebas de magnetos y motores de desarenadores, bombas y clasificadores. Revisión y pruebas del sistema eléctrico auxiliar. Consiste en verificar el correcto funcionamiento de los transformadores, medición de temperatura y amperaje.
9. Revisión del sistema de instrumentación y control.
10. Acciones correctivas.

Durante la puesta en marcha se realizarán las “pruebas en húmedo” que consiste en efectuar las mismas actividades que en las “pruebas en seco” pero con agua residual.

El procedimiento de la puesta en marcha en la Planta será el siguiente:

- Durante la puesta en marcha de una bomba en la EBAR Paraíso, se planea trabajar con tres magnetos, un desarenador tipo vórtice y un clasificador de arena. Los tres magnetos, el desarenador y el clasificador restantes trabajarán de manera alternada pero no simultánea.
- Al igual que en la EBAR Paraíso, como contingencia si se presenta una fuga en la

Conducción Terrestre en el tramo Planta – Playa o en el Emisario Submarino, durante la puesta en marcha, se procederá a inyectar hipoclorito de sodio en los siguientes puntos:

- En la caja de entrada
- En la tubería de la Conducción Terrestre
- En la canaleta Parshall
- El sistema de inyección de cloro consta de dos tanques de fibra de vidrio con capacidad de 25 m<sup>3</sup> cada uno. La concentración de hipoclorito a usar será del 12.5% y se dispondrá de 3 bombas inyectoras de hipoclorito de sodio con un caudal máximo de 0.55 lps cada una.

#### **\*Principio de operación de los militamices y su secuencia funcional**

Los militamices rotativos ROTAMAT® combinan el tamizado, descarga del tamizado, lavado y compactación en un solo equipo. El agua residual fluye dentro del extremo abierto del cilindro de la rejilla y luego a través de la misma. El material flotante y suspendido se retiene por la placa perforada. El cilindro inicia su rotación cuando se excede un nivel de agua predeterminado aguas arriba debido al tamizado en la superficie. El cilindro de la rejilla rotativa eleva el material tamizado y lo deja caer dentro de una canaleta central. La remoción del material tamizado del cilindro se realiza por unos cepillos y una barra con orificios tipo spray. Un transportador de tornillo en la canaleta central abierta transporta el material tamizado a través de una tubería inclinada y cubierta. Mientras que el material tamizado se transporta, el transportador de tornillo lo deseca y compacta antes de su descarga final.

- Si el caudal de entrada en el militamiz es demasiado bajo de tal forma que no se alcance la pérdida de carga requerida preestablecida, el equipo se activará por 20 segundos para evitar la acumulación de desechos.
- El militamiz dispone de un mecanismo de giro en reversa por un tiempo máximo de 9 segundos para los desatascamientos.
- Todos los equipos presentan relés de protección para evitar daños mecánicos.

- Todos los parámetros anteriores serán optimizados de acuerdo a las condiciones que se presenten durante la puesta en marcha.

#### **\*Operación de los desarenadores y su Secuencia funcional**

Los desarenadores tipo vórtice son equipos diseñados para trabajar las 24 horas continuas. Estos equipos trabajan en conjunto con las bombas desarenadoras y los clasificadores de arenas. Existen dos bombas desarenadoras y un clasificador de arenas asociado al funcionamiento de cada desarenador. Las bombas desarenadoras se encargan de transportar las arenas sedimentadas por el desarenador hacia los clasificadores de arena. Existen dos bombas asociadas a cada desarenador en la cual solo opera una al tiempo. Inicialmente la secuencia de operación será la siguiente: la bomba se activará de manera simultánea con el clasificador de arena, la operación de la bomba será de 20 minutos cada 4 horas y el clasificador de arena se mantendrá operando por 10 minutos más una vez la bomba se haya apagado. Al igual que los militamices, la secuencia funcional será optimizada de acuerdo a las condiciones que se presenten durante la puesta en marcha en cuanto a volumen de arena removido por el desarenador.

#### **6. EMISARIO SUBMARINO**

En la puesta en marcha del sistema y durante treinta días continuos se realizará la descarga de aguas residuales a través de los difusores y de la boca final de 2000 mm del Emisario Submarino. De manera paralela se realizarán las siguientes actividades:

- Pruebas de estanqueidad con Rodamina. La Rodamina es un colorante fluorescente que puede detectarse fácilmente y es utilizado para detectar fugas en tuberías. Desde la Caja Final de salida de la Planta de Pretratamiento se diluirá la Rodamina con el caudal de agua residual. Se realizará la inspección visual tanto en la parte terrestre de la Planta hasta la playa como del Emisario en su parte marina.
- Revisión de difusores. Durante la puesta en marcha se hará una inspección submarina de

los difusores para detectar posibles taponamientos.

- Acciones correctivas. En esta actividad se realizarán las labores pertinentes tales como apriete de tornillería de las uniones del Emisario Submarino, remoción de material que tapone los difusores, etc.
- Instalación de la brida ciega al final del Emisario. Pasados los treinta días y una vez realizada todas las actividades correctivas pertinentes, se procederá a instalar la brida ciega de diámetro 2000 mm en el extremo final de la tubería de tal forma que solo se descargarán aguas residuales a través de los difusores.

#### **MONITOREO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO**

- Aunque las condiciones de funcionamiento en esta etapa no corresponde a las normales durante la fase de operación propiamente dicha, se harán una serie de actividades de monitoreo, seguimiento y evaluación con el fin, si corresponde, tomar los ajustes del caso. Los modelos matemáticos desarrollados dentro del estudio de factibilidad y diseño del emisario submarino, utilizando supuestos razonables y muy conservadores, han predicho que no existirán impactos negativos importantes en el área de influencia del proyecto. Sin embargo, la única manera viable de determinar el desempeño del Emisario es mediante la recolección de datos de campo, antes y durante la operación del mismo.
- Durante esta fase se llevarán a cabo los muestreos necesarios, puesto que esta información se deberá comparar para evaluar el impacto real de descargar aguas residuales en el ambiente marino, verificar las predicciones del proyecto y para demostrar el cumplimiento permanente de las normas de calidad. El monitoreo durante la etapa de puesta en marcha servirá, además, para determinar la efectividad del emisario una vez entre en servicio.
- El monitoreo será por espacio de 4 meses contados a partir de del inicio de las pruebas de puesta en marcha. Se ha estimado como fecha de inicio el 17 de septiembre de 2012.

- Los parámetros a muestrear y a analizar, al igual que su frecuencia se detallan a continuación. Se continuará con el mismo esquema metodológico seguido en los muestreos anteriores con el fin de que la información obtenida permita una sólida base de comparación.

#### **d) PLANTA DE PRETRATAMIENTO**

Una vez entre a funcionar el nuevo emisario submarino en la zona costera de Punta Canoa, se hará la caracterización de las aguas residuales antes (influyente), en el proceso de tratamiento y después (efluente) del sistema de tratamiento preliminar. Se harán monitoreos diarios durante el primer mes, tomando una (1) muestra compuesta de 4 horas conformada por muestras simples cada hora.

Los parámetros a analizar son:

- pH (unidades de pH)
- DBO<sub>5</sub> (mg/l),
- Sólidos suspendidos totales (mg/l),
- Tensoactivos (mg/l),
- Nitrógeno en todas sus formas (Amonio, nitritos, nitratos en mg/l),
- fósforo total (mg/l),
- Oxígeno Disuelto (mg/l),
- Coliformes fecales y totales (NMP/100 ml),
- Enterococos fecales (NMP/100 ml).

#### **e) MICROBIOLOGÍA DE PLAYAS**

Se ubican con coordenadas las estaciones de monitoreo de estado sanitario de las playas ubicadas sobre la línea de costa y las de la zona de resguardo de la playa en Punta Canoas. Se determinarán los indicadores microbiológicos (coliformes totales, fecales y enterococcus por la técnica del número más probable).

Se incluyen 4 estaciones ubicadas a 300 metros paralelas de la línea de costa denominada de resguardo. El objetivo de estas estaciones, dispuestas a lo largo del extremo externo de la zona de recreación, según la normativa de California, es verificar que el sistema de tratamiento y disposición marina está cumpliendo con los objetivos establecidos para proteger los usos benéficos de las aguas marinas, incluyendo la salud pública y los parámetros estéticos y

ecológicos. Los números de coliformes totales (NMP/100mL) en estas condiciones deben cumplir con los estándares para actividades recreativas de contacto primario.

El monitoreo de la calidad microbiológica de las playas, busca no sólo que proporcione información de los posibles efectos de la descarga del emisario submarino, sino también todas las fuentes adicionales de contaminación de la playa, incluyendo escorrentías pluviales y el uso de la playa por la población.

La frecuencia de este muestreo será semanal durante la campaña de monitoreo.

#### **f) CALIDAD DEL MEDIO ACUÁTICO**

Se llevará a cabo una (1) campaña de muestreo mensual para el período de monitoreo (4 en total). La fecha del desarrollo de estos muestreos será al final de cada mes correspondiente. En todo caso, la fecha será determinada en concertación con el interventor del proyecto.

Las variables a medir son:

- Temperatura
- Transparencia
- Salinidad
- pH
- Oxígeno disuelto (y % de saturación de éste)
- Nutrientes (nitritos, nitratos, amonio, NKT, fósforo orgánico, ortofosfatos y fósforo total)
- Aceites y grasas
- DBO5
- Sólidos en suspensión
- Sólidos sedimentables
- Turbiedad
- Sulfuro de hidrógeno
- Fenoles y detergentes
- Coliformes totales y fecales
- Fito y zooplancton
- Fauna bentónica

Los aceites, grasas y los microbiológicos se analizarán sólo en superficie. Temperatura, salinidad, pH y oxígeno disuelto (y % de saturación de éste) deberán medirse in situ mediante perfiles cada metro, a lo largo de toda la columna de agua, utilizando una sonda

multiparamétrica; Estas determinaciones se realizarán durante un (1) día en cada una de las estaciones.

Los parámetros que requieran análisis de laboratorio se recolectarán una sola vez en la campaña de muestreo.

Para el plancton se determinará Composición fitoplanctónica (a nivel de género), Densidad fitoplanctónica (individuos / volumen), Composición mesozooplanctónica (a nivel de taxa-orden o taxa-familia), Densidad zooplanctónica (individuos / volumen), Biomasa volumétrica (ml x m3), Biomasa seca mesozooplanctónica ( $\mu\text{g/L}$ ), Biomasa libre de cenizas mesozooplanctónica ( $\mu\text{g/L}$ ).

Para las comunidades bentónicas: abundancia (número de individuos por familia), biomasa (gramos por familia/0.15 m2).

#### **VISITA DE CAMPO PROYECTO EMISARIO SUBMARINO**

En el marco de las visitas de seguimiento del proyecto emisario submarino se realizó la visita el día 7 de diciembre del 2012.

Se hizo un recorrido en la población del corregimiento de Punta Canoa iniciando en la zona de playa donde nos encontramos con los señores Franklin Córdova, Luis Felipe Morales, y Raúl Carmona quienes forman parte activa de la asociación de pescadores, ellos manifestaron que están satisfechos con sus faenas de Pesca y la están realizando en mar adentro con las lanchas que fueron dadas por aguas de Cartagena contempladas en el plan de gestión social del proyecto.

Entre las especies que capturan en faenas de pasca se encuentran:

- Caracoles
- Mojarra
- Langosta
- Pez león
- Tiburón pequeño
- Sierra
- Camarones entre otros.

*Se le informó por parte de los funcionarios de Cardique el peligro del pez león y ellos nos indicaron que saben manipularlo y conocen sobre su peligrosidad.*

*El señor Franklin hace el llamado a Aguas de Cartagena que rellenen la zona donde dragaron en la zona de playa sector la Puntica y que la dejen como era antes porque como está no se puede bañar nadie y menos los turistas”.*

*También que les afecta la pesca con chinchorro y esto les baja la producción.*

*Se indagó sobre el cumplimiento en la entrega de la casa de la cultura, y aún sigue sin energía eléctrica y sin dotación. Al respecto un funcionario de Aguas de Cartagena nos informó que están en procesos de entrega.*

*Además esta empresa contrató a una arquitecta para restaurar los restaurantes (enramadas) para que las personas de las comunidades que antes ofrecían los servicios gastronómicos sigan haciéndolos pero con mejores condiciones higiénicas e infraestructuras.*

*En el seguimiento de la queja realizada por la comunidad por los malos olores producidos por los bombeos en la planta de pretratamiento ya que éstos por las brisas llegan a la población, la señora Miledys Martínez manifestó que después de las peticiones y reuniones con Aguas Cartagena estos olores cada vez se sienten menos y prácticamente están desapareciendo.*

*Sobre el tema de olores, durante el recorrido se pudo observar que la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. ha implementado sistemas de mitigación de olores generados durante el bombeo de las aguas residuales, los cuales se encuentran operando y también se les está haciendo seguimiento para detectar posibles anomalías y corregirlas”*

Que en este concepto técnico se concluye en términos generales, acoger la información contenida en el documento “PLAN PUESTA EN MARCHA DEL EMISARIO SUBMARINO DE CARTAGENA,

presentado por la citada empresa, dar cumplimiento a una serie de acciones contenidas en dicho documento; además de requerirle otras acciones.

Que el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, referido al Control y Seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes reza:

*“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”.*

Que este artículo, armoniza con los artículos décimo noveno y vigésimo primero de la Resolución No.0345 de junio 5 del 2001 que otorgó licencia ambiental al anotado proyecto, relacionados con el control y seguimiento ambiental al mismo.

Que dichos artículos establecen, de manera general; que en el ejercicio de estas funciones, CARDIQUE, verificará los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el evento en que los impactos ambientales sobrepasen ciertos límites, las condiciones en que se desarrolla y si está cumpliendo con las obligaciones; verificación que se hará durante las diferentes etapas del proyecto.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico y las disposiciones citadas, se requerirá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P, para que realice una serie de acciones que serán relacionadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger la información contenida en el documento “PLAN DE PUESTA EN MARCHA DEL EMISARIO SUBMARINO DE CARTAGENA” presentada por LUIS ALFONSO

PINZON CORCHO, gerente de proyectos y obras de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, radicada en esta Corporación bajo el número 6571 de septiembre 5 de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** Lo resuelto en el artículo anterior, no conlleva a la aprobación para aquellas actividades contempladas o contenidas en dicho documento, que por su naturaleza o por disposición de la ley o reglamento requieran de licencia, permiso, concesión y/o autorización, se deberá surtir el trámite o procedimiento establecido por la normativa ambiental vigente por parte de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. apoderada del Distrito de Cartagena de Indias , ante esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO :**Requerir al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. a fin de que presente la siguiente información, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**3.1.** Presentar una batimetría de los últimos 500 metros de la tubería del emisario por secciones de diez (10) metros hasta la boca o extremo del tubo.

**3.2.** Realizar batimetría en un área circular que tenga como centro el extremo o boca del tubo y un radio de metros, en puntos ubicados de manera radial cada diez (10) metros.

**3.3.** Indicar mediante un plano geo referenciado la ruta definitiva del emisario tanto terrestre como submarino.

**3.4.** Precisar la distancia perpendicular desde el borde de la línea de costa hasta la boca del tubo, estableciendo sus coordenadas.

**3.5.** Indicar la profundidad real a la que se encuentra la boca del tubo y además las profundidades del tramo donde se encuentran los difusores.

**3.6.** Presentar el programa de mantenimiento implementado para evitar la obstrucción de los orificios de los difusores.

**3.7.** Realizar obras de relleno de las zonas dragadas (playa La Puntica) para minimizar los riesgos de accidente a los nativos y turistas y no afectar la actividad turística de la población.

**3.8.** Realizar charlas de prevención y manejo adecuado de las zonas de playa en especial del sector que se encuentra restringida.

**3.9.** Entregar las dotaciones pendientes de la casa de la cultura con la energía eléctrica.

**3.10.** Seguir manejando técnicamente las emisiones atmosféricas para evitar el impacto de éstas en las comunidades con relación a los olores ofensivos.

**PARAGRAFO:** La información relacionada en los numerales 3.1 y 3.2 se presentará en un término de noventa (90) días, la de los numerales del 3.3 al 3.6 se presentarán en un término de treinta (30) días, las acciones relacionadas en los numerales 3.7 al 3.9 se realizaran en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Lo anterior estará sustentado con registros fotográficos, actas y evidencia de las acciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. cumplirá con el establecimiento y mantenimiento de la compensación forestal exigida por CARDIQUE en la ejecución del proyecto Tratamiento y Disposición final de aguas Residuales de Cartagena, a la fecha existe un faltante de 7.575 árboles.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., se ceñirá a lo consignado en el documento presentado y a las obligaciones contenidas en la Resolución 0345 del 5 de junio del 2001 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado "TRATAMIENTO DE LAS

AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS Y PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE AL MAR ADYACENTE A TRAVÉS DE UN EMISARIO SUBMARINO”.

**ARTÍCULO SEXTO:** En el evento de un cambio o modificación relacionada con la documentación presentada o relacionada con la misma, el Distrito, a través de su apoderada Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., informará con anticipación a esta Corporación para su respectivo pronunciamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., como apoderada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se hará responsable de cualquier impacto ambiental negativo significativo que pudiese ocurrir por una mala operación durante y después de la puesta en marcha del Emisario Submarino en cualquiera de sus frentes, tales como estaciones de bombeo, conducción terrestre, planta de pretratamiento y conducción submarina.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., como apoderada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, cumplirá con rigor las especificaciones técnicas para los muestreos fisicoquímicos de la calidad microbiológica de playas, zooplancton y comunidades bentónicas e informar por escrito con mínimo diez (10) días de anticipación a la Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.

**PARAGRAFO:** Los muestreos y análisis de resultados para la fase operativa del proyecto deben ser realizados por un laboratorio externo acreditado por el IDEAM y de acuerdo a la normatividad vigente

**ARTÍCULO NOVENO:** La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., como apoderada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., es responsable de los cambios que ocasione el Proyecto Emisario Submarino de Cartagena a los recursos, agua, aire, suelo, flora, fauna y a la salud humana.

**ARTÍCULO DECIMO:** El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de su apoderada especial, la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, dará lugar a imponer las sanciones de Ley de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la señora Procuradora 3 Judicial II Agrario y Ambiental de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El presente acto administrativo se publicará en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Corporación, interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 del C. de P.C y de C.A. Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE-  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 487  
( 26/04/13)**

**“Por medio de la cual se renueva un permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre a una empresa y se dictan otras disposiciones”**



**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

### **CONSIDERANDO**

Que el señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SCI AMERICAN TRADING SAS., identificada con el Nit. 900.099.986-7, mediante escrito radicado bajo el N°0127 del 10 de enero de 2013, presentó solicitud de renovación del permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, otorgado inicialmente mediante Resolución N° 0070 del 31 de enero de 2008.

Que mediante Auto N° 0062 del 01 de febrero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés, se pronunciara sobre el mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante concepto técnico N° 0290 del 05 de Abril de 2013, en el cual señaló lo siguiente:

#### **“(…) ANTECEDENTES HISTORICOS**

*Inicialmente por medio de la Resolución N° 0070 de Enero 31 de 2008, se le otorgó a la sociedad C.I. COLOMBIAN TRADING LTDA, identificada con el NIT 900099986-7, representada legalmente por el señor ENDER RAMON PALENCIA TOVAR, permiso para comercializar productos y subproductos de las especies Caimán-Crocodylus acutus, Babilla-Caimán crocodilus fuscus, Boa-Boa constrictor, Lobo Pollero-Tupinambis nigropuctatus, Avestruz-Struthio camelus, Lagarto Americano-American alligator), Anguilla-Anguilla anguilla, Mantarraya-Dasyatis sugey, Mantarraya-Dasyatis bleekeri, Lizard-Varanus salvador, Cobra-Naja naja sputatrix, Pitón-Pitón reticulatus y Víbora de agua-Homalopsis bucatta, obtenidos en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescos y crudos salados, en crosta, azul húmedo, terminados y manufacturados, así como animales vivos de las especies Boa-Boa constrictor y Lobo Pollero-Tupinambis nigropuctatus, obtenidos en zocriaderos autorizados y establecidos en el país. Además se le*

*autorizó comercializar todas las especies que están contempladas en el convenio internacional CITES.*

*Posteriormente a través de la Resolución N° 1079 Noviembre 04 de 2008, fue reconocida la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL AMERICAN TRADING LTDA, con la sigla C.I. AMERICAN TRADING LTDA, identificada con el NIT 900099986-7, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden del permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre otorgado a través de la Resolución N°0070 del 31 de Enero de 2008 a la sociedad C.I. COLOMBIAN TRADING LTDA.*

*Después, mediante Resolución N° 1541 Diciembre 28 de 2010, le fue renovado el permiso de comercialización de productos y subproductos enteros o fraccionados de fauna silvestre consistentes en pieles de las especies Babilla-Caimán crocodilus fuscus, Caimán aguja-Crocodylus acutus, Boa-Boa constrictor, Lobo Pollero-Tupinambis nigropuctatus, Avestruz-Struthio camelus, Lagarto Americano-American alligator, Anguilla-Anguilla anguilla, Mantarraya-Dasyatis sugey, Mantarraya-Dasyatis bleekeri, Lizard-Varanus salvador, Cobra- Naja sputatrix, Pitón-Pitón reticulatus y Víbora de agua-Homalopsis bucatta, obtenidos en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescos, crudos salados, crosta, azul húmedo, terminados, manufacturados, así como animales vivos de las especies Boa-Boa constrictor y Lobo Pollero-Tupinambis nigropuctatus, obtenidos en zocriaderos autorizados y establecidos en el país. Además de todas las especies que estén contempladas en el convenio internacional CITES.*

*Dado los cambios por lineamientos de parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la sociedad C.I. COLOMBIAN TRADING LTDA, quedó registrada finalmente como SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL AMERICAN TRADING SAS - **SCI AMERICAN TRADING SAS**, tal como aparece registrada hoy día.*

#### **DISPOSICIÓN AUTO N° 0062 DE FEBRERO 01 DE 2013**

*Con el propósito de estudiar o evaluar la petición presentada por el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, Representante legal de SCI AMERICAN TRADING*

SAS, de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0070 de Enero 31 de 2008, de establecer su viabilidad técnica y las recomendaciones necesarias para seguir realizando la actividad de comercialización, y emitir el respectivo concepto sobre la renovación del permiso de comercialización de especímenes vivos, productos y subproductos de especies de la fauna silvestre nativa y exótica, producidos y obtenidos en zocriaderos, plantas de procesamientos y comercializadoras nacionales e internacionales legalmente establecidas, autorizadas por las autoridades competentes acorde con las leyes colombianas y los tratados internacionales vigentes, sus comercializaciones a nivel nacional e internacional, así como toda clase de pieles que sean reguladas mediante el tratado internacional CITES o que su comercialización sea permitida, es necesario tener en cuenta realizar la revisión y verificación de las actividades desarrolladas por el representante legal de esta sociedad, si viene cumpliendo con las obligaciones establecidas y previstas, si se encuentra al día con los libros de registro y de control de las transacciones comerciales realizadas por él desde su autorización inicial hasta la fecha actual.

#### **REVISIÓN Y VERIFICACIÓN LIBROS DE CONTROL Y DE REGISTROS**

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución N° 0070 de Enero 31 de 2008, fue realizada la revisión del libro de control en donde el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, como representante legal de SCI AMERICAN TRADING SAS, ha venido registrando las diferentes transacciones realizadas al frente de la misma, desde el año 2008 hasta el mes febrero del año en curso 2013, en cuanto a la comercialización de pieles enteras frescas y crudas saladas, pieles enteras en crosta, en azul húmedo y terminadas, unidades de flancos enteros frescos y crudos salados, en crosta y azul húmedo, colas enteras crudas saladas, en crosta, azul húmedo y terminadas de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, así como individuos vivos de las especies Boa-Boa *constrictor* y Lobo pollero-Tupinambis *nigropunctatus*, permitidas y autorizadas por las autoridades competentes acorde con las leyes colombianas y los tratados internacionales, así como sus respectivas comercializaciones a nivel nacional e internacional.

Pudiéndose encontrar que el libro se encuentra actualizado y que el señor Luis Pinilla ha venido consignando todo lo concerniente a las fechas de transacciones comerciales de productos, subproductos e individuos vivos de las diferentes especies, cantidades de los mismos, nombres e identificaciones de proveedores y compradores, número y fecha de actos administrativos de licencias y cupos de aprovechamiento otorgado a los zocriaderos en fase comercial en donde ha adquirido productos, subproductos e individuos vivos, lugares de procedencia y destinos nacionales e internacionales de los mismos e igualmente números y fechas de salvoconductos únicos nacionales con los cuales amparó las respectivas movilizaciones.

También fue realizada la revisión de los registros de los saldos comercializables de esta sociedad comercializadora internacional, los cuales son manejados y llevados por parte de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental concernientes a permisos certificados CITES expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuados por parte de la Corporación, así como los Salvoconductos Únicos de Movilización Nacional expedidos por CARDIQUE, CORPOMOJANA, CVS, CSB, BAMA y otras Corporaciones del país, correspondientes a zocriaderos, curtiembres y comercializadoras autorizados en sus respectivas áreas de jurisdicción, en donde el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, Representante legal de la sociedad SCI AMERICAN TRADING SAS, ha adquirido los productos, subproductos e individuos vivos de las especies permitidas, autorizadas y anteriormente anotadas.

Encontrándose finalmente, que el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, Representante legal de SCI AMERICAN TRADING SAS, se encuentra al día con la información anotada en los respectivos libros de registros y de control de las transacciones comerciales realizadas, de ejemplares vivos destinados al mercado internacional de mascotas y nacional e internacional de productos y subproductos de cocodrilos, procedentes de zocriaderos, comercializadoras y plantas de procesamiento o curtiembres legalmente autorizadas dentro del territorio nacional de Colombia.

#### **VIABILIDAD TÉCNICA Y RECOMENDACIONES**

Dado que el comercio internacional de individuos o especímenes vivos, de pieles, colas y flancos o de

productos y subproductos de las especies *Boa constrictor*, *Tupinambis nigropunctatus*, *Caiman crocodilus fuscus*, *Crocodylus acutus*, *Struthio camelus*, *American alligator*, *Anguilla anguilla*, *Dasyatis sugey*, *Dasyatis bleekeri*, *Varanus salvador*, *Naja naja sputatrix*, *Pitón reticulatus* y *Homalopsis buccata*, reguladas por medio del tratado o convenio internacional de especies de fauna y flora amenazados-CITES, se encuentran permitidas y autorizadas, tal como le fueron autorizadas inicialmente mediante la Resolución N° 0070 de Enero 31 de 2008 y posteriormente por medio de la Resolución N° 1541 Diciembre 28 de 2010, a través de la cual le fue renovado el permiso de comercialización de tales productos y subproductos, para comercializarlos a nivel nacional e internacional, se considera tanto técnica como ambientalmente viable el poder renovarle nuevamente el permiso de comercialización de especímenes vivos, productos y subproductos de las especies de la fauna silvestre nativa y exótica anteriormente anotadas, producidos y adquiridos en zocriaderos, curtiembres y comercializadoras nacionales e internacionales, en estados fraccionados, crudos, procesados y transformados al interior de curtiembres y/o plantas de procesamiento legalmente constituidos y establecidos en el territorio nacional de Colombia y en el exterior.

Las recomendaciones técnicas necesarias para poder seguir desarrollando las actividades de comercialización tanto nacional como internacional de individuos vivos, productos y subproductos de las especies de fauna silvestre anotadas con anterioridad, permitidas y autorizadas por las leyes Colombianas y los tratados internacionales, procedentes de zocriaderos, comercializadoras, curtiembres y/o plantas de procesamientos, en donde el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, en su calidad de Representante legal de la sociedad SCI AMERICAN TRADING SAS los ha adquirido, consisten en: Que los continúe adquiriendo y manejando de manera adecuada y sostenible, tal como lo ha venido haciendo desde su autorización inicial en el año 2008 y pasando por su renovación a finales del año 2010; Que siga cumpliendo con la legislación y normatividad ambiental nacional vigente, con los compromisos del convenio internacional CITES vigente y con los tratados internacionales en materia de uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre tanto nativa como exótica.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

1. “El señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, Representante Legal de la Sociedad Comercializadora Internacional American Trading SAS – SCI AMERICAN TRADING SAS, ha venido cumpliendo con las obligaciones y prohibiciones generales relacionadas con la fauna silvestre y su régimen de sanciones, establecidas e impuestas por medio de la Resolución N° 0070 Enero 31 de 2.008 y en las Resoluciones N° 1079 de Noviembre 04 de 2008 y N° 1541 de Diciembre 28 de 2010, las cuales aparecen contempladas en la legislación y normatividad nacional vigente al respecto y demás normas reglamentarias concordantes y complementarias.
2. El señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, Representante Legal de la sociedad Comercializadora Internacional American Trading SAS - SCI AMERICAN TRADING SAS, tiene al día los libros de anotaciones, control de saldos e inventarios en donde ha registrado todas y cada una de las transacciones comerciales que ha realizado desde el año 2008 hasta el mes febrero del año 2013, referentes a la comercialización de pieles enteras crudas y frescas saladas, Unidades de flancos, Colas enteras y Barrigas enteras de la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, así como ejemplares vivos de las especies *Boa-Boa constrictor* y *Lobo pollero-Tupinambis nigropunctatus*, adquiridos en zocriaderos, comercializadoras y curtiembres ubicados y establecidos legalmente en el país e inscritos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, sobre las cuales el área de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique han realizado las revisiones, seguimientos y verificaciones correspondientes.
3. Se considera técnica y ambientalmente viable le sea renovado el permiso de comercialización de productos y

*subproductos enteros o fraccionados de fauna silvestre consistentes en pieles de las especies Babilla-Caimán crocodilus fuscus, Caimán Aguja-Crocodylus acutus, Boa-Boa constrictor, Lobo Pollero-Tupinambis nigropuctatus, Avestruz-Struthio camelus, Lagarto Americano-American alligator, Anguila-Anguilla anguilla, Mantarraya-Dasyatis sugey, Mantarraya-Dasyatis bleekeri, Lizard-Varanus salvador, Cobra-Naja naja sputatrix, Pitón-Pitón reticulatus y Víbora de agua-Homalopsis bucatta, obtenidos en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescos, crudos salados, crosta, azul húmedo, terminados, manufacturados, así como animales vivos de las especies Boa-Boa constrictor y Lobo Pollero-Tupinambis nigropuctatus, obtenidos en zocriaderos autorizados y establecidos en el país. Además de todas las especies que estén contempladas en el convenio internacional CITES.”*

Que el decreto 1608 de 1978, por medio del cual se reglamente todo lo relacionado con la fauna silvestre, permite la comercialización de estos productos y subproductos de fauna silvestre, siempre y cuando se obtengan de zocriaderos y/o plantas de procesamiento debidamente legalizadas, cumpliendo con las obligaciones impuesta por la autoridad ambiental que permita mantener un control permanente sobre ésta actividad.

Que por cumplir con lo dispuesto en la citada resolución y por encontrarse debidamente ajustado el libro de control de esa sociedad con las transacciones comerciales que aparecen registradas en el expediente de control que lleva la Corporación, es viable renovar el permiso de comercialización a la sociedad S.C.I. AMERICAN TRADING S.A.S., que de igual manera deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones impuestas para la actividad de comercialización de la fauna silvestre.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Renovar a la sociedad S.C.I. AMERICAN TRADING S.A.S. identificada con el Nit

900099986-7, representada legalmente por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO el permiso de comercialización de individuos, enteros o fraccionados de fauna silvestre consistentes en pieles de las especies Babilla-Caimán crocodilus fuscus, Caimán Aguja-Crocodylus acutus, Boa-Boa constrictor, Lobo Pollero-Tupinambis nigropuctatus, Avestruz-Struthio camelus, Lagarto Americano-American alligator, Anguila-Anguilla anguilla, Mantarraya-Dasyatis sugey, Mantarraya-Dasyatis bleekeri, Lizard-Varanus salvador, Cobra-Naja naja sputatrix, Pitón-Pitón reticulatus y Víbora de agua-Homalopsis bucatta, obtenidos en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescos, crudos salados, crosta, azul húmedo, terminados, manufacturados, así como animales vivos de las especies Boa-Boa constrictor y Lobo Pollero-Tupinambis nigropuctatus, obtenidos en zocriaderos autorizados y establecidos en el país. Además de todas las especies que estén contempladas en el convenio internacional CITES.

**ARTICULO SEGUNDO:** El término de renovación del permiso será de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución y es susceptible de prórroga, la cual deberá ser solicitada dentro de los dos (2) meses anteriores al vencimiento del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad S.C.I. AMERICAN TRADING S.A.S., deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0070 de 31 de enero de 2008 que otorgó inicialmente el permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre.

**ARTÍCULO CUARTO:** El libro de registro llevado por la empresa S.C.I. AMERICAN TRADING S.A.S., deberá estar actualizado y se colocará a disposición de Cardique en el momento en que se solicite, en ejercicio de las funciones de supervisión y control, igualmente, deberá presentarlo para su revisión durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cardique se reserva la facultad de efectuar visitas a las instalaciones de la empresa S.C.I. AMERICAN TRADING S.A.S., con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad beneficiaria deberá solicitar ante Cardique los salvoconductos de removilización y la autorización de declaración de la exportación de productos de la fauna silvestre, una vez sea otorgado el certificado CITES.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, expedirá los correspondientes certificados CITES de Colombia, para efectos de control.

**PARAGRAFO:** De conformidad con lo establecido por la secretaria CITES, las pieles enteras o fraccionadas que sean objetos de exportación deberán llevar una marca especial con las características contenidas en la resolución CITES 936. En el evento que se vuelvan a exportar fracciones de pieles (colas, pechos, etc), todas ellas deben ser marcadas.

**ARTICULO OCTAVO:** Las tallas de las pieles cuya comercialización se autoriza por medio de la presente providencia, deben corresponder a las que prescriban como reglamentarias en el país.

**ARTICULO NOVENO:** La sociedad titular del permiso solo podrá comercializar productos de la fauna silvestre que hayan sido movilizados con los respectivos salvoconductos y que provengan de zocriaderos y/o plantas de procesamiento debidamente legalizadas en el país.

**ARTICULO DECIMO:** La sociedad beneficiaria deberá presentar trimestralmente a Cardique un informe que contenga como mínimo los siguientes datos:

- Relación por especie y sitio de procedencia de las cantidades de productos y subproductos adquiridos para comercializar.
- Relación por especie de los productos y subproductos comercializados.
- Precio por medio de venta por especie.
- Inventario o saldo de las cantidades de los productos y subproductos por especie para el trimestre.

**PARAGRAFO:** Al solicitar prórroga del permiso que mediante esta resolución se otorga, deberá anexar un informe general que contenga como mínimo los parámetros anteriormente determinados, referidos a la vigencia del permiso.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** La sociedad beneficiaria previamente a cada exportación deberá suministrar los siguientes datos:

- Especie y subespecie a la cual pertenecen los productos y/o artículos ya terminados que se pretendan exportar.
- Talla y demás características que Cardique considere necesario especificar.
- Procedencia de los productos y salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** La sociedad permisionaria deberá exhibir el salvoconducto de movilización o removilización de los productos derivados de la fauna silvestre, cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I y II del Título sexto del Decreto 1608 de 1978.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** La sociedad beneficiaria deberá elaborar los inventarios de pieles o productos de la fauna silvestre adquiridos en zocriaderos y/o plantas de procesamiento legalmente autorizados.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** La sociedad beneficiaria deberá observar las prohibiciones relativas al permiso que por medio del presente acto se otorga y contenidas en el artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El Concepto Técnico N° 0230 de 05 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0489**  
26/04/13

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608 de 1978 y,

**CONSIDERANDO**

Que el señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de Representante Legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N°0961 del 07 de febrero de 2013, solicitó cupo de aprovechamiento de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*).

Que por Auto N° 0099 del 05 de marzo de 2013, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita

técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que el 26 de febrero de 2013, se practicó la visita a las instalaciones del zoológico VILLA BABILLA LTDA., ubicado en zona rural del municipio de Turbaco, inventariándose y evaluándose los ejemplares, correspondientes a la producción del programa con la especie Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*), año 2012, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0254 del 02 de abril de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

**"(...) PROGRAMA ESPECIE *Caiman Crocodilus fuscus*  
E INVENTARIO PRODUCCION AÑO 2012.**

*Fue realizado inicialmente un recorrido general por los corrales de confinamiento de paténtales, siendo encontrados en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, están siendo alimentados con carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, carne de pescado y cabezas de camarones, con los cuales los han venido preparando para el próximo y cercano periodo de reproducción año 2013. Los reproductores están marcados e identificados con microchips, cumpliéndose con lo estipulado en la Resolución N° 2352 diciembre 1 de 2006 emitida por el MAVT.*

*Fue revisada posteriormente la incubadora artificial, la cual fue encontrada fuera de funcionamiento, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y con los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardado, ya que aun no arranca el periodo de reproducción del presente año.*

*Fue realizado después el inventario y la evaluación de los individuos que conforman la producción obtenida durante el año 2012, encontrados confinados en 40 piletas, 38 de ellas de 12m<sup>2</sup> de área cada una, una de 64m<sup>2</sup> y la otra de 80m<sup>2</sup>, construidas en placas de concreto de 1m<sup>2</sup> y bloques de cemento revocados, dotadas de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento.*

*El inventario fue realizado mediante muestreo aleatorio, proyectado a la totalidad y comparado contra los registros de producción que manejan y llevan al interior del zoológico, ascendiendo a un total de 15.807 ejemplares vivos, alojados en cantidades variables al interior de las*

40 piletas descritas anteriormente, acorde con el desarrollo corporal de los mismos, cuyas tallas oscilan entre miniadas de 45cm y máximas de 57cm de longitud total, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de parásitos externos, heridas corporales y marcados todos mediante amputación de la escama caudal sencilla N° 10, acorde con la resolución N° 0923 Mayo 29 de 2077.

Por un lado, los 15.807 individuos encontrados se presentan coherentes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el periodo reproductivo y de año de producción 2012, también con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zocriadero. Por otro lado, la capacidad productiva está acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con los criterios e indicadores biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y operacionales y de infraestructura, estipulados en la Resolución N° 1660 noviembre 4 de 2005, porque alimentaron los paréntales antes del periodo reproductivo año 2012 y los están alimentando antes del periodo de reproducción 2013, con dietas altas en proteínas de origen animal, compuestas de carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, carnes de pescados y cabezas de camarones, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, suplementadas con minerales y vitaminas, preparándolos para afrontar el periodo de reproducción, caracterizado por gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales.

Los 15.807 especímenes vivos encontrados, corresponden a los sobrevivientes de los 17.895 eclosionados, los cuales están alimentando con carnes de pescado y pollo con adición de vitaminas y minerales, suministrada todo los días. De los 2.088 neonatos totales muertos. 1.112 correspondieron a especímenes con desarrollo inferior a los 15 días de vida y los restantes 976 con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

En el zocriadero disponen de una incubadora artificial dotada con los equipos de generación de calor y humedad y los aparatos indispensables de medición de los parámetros fisicoquímicos. Además, dispone de 1.725 reproductores originales, discriminados en 1.294 hembras y 431 machos, confinados en corrales, provistos de cuerpos de agua en tierra, con profundidades entre 1 y 1.5m, ocupando 40% del área total y el 60% restante es zona seca útil para anidaciones, de la cual recolectan los

huevos de los nidos fabricados por las hembras y los introducen a la incubadora.

Durante el periodo de reproducción año 2012, recolectaron 704 nidos, para 54,40% de hembras fértiles. Colectaron 20.199 huevos para una tasa de ovoposición de 15.6097. los huevos fértiles llevados a la incubadora fueron 19.332, que en relación con los 20.199 totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0.9571. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0.256, resultante de los 17.895 huevos con embrión eclosionados en relación con los 19.332 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el periodo de incubación del año 2012, la variable temperatura estuvo Entre 31.2 y 31.8°C, la humedad relativa entre 94 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%,

El señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del Zocriadero, ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0550 de octubre 3 de 2002, manteniendo en unidades de confinamiento y manejo los 15.807 especímenes vivos de categoría II de la producción año 2012; los 6.930 especímenes de categoría UUU que conforman el saldo de la producción año 2011; los 16.780 individuos categorías IV y V de la producción año 2008 del zocriadero ZOOCAR S.A. y los 2.800 reproductores del mismo zocriadero, que fueron cedidos a VILLA BABILLA LTDA, mediante la Resolución N° 1305 expedida el 21 de Noviembre de 2012; construcciones concernientes a piletas neonatras, para levante juveniles, engorde y parentales, de variadas áreas para alojar neonatos, juveniles, subadultos y adultos de propinas producciones de categoría I,II,III,IV y V y los parentales de categoría V, a densidades variables acorde con el tamaño de las piletas, encierros y corrales y con el tamaño, desarrollo corporal o categoría de los individuos.

El inventario encontrado concordó con el consignado en los registros de producción, libro de control e informe semestrales presentados, acorde con las visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas durante el periodo reproductivo y año de producción 2012, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados.

Los datos, cifras y parámetros reproductivos y de producción obtenidos durante las visitas realizadas en el transcurso del año 2012 corresponden los siguientes:

Total parentales	1.725
------------------	-------

Total hembras reproductoras	1.294
Total machos reproductores	431
Numero nidos recolectados	704
Total huevos colectados	20.199
Huevos infértiles	867
Huevos con muerte embrionaria	1.437
Neonatos eclosionados	17.895
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	1.112
Neonatos muertos después de 15 días de vida	976
Mortalidad total	2.088
Población actual especímenes categorías II	15.807

### **CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO A OTORGAR**

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Can), del cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2012 (Pn), acorde con la capacidad reproductiva de los parentales, la eficiencia del proceso de incubación y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman la producción se tuvo en cuenta y fue aplicada la fórmula propuesta, la cual es  $Can = Pn \times (1 - Tm)$ , donde  $On = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N15 = mt / Pn$ .

Con base en lo anterior se tiene que:

Hr: hembras reproductoras = **1.294**

Ov: **20.199** huevos totales colectados/ **1.294** hembras reproductoras = **15.6097**

Ft: **19.332** huevos fértiles/ **20.199** huevos totales colectados = **0.9571**

Te: **17.895** huevos con embrión/ **19.332** huevos llevados a incubadoras (fértiles)= **0.9256**

N15: **16.783** neonatos > a 15 días de vida / **17.895** huevos eclosionados = **0.9379**

Mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de vida o de desarrollo = **976**

El señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del zocriadero VILLA BABILLA LTDA, manifestó su intención de cancelar los ejemplares de la cuota de repoblación en su equivalente en recursos económicos, acorde con lo estipulado en Artículo 22 del Título X de la ley 611 agosto 17 de 2000, razón por la cual el cupo de aprovechamiento a otorgar en de 15.807 especímenes, resultante de la aplicación de la fórmula propuesta y del inventario encontrado.

Los ejemplares de la cuota de repoblación, equivalente al 5% de la producción obtenida serán cancelados en recursos económicos y corresponden a 790 individuos,

cuyo calor unitario y monto total serán liquidados y establecidos mediante acto administrativo motivado que será expedido posteriormente a la resolución por medio de la cual se otorgue el presente cupo”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

“Con base en las condiciones encontradas en los especímenes durante las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas en el año 2012, en el inventario realizado y encontrado durante la visita de cupo de aprovechamiento practicada, cuyas cifras técnicas concuerdan con comportamiento reproductivo de parentales, manejo técnico adecuado, planes sanitarios y alimenticios implementados, confrontados durante las visitas, conforme a los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblaciones, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* al interior del zocriadero VILLA BABILLA LTDA., con base en los compromisos contemplados en la Resolución N°1660 noviembre 4 de 2005, relacionados con inventario físico de especímenes a aprovechar y envió del acto administrativo a través del cual se determine número de individuos a aprovechar y número de individuos mayores de 125 cm, y, al no existir impedimentos carácter legal nos permitimos conceptuar:

1. Asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero VILLA BABILLA LTDA., en cantidad de 15.807 especímenes del programa con la especie CAIMAN CROCODILUS FUSCUS – BABILLA, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2012, concordantes con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos, verificados durante las visitas realizadas, reportados en los registros, libros de control e informes semestrales presentados y evaluados, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 1.725 reproductores, de los cuales 1.294 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 431 son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el artículo 3ª de la resolución N° 1660 noviembre 4 de 2005.



2. *el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante Legal del zocriadero VILLA BABILLA LTDA. O quien haga sus veces, cancelara a la corporación en recursos económicos el equivalente a 790 individuos del programa en fase comercial con la especie CAIMAN CROCODILUS FUSCUS – BABILLA, acorde con lo estipulado y contemplado en el artículo 22 titulo X de la ley 611 de agosto 17 de 2000, concernientes a la cuota de repoblación, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2012. valor por espécimen y monto total, serán liquidados y establecidos mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la resolución por medio del cual le sea otorgado el presente cupo de aprovechamiento.*
3. *el zocriadero VILLA BABILLA LTDA., a través de su representante legal, señor POLICARPO MONTES CAMPO, ha cumplido con los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, operacionales y de infraestructura, dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante resolución N° 0550 de octubre 3 de 2002. además, el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de registro, en los registros reproductivos y de producción, así como los consignados en los últimos informes semestrales presentados, correspondientes al primer y segundo periodo del año 2012 evaluados y porque la totalidad de los 15.807 especímenes obtenidos y a aprovechar de la producción año 2012, son producto del resultado de las actividades de zocría en ciclo cerrado o en condiciones ex situ.*
4. *En las instalaciones del zocriadero VILLA BABILLA LTDA, a la fecha de la visita de cupo de aprovechamiento de la producción año 2012, su representante legal, señor POLICARPO MONTES CAMPO, no tiene disponibles especímenes mayores de 125cm de longitud total producidos al interior de dicho establecimiento de zocría. Pero posee 3.500 individuos mayores de 125cm, correspondientes a una parte de los 16.780 ejemplares totales de la producción año 2008 del zocriadero ZOOCAR S.A., que fueron cedidos a VILLA BABILLA LTDA.*
5. *El señor POLICARPO MONTES CAMPO, representante legal del Zocriadero VILLA BABILLA LTDA., tiene marcado mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, los 15.807 especímenes que conforman la producción obtenida durante el año 2012, cumpliendo de esa manera con lo contemplado en la Resolución N° 0923 de mayo 29 del 2007.*
6. *finalmente, el señor POLICARPO MONTES CAMPO, Representante Legal del zocriadero VILLA BABILLA LTDA. o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zocría en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el decreto 1608 del 31 julio de 1978, en la resolución n 1660 expedida por el MAVDT el 4 de noviembre de 2005, resolución N° 0923 mayo 29 del 2007 y demás normas concordantes.*

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocría de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar al zocriadero VILLA BABILLA LTDA., identificado con el NIT 806.009.810-4, cupo de aprovechamiento y comercialización en cantidad de **15.807** especímenes del programa con la especie *Caiman Crocodilus Fuscus* – Babilla, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero VILLA BABILLA LTDA, o quien haga sus veces, cancelara a la Corporación en recursos económicos el equivalente a **790** individuos del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, correspondientes a la cuota de **re población**, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2012.

**ARTICULO TERCERO:** El señor ALFONSO CARON BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zocria en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el decreto 1608 del 31 julio de 1978, en la resolución n 1660 expedida por el MAVDT el 4 de noviembre de 2005, resolución N° 0923 mayo 29 del 2007 y demás normas concordantes.

**ARTICULO CUARTO:** El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

**ARTICULO QUINTO:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

**ARTICULO SEXTO:** Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

**ARTICULO SEPTIMO:** El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de

las especies en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO:** El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están causando acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

**ARTICULO DECIMO:** El Concepto Técnico N° 0254 del 02 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (art.70 ley 99/93).

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
RESOLUCION No. 0503  
(30 de Abril de 2013)**

**“Por medio de la cual se otorga un permiso de  
vertimiento y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA  
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en  
ejercicio de las facultades legales, en especial las  
atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de  
1974 y el Decreto 3930 de 2010,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 1161 de febrero 14 de 2013, el señor ALEJANDRO HOYOS PEREA, presentó las medidas de manejo ambiental, para llevar a cabo el proyecto de construcción de treinta y dos (32) viviendas, dentro de un lote con un área de 41217 m<sup>2</sup>, localizado en la Zona Norte, limitando al norte con el proyecto Laguna Club, al sur con la sociedad Héctor García y CIA. S.A., y al este y oeste con lotes de la sociedad antes mencionada, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que adjunto al escrito antes mencionado, el señor Alejandro Hoyos Perea, allegó información referente al permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales domesticas a generarse en la etapa de funcionamiento del proyecto.

Que por memorando interno de marzo 15 de 2013, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a liquidar los costos por los servicios de evaluación del estudio presentado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010.

Que en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del concepto técnico No. 0211 de marzo 18 de 2013, liquidó los costos por los servicios de evaluación tasándolos en la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Y Siete Mil Cuatrocientos Seis Pesos (\$1.757.406, 00) moneda legal colombiana.

Que revisado el expediente, se evidencia el comprobante de pago, por concepto de los servicios de evaluación.

Que en consecuencia, mediante Auto número 0124 de marzo 19 de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el Señor Alejandro Hoyos Perea, se ordenó remitir el acto administrativo en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación de la documentación.

Que posteriormente, revisada la documentación allegada, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico número 262 de abril 3 de 2013, señalando que el estudio presentado adolece de información necesaria para su correspondiente evaluación.

Que por oficio No. 1831 de fecha abril 9 de 2013, se le requirió al señor Alejandro Hoyos allegar la información relacionada en el precitado concepto técnico, conforme a los requisitos y condiciones establecida en el Decreto 3930 de 2010 en los cuales se relacionan cada uno de los requisitos de Ley para tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.

Que mediante escrito radicado bajo número 2653 de abril 19 de 2013, el señor Alejandro Hoyos Perea, dio respuesta a los requerimientos de información allegando la documentación solicitada.

Que por memorando interno de fecha abril 25 de 2013, se remitió la información complementaria presentada, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a realizar debidamente la evaluación de la documentación allegada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico No 0361 abril 22 de 2013, evaluó las medidas de manejo ambiental y la solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos, el cual para todos los efectos legales hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el precitado concepto técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

*“1) Localización*

*El proyecto de construcción se encuentra ubicado en la Zona Norte de la ciudad de Cartagena, departamento*

de Bolívar; limita al norte con el complejo hotelero Laguna Club, al sur con el lote de propiedad de la Sociedad Héctor García y Cia S.A., y al este y oeste con lotes de la sociedad en mención. El lote cuenta con un área de 41217 m<sup>2</sup>, delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este	Distancia
1	1657555.8 2	847876.0 1	127
2	1657546.0 0	848002.6 2	332
3	1657214.4 4	847985.5 7	120.5
4	1657223.9 9	847865.5 3	332

## 2) Descripción de las obras.

El proyecto en general consta de la parcelación de 32 lotes para vivienda unifamiliar, divididos en cuatro manzanas en un área neta urbanizable de 22880 m<sup>2</sup>, la construcción de vías internas y zonas verdes y se señalan a continuación:

Componente	Área (m <sup>2</sup> )
Manzana 1	13011
Manzana 2	2134
Manzana 3	4939
Manzana 4	2796
<b>Total</b>	<b>22880</b>

Por otra parte se proyecta construir una vía interna con un ancho total de 17,50 m, la cual consta de una calzada de 7,50 m de ancho, dos zonas verdes de 3,00 m cada una; y dos andenes de 2,00 m cada uno.

### 2.1. Etapa de construcción.

- Limpieza, desmonte y descapote.
- Trazados.
- Excavaciones y rellenos.
- Construcción de viviendas.
- Construcción de vías.

### 2.2. Etapa de operación.

Se tiene prevista la ocupación de las viviendas y la puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

### 2.3. Servicios públicos.

El proyecto no contempla el uso de aguas superficiales o subterráneas. El sitio del proyecto cuenta con la factibilidad del servicio de agua potable por la empresa de Aguas de Cartagena.

### 2.4. Paisaje

En el área del proyecto se encuentran dos cuerpos de agua o jagüeyes construidos para el abastecimiento de la actividad ganadera que se presentó en el área en épocas anteriores, dichos cuerpos de agua no serán intervenidos por las actividades del proyecto, únicamente se adecuarán paisajísticamente convirtiéndolos en un escenario natural y de protección ambiental.

### 2.5. Materiales de construcción.

Las fuentes de material de préstamo arenas, gravas y demás materiales que se requieran, serán obtenidas de canteras debidamente legalizadas y autorizadas. El transporte de dichos materiales será igualmente contratado hasta el sitio del proyecto.

### 2.6. Aprovechamiento forestal.

En el proyecto no se realizará aprovechamiento forestal, las especies arbóreas de DAP mayor de 10, serán protegidas e integradas al paisajismo del proyecto.

### 2.7. Aguas residuales domésticas.

El proyecto de vivienda generará aguas residuales domésticas provenientes de cada vivienda que se construya en cada lote urbanizable, las cuales serán conducidas por redes de alcantarillado hasta un sistema de tratamiento consistente en una trampa de grasa, un digestor aeróbico y un campo de infiltración. El caudal estimado de aguas residuales domésticas es de 0.22 Lt/seg y el régimen de descarga es de aproximadamente 8 horas/día todos los días de la semana.

La ubicación del sistema de tratamiento, acorde con los lineamientos del RAS 2000, será el punto del área de 10400 m<sup>2</sup> que está disponible como zona verde y de parqueo y que esté retirado de los lotes urbanizables, exactamente cercano al punto de coordenadas 1657546 N 848002.62 W, al nororiente del lote de terreno donde se piensa realizar el proyecto de vivienda.

#### Consideraciones de diseño trampa de grasas

Esta unidad tiene como finalidad la retención de las sustancias más ligeras contenidas en el agua residual, las cuales por diferencia de densidades tienden a flotar sobre la superficie del líquido, los cuales se componen de aceites, grasas y detergentes utilizados en la limpieza de los utensilios de cocina y las instalaciones.

El diseño de esta unidad se basa en las siguientes anotaciones: Demanda máxima diaria para lavado de cocina y utensilios=2 Lt/cubiertos/día; número de cubiertos=uno por persona por día; demanda máxima diaria=160 Lt/día = 0.002 Lt/seg; caudal máximo horario= 0.004 Lps. Tiempo de retención (td)=20 minutos.

Las dimensiones de la trampa son las siguientes: Ancho=0.6 m; Largo=1.2 m; profundidad=0.5 m y borde libre=0.3 m.

#### Consideraciones de diseño del tanque séptico.

El diseño es el de una planta aeróbica con aireación extendida para flujo continuo o intermitente mediante un proceso selectivo de siembra de bacterias inocuas no patógenas.

Se estima que durante el tiempo de retención seleccionado se produzca una remoción del 65 % de los sólidos suspendidos totales y un 35 % de la DBO<sub>5</sub>.

La capacidad del tanque séptico está en función del número de personas=160, demanda = 150 Lt/persona/día, periodo de retención = 24 horas, periodo de limpieza = Un (1) año, volumen útil = 0.8 x 160 personas x 150 Lt/per/día = 19200 m<sup>3</sup> y volumen de lodos = 15 Lt/per/año x 160 personas = 2400 m<sup>3</sup>

Las dimensiones del tanque son: Ancho = 3 m, Longitud total = 6 m, H agua = 1.7 m, H total = 2.5 m

#### Consideraciones de diseño del campo de infiltración

El agua residual proveniente del tanque séptico se dispone a un campo de infiltración consistente de tubería sanitaria de 3" pulgadas de diámetro, con perforaciones en su parte superior de 3/8" pulgadas de diámetro separadas entre sí 10 cm y rellenadas con un medio poroso (normalmente grava). La longitud del campo de infiltración es variable dependiendo del caudal de entrada de aguas residuales y de la permeabilidad del suelo.

Debe localizarse aguas abajo del tanque séptico y debe ubicarse en suelos cuyas características permitan una absorción del agua residual que sale del tanque séptico a fin de no contaminar las aguas subterráneas. Los canales de infiltración deben localizarse en un lecho de piedras limpias cuyo diámetro debe estar comprendido entre 10 y 60 mm. Debe evitarse la proximidad de árboles, para evitar la entrada de raíces.

Las aguas residuales tratadas son vertidas al subsuelo el cual actúa como filtro; en el área de estudio el nivel freático no se encontró a una profundidad de 3.0 m, según las exploraciones realizadas en el estudio de suelo realizado para el proyecto. La no presencia del nivel freático determina que las aguas residuales tratadas tendrán mayor tiempo de resiliencia mientras percolan al subsuelo; la naturaleza del suelo presente en el área es en su mayoría arcillosa, por lo tanto para la realización del campo de infiltración se realizará un tratamiento de los suelos que impidan el estancamiento de dicho líquido.

Se propone un mantenimiento periódico del sistema de tratamiento mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental (Cardique) quienes tendrán a

cargo la recolección y el transporte de los lodos que se desprendan de dicho mantenimiento hasta los sitios de tratamiento y disposición final autorizados de igual manera por Cardique.

La empresa que se contrate para el mantenimiento del sistema de tratamiento propuesto deberá llevar un registro que indique la fecha del mantenimiento, cantidad de lodos (m<sup>3</sup>) evacuados, identificación (número de la placa) del vehículo que transporte los lodos hasta el sitio de tratamiento y disposición final de los mismos, dicho sitio debe ser una empresa autorizada por Cardique para tal fin (Aguas de Cartagena, Ingeambiente, entre otras).

### 3) Impactos relevantes.

Los impactos ambientales relevantes causados por las aguas residuales que generará el desarrollo del proyecto a los elementos ambientales son los siguientes:

- Sobre el componente suelo.

Se verá afectada la calidad fisicoquímica (carga orgánica e inorgánica) y microbiológica del recurso suelo. Se pueden presentar olores ofensivos (gas sulfídrico).

- Sobre el componente agua.

Teniendo en cuenta que a tres (3) metros de profundidad de los apiques en el estudio de suelos adjunto no se encontró agua subterránea (nivel freático) y que la composición del suelo en este punto es arcilla de media y alta plasticidad la probabilidad de alterar la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas subterráneas en el sitio es muy baja. No obstante la construcción inadecuada y el manejo inadecuado del campo de infiltración puede generar aguas residuales domésticas tratadas sobre el suelo lo que sí puede afectar la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas superficiales contenidas en la capa orgánica (humus) del suelo en el área de influencia de la planta de tratamiento y de las viviendas construidas y las aguas de escorrentías y aguas lluvias que puedan llegar al sitio.

- Componente social.

Se pueden presentar impactos negativos al paisaje, presencia de olores ofensivos y enfermedades infectocontagiosas en la población estudiantil debido a un manejo inadecuado del sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas.

### 4) Gestión del riesgo.

Los eventos amenazantes identificados son los siguientes:

- Afectación a la salud de las personas.

- Escape o derrame que pueden causar sobre los elementos del sistema daños que obligan a la suspensión de la operación, por lo que es necesario identificar y prever el daño que se causaría al sistema.

- Daño al medio ambiente: derrame de las aguas residuales domésticas que se generan durante la operación de la pta, los cuales pueden en dado caso afectar el ecosistema circundante, si no existen las estructuras adecuadas para: La contención, recolección, tratamiento y disposición final de los derrames ocasionados por rupturas inesperadas en equipos o procesos.

- Pérdida de imagen que afecta en unos casos la permanencia del proyecto de vivienda desde el punto de vista de las entidades reguladoras del estado, bancas de préstamos internacionales, bolsa de valores o de las mismas directivas del colegio.

- Pérdidas económicas.

### 5) Plan de contingencia

5.1) De acuerdo con el análisis de riesgos realizado para las actividades de la construcción de viviendas, se espera solamente emergencias de nivel menor, salvo en el caso improbable de un incendio derivado no del manejo de las aguas residuales domésticas sino de la operación de las viviendas construidas; en este caso, en función de la rapidez de la respuesta para poner a disponibilidad los extintores, se podría eventualmente llegar a tener un incendio de mayor nivel de

consecuencia, susceptible de ser clasificado como emergencia de nivel medio.

### 5.2) Procedimientos de respuesta.

- Procedimiento en caso de derrame de agua no tratada por fugas de tuberías o tanque séptico.

*Prevención (mantenimiento y revisión periódica) y mitigación (evacuación del personal, cierre de los sistemas de tratamiento a la entrada y salida de los mismos, recolección de manera inmediata de las aguas residuales domésticas derramadas y mantenimiento correctivo de la causa que ocasionó el derrame.*

- Procedimiento en caso de olores ofensivos.

*Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extractores de aire y evacuación del personal. Como medida preventiva implementar tuberías de ventilación y revisión periódica de los sistemas.*

- Procedimiento en caso de incendio.

*Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extintores e implementar sistemas de ventilación como medida preventiva.*

### 5.3) Recursos para la atención de emergencia

Los procedimientos de comunicación sugeridos en este plan para la atención de las emergencias se resumen en la siguiente tabla:

<b>Medio</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Realización</b>
Oral	Activación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Comunicaciones en la atención a la emergencia	Durante la atención de la emergencia.
Escrito	Notificación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Formatos para el reporte de emergencias	Durante y después de la emergencia.

Una vez se active el sistema de alarma, todos los radios involucrados dentro del Plan de Emergencia

deberán ubicarse en el canal de emergencias radios Avantel.

*Debe existir silencio general en los radios a partir del momento en que suene la sirena y el Sistema Avantel quedará a disposición del Coordinador del Plan/Comandante del Incidente y del Jefe de la Brigada.*

*Todos los demás radios permanecerán en su frecuencia a la espera de instrucciones, en escucha permanente.*

### 5.4) Finalización de la emergencia.

*En el caso de los escenarios de derrame asociados al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la emergencia se dará por finalizada cuando dichas aguas sean recolectadas en recipientes bien cerrados bajo techo, en zona aireada y una vez reparado el daño enviar estas aguas a empresas autorizadas por Cardique para su tratamiento y disposición final.*

6) Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

*Los lodos presentes en el tanque séptico y las trampas de grasas son retirados de manera periódica, se depositan en bolsas plásticas y se almacenan bajo techo para su transporte hasta el sitio de tratamiento y disposición final en la ciudad de Cartagena de Indias, en empresas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente y se llevarán registros de dichas actividades los cuales estarán disponibles para cuando un funcionario de Cardique los requiera para su revisión.*

7) Uso del suelo.

*El predio identificado con referencia catastral No 00-01-0002-0538-000, localizado en la zona norte de Cartagena, se encuentra dentro del área indicada y delimitada gráficamente en el plano de clasificación del suelo de territorio distrital PFG 1B/5 como suelo suburbano del distrito y se le aplicarán las normas contenidas en el decreto No 0977/01. Las características de construcción del proyecto de vivienda en mención cumplen con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena.*

## RESULTADOS DE LA VISITA

*La vegetación existente en el sitio donde se piensa desarrollar el proyecto de vivienda es en general de tipo rastrojo y arboles aislados con DAP de 10 cm aproximadamente, de los cuales se contaron 10 unidades aproximadamente.*

*Manifestó el señor Alejandro Hoyos que estos árboles no se cortarán sino que junto con las áreas destinadas para zona verde conformarán el paisaje del proyecto de vivienda.*

## CONSIDERACIONES

*- Los impactos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del proyecto de vivienda son temporales y mitigables una vez se implementen las medidas de manejo ambiental propuestas en el documento adjunto.*

*- Revisados los programas de manejo propuestos de carácter ambiental se concluye que éstos cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales negativos causados a los recursos suelo, agua y evitar que se presenten olores ofensivos, deterioro del paisaje y enfermedades infectocontagiosas en la población estudiantil.*

*- Los sistemas aeróbicos toma como base los procesos de depuración natural, por lo tanto su manejo estará sujeto a un mantenimiento periódico y una capacitación del personal que operará dicho sistema. De otra parte el diseño de estos sistemas se ha realizado con base al caudal máximo a tratar.*

*- La vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas es baja ya que a tres (3) metros no se encontró dicho recurso; además la secuencia litológica evidencia niveles arcillosos poco permeables que dificultan el paso de contaminantes. Se tiene además como medida de control la caracterización y el monitoreo de las aguas residuales producidas por la planta.*

*- Los lodos resultantes del mantenimiento de la planta de tratamiento se deben disponer finalmente en sitios autorizados por Cardique y transportarse de manera adecuada de tal forma que no generen incomodidad*

*(olores ofensivos entre otros) a las comunidades aledañas.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, manifestó que es técnica y ambientalmente procedente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para el proyecto de construcción de 32 viviendas ubicadas en Km. 12 del anillo vial, en la Zona Norte por parte del Señor Alejandro Hoyos Perea.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: *“Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”*

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en su tenor literal establece lo siguiente: *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que siendo así las cosas, tomando como base la evaluación de la información presentada por el solicitante, los hechos y circunstancias en el informe técnico, se procederá a otorgar el permiso de vertimientos líquidos para el proyecto de construcción de 32 viviendas ubicadas en Km. 12 del anillo vial, en la Zona Norte, a favor del señor Alejandro Hoyos Perea, como Consultor Ambiental y Arquitecto del proyecto en mención, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE



**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para el “Proyecto de Construcción de 32 Viviendas ubicadas en KM 12 del Anillo Vial, en la Zona Norte”, a favor de ALEJANDRO HOYOS PEREA, identificado con cedula de ciudadanía numero 73.101.887 de Cartagena.

**Parágrafo:** El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor ALEJANDRO HOYOS PEREA, en su condición de Consultor Ambiental, Arquitecto y beneficiario del permiso de vertimientos del Proyecto de Construcción de 32 Viviendas ubicadas en el Km. 12 Del Anillo Vial, en la Zona Norte, en cuanto al mentado permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**2.1** Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

**2.2** Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada de la PTAR (antes de la trampa de grasa) y a la salida de la PTAR (antes de la entrada al campo de infiltración), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.

**2.3** Presentar anualmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los registros requeridos en el numeral anterior. Los parámetros a determinar son: Temperatura (°C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO<sub>5</sub> (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

**2.3.1** Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de las viviendas. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

**2.3.2** La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

**2.3.3** Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

**2.4** Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de todos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

**ARTICULO TERCERO:** La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

**ARTICULO CUARTO:** CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

**ARTICULO QUINTO:** Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor ALEJANDRO HOYOS PEREA, en su condición de Consultor Ambiental, Arquitecto y beneficiario del permiso de vertimientos deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

**OLAFF PUELLO CASTILLO**  
**Director General**

- Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.

- Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.

- Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

**ARTICULO SEPTIMO:** Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones del Proyecto de Construcción de 32 Viviendas ubicadas en el Km. 12 Del Anillo Vial, en la Zona Norte, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

**ARTICULO OCTAVO:** El solicitante deberá dar cumplimiento a cada uno de los programas y medidas ambientales planteadas.

**ARTICULO NOVENO:** El pronunciamiento ambiental que hace esta Corporación con relación al proyecto en mención, no exonera al beneficiario de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

**ARTICULO DECIMO:** Para todos los efectos legales, el Conceptos Técnicos No 0361 de abril 22 del 2013, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**















